

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PRESUPUESTO NACIONAL

PERÍODO 2015 – 2019

DISPOSICIONES REFERIDAS EN EL PROYECTO INFORMADO POR LA COMISIÓN

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL 1986</p> <p><u>Artículo 68</u> Los créditos correspondientes a suministros por el ejercicio 1985 que se aprueban en la presente ley, deberán ajustarse de acuerdo a lo que resulte de la aplicación de las normas vigentes en la materia (artículos 20 y 21 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979).</p> <p><u>Artículo 69</u> El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, excluyendo suministros de los incisos 02 al 26.</p> <p>Los ajustes serán realizados de modo uniforme, aplicando como máximo la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades del Tesoro Nacional.</p> <p>Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual, dichos ajustes tendrán carácter permanente y se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.</p> <p>De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p><u>Artículo 70</u> Las partidas autorizadas con carácter de proyectos de funcionamiento, subsidios o subvenciones, serán ajustadas en la forma establecida en el artículo anterior.</p> <p>De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p><u>Artículo 82</u> El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26, con excepción de los referidos en el artículo precedente.</p> <p>Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.</p> <p>Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.</p> <p>De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.</p>	2º
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 33</u> Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO) el Grado 17, con un sueldo del grado de \$ 35.000 (treinta cinco mil pesos uruguayos) a valores de enero de 2008, por 40 horas semanales de labor, el que se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por dedicación exclusiva. A dicha retribución sólo podrán</p>	6º

	Artículo referente
<p>adicionarse los beneficios sociales, la prima por antigüedad y las partidas a que refiere el artículo 34 de esta ley. El presente régimen de dedicación exclusiva sólo es compatible con el ejercicio de la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.</p> <p>Dicho monto se ajustará en la misma oportunidad y condiciones en que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central.</p> <p>Si el nivel retributivo anterior del funcionario que pasa a ocupar un cargo del Grado 17 fuese superior a la retribución prevista en el inciso primero de este artículo, la diferencia será categorizada como "Compensación Personal". (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 20.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.930, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 6</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.</p> <p>El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.</p> <p>En ningún caso la reformulación de las reestructuras administrativas y de puestos de trabajo, así como la transformación, supresión, fusión o creación de unidades ejecutoras, podrán lesionar los derechos de los funcionarios o su carrera administrativa. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 7.</p>	7°
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 90</u> (Personal en régimen de provisorio).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.</p> <p>El contrato de provisorio, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.</p> <p>Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido</p>	9°

	Artículo referente
<p>por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.</p> <p>Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.</p> <p><u>Artículo 92</u> (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.</p> <p><u>Artículo 93</u> (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 94</u> (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.</p> <p>Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 53</u> Se considera contrato temporal de derecho público aquel que se celebre para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez por hasta el mismo plazo.</p> <p>El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período para el cual se le contrató, operándose la baja automática de la planilla de liquidación de haberes.</p> <p>Las contrataciones se realizarán mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, suscribiéndose un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas.</p> <p>El Poder Ejecutivo fijará la escala máxima de retribuciones a aplicar.</p> <p>La modalidad contractual referida no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un</p>	

	Artículo referente																																				
<p>plazo de noventa días.</p> <p>Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo con las limitaciones establecidas en el literal A) del numeral 1) del artículo 72, sin perjuicio de las situaciones especiales autorizadas en otros artículos de la presente ley. Las reasignaciones tendrán vigencia por todo el período del contrato. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Inciso 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 12.</p>																																					
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 27</u> El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de los Incisos 02 al 26.</p> <p><u>Artículo 28</u> El régimen escalafonario comprenderá los siguientes escalafones:</p> <table border="1" data-bbox="345 865 1138 1520"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Denominación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>Personal Profesional Universitario</td></tr> <tr><td>B</td><td>Personal Técnico</td></tr> <tr><td>C</td><td>Personal Administrativo</td></tr> <tr><td>D</td><td>Personal Especializado</td></tr> <tr><td>E</td><td>Personal de Oficios</td></tr> <tr><td>F</td><td>Personal de Servicios Auxiliares</td></tr> <tr><td>G</td><td>Personal Docente de la Universidad de la República</td></tr> <tr><td>H</td><td>Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública</td></tr> <tr><td>J</td><td>Personal Docente de Otros Organismos</td></tr> <tr><td>K</td><td>Personal Militar</td></tr> <tr><td>L</td><td>Personal Policial</td></tr> <tr><td>M</td><td>Personal de Servicio Exterior</td></tr> <tr><td>N</td><td>Personal Judicial</td></tr> <tr><td>P</td><td>Personal Político</td></tr> <tr><td>Q</td><td>Personal Particular de Confianza</td></tr> <tr><td>R</td><td>Personal no incluido en escalafones anteriores</td></tr> <tr><td>S</td><td>Personal Penitenciario</td></tr> </tbody> </table> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Escalafón s) agregado/s por: Ley Nº 15.851 de 24/12/1986 artículo 48.</p> <p><u>Artículo 29</u> El escalafón A Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.</p> <p>(*)</p>	Código	Denominación	A	Personal Profesional Universitario	B	Personal Técnico	C	Personal Administrativo	D	Personal Especializado	E	Personal de Oficios	F	Personal de Servicios Auxiliares	G	Personal Docente de la Universidad de la República	H	Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública	J	Personal Docente de Otros Organismos	K	Personal Militar	L	Personal Policial	M	Personal de Servicio Exterior	N	Personal Judicial	P	Personal Político	Q	Personal Particular de Confianza	R	Personal no incluido en escalafones anteriores	S	Personal Penitenciario	10
Código	Denominación																																				
A	Personal Profesional Universitario																																				
B	Personal Técnico																																				
C	Personal Administrativo																																				
D	Personal Especializado																																				
E	Personal de Oficios																																				
F	Personal de Servicios Auxiliares																																				
G	Personal Docente de la Universidad de la República																																				
H	Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública																																				
J	Personal Docente de Otros Organismos																																				
K	Personal Militar																																				
L	Personal Policial																																				
M	Personal de Servicio Exterior																																				
N	Personal Judicial																																				
P	Personal Político																																				
Q	Personal Particular de Confianza																																				
R	Personal no incluido en escalafones anteriores																																				
S	Personal Penitenciario																																				

	Artículo referente
<p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 34. Ver: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 31 (interpretativo).</p> <p><u>Artículo 30</u> El escalafón Técnico Profesional “B” comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.</p> <p>También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón Técnico Profesional “A”. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 15.851 de 24/12/1986 artículo 4.</p> <p><u>Artículo 31</u> El escalafón “C” Administrativo, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.</p> <p><u>Artículo 32</u> El escalafón “D” Especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior.</p> <p>La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.</p> <p><u>Artículo 33</u> El escalafón “E” de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.</p> <p><u>Artículo 34</u> El escalafón “F” de Servicios Auxiliares, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancias, conservación y otras tareas similares.</p> <p><u>Artículo 35</u> El escalafón “G” Docente de la Universidad de la República, comprende los cargos y funciones de ese Organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 36</u> El escalafón “H” Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, comprende los cargos y funciones de ese Organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.</p> <p><u>Artículo 37</u> El escalafón “J” Docente de otros organismos, comprende los cargos no incluidos en los escalafones docentes anteriores, cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la enseñanza o la investigación.</p> <p><u>Artículo 38</u> El escalafón “K” Militar, comprende los cargos correspondientes a las fuerzas armadas.</p> <p><u>Artículo 39</u> El escalafón “L” Policial, comprende los cargos correspondientes a los servicios policiales.</p> <p><u>Artículo 40</u> El escalafón “M” de Servicio del Exterior, comprende los cargos correspondientes al Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 41</u> El escalafón “N” Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 15.851 de 24/12/1986 artículo 5.</p> <p><u>Artículo 42</u> El escalafón “P” Político, comprende los cargos correspondientes a órganos institucionales de gobierno o administración, fueren o no de carácter electivo.</p> <p><u>Artículo 43</u> El escalafón “Q” de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la ley.</p> <p><u>Artículo 44</u> El escalafón “R” comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permiten la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 45</u> La adecuación a los nuevos escalafones en los Incisos 02 al 13, se efectuará en ocasión de la racionalización a que refiere el artículo 53 de la presente ley, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>La adecuación a los nuevos escalafones en los Incisos 15 al 26, se efectuará por el jerarca del Inciso, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 46</u> A partir de la aplicación del régimen de escalafones establecido en la presente ley, deróganse los artículos 1º al 25 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificaciones, así como toda</p>	

	Artículo referente
<p>otra norma legal de carácter general o especial que en forma directa o indirecta se oponga a dicho régimen.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 39</u> En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema, hasta la aprobación de la reestructura de los puestos de trabajo del Inciso. Los cambios no podrán solicitarse hacia los escalafones “J”, “K”, “L”, “M” y “N”, ni desde los escalafones “M”, “N”, “R” y “S” del sistema referido.</p> <p>Las transformaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>A) Probar fehacientemente los créditos educativos y demás requisitos exigidos por los artículos 29 y siguientes de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, así como los dispuestos en este artículo, para acceder al escalafón que se solicita.</p> <p>B) Acreditar haber desempeñado satisfactoriamente, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora, las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder, durante por lo menos los dieciocho meses anteriores a la solicitud.</p> <p>Para ingresar a los escalafones “A” Personal Profesional Universitario y “B” Personal Técnico Profesional, los solicitantes deberán presentar los respectivos títulos o créditos habilitantes, expedidos por la Universidad de la República u otras universidades o institutos de formación terciaria habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, que expidan títulos o créditos equivalentes, o la Administración Nacional de Educación Pública, según corresponda.</p> <p>Para ingresar al escalafón “C” Personal Administrativo, los solicitantes deberán demostrar formación administrativa, a través de certificados de cursos de nivel medio expedidos por los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, o instituciones habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p>Para ingresar al escalafón “D” Personal Especializado, los solicitantes deberán certificar en forma fehaciente el haber adquirido el conocimiento de las técnicas que les permitan desarrollar las funciones propias del escalafón al que accederían.</p> <p>Para ingresar al escalafón “E” Personal de Oficios, los solicitantes deberán acreditar fehacientemente conocimientos y destreza en la ejecución de las labores del oficio que desempeñarían.</p> <p>Para ingresar a los escalafones “F” Personal de Servicios Auxiliares y</p>	

	Artículo referente
<p>“S” Personal Penitenciario, deberán poseer destrezas y habilidades para desarrollar las tareas definidas para los respectivos escalafones.</p> <p>El jerarca del Inciso deberá avalar que la transformación de cargo solicitada es necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.</p> <p>El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, transformará los cargos respectivos asignándoles el equivalente al último grado ocupado del escalafón, siempre y cuando no signifique costo presupuestal. Dicha transformación se financiará, de ser necesario, con cargo a los créditos autorizados en la unidad ejecutora correspondiente, en el grupo 0 “Servicios Personales”.</p> <p>En todos los casos, se mantendrá el nivel retributivo de los funcionarios.</p> <p>Efectuada la transformación, la diferencia que existiera entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y la del cargo al que accede será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros ascensos. La misma llevará todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para los funcionarios de la Administración Central. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 8.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 58</u> Facúltase a los Ministros de Estado a contratar adscriptos que colaboren directamente con éstos, los que deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.</p> <p>Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. A tales efectos, asignanse a los Incisos 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, 04 “Ministerio del Interior”, 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, y 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, una partida de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos); a los Incisos 11 “Ministerio de Educación y Cultura” y 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos); y a los Incisos 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, 12 “Ministerio de Salud Pública”, 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos).</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de retribuciones a aplicar. La</p>	11

	Artículo referente
<p>retribución que se establezca en cada caso no superará el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de Secretaría.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p>	

	Artículo referente
<p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p>LEY Nº 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014</p> <p><u>Artículo 1</u> (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.</p>	12
<p>LEY Nº 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 35</u> Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional solicitarán autorización a la Tesorería General de la Nación para la apertura de cuentas corrientes en el sistema bancario estatal.</p> <p>La Tesorería General de la Nación deberá pronunciarse respecto a la apertura de las mismas en un plazo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.</p> <p>En caso de denegatoria, la misma deberá ser fundada en razones de buena administración de las disponibilidades de los recursos y fuentes de financiamiento del Presupuesto Nacional.</p> <p>Las instituciones financieras no realizarán la apertura de las referidas cuentas corrientes bancarias, sin la autorización establecida anteriormente.</p> <p>Realizada la apertura, se comunicará a la Tesorería General de la Nación.</p> <p>Las instituciones financieras procederán a cerrar todas aquellas cuentas corrientes del sistema bancario estatal que no hayan tenido movimientos en doce meses, previo pronunciamiento de la Tesorería General de la Nación, transfiriendo los saldos al Tesoro Nacional.</p>	13
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 72</u> Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:</p> <p>1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer</p>	14

	Artículo referente
<p>créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:</p> <p>A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.</p> <p>B) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí.</p> <p>C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.</p> <p>Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).</p> <p>D) El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, con excepción del 199 y 299, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".</p> <p>G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.</p> <p>2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, regirán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.</p> <p>Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre programas ejecutados por</p>	

	Artículo referente
<p>la misma unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.</p> <p>3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.</p> <p>4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.</p> <p>Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.</p> <p>Derógase el artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.</p> <p>----- (*) Notas: Numeral 1), literal C) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 31.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 72</u> Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:</p> <p>1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:</p> <p>A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos</p>	15

	Artículo referente
<p>retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.</p> <p>B) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí.</p> <p>C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.</p> <p>Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).</p> <p>D) El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, con excepción del 199 y 299, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".</p> <p>G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.</p> <p>2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, regirán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.</p> <p>Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.</p>	

	Artículo referente
<p>3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.</p> <p>4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.</p> <p>Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.</p> <p>----- Derógase el artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. (*Notas: Numeral 1), literal C) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 31.</p>	
<p style="text-align: center;">TOCAF 2012</p> <p><u>Artículo 33</u> Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.</p> <p>No obstante podrá contratarse:</p> <p>A) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).</p> <p>B) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).</p> <p>C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: 1) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.</p> <p>2) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren</p>	16

	Artículo referente
<p>desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p> <p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.</p> <p>3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares.</p> <p>La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.</p> <p>4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.</p> <p>5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.</p> <p>6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.</p> <p>Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.</p> <p>7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.</p> <p>8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.</p> <p>9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.</p> <p>10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.</p> <p>11) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.</p>	

	Artículo referente
<p>12) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.</p> <p>13) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.</p> <p>14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.</p> <p>15) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.</p> <p>16) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.</p> <p>17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.</p> <p>18) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).</p> <p>19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.</p> <p>20) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.</p> <p>21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p>	

	Artículo referente
<p>22) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.</p> <p>23) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p> <p>24) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.</p> <p>25) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>26) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.</p> <p>27) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 2 de este Texto Ordenado, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>28) Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos.</p> <p>29) Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras</p>	

	Artículo referente
<p>016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios.</p> <p>30) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.</p> <p>31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública. (*) 32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC. (*) Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.</p> <p>Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.</p> <p>b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.</p> <p>c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no</p>	

	Artículo referente
<p>contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995.</p> <p>d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.</p> <p>En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.</p> <p>Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.</p> <p>Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.</p> <p>Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.</p> <p>Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 31) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 29. Numeral 31) ver vigencia: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Numerales 31) y 32) ver vigencia: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Numeral 32) agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 30. Numeral 31) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 277.</p>	
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 83</u> Habilitase a la Presidencia de la República, en la unidad ejecutora 001 “Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República”, programa 481 “Política de Gobierno” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, la creación de hasta seis cargos de Coordinador Regional, de particular confianza, comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p>El Coordinador Regional tendrá como cometido coordinar y articular las</p>	19

	Artículo referente
<p>políticas públicas nacionales en el territorio del país por áreas regionales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia de las mismas, respetando las competencias de los Gobiernos Departamentales y sin perjuicio de los cometidos de la Comisión Sectorial a que refiere el artículo 230 literal B) de la Constitución de la República.</p> <p>El cargo de Coordinador Regional recaerá sobre personas con comprobada idoneidad técnica para cumplir con los objetivos asignados.</p> <p>Los Coordinadores Regionales conforme a lo dispuesto por el artículo 77 numeral 8) de la Constitución de la República, estarán comprendidos en las prohibiciones establecidas en el numeral 4) del mismo artículo.</p> <p>Para poder ser candidatos a cargos electivos deberán cesar en sus funciones por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma en un plazo máximo de ciento ochenta días.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 78</u> Créanse en el Programa 001, “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno” Unidad Ejecutora 001, “Presidencia de la República y Oficinas Dependientes”, un cargo de Director de Relaciones Públicas y un cargo de Director de Comunicación Social los que se declaran de particular confianza y quedan comprendidos en el literal d) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.</p>	19
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p><u>Artículo 16</u> Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P “Personal Político”, Q “Personal de Particular Confianza”, N “Personal Judicial”, I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.</p> <p>En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando los funcionarios referidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 16.462 de 11/01/1994 artículo 5.</p> <p><u>Artículo 17</u> Fíjense como gastos de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:</p> <p>A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25 % (veinticinco por ciento);</p>	19

	Artículo referente
<p>B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18 % (dieciocho por ciento);</p> <p>C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10 % (diez por ciento).</p> <p>Deróganse todas las normas que hubieran otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 72</u> Transfórmense en la unidad ejecutora 001 “Presidencia de la República y Oficinas Dependientes”, subprograma 001 “Administración Superior”, del programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, dos cargos de Consultor II y un cargo de consultor I en dos cargos de Consultor I y un cargo de Secretario particular del Presidente de la República respectivamente y decláranse comprendidos en el literal d) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 112</u> Créase en la unidad ejecutora 001 “Servicios de Apoyo a la Presidencia de la República” del Programa 481 “Política de Gobierno” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, el que dependerá de la Presidencia de la República. (*)</p> <p>El cargo de Secretario General de la Secretaría de la Junta Nacional de Drogas también se considerará comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.</p> <p>El titular del cargo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República estará comprendido en lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pudiendo contar con la colaboración de hasta dos funcionarios de su Inciso.</p> <p>Transfórmase el cargo de Director del Area de Comunicaciones de la Presidencia de la República, creado por el artículo 57 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un cargo de Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, con carácter de cargo de particular confianza, e incluido en el literal C) del artículo 9º de la Ley N°</p>	19

	Artículo referente
<p>15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 91. Ver vigencia: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 40 (transformación de cargo: "Asesor en Comunicación Institucional" por "Secretario General Ejecutivo de la Unidad Nacional de Seguridad Vial").</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.320, DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1992</p> <p><u>Artículo 6</u> Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:</p> <p>INCISO 02 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</p> <p>Consultor I Consultor I Consultor I Consultor II Consultor II Director de División Comunicaciones Escribano de Gobierno Director de Proyectos de Desarrollo Director de Programa de Inversión Social Director General de Estadística y Censos Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil</p> <p>INCISO 03 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p>Subdirector General de Secretaría Director Nacional de Meteorología Subdirector Nacional de Meteorología Subdirector Nacional de Comunicaciones</p> <p>INCISO 04 MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>Director del Hospital Policial</p> <p>INCISO 05 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS</p> <p>Subdirector General de Secretaría Inspector General de Hacienda Subinspector General de Hacienda Subtesorero General de la Nación Director de Recaudación Director de Fiscalización Director de Sistemas de Apoyo Director de Técnico Fiscal Director de Administración Subdirector de Zonas Francas</p>	19

	Artículo referente
<p>Subdirector General de Loterías y Quinielas Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor Subdirector de Comercio Exterior Subdirector Nacional de Casinos</p> <p>INCISO 06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Subdirector General de Secretaría</p> <p>INCISO 07 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA</p> <p>Subdirector General de Secretaría Director Técnico Junta Nacional de la Granja Director Oficina Programación y Política Agraria Director Técnico del Plan Agropecuario Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios</p> <p>INCISO 08 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA</p> <p>Subdirector General de Secretaría Director Nacional de la Propiedad Industrial Director Nacional de Tecnología Nuclear Director Nacional de Energía</p> <p>INCISO 09 MINISTERIO DE TURISMO</p> <p>Subdirector General de Secretaría Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo</p> <p>INCISO 10 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS</p> <p>Subdirector General de Secretaría Ejecutor de Proyectos (Ingeniero) Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero) Director General de Marina Mercante</p> <p>INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA</p> <p>Subdirector General de Secretaría Secretario General Asesor Letrado Jefe Director de Ciencia Director de Administración Director de Justicia Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales Director del Museo Histórico Nacional Director del Archivo General de la Nación</p>	

	Artículo referente
<p>Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física Director del Instituto Nacional del Libro Director Canal 8 Melo (al vacar inspector del Sistema Nacional de Televisión) Subdirector Televisión Nacional SODRE</p> <p>INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</p> <p>Subdirector General de Secretaría Subdirector General de la Salud Director División Coordinación y Control Director Dirección Planificación Director de Recursos Económico - Financieros Subdirector Técnico de ASSE Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo Director División Epidemiología Inspector General Director Nacional de Recursos Humanos Director de Recursos Materiales</p> <p>INCISO 13 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Subdirector General de Secretaría</p> <p>INCISO 14 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p>Subdirector General de Secretaría.</p> <p>En el caso de los cargos de la Comisión Nacional de Educación Física, la supresión operará cuando se proceda a la Integración de una nueva Comisión.</p> <p>En oportunidad de producirse las supresiones establecidas en este artículo, se aplicarán los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, en lo que corresponda.</p> <p><u>Artículo 8</u> Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. Aquellos funcionarios que sean designados adscriptos en un Inciso diferente al que pertenecen podrán reservar sus cargos al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. (*)</p> <p>Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil Director Técnico de Meteorología Director Nacional de Comunicaciones Inspector General de Hacienda</p>	

	Artículo referente
<p>Tesorero General de la Nación Director General de Loterías y Quinielas Director Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor Director General de Comercio Exterior Director General de Casinos Director Nacional de Vialidad Director Nacional de Transporte Director de Educación Director de Educación Física Director de Televisión Nacional.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: (acápites) redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 57.</p> <p><u>Artículo 9</u> Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario público en carácter de adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular. En caso de no pertenecer al Inciso, podrá solicitarse el pase en comisión de dicho funcionario y se abonará de corresponder, la diferencia entre la remuneración de la oficina de origen y el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Director General de Secretaría. El porcentaje se aplicará de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. El funcionario podrá optar por lo dispuesto precedentemente o por la remuneración de la oficina de origen.(*). En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 13.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 80</u> Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.</p> <p>Igual porcentaje de compensación percibirán quienes estén afectados al cumplimiento de funciones de custodia, chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República. Facúltase al Jerarca del Inciso a otorgar una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República del Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".</p> <p>(*) La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios</p>	20

	Artículo referente
<p>para solventar las correspondientes erogaciones.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 3º) derogado/s por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 53.</p> <p><u>Artículo 82</u> Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1º de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en los artículos 111, en la redacción dada por el artículo 76, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, 83, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 25, de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso al 1º de enero de 1996.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 61</u> Para los funcionarios de las unidades ejecutoras mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, las compensaciones previstas por los artículos 92 y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como la cuota parte de las anteriores partidas por permanencia a la orden y por alimentación, quedarán integradas en los montos que definirá el Poder Ejecutivo, para un régimen de 40 horas semanales, y serán categorizadas como “Compensación al cargo”.</p> <p>Derógase el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.</p> <p>Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la “Compensación al cargo” prevista en el inciso primero de este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de ser insuficiente, la diferencia será financiada por Rentas Generales, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.</p> <p>Para los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, la compensación por permanencia a la orden será categorizada como “Compensación especial”.</p> <p>La compensación prevista en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como “Compensación especial”. Del mismo modo será categorizada la diferencia entre lo que se percibe por dicho concepto a la fecha de vigencia de la presente ley y los montos definidos según el inciso siguiente.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolos como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.</p>	20

	Artículo referente																														
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 53</u> La compensación establecida en el artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con la modificación introducida por el presente artículo, y en el inciso quinto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, deberá ser objeto de revisión en forma anual, a fin de ajustar su otorgamiento al efectivo cumplimiento de los presupuestos legales.</p> <p>La percepción con carácter preceptivo de esta compensación por los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, se mantendrá hasta que los mismos queden vacantes, siendo, posteriormente, facultad del jerarca el otorgamiento de dicha retribución.</p> <p>Derógase el inciso tercero del artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.</p>	20																														
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 107</u> Asígnanse al programa 486 “Cooperación Internacional”, unidad ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, las siguientes partidas anuales, en moneda nacional, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, correspondientes a gastos de funcionamiento, para la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional creada por el artículo 98 de la presente ley:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Funcionamiento</td> <td style="text-align: right;">14.403.170</td> <td style="text-align: right;">17.320.189</td> <td style="text-align: right;">17.879.055</td> <td style="text-align: right;">18.351.090</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Artículo 108</u> Asígnanse al programa 486 “Cooperación Internacional”, unidad ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, las siguientes partidas anuales, en moneda nacional, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, correspondientes a inversiones, para la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional creada por el artículo 98 de la presente ley:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th>2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto 971 “Equipamiento y Mobiliario de Oficina”</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">80.863</td> <td style="text-align: right;">52.005</td> </tr> <tr> <td>Proyecto 972 “Informática”</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">380.863</td> <td style="text-align: right;">352.005</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> <td style="text-align: right;">300.000</td> </tr> </tbody> </table>		2011	2012	2013	2014	Funcionamiento	14.403.170	17.320.189	17.879.055	18.351.090		2011	2012	2013	2014	Proyecto 971 “Equipamiento y Mobiliario de Oficina”			80.863	52.005	Proyecto 972 “Informática”	300.000	300.000	300.000	300.000	Total	380.863	352.005	300.000	300.000	25
	2011	2012	2013	2014																											
Funcionamiento	14.403.170	17.320.189	17.879.055	18.351.090																											
	2011	2012	2013	2014																											
Proyecto 971 “Equipamiento y Mobiliario de Oficina”			80.863	52.005																											
Proyecto 972 “Informática”	300.000	300.000	300.000	300.000																											
Total	380.863	352.005	300.000	300.000																											
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 451</u> Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se</p>	26																														

	Artículo referente
<p>deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes: - Los Poderes del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Tribunal de Cuentas. - La Corte Electoral. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo. - Los Gobiernos Departamentales. - Los entes autónomos y los servicios descentralizados. - En general todas las administraciones públicas estatales. <p>Para los entes industriales o comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 15.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 489</u> El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.</p> <p>Dicho pliego deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) La descripción del objeto. B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas. C) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso. D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión. E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden. F) El modo de la provisión del objeto de la contratación. G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la 	28

	Artículo referente
<p>determinación de los mismos.</p> <p>H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.</p> <p>El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.</p> <p>El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.</p> <p>Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.</p> <p>El pliego particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario, la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.</p> <p>Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 29.</p>	
<p>LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 518</u> Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento, registrándose el hecho en el Registro Único de Proveedores del Estado. (*)</p> <p>Si se diera el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones.</p> <p>En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 45.</p>	29

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 22</u> El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia de Compras del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, basado en que:</p> <p>A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.</p> <p>B) Se realice un llamado público a proveedores.</p> <p>C) Haya acuerdo con un número mínimo, si es posible, de dos proveedores en precios, condiciones de compra y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.</p> <p>D) Se publiquen los catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco.</p> <p>E) Los ordenadores competentes de los organismos públicos tengan la posibilidad de compra directa por excepción, de los objetos y a las empresas comprendidas en el convenio, previa intervención del gasto.</p> <p>F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.</p> <p>G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previos a su inclusión.</p>	30
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 523</u> La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos podrán llevar sus propios Registros, complementarios del Registro Único, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p>Los interesados en contratar con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, deberán inscribirse en dicho Registro Único excepto los que realicen contrataciones de monto inferior al límite fijado en la misma. Los proveedores extranjeros no domiciliados en el país que se inscriban en Registros llevados por organismos contratantes que transfieran electrónicamente la inscripción al Registro Único de Proveedores del Estado, no requerirán inscripción especial en éste último.</p> <p>El Registro Único incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de</p>	31

	Artículo referente
<p>los mismos para futuras contrataciones que se realicen.</p> <p>Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.</p> <p>En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por la ACCE, ésta podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.</p> <p>Los hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.</p> <p>Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación que superen el límite de compra directa en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, siendo suficiente su declaración al respecto y estando la misma sujeta a las responsabilidades legales en caso de falsedad. Igualmente no será necesario presentar certificación o comprobantes de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros Registros Públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes para oferentes o adjudicatarios que se presenten al Registro Único serán válidas ante todos los organismos públicos mediante el intercambio de información por medios electrónicos en tiempo real. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 46.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 31</u> Es obligatoria la publicación por parte de los organismos estatales en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la información correspondiente a contrataciones de obras, bienes y servicios de todas las licitaciones y convocatorias a procedimientos competitivos que se realicen. La publicación de la convocatoria tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.</p> <p>Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad, en el mismo sitio del acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 50 % (cincuenta por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidas las realizadas por mecanismos de excepción, así como a las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación.</p>	32

	Artículo referente
<p>Estos organismos contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa.</p> <p>La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado podrá facilitar a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p style="text-align: center;">TOCAF 2012</p> <p><u>Artículo 50</u> Es obligatoria la publicación por parte de los organismos estatales en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales la información correspondiente a contrataciones de obras, bienes y servicios de todas las licitaciones y convocatorias a procedimientos competitivos que se realicen. La publicación de la convocatoria tendrá el alcance establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987.</p> <p>Todas las administraciones públicas estatales deberán dar publicidad, en el mismo sitio del acto de adjudicación, declaración de desierta o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al 50 % (cincuenta por ciento) del límite de su procedimiento de compra directa, incluidas las realizadas por mecanismos de excepción, así como a las ampliaciones y los actos de reiteración de gastos observados por el Tribunal de Cuentas, en la forma que disponga la reglamentación.</p> <p>Estos organismos contarán para ello con un plazo de diez días luego de producido el acto que se informa.</p> <p>La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado podrá facilitar a las empresas interesadas la información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 15.869, DE 22 DE JUNIO DE 1987</p> <p><u>Artículo 4</u> La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.</p>	

	Artículo referente
<p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 493</u> Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Administración pública estatal que formula el llamado. 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes. 3) Lugar, fecha y hora de apertura. 4) Sitio web donde se publica el pliego de condiciones particulares, si corresponde. (*) <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 34.</p>	33
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 523</u> La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos podrán llevar sus propios Registros, complementarios del Registro Único, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p>Los interesados en contratar con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, deberán inscribirse en dicho Registro Único excepto los que realicen contrataciones de monto inferior al límite fijado en la misma. Los proveedores extranjeros no domiciliados en el país que se inscriban en Registros llevados por organismos contratantes que</p>	34

	Artículo referente
<p>transfieran electrónicamente la inscripción al Registro Único de Proveedores del Estado, no requerirán inscripción especial en éste último.</p> <p>El Registro Único incorporará la información sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones públicas estatales una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán como antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que se realicen.</p> <p>Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.</p> <p>En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por la ACCE, ésta podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.</p> <p>Los hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto, sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.</p> <p>Todos los organismos públicos deberán verificar en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación que superen el límite de compra directa en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo, siendo suficiente su declaración al respecto y estando la misma sujeta a las responsabilidades legales en caso de falsedad. Igualmente no será necesario presentar certificación o comprobantes de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros Registros Públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes para oferentes o adjudicatarios que se presenten al Registro Único serán válidas ante todos los organismos públicos mediante el intercambio de información por medios electrónicos en tiempo real. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 46.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.113, DE 18 DE ABRIL DE 2007</p> <p><u>Artículo 1</u> (Unidad Nacional de Seguridad Vial).- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).</p> <p>La UNASEV se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.</p>	35
LEY Nº 18.113, DE 18 DE ABRIL DE 2007	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 3</u> (Comisión Directiva).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Públicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficiencia, eficacia, e imparcialidad en sus funciones.</p> <p>Sus miembros durarán cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados únicamente por un nuevo período consecutivo.</p> <p>El Presidente tendrá la representación del órgano y será designado por acuerdo entre los integrantes de la Comisión Directiva, en su primera reunión ordinaria.</p>	36
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.113, DE 18 DE ABRIL DE 2007</p> <p><u>Artículo 5</u> (Objetivos).- Son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional, conforme a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito, para la creación de una política nacional de seguridad vial. B) Promover pautas y recomendaciones para una óptima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de la presente ley. C) Coordinar con organismos oficiales y privados de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial; evaluar los resultados de esa aplicación; y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública. D) Analizar las causas de los siniestros de tránsito y demás aspectos referidos a estos y propiciar la utilización de las estadísticas para ser aplicados a la elaboración o actualización de la normativa relativa al tránsito y la seguridad vial. 	37
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.113, DE 18 DE ABRIL DE 2007</p> <p><u>Artículo 6</u> (Competencia).- La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas. B) Contribuir a la unificación de criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito. 	38

	Artículo referente
<p>C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para combatir la siniestralidad en las vías de tránsito.</p> <p>D) Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos oficiales y privados.</p> <p>E) Coordinar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de Tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.</p> <p>F) Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.</p> <p>G) Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley Nº 16.585, de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículos Automotores dependiente de la Dirección General de Registros, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas.</p> <p>H) Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de accidentes de tránsito, creado por el Decreto Nº 173/002, de 14 de mayo de 2002, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre los accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a éstos, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de los datos.</p> <p>I) Propiciar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial, y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.</p> <p>J) Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.</p> <p>K) Administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fin de atender sus cometidos.</p> <p>L) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidas por el Manual Interamericano de Dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.</p> <p>M) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Departamentales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades</p>	

	Artículo referente
<p>sociales, culturales y empresariales de los departamentos. Sus funciones y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.</p> <p>N) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.</p>	
<p>LEY N° 16.585, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994</p> <p>TITULO II - DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES</p> <p><u>Artículo 9</u> La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará el aprendizaje que impartan los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.</p> <p><u>Artículo 10</u> La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.</p> <p><u>Artículo 11</u> Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.</p>	41
<p>TITULO III - DE LA EDUCACION EN EL TRANSITO</p> <p><u>Artículo 12</u> El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.</p> <p><u>Artículo 13</u> Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.</p> <p><u>Artículo 14</u> El Ministerio de Educación y Cultura requerirá, a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.</p>	41
<p>TITULO IV - DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR</p> <p><u>Artículo 15</u> La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud sicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 16</u> La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes</p>	41

	Artículo referente
<p>de Tránsito establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 17</u> Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieran los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO V - DE LOS REGISTROS</p> <p><u>Artículo 18</u> Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.</p> <p><u>Artículo 19</u> De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.</p> <p><u>Artículo 20</u> El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.</p> <p><u>Artículo 21</u> Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimiento del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.</p>	41
<p style="text-align: center;">TITULO VI - DE LAS SANCIONES</p> <p><u>Artículo 22</u> La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito propondrá a las autoridades competentes un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad - nacional o municipal - podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de las características de cada caso.</p> <p><u>Artículo 23</u> Dicho sistema considerará, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VII de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional. B) Como agravante, el exceso de velocidad según se supere la velocidad máxima autorizada. C) Como infracción severamente sancionada, la conducción con falta 	41

	Artículo referente
<p>de habilitación.</p> <p>D) Como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de las faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la última sanción aplicada.</p> <p>E) Que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta.</p> <p>F) Que las sanciones pecuniarias sean establecidas en unidades reajustables.</p> <p>G) Severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.</p>	
<p>TITULO VIII - DE LAS UNIDADES DE RESCATE</p> <p><u>Artículo 32</u> El Ministerio de Salud Pública reglamentará todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes.</p> <p><u>Artículo 33</u> El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, organizará y tendrá a su cargo el servicio de unidades de rescate de los accidentados en el tránsito.</p>	41
<p>TITULO IX - DE LA SEGURIDAD GENERAL</p> <p><u>Artículo 34</u> Las Intendencias Municipales están obligadas dentro del ámbito de su competencia, a fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto-ley N° 15.011, de 13 de mayo de 1980.</p>	41
<p>DECRETO 239/009, DE 20 DE MAYO DE 2009</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase la Secretaría Nacional Antilavado de Activos que funcionará en la órbita de la Presidencia de la República. Sus cometidos serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados; 2) coordinar y ejecutar, en forma permanente, los programas de capacitación definidos por la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a: <ol style="list-style-type: none"> a) personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los Arts. 1º y 2º de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004; b) los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en la mencionada ley 	42

	Artículo referente
<p>(Jueces, Actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y Asesores del Ministerio Público y Fiscal);</p> <p>c) los funcionarios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p> <p><u>Artículo 2</u> El Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos será designado por el Presidente de la República y dependerá de la Junta Nacional de Drogas, debiendo ser persona de reconocida competencia en la materia.</p> <p>El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo creada por el Decreto 245/07 de 2 de julio de 2007 y coordinar sus actividades;</p> <p>b) supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de dicha Comisión Coordinadora;</p> <p>c) comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.</p> <p>Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a colaborar con las solicitudes formuladas.</p> <p>d) promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo;</p> <p>e) implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, Defensa Nacional, Interior y Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal, y demás organismos y entidades públicas y privadas referidos en el Art. 2 de este Decreto;</p> <p>f) promover la realización periódica de eventos que permitan la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;</p> <p>g) actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción</p>	

	Artículo referente
<p>Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y asumir la representación del país ante el Grupo de Expertos en Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la Organización de Estados Americanos y demás organismos especializados en la materia;</p> <p>h) procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.</p> <p><u>Artículo 3</u> Incorpórase al Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos a la lista de miembros permanentes de la Junta Nacional de Drogas, prevista en el Art.1 del Decreto N° 463/988 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 170/000 de 7 de junio de 2000 y artículo 1° del Decreto N° 242/000 de 22 de agosto de 2000.</p> <p><u>Artículo 4</u> (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 463/988 de 13/07/1988 artículo 3 literal a).</p>	
<p>LEY N° 17.835, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004</p> <p><u>Artículo 1</u> Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 - incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.</p> <p>La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.</p> <p>La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la</p>	41

	Artículo referente
<p>actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.</p> <p><u>Artículo 2</u> Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> I) los casinos, II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. compraventa de bienes inmuebles; b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y f. compraventa de establecimientos comerciales. IV) los rematadores, V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos, VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación; VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales. <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente</p>	

	Artículo referente
<p>significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.</p>	
<p>LEY Nº 17.835, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004</p> <p><u>Artículo 2</u> (VER ARTÍCULO 42)</p>	43
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 292</u> Establécese que el régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidades previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003 y su reglamentación solo comprenderá a los funcionarios que desempeñen tareas en esa unidad ejecutora.</p> <p>Los funcionarios que, a la fecha de vigencia de la presente ley, no se encuentren desempeñando funciones en la unidad ejecutora no percibirán las compensaciones correspondientes derivadas de la dedicación exclusiva.</p>	44
<p>LEY Nº 18.621, DE 25 DE OCTUBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 9</u> (De la Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgos y Atención de Desastres).- La Comisión Asesora Nacional para Reducción de Riesgos y Atención de Desastres es una comisión técnica y asesora, con ámbito físico de actuación en la Dirección Nacional de Emergencias, integrada por representantes del máximo nivel técnico del Poder Ejecutivo, los entes autónomos, los servicios descentralizados, el Congreso de Intendentes, e instituciones públicas y privadas de investigación y docencia, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de esta ley. Estará presidida por el Director Nacional de Emergencias.</p> <p>Compete a esta Comisión Asesora:</p> <p>A) Plantear estudios de prevención y apoyo, en referencia a las actividades a cargo del Sistema Nacional de Emergencias.</p>	45

	Artículo referente
<p>B) Integrar comisiones asesoras en temas especializados, integradas por organismos técnicos, científicos, académicos y de investigación.</p> <p>C) Proponer medidas o acciones para la reducción de la vulnerabilidad existente.</p> <p>D) Proponer planes para el control de riesgos, a efectos de mantener los mismos en niveles socialmente aceptables.</p> <p>E) Validar las actividades de capacitación y formación realizadas por entidades no sometidas a la supervisión de la Comisión Asesora Nacional, a efectos de habilitar la integración de recursos humanos al Sistema.</p> <p>F) Formular con el apoyo de la Dirección Nacional propuestas sobre políticas, estrategias, normativas y planes nacionales para la reducción de riesgos y manejo de situaciones de emergencia.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 110</u> Suprímense la función de Alta Prioridad de Director Técnico de Proyectos de Desarrollo, creada por el artículo 7° de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la unidad ejecutora 005 “Dirección de Proyectos de Desarrollo” del Inciso 02 “Presidencia de la República” y la de “Coordinador de los Presupuestos Públicos” del programa 481 “Política de Gobierno”, de la unidad ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, creada por el artículo 115 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.</p> <p>Créanse los cargos de Coordinador de Políticas Territoriales, Coordinador de Estrategias de Desarrollo y Políticas de Inversión y Coordinador de los Presupuestos Públicos, en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, programa 481 “Política de Gobierno”, unidad ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, con carácter de particular confianza, comprendidos en el literal c) del artículo 9° de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p>	46
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 39</u> La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:</p> <p>A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;</p> <p>B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional;</p>	47

	Artículo referente
<p>C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;</p> <p>D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;</p> <p>E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;</p> <p>F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas.</p> <p>G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.</p> <p>La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La evaluación podrá ser previa, concomitante o posterior. Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.</p> <p>Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación.(*)</p> <p>----- (*) Notas: Literal G) agregado/s por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 22.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 39</u> Incorpórase a la nómina de fuentes de financiamiento establecidas en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a los fondos derivados de recuperos y préstamos realizados con cargo a:</p> <p>1) Proyecto 745 “Programa de Apoyo al Sector Productivo - Electrificación” del programa 361 “Infraestructura Comunitaria” y Proyecto 746 “Programa de Apoyo al Sector Productivo - Proyectos Productivos” del programa 320 “Fortalecimiento de la</p>	48

	Artículo referente
<p>Base Productiva de Bienes y Servicios”, reintegro de gastos de inversión y recuperos de préstamos a productores y cooperativas rurales respectivamente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. (*)</p> <p>2) Fondo Agropecuario de Emergencias a que refiere el artículo 207 de la presente ley.</p> <p>3) Fondo de Desarrollo Rural, creado por el artículo 383 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010. (*)</p> <p>La Contaduría General de la Nación instrumentará la aplicación de la presente norma, asegurando el registro de la totalidad de los ingresos y egresos.</p> <p>Autorízase a las unidades ejecutoras responsables de la administración de los fondos a recaudar los reintegros y disponer nuevos préstamos con igual destino al original salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Numeral 1º) redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 30. Numeral 3º) agregado/s por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 147.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.851, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1986</p> <p><u>Artículo 148</u> Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) para estudios de proyectos. El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes y la habilitación de los proyectos de inversión o funcionamiento en los Incisos, con financiación de endeudamiento interno, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales. (*)</p> <p>Las contrataciones de servicios de consultoría que utilicen financiamiento del FONADEP, por organismos del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados o Gobiernos Departamentales, tanto con personas físicas como jurídicas, se realizarán de acuerdo con los procedimientos que disponga la OPP. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 36. Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 26.</p>	48
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N° 14.189, DE 30 DE ABRIL DE 1974</p> <p><u>Artículo 588</u> El cumplimiento de tareas extraordinarias en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se dispondrá únicamente en</p>	49

	Artículo referente
<p>casos excepcionales, cuando así lo requiera el Servicio.</p> <p>Deberá ser resuelto por unanimidad de votos del Directorio, estableciéndose concretamente el monto o la estimación del monto destinado al pago de horas extras, no pudiendo la Partida asignada a dicho concepto, superar el 5% (cinco por ciento) de la dotación anual del Rubro destinado al pago de sueldos básicos.</p> <p>De todo lo actuado se dará cuenta inmediata al Ministerio con el cual se vincula el Organismo respectivo.</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 87.</p>	
<p>LEY Nº 13.640, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967</p> <p><u>Artículo 31</u> Autorízase a la Presidencia de la República para que a solicitud fundada del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto disponga que funcionarios dependientes de las reparticiones de la Administración Central, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, pasen a prestar servicios por el tiempo que se estime necesario en cada caso en la mencionada Oficina.</p> <p>----- (*) Notas: Ver vigencia: Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 29.</p>	52
<p>LEY Nº 14.106, DE 14 DE MARZO DE 1973</p> <p><u>Artículo 29</u> Mantiénese la vigencia de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y en el artículo 25 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, cuyas disposiciones se hacen extensivas a todos los Programas del Inciso 2.</p>	52
<p>LEY Nº 18.597, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 15</u> Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a desarrollar las tareas de contralor del cumplimiento de todo lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, pudiendo resolver el retiro del mercado de los equipamientos que no cumplieran con la normativa correspondiente, previa vista al particular.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 de la presente ley determinará la aplicación de multas que podrán llegar, según establezca la reglamentación, hasta el 100% (cien por ciento) del precio de venta de los correspondientes equipamientos. La fiscalización y el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria estarán a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), siguiendo el procedimiento del decreto reglamentario.</p>	54
<p>LEY Nº 17.598, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 26</u> La comisión de infracciones administrativas dará lugar a la aplicación o recomendación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad:</p> <p>A) Apercibimiento.</p> <p>B) Multa.</p> <p>C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.</p> <p>D) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad.</p> <p>E) Revocación de la autorización o concesión.</p> <p>F) Otras establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad y en normativas especiales.</p> <p>G) Publicación en el sitio web de la unidad de las nóminas de infractores y de las sanciones establecidas en cada caso.</p> <p>H) En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de las personas, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua también podrá disponer la publicación en dos diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.</p> <p>I) Clausura temporal del establecimiento o empresa, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.</p> <p>A efectos de la determinación de la sanción correspondiente, y en particular para la fijación del monto de las multas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios, según corresponda: la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.</p> <p>Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma. En todo caso se seguirá el principio de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.</p> <p>Cuando se identifiquen usuarios afectados por el incumplimiento y se aplique la sanción de multa, la proporción del producido de esta, correspondiente al daño patrimonial considerado al establecer la sanción, se podrá repartir entre dichos usuarios, sin perjuicio de las acciones que estos pudieren promover directamente en la vía jurisdiccional para el</p>	56

	Artículo referente
<p>resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.</p> <p>En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento.</p> <p>Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Agregado/s por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 44.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 54</u> Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán contratar servicios personales bajo la modalidad del “contrato laboral”, el que se regirá por las normas del derecho privado del trabajo.</p> <p>Dicha modalidad se documentará mediante la suscripción de un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas. Sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad, expresamente justificadas y en ningún caso para la prestación de tareas permanentes.</p> <p>El plazo o condición deberá ser previsto de antemano y no podrá superar los doce meses. El vínculo se extinguirá por agotamiento del plazo o cumplimiento de la condición.</p> <p>Las contrataciones se realizarán mediante concurso o sorteo en el caso de funciones no calificadas, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.</p> <p>Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan contrato vigente ya sea eventual o zafal, continuarán en funciones hasta el cumplimiento del plazo contractual establecidos en los respectivos contratos o en las correspondientes resoluciones de designación.</p> <p>Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008; literal m) del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 incorporado por el artículo 191 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y artículo 62 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981.</p>	58
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 92</u> (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en</p>	58

	Artículo referente
<p>virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 125</u> El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística y Censos, será reembolsado por los usuarios.</p> <p>El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 95.</p>	58
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 76</u> Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a realizar contratos laborales de encuestadores, críticos y supervisores de campo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el relevamiento de datos de servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en los casos que no cuenten con funcionarios públicos para dichas tareas. Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los doce meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que las partes acuerden una prórroga antes del vencimiento del plazo contractual. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los doce meses.</p> <p>Las personas que desempeñen las funciones de encuestador, percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma. Las personas que desempeñen las funciones de críticos o supervisores de campo percibirán sus retribuciones por encuesta criticada o supervisada, o en forma mensual, en función de la complejidad y extensión del trabajo de campo.</p> <p>Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y podrán acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya</p>	58

	Artículo referente
<p>superposición en los horarios. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 64.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 90</u> (Personal en régimen de provisorio).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.</p> <p>El contrato de provisorio, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.</p> <p>Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.</p> <p>Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.</p>	59
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 90</u> (Personal en régimen de provisorio).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.</p> <p>El contrato de provisorio, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.</p> <p>Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.</p> <p>Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.</p> <p><u>Artículo 92</u> (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeña tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.</p>	60
LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 53</u> Se considera contrato temporal de derecho público aquel que se celebre para la prestación de servicios de carácter personal, a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus funcionarios presupuestados, por un término no superior a los tres años, y una prórroga por única vez por hasta el mismo plazo.</p> <p>El contratado cesará indefectiblemente una vez finalizado el período para el cual se le contrató, operándose la baja automática de la planilla de liquidación de haberes.</p> <p>Las contrataciones se realizarán mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, suscribiéndose un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas.</p> <p>El Poder Ejecutivo fijará la escala máxima de retribuciones a aplicar.</p> <p>La modalidad contractual referida no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días.</p> <p>Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo con las limitaciones establecidas en el literal A) del numeral 1) del artículo 72, sin perjuicio de las situaciones especiales autorizadas en otros artículos de la presente ley. Las reasignaciones tendrán vigencia por todo el período del contrato. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 12.</p> <p><u>Artículo 121</u> Facúltase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, unidad ejecutora 007 “Instituto Nacional de Estadística”, a contratar encuestadores para el relevamiento de datos de las encuestas permanentes que lleve a cabo el mismo.</p> <p>Los encuestadores serán contratados bajo el régimen de contrato temporal de derecho público, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Quienes desempeñen las funciones de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma.</p> <p>Podrá dentro de un plazo máximo de tres años realizar contratos no simultáneos con un mismo encuestador.</p> <p>Los contratos no podrán extenderse más allá de los tres años de la</p>	60

	Artículo referente
<p>suscripción del primer contrato.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las condiciones y los requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 34.</p>	
<p style="text-align: center;">DECRETO 374/012, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 1</u> El Instituto Nacional de Estadística organizará la capacitación de los encuestadores en sus oficinas en Montevideo, en las localidades de residencia de los encuestadores, o agrupando a éstos por subregiones geográficas, procurando la mejor eficiencia de los recursos económicos asignados a inversión, así como los gastos de funcionamiento asociados a la organización de los cursos.</p> <p><u>Artículo 2</u> La retribución a abonar a los encuestadores por cada jornada de capacitación de la Encuesta Continua de Hogares, realizada con posterioridad al 1° de julio de 2012, de duración igual o superior a las seis horas, será la equivalente a dos encuestas urbanas de la referida Encuesta. Sujeto a la disponibilidad presupuestal, la Dirección Técnica del Instituto Nacional de Estadística podrá autorizar el pago de hasta tres encuestas urbanas por cada jornada.</p> <p>Quando la duración de la jornada fuera menor se proporcionará la retribución en función de las horas efectivas de la misma.</p> <p><u>Artículo 3</u> La retribución a abonar a los encuestadores por cada jornada de capacitación del índice de Precios al Consumo, realizada con posterioridad al 1° de julio de 2012, de duración igual o superior a las seis horas, será la equivalente a cinco encuestas del referido Índice. Sujeto a la disponibilidad presupuestal, la Dirección Técnica del Instituto Nacional de Estadística podrá autorizar el pago de hasta ocho encuestas por cada jornada.</p> <p>Quando la duración de la jornada fuera menor se proporcionará la retribución en función de las horas efectivas de la misma.</p> <p><u>Artículo 4</u> En caso de capacitación para trabajos especiales, la Dirección Técnica del Instituto Nacional de Estadística podrá fijar el valor para cada entrevista, en función de la complejidad del respectivo formulario, el grado de dificultad previsto para la concreción de cada entrevista y la duración de la misma, no pudiendo ser superior a lo fijado en los artículos 2° y 3°, según el caso.</p> <p><u>Artículo 5</u> Las inasistencias a las instancias de capacitación serán consideradas faltas al servicio. Sin perjuicio de la aplicación de procedimientos disciplinarios, el Instituto Nacional de Estadística podrá suspender la asignación de carga a los encuestadores que no asistan o no aprueben los cursos de capacitación.</p>	60

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 125</u> El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario, solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística y Censos, será reembolsado por los usuarios.</p> <p>El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 95.</p>	61
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 124</u> Habilitase en la unidad ejecutora 007 “Instituto Nacional de Estadística” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, programa 420 “Información Oficial y Documentos de Interés Público”, una partida anual de \$ 963.111 (novecientos sesenta y tres mil ciento once pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 057 “Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones”, a efectos de atender las contrataciones de becarios y pasantes en la mencionada unidad ejecutora.</p>	63
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.757, DE 15 DE JULIO DE 1985</p> <p><u>Artículo 4</u> La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p style="padding-left: 40px;">q) Implementar y administrar, en el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, un sistema centralizado para la realización de los sumarios administrativos del personal civil. (*)</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Literal q) agregado/s por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 6.</p>	65
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 19</u> Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a solicitud de éstas y fuera del ámbito de la competencia que la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, le asignó en materia de capacitación.</p>	66

	Artículo referente
<p>El costo derivado de la prestación de los servicios realizada al amparo de dichos convenios será presupuestado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y reembolsado por los usuarios que lo hayan requerido.</p> <p>La Oficina Nacional del Servicio Civil destinará el producto de tal prestación a las actividades de formación y capacitación que realiza la Escuela de Funcionarios Públicos "Dr. Aquiles Lanza".</p> <p>La recaudación derivada del presente artículo estará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DE 21 DE ENERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 89</u> La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia: a. observación; b. apercibimiento; c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad; d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas; e. multa; f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad; g. revocación de la autorización o concesión.</p> <p>La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente.</p> <p>En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.</p> <p>Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.</p>	67
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.381, DE 17 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 5</u> (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los</p>	77

	Artículo referente
<p>interesados.</p> <p>Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Su estructura orgánica. B) Las facultades de cada unidad administrativa. C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación. D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda. E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos. F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo. G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información. 	
<p style="text-align: center;">DECRETO 232/010, DE 2 DE AGOSTO DE 2010</p> <p><u>Artículo 38</u> Información que debe ser difundida por todos los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deberán difundir en sus sitios web la siguiente información, que deberá ser actualizada mensualmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Creación y evolución histórica del sujeto obligado conjuntamente con sus cometidos. 2. Estructura orgánica en un formato que habilite la vinculación de cada oficina con ésta, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con la normativa vigente. 3. El marco jurídico aplicable a cada organismo. 4. Programas operativos de largo y corto plazo y mecanismos que permitan visualizar metas y cumplimiento de éstas. 5. El Diario de Sesiones. 6. Los anteproyectos y proyectos de ley que se presenten, así como cualquier otro tipo de comunicación legislativa, la indicación del trámite de que ha sido objeto y las resoluciones que sobre éstos recaigan. 7. Listado con los servicios que ofrece y los programas que administra incluyendo los trámites para acceder a ellos y la 	77

	Artículo referente
<p>población objetivo a que están dirigidos.</p> <p>8. El listado de los funcionarios, a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo, incluyendo: nombre, domicilio postal, electrónico y números telefónicos oficiales. En caso de tratarse de órganos legislativos, las comisiones que se integren, estableciendo el número de convocatorias, presencias y ausencias en los diferentes órganos, inclusive de los suplentes proclamados por la Corte Electoral.</p> <p>10. Nómina de los funcionarios que no perteneciendo al organismo cumplen funciones en el mismo, sea por ser contratados, sea por estar en comisión provenientes de otro organismo, con indicación de compensaciones recibidas con cargo a las partidas asignadas al funcionamiento de los organismos correspondientes.</p> <p>11. Perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo.</p> <p>12. Convocatorias a concursos de ingreso para ocupar cargos y resultados de los mismos.</p> <p>13. Remuneración mensual nominal de todos los funcionarios incluyendo todas las prestaciones en razón de los diferentes sistemas de compensación que se aplicaren.</p> <p>14. Indicación de los viáticos recibidos y la determinación de su utilización.</p> <p>15. Listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios, viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo, incluyendo a todas las personas que integren la delegación sin excepción alguna.</p> <p>16. Presupuesto y ejecución del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ingresos recibidos por cualquier concepto, con indicación del responsable en la recepción, administración y ejecución. b. Ingresos asignados por el presupuesto nacional. c. Estados financieros y balances generales de gastos. d. Auditorías. <ul style="list-style-type: none"> i. Número y tipo de auditorías. ii. Número de observaciones realizadas por rubro de auditoría sujeto a revisión. iii. Total de aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado. 	

	Artículo referente
<p>17. En caso de los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las que declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, deberá establecerse un vínculo electrónico con el sitio www.comprasestatales.gub.uy, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por las Leyes Nos. 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694, 17.060, de 23 de diciembre de 1998, art. 5 y 17.556, de 18 de setiembre de 2002, art. 163 y los Decretos Nos. 66/002, de 26 de febrero de 2002, 232/003, de 9 de junio de 2003, 393/004 de 3 de noviembre de 2004 y 191/007, de 28 de mayo de 2007.</p> <p>18. Las partidas presupuestales provenientes de convenios con organismos internacionales o que se gestionen a través de éstos, deberán incluirse en la web del sujeto obligado.</p> <p>19. Montos otorgados en carácter de financiamiento a los diferentes Partidos Políticos por parte del Estado.</p> <p>20. Calendario de reuniones, citaciones de comisión, de directorios, de plenarios, de asambleas, que sean convocadas, así como presencias y ausencias de los convocados, minuta de comunicación indicativa del orden del día de la convocatoria y resoluciones y resultados de las mismas.</p> <p>21. Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones debiendo publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, así como si el contrato involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.</p> <p>22. Programas educativos que se encuentran vigentes y correlaciones de adecuación en relación con los últimos dos planes de estudios inmediatos anteriores.</p> <p>23. Listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados así como sus evaluaciones.</p> <p>24. Indicadores de gestión de evaluaciones al desempeño académico y/o administrativo.</p> <p>25. Listados de partidos y agrupaciones políticas que se encuentran registrados.</p> <p>26. Resultados totales de las elecciones y las discriminaciones que se consideren útiles para la ciudadanía.</p> <p>27. La fecha de la última actualización.</p> <p>28. Mapa del sitio.</p>	

	Artículo referente
<p>29. Domicilio postal y electrónico y números telefónicos oficiales del sujeto obligado.</p> <p>30. Información sobre la política de seguridad y protección de datos.</p> <p>31. Cualquier otra información que pudiere ser de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas que son responsabilidad del sujeto obligado.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Ver en esta norma, artículo: 40.</p> <p><u>Artículo 40</u> Información adicional a ser presentada por el Poder Ejecutivo.- Sin perjuicio de la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan. 2. La coordinación de proyectos con las Intendencias Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal así como aquéllos con los sectores empresariales y sociales. 3. El presupuesto que haya sido aprobado por el Parlamento y las adecuaciones presupuestales que se sucedan en las diferentes rendiciones de cuentas. 4. Toda aquella información que se considere de utilidad o sea importante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas bajo responsabilidad de cada dependencia y entidad. 	
<p>LEY N° 19.179, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 1</u> Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los organismos descentralizados, las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria, los Gobiernos Departamentales, las Juntas Departamentales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y los organismos de contralor del Estado, deberán distribuir toda información en al menos un formato abierto, estándar y libre. Todo pedido de información deberá ser aceptado en al menos un formato abierto y estándar.</p>	77
<p>LEY N° 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 72</u> Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, en la Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la</p>	78

	Artículo referente
<p>Sociedad de la Información y del Conocimiento, la Dirección de Derechos Ciudadanos que tendrá por cometidos la atención de consultas, asesoramiento en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.331, DE 11 DE AGOSTO DE 2008</p> <p><u>Artículo 35</u> (Potestades sancionatorias).- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Observación. 2) Apercibimiento. 3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas). 4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días. 5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley. <p>Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.</p> <p>En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.</p> <p>Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.</p> <p>Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.</p> <p>Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos</p>	79

	Artículo referente
<p>Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 152.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.600, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 1</u> (Ambito de aplicación).- Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica.</p> <p>Los servicios de certificación deberán ajustarse a lo previsto en esta ley, su actividad no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que ello implique sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponde realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública.</p> <p>Las disposiciones de esta ley no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos.</p> <p><u>Artículo 10</u> (Régimen de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador).- La Suprema Corte de Justicia expedirá, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, si se constituye como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones que establece esta ley.</p> <p>En caso de que la Suprema Corte de Justicia no se constituya como prestador de servicios de certificación acreditado, tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, los certificados reconocidos expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado.</p>	80
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.331, DE 20 DE JULIO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, teniendo como cometidos la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en el deporte, así como la instrumentación de la política en la materia, entre la que se incluye el desarrollo de un Plan Nacional Integrado de Deporte y la promoción de medidas conducentes a la seguridad integral en el deporte.</p> <p>Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en la materia de deportes al Ministerio de Turismo y Deporte serán competencia de la Secretaría Nacional del Deporte.</p> <p><u>Artículo 2</u> Suprímese la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de</p>	81

	Artículo referente
<p>Deporte” del Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, redistribuyéndose sus atribuciones y competencias a la Secretaría creada en el artículo 1° de la presente ley, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias que se atribuyan a la citada Secretaría.</p> <p>Los registros públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992,</p>	82

	Artículo referente
<p>fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*)</p> <p>b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*)</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística</p>	83

	Artículo referente
<p>y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p>	

	Artículo referente
<p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley Nº 16.736 de 05/01/1996 artículos 155 y 300. Literal d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literal f) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 257. Literales a) y b) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 14. Literales b) y d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 441</u> Autorízase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, una partida de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011 y de \$ 38.000.000 (treinta y ocho millones de pesos uruguayos) para cada uno de los ejercicios 2012 a 2014, con destino a la unidad ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, programa 282 “Deporte Comunitario”.</p> <p>A los efectos de esta asignación será de aplicación lo dispuesto por la Ley Nº 18.104, de 15 de marzo de 2007, destinándose los recursos necesarios para la promoción del deporte de las mujeres.</p> <p>La partida autorizada será utilizada para la realización de convenios con organismos públicos o asociaciones civiles interesados en colaborar con el mantenimiento y la vigilancia de los equipamientos deportivos comunitarios, tareas de docencia y guardavidas. (*) La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 198</p>	85
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.331, DE 20 DE JULIO DE 2015</p> <p><u>Artículo 2</u> Suprímese la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias a la Secretaría creada en el artículo 1º de la presente ley, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias que se atribuyan a la citada Secretaría.</p> <p>Los registros públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.</p> <p><u>Artículo 3</u> Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte” del Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, se incorporarán al organismo que se crea en el artículo 1º de la presente ley mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los</p>	86

	Artículo referente
artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 92</u> (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.</p> <p><u>Artículo 93</u> (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 94</u> (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.</p> <p>Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p>	87
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.331, DE 20 DE JULIO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, teniendo como cometidos la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en el deporte, así como la instrumentación de la política en la materia, entre la que se incluye el desarrollo de un Plan Nacional Integrado de Deporte y la promoción de medidas conducentes a la seguridad integral en el deporte.</p> <p>Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en la materia de deportes al Ministerio de Turismo y Deporte serán competencia de la Secretaría Nacional del Deporte.</p>	89
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 48</u> Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.930, de 19 diciembre de 2005, podrán incorporarse en forma definitiva, a solicitud del jerarca, a los organismos en que se vienen desempeñando.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá disponer el reingreso de los funcionarios públicos de hasta sesenta años de edad que se encuentren en la situación</p>	91

	Artículo referente
<p>prevista en el inciso tercero del artículo 723 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que así lo soliciten, toda vez que la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), por resolución fundada, lo estime conveniente, sin perjuicio de su redistribución dentro de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.</p> <p>A tales efectos la Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la ONSC.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.331, DE 20 DE JULIO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, teniendo como cometidos la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en el deporte, así como la instrumentación de la política en la materia, entre la que se incluye el desarrollo de un Plan Nacional Integrado de Deporte y la promoción de medidas conducentes a la seguridad integral en el deporte.</p> <p>Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en la materia de deportes al Ministerio de Turismo y Deporte serán competencia de la Secretaría Nacional del Deporte.</p>	93
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 439</u> Declárase de interés nacional la propuesta de la candidatura de nuestro país para ser sede del Campeonato Mundial de Fútbol de 2030, conjuntamente con la República Argentina.</p> <p>Encomiéndase al Poder Ejecutivo el compromiso de gestionar ante la República Argentina la correspondiente aceptación, para trabajar unidos en la presentación y tramitación frente a la Federación Internacional de Fútbol Asociado en todos los aspectos relacionados con la referida candidatura, en apoyo a las gestiones que en tal sentido realicen las asociaciones nacionales de fútbol de ambos países.</p> <p>Asígnanse en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, programa 320 “Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios”, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, las partidas de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2012 y 2013 respectivamente, y una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2014, a efectos de promocionar a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay como países sedes del Campeonato Mundial de Fútbol de 2030.</p>	97

	Artículo referente
<p>El Poder Ejecutivo dispondrá los apoyos que se estimen pertinentes para colaborar con la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) en los actos preparatorios que deban realizarse para impulsar la iniciativa expresada en la presente ley.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 428</u> Asígnase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”, una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), que se distribuirá por partes iguales entre la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, programa 320 “Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios” y la unidad ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, programa 282 “Deporte Comunitario”, a efectos de abonar compensaciones especiales</p>	99
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 433</u> Habilitanse en el objeto del gasto 578.007 “Servicios Odontológicos, Guarderías y Otros”, la cifra de \$ 1.100.000 (un millón cien mil pesos uruguayos), para la unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, programa 320 “Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios”, y la cifra de \$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos uruguayos), para la unidad ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, programa 282 “Deporte Comunitario”, del Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, a efectos de regularizar las partidas.</p> <p>La Contaduría General de la Nación abatirá las cifras mencionadas del grupo 2 de las respectivas unidades ejecutoras</p>	100
<p>LEY N° 18.104, DE 15 DE MARZO DE 2007</p> <p><u>Artículo 1</u> Se declaran de interés general las actividades orientadas a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República Oriental del Uruguay.</p>	103
<p>LEY N° 17.292, DE 29 DE ENERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 89</u> Los competidores designados para participar en certámenes internacionales oficiales en representación del país, podrán solicitar a los institutos de enseñanza, públicos y privados, autorización para no asistir a cursos o clases y éstos deberán conceder dicha solicitud, otorgando, en su caso, prórrogas para rendir exámenes o pruebas, estableciendo para ello mesas especiales.</p> <p>Los competidores mencionados en el inciso primero del presente artículo que revistan la calidad de funcionarios públicos, tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, desde dos días antes del certamen hasta dos días después de realizado.</p> <p>A estos efectos se deberá requerir un informe favorable del Ministerio de Deporte y Juventud, el que deberá acreditarse ante las autoridades</p>	106

	Artículo referente
públicas o educativas correspondientes.	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 13</u> (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.</p> <p>Quando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.</p> <p>La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece por el jerarca del Inciso o del servicio, serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses y solo podrán otorgarse una vez durante el mismo período de gobierno en el caso de exceder el plazo de un mes. El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.</p> <p>Ninguna comisión de servicio será considerada licencia, y no podrán convertirse en traslados de funcionarios de un organismo a otro en forma permanente.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Ver: Decreto Nº 336/014 de 21/11/2014 artículo 1 (régimen no aplicable a la Dirección General de Casinos).</p>	106
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.307, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014</p> <p><u>Artículo 1</u> (Objeto de la ley).- Esta ley tiene por objeto establecer la regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.</p> <p>Se entiende por servicio de comunicación audiovisual un servicio que proporciona una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión.</p> <p>Comprende, por tanto, una o más programaciones, con su respectivo formato, cada una de ellas entendida como la planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión.</p> <p>No son objeto de regulación en la presente ley:</p> <p>A) Los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo internet.</p> <p>B) Las redes y servicios de telecomunicaciones que transporten, difundan o den acceso a un servicio de comunicación audiovisual, así como los recursos asociados a esos servicios y los equipos técnicos necesarios para la recepción de estos, que</p>	110

	Artículo referente
<p>estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa sobre telecomunicaciones.</p> <p>C) Los servicios de telecomunicaciones y de comercio electrónico a los que se acceda a través de un servicio de comunicación audiovisual.</p> <p>D) La difusión de contenidos audiovisuales limitada al interior de un inmueble o un condominio de propietarios, u otros de circuito cerrado limitados a espacios o centros comerciales o sociales de una entidad o empresa.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 51</u> Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo.</p> <p>El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o con un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por treinta horas semanales.</p> <p>Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.</p> <p>El contratado tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de cuarenta horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.</p> <p>La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley será de dieciocho meses incluida la licencia anual, y en ningún caso podrá ser prorrogable. Si se genera una prórroga la misma será nula y constituirá falta grave para el jerarca que la disponga.</p> <p>Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud, sin que ello implique costo presupuestal.</p> <p>Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales. La limitante establecida precedentemente no será de</p>	112

	Artículo referente
<p>aplicación en los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieran regímenes especiales.(*)</p> <p>La selección se realizará mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a cuyo efecto se dictará la reglamentación correspondiente. En el caso de becas o pasantías para la prestación de servicios generales en la Administración Nacional de Educación Pública la selección se hará entre los estudiantes de sus centros escolares, mediante llamados a aspirantes de acuerdo a la reglamentación que el ente establezca. (*)</p> <p>Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a licencia maternal y a licencia anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009.</p> <p>Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.</p> <p>Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la ONSC.</p> <p>La ONSC deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía.</p> <p>El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).(*)</p> <p>La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.</p> <p>Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente régimen el establecido en los artículos 10 a 13 de la Ley N° 16.873, de 3 de octubre de 1997, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.531, de 14 de agosto de 2009, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca.</p> <p>Los becarios y pasantes que sean contratados, no podrán desempeñar tareas permanentes.</p> <p>Autorízase a las unidades ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional a contratar en calidad de becarios o pasantes, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y egresados, cuando se cuente con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".</p>	

	Artículo referente
<p>Deróganse los siguientes artículos: 620 a 627 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y literales A) y B) del artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 7°) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 311.</p> <p>Inciso 8°) redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 249.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.362 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 92</u> Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, el Grupo 0 “Retribuciones Personales”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en \$ 6:302.000 (seis millones trescientos dos mil pesos uruguayos) anuales con destino a compensar a los funcionarios que desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos del mismo y con un alto grado de especialización y dedicación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto de gasto específico, en la categoría “Compensación Especial” según lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.</p> <p>Esta compensación no será considerada como incluida en la previsión del último inciso del artículo 123 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.</p>	113
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 196</u> Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, la partida asignada por el artículo 92 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, para compensación especial, en \$ 1.830.955 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cincuenta y cinco pesos uruguayos), la cual será financiada con el crédito del objeto del gasto 042.024 “Adicional 30% (treinta por ciento) al desempeño de funciones especialmente detalladas”.</p>	113
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.996 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 45</u> Incrementase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, la partida asignada por el artículo 92 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para compensación especial, en \$ 8.888.303 (ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos uruguayos) más su correspondiente aguinaldo y cargas legales.</p>	113

	Artículo referente
<p>Disminúyese, con su correspondiente aguinaldo y cargas legales, en el programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, los objetos del gasto 031 “Retribuciones Zafrales” en \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), 041.008 “Dif. Pas. Mil Reincorp” en \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), 042.067 “Comp. Mensual por Equipo” en \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), 042.520 “Compensación Especial por Cumplir condiciones Específicas” en \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), 048.012 “Comp. del 5,3% Personal Esc. K y Equip.</p> <p>L.16.333 A.2.a” en \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), y 048.021 “Adic. Ret. Nom”. en \$ 488.303 (cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos uruguayos).</p> <p>Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 19.149 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 95</u> Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios, escalafón de Apoyo, subescalafón de Apoyo de Servicios y Combate y subescalafón Técnico Profesional del Inciso 03 - “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 004 “Comando General del Ejército”, la compensación por dedicación integral establecida en el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, con la modificación introducida por los artículos 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</p> <p>Dicho Personal no estará comprendido en la compensación creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</p> <p>Incrementátase en el Inciso 03 - “Ministerio de Defensa Nacional”, programa 300 “Defensa Nacional”, unidad ejecutora 004 “Comando General del Ejército”, en hasta 40% (cuarenta por ciento), la compensación por permanencia a la orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación efectuada por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</p> <p>Los montos resultantes de la aplicación de lo dispuesto por los incisos primero y segundo de este artículo se financiarán con crédito disponible de la propia unidad ejecutora en el objeto del gasto 043.004 “Compensación % por Dedicación Integral L.16320 a.77.-MDN” para la compensación prevista en el inciso primero y en el objeto del gasto 042.014 “Compensación por permanencia a la orden” para la compensación prevista en el inciso segundo, no pudiendo tener costo presupuestal.</p>	118
LEY N° 14.106, DE 14 DE MARZO DE 1973	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 83</u> Asígnase una partida anual de hasta \$ 7:362.013 (siete millones trescientos sesenta y dos mil trece pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 018 “Comando General de la Armada” y de \$ 481.812 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos doce pesos uruguayos) en la unidad ejecutora 004 “Comando General del Ejército” para otorgar un adicional de \$ 195,68 (ciento noventa y cinco pesos uruguayos con sesenta y ocho centésimos) diarios para el Personal Superior y \$ 152,91 (ciento cincuenta y dos pesos uruguayos con noventa y un centésimos) diarios para el Personal Subalterno, al personal que se indica a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Personal de las Fuerzas Armadas cumpliendo funciones de Represión de Contrabando en lugares aislados y alejados de centros poblados. 2) Personal del Servicio Geográfico Militar del programa 420 “Información Oficial y Documentos de Interés Público” del Ejército (Estudios Geográficos), por el cumplimiento de misiones de relevamientos cartográficos de la República, por los días pasados en trabajos de campo. 3) Personal de la Armada Nacional del programa 380 “Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio”, por los días pasados en trabajos de campo o embarcados, realizando levantamientos hidrográficos en las aguas de jurisdicción o interés de la República con el objetivo principal de mantener actualizadas las Cartas y Publicaciones Náuticas del Servicio de Oceanografía, Hidrografía y Meteorología de la Armada. 4) Personal de la Armada Nacional del programa 380 “Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio”, por los días pasados en trabajos de campo o embarcados en tareas de balizamiento para el Servicio de Iluminación y Balizamiento de la Armada (SERBA) y personal del SERBA desempeñando funciones en faros. 5) Personal del Servicio de Electrónica de la Armada, del programa 380 “Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio”, cumpliendo tareas de instalación y mantenimiento del Sistema de Cadena de Radars, Micro-Ondas y Comunicaciones, por los días que permanezca fuera del Departamento de Montevideo. <p>La partida asignada para atender esta compensación no podrá superar el monto del crédito asignado al objeto del gasto 042.024 “Adicional 30% desempeño funciones expresamente detalladas” al 1° de enero de 2011.</p> <p>La partida se ajustará en oportunidad y porcentaje igual a lo que se disponga para la Administración Central. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 88.</p>	120
LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 85</u> Autorízase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, unidad ejecutora 018 “Comando General de la Armada”, a percibir los precios por los servicios prestados a terceros en el uso de simuladores, por concepto de capacitación, entrenamiento para gente de mar y cursos en la Organización Marítima Internacional dictados en la Escuela Naval y Escuela de Especialidades.</p> <p>La recaudación por este concepto será destinada a gastos de funcionamiento e inversión de dichos centros de enseñanza.</p> <p>El Poder Ejecutivo fijará los precios del presente artículo.</p>	123
LEY N° 13.637, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1967	
<p><u>Artículo 216</u> Derógase el Impuesto de Faros a que se refiere el artículo 4.o de la ley N.o 10.895, de 14 de febrero de 1947, y modificativas y en su sustitución créase la “Tasa por servicios de ayuda a la navegación marítima” que se percibirá con arreglo a las siguientes normas:</p> <p>A) Serán fijadas por el Poder Ejecutivo las tasas que cobrará el Estado a todo buque y/o embarcación que arribe a puertos nacionales cualquiera sea su motivo, entre otros, operación de pasaje, de carga y descarga, hacer combustible, víveres reparaciones, utilicen servicios de puerto y práctico, a esperar órdenes o que reciban cualquier tipo de servicio de ayuda a la navegación marítima.</p> <p>B) (*)</p> <p>C) El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el alcance y la forma de efectuar la recaudación de la tasa de referencia que se hará por intermedio de la Armada Nacional y, cuando sea necesario, actuarán como agentes de recaudación las dependencias de la Prefectura General Marítima y Dirección Nacional de Aduanas. Lo percibido se depositará diariamente en la cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, que pasará a denominarse “Inspección General de Marina - Tasa por servicios de ayuda a la navegación marítima” (actual N.o 30.023) cuyos saldos serán acumulables anualmente.</p> <p>D) El no pago de la tasa indicada y el no cumplimiento de las normas reglamentarias, dará lugar a la detención de la nave por parte de la autoridad encargada de la aplicación y cobro de dicha tasa. La mencionada acción se prolongará hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente. (*)</p> <p>El total de la recaudación aludida tendrá como destino los servicios, la adquisición, reparación y mantenimiento del material e instalaciones que demande el Servicio de Iluminación y Balizamiento y otros servicios que preste la Armada afectados al cumplimiento de las tareas de ayuda a la navegación marítima.</p>	124

											Artículo referente																																																																																																																																																																																																																								
<p>En la cuenta "Inspección General de Marina - Tasa por servicios de ayuda a la navegación marítima" será vertido el total de las recaudaciones realizadas hasta la fecha por concepto de "Impuesto de Faros" así como también los importes por ventas y/o donaciones que reciba el Servicio de Iluminación y Balizamiento. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Literal b) derogado/s por: Decreto Ley N° 15.013 de 21/05/1980 artículo 1. Literal d) agregado/s por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 85.</p>																																																																																																																																																																																																																																			
<p>DECRETO-LEY N° 14.747, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1977</p> <p>Artículo 65.- Fíjense los efectivos del Personal Superior de la Fuerza Aérea de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuerpo de Comando:</p>											125																																																																																																																																																																																																																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CUERPO</th> <th colspan="9">COMANDO</th> <th rowspan="2">S. A.</th> <th rowspan="2">TOT AL</th> </tr> <tr> <th>Av.</th> <th>N av .</th> <th>Nav. L</th> <th>S. T.</th> <th>A.A.</th> <th>Ma nt.</th> <th>C. y E.</th> <th>Met.</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESCALAFÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>GRADO</td> <td></td> <td></td> <td>16.170-16.320</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>GENERAL DEL AIRE</td> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>BRIG. GENERAL</td> <td>5</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>CORONEL</td> <td>35</td> <td>1</td> <td></td> <td>5</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>1</td> <td></td> <td>1</td> <td></td> <td>56</td> </tr> <tr> <td>TTE. CNEL.</td> <td>37</td> <td>8</td> <td></td> <td>4</td> <td>6</td> <td>2</td> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td>1</td> <td></td> <td>61</td> </tr> <tr> <td>MAYOR</td> <td>38</td> <td>16</td> <td></td> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>56</td> </tr> <tr> <td>CAPITÁN</td> <td>53</td> <td>18</td> <td></td> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>72</td> </tr> <tr> <td>TTE. 1º</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TTE. 2º</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ALFÉREZ</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>169</td> <td>43</td> <td></td> <td>12</td> <td>10</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>1</td> <td></td> <td>2</td> <td></td> <td>251</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Cuerpo de Servicios Generales:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CUERPO</th> <th colspan="4">SERVICIOS GENERALES</th> </tr> <tr> <th>Esp.</th> <th>T. P.</th> <th>B. F. A.</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESCALAFÓN</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>GRADO</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TTE. CNEL.</td> <td></td> <td>1</td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>MAYOR</td> <td>1</td> <td>3</td> <td></td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>CAPITÁN</td> <td>3</td> <td>8</td> <td></td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>TTE. 1º</td> <td>3</td> <td>11</td> <td></td> <td>14</td> </tr> </tbody> </table>											CUERPO	COMANDO									S. A.	TOT AL	Av.	N av .	Nav. L	S. T.	A.A.	Ma nt.	C. y E.	Met.		ESCALAFÓN													GRADO			16.170-16.320										GENERAL DEL AIRE	1											1	BRIG. GENERAL	5											5	CORONEL	35	1		5	4	4	5	1		1		56	TTE. CNEL.	37	8		4	6	2	3			1		61	MAYOR	38	16		2								56	CAPITÁN	53	18		1								72	TTE. 1º													TTE. 2º													ALFÉREZ													TOTAL	169	43		12	10	6	8	1		2		251	CUERPO	SERVICIOS GENERALES				Esp.	T. P.	B. F. A.	TOTAL	ESCALAFÓN					GRADO					TTE. CNEL.		1		1	MAYOR	1	3		4	CAPITÁN	3	8		11	TTE. 1º	3	11		14	
CUERPO	COMANDO									S. A.		TOT AL																																																																																																																																																																																																																							
	Av.	N av .	Nav. L	S. T.	A.A.	Ma nt.	C. y E.	Met.																																																																																																																																																																																																																											
ESCALAFÓN																																																																																																																																																																																																																																			
GRADO			16.170-16.320																																																																																																																																																																																																																																
GENERAL DEL AIRE	1											1																																																																																																																																																																																																																							
BRIG. GENERAL	5											5																																																																																																																																																																																																																							
CORONEL	35	1		5	4	4	5	1		1		56																																																																																																																																																																																																																							
TTE. CNEL.	37	8		4	6	2	3			1		61																																																																																																																																																																																																																							
MAYOR	38	16		2								56																																																																																																																																																																																																																							
CAPITÁN	53	18		1								72																																																																																																																																																																																																																							
TTE. 1º																																																																																																																																																																																																																																			
TTE. 2º																																																																																																																																																																																																																																			
ALFÉREZ																																																																																																																																																																																																																																			
TOTAL	169	43		12	10	6	8	1		2		251																																																																																																																																																																																																																							
CUERPO	SERVICIOS GENERALES																																																																																																																																																																																																																																		
	Esp.	T. P.	B. F. A.	TOTAL																																																																																																																																																																																																																															
ESCALAFÓN																																																																																																																																																																																																																																			
GRADO																																																																																																																																																																																																																																			
TTE. CNEL.		1		1																																																																																																																																																																																																																															
MAYOR	1	3		4																																																																																																																																																																																																																															
CAPITÁN	3	8		11																																																																																																																																																																																																																															
TTE. 1º	3	11		14																																																																																																																																																																																																																															

					Artículo referente
TTE. 2º	6	13		19	
ALFÉREZ	8	14	1	23	
TOTAL	21	50	1	72".	

(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 50.					
LEY Nº 16.720, DE 13 DE OCTUBRE DE 1995					
<p><u>Artículo 7</u> Los Institutos de Medicina Altamente Especializada (IMAE) de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas que el Poder Ejecutivo autorice funcionar podrán prestar asistencia a terceros, una vez satisfechas las necesidades de sus usuarios, mediante el pago correspondiente.</p>					127
LEY Nº 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008					
<p><u>Artículo 103</u> Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", una compensación para los profesionales médicos, odontólogos, químicos, nurses, técnicos de la salud y residentes, pertenecientes a la citada unidad ejecutora, la que será percibida durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Grupo "0" "Retribuciones Personales", en \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2008, y una partida anual de \$ 151:181.000 (ciento cincuenta y un millones ciento ochenta y un mil pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2009, a efectos de abonar las compensaciones autorizadas en el inciso precedente, incluido aguinaldo y cargas legales.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo en un plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</p>					128
LEY Nº 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011					
<p><u>Artículo 93</u> Incrementase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" en hasta \$ 154:000.000 (ciento cincuenta y cuatro millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, la partida asignada por el artículo 103 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>					128

	Artículo referente																																																												
<p>Disminúyense en igual monto, los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones en la Financiación 1.1 “Rentas Generales” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, con excepción de los asignados a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y de los objetos del gasto 111.000 “Alimentación”, 122.001 “Dif. Reintegro por concepto de Equipo de Oficiales” y 234.002 “Dif. de Viáticos de MDN”.</p> <p>Inclúyese, de dicha unidad ejecutora, a los profesionales universitarios no sanitarios con título de grado con una duración igual o mayor a cuatro años, cuya carrera no esté directamente vinculada con la salud humana y a los auxiliares de enfermería en la nómina establecida en el inciso primero del citado artículo 103, como beneficiarios de la compensación autorizada en la misma.</p> <p>Las modificaciones presupuestales a realizarse al amparo de la presente norma serán comunicadas por el Ministerio de Defensa Nacional a la Contaduría General de la Nación, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General, en un plazo de treinta días de promulgada la presente ley.</p>																																																													
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 123</u> Autorízase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la liquidación y pago de una “Compensación al cargo” para los funcionarios civiles de los escalafones A, B, C, D, E y F, la cual será aplicada sobre el “Sueldo del grado”. Exceptúase de la percepción de dicha compensación a los funcionarios civiles con equiparación militar.</p> <p>La “Compensación al cargo” mencionada en el inciso anterior, quedará fijada en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007, y percibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.</p> <p style="text-align: center;">COMPENSACIÓN AL CARGO</p> <table border="1" data-bbox="414 1503 1068 1913"> <thead> <tr> <th>GRADO</th> <th>30 HORAS</th> <th>40 HORAS</th> <th>48 HORAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>16</td><td>8.062</td><td>10.749</td><td>12.899</td></tr> <tr><td>15</td><td>7.632</td><td>10.176</td><td>12.211</td></tr> <tr><td>14</td><td>7.208</td><td>9.610</td><td>11.533</td></tr> <tr><td>13</td><td>6.787</td><td>9.050</td><td>10.860</td></tr> <tr><td>12</td><td>6.368</td><td>8.491</td><td>10.189</td></tr> <tr><td>11</td><td>5.955</td><td>7.940</td><td>9.528</td></tr> <tr><td>10</td><td>5.588</td><td>7.450</td><td>8.940</td></tr> <tr><td>09</td><td>5.223</td><td>6.964</td><td>8.357</td></tr> <tr><td>08</td><td>4.863</td><td>6.485</td><td>7.781</td></tr> <tr><td>07</td><td>4.512</td><td>6.016</td><td>7.219</td></tr> <tr><td>06</td><td>4.308</td><td>5.744</td><td>6.893</td></tr> <tr><td>05</td><td>4.063</td><td>5.417</td><td>6.500</td></tr> <tr><td>04</td><td>3.757</td><td>5.009</td><td>6.011</td></tr> <tr><td>03</td><td>3.457</td><td>4.610</td><td>5.532</td></tr> </tbody> </table>	GRADO	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS	16	8.062	10.749	12.899	15	7.632	10.176	12.211	14	7.208	9.610	11.533	13	6.787	9.050	10.860	12	6.368	8.491	10.189	11	5.955	7.940	9.528	10	5.588	7.450	8.940	09	5.223	6.964	8.357	08	4.863	6.485	7.781	07	4.512	6.016	7.219	06	4.308	5.744	6.893	05	4.063	5.417	6.500	04	3.757	5.009	6.011	03	3.457	4.610	5.532	133
GRADO	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS																																																										
16	8.062	10.749	12.899																																																										
15	7.632	10.176	12.211																																																										
14	7.208	9.610	11.533																																																										
13	6.787	9.050	10.860																																																										
12	6.368	8.491	10.189																																																										
11	5.955	7.940	9.528																																																										
10	5.588	7.450	8.940																																																										
09	5.223	6.964	8.357																																																										
08	4.863	6.485	7.781																																																										
07	4.512	6.016	7.219																																																										
06	4.308	5.744	6.893																																																										
05	4.063	5.417	6.500																																																										
04	3.757	5.009	6.011																																																										
03	3.457	4.610	5.532																																																										

				Artículo referente
<i>02</i>	<i>3.318</i>	<i>4.424</i>	<i>5.309</i>	
<i>01</i>	<i>3.182</i>	<i>4.242</i>	<i>5.091</i>	
<p>La compensación prevista en este artículo se financiará:</p> <p>A) Con la reasignación de las partidas presupuestales relativas a las equiparaciones a grados militares una vez realizadas las opciones establecidas en el artículo 125 de la presente ley, de las vacantes una vez producidas.</p> <p>B) Con la reasignación de los recursos previstos para el pago de equiparaciones y reequiparaciones que no se verificarán por aplicación del artículo 122 de la presente ley.</p> <p>C) Con cargo a Rentas Generales hasta un monto de \$ 15:000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en un objeto del gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.</p> <p>Los objetos del gasto correspondientes a las partidas de los literales A) y B) sólo podrán servir como reforzantes del que se crea por el literal C), el que no podrá ser utilizado para reforzar ningún otro objeto.</p> <p>La compensación prevista en este artículo será incompatible con compensaciones especiales existentes al 31 de diciembre de 2007, asignadas a la unidad ejecutora, al escalafón o al grado por otros conceptos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso final) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 176. (Tabla de Valores y literal C) del inciso 3º) ver vigencia: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 176. Correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Decreto Nº 216/008 de 21/04/2008 artículo 1.</p>				
LEY Nº 18.619 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009				
<p><u>Artículo 14</u> (Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación).- Créase la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación que funcionará en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional con absoluta autonomía técnica, siendo el organismo competente en materia de investigación de accidentes e incidentes graves de aviación de acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 101 del Código Aeronáutico, teniendo además como cometidos determinar sus causas probables y emitir las recomendaciones de seguridad necesarias para evitar su repetición.</p> <p>La integración y funcionamiento de dicha oficina quedará sujeta a la reglamentación correspondiente.</p>				137
DECRETO - LEY Nº 14.157 DE 21 DE FEBRERO DE 1974				
<p><u>Artículo 226</u> No podrá ejercer actividades docentes en Institutos Militares:</p> <p>A) El Oficial que se encuentre en situación de “No disponible” o de “Suspensión del estado militar”.</p>				138

	Artículo referente
<p>B) Respecto al ejercicio de la actividad docente en centros educativos militares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Oficial que se encuentre en situación de “no disponible” o de “suspensión del estado militar” no podrá ejercerla. 2) El personal militar que se encuentre en situación de retiro incluyendo la acumulación por retribución docente, puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte al haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido. <p>El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los montos máximos a percibir, tomando como tope máximo el 20% (veinte por ciento) de las remuneraciones sujetas a montepío correspondientes a igual jerarquía que la que ostentaba el docente al retirarse de los cuadros activos, sin incluir permanencia ni sueldos progresivos.</p> <p>El límite de edad para el ejercicio de la actividad docente será de 70 años. Cumplida dicha edad, deberá solicitarse autorización año a año al jerarca del Inciso, fundamentando la misma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) El personal militar retirado reincorporado puede ser considerado para reintegrarse al ejercicio docente en el 1er. grado escalafonario y sin derecho a ascenso. Por dicho ejercicio docente percibirá una compensación no sujeta a montepío, sin que ello afecte el haber de retiro previamente generado y sin permitir modificación en el haber de retiro percibido, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 75 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a efectos de establecer los montos máximos a percibir. <p>La Contaduría General de la Nación habilitará un objeto del gasto específico, a efectos de individualizar las dietas del personal militar retirado y reincorporado, y realizar las reasignaciones de crédito correspondiente dentro del grupo 0 “Retribuciones Personales”, de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Literal B) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 79. Literal B) redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 81.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 13.640 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967</p> <p><u>Artículo 67</u> El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, por el</p>	138

	Artículo referente
<p>desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones mensuales sujetas a montepío para los Oficiales y para el personal Subalterno de la retribución nominal mensual de un Capitán del Ejército y de la Fuerza Aérea o Teniente de Navío de la Armada Nacional combatientes, sujetas a montepío sin permanencia en el grado ni progresivos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 75. Ver vigencia: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Redacción dada anteriormente por: Ley Nº 16.736 de 05/01/1996 artículo 121.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719 DE 27 DE OCTUBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 38</u> Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando contratos de función pública de carácter permanente en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, pasarán a ocupar cargos presupuestados del último grado ocupado del escalafón y serie de la unidad ejecutora respectiva.</p> <p>Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria, que se absorberá en futuros ascensos.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 5. Ver vigencia: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Ver en esta norma, artículo: 468.</p>	139
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1º</u> El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.</p>	149
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.996 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 96</u> Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", a proveer hasta 1.000 funciones contratadas que se podrán realizar en el marco de lo previsto en el artículo 193 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, en la redacción dada por los artículos 147 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, y 273 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y disposiciones reglamentarias.</p>	156
LEY Nº 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 13</u> Créase el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo de carácter funcional con el Estado.</p> <p>Las personas designadas nexos en cada Inciso, serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente configurará falta administrativa, pasible de sanción.</p>	156
<p>LEY N° 12.376 DE 31 DE ENERO DE 1957</p> <p><u>Artículo 193</u> Serán de cargo de los entes autónomos, servicios descentralizados del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de las empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía. El pago de estos servicios deberá realizarse semestralmente y por adelantado. (*) Además del pago de los sueldos para los servicios, los contratantes de los mismos deberán abonar el costo de los equipos, debiendo las Jefaturas de Policía entregar lo percibido por este último concepto directamente a la Intendencia General de Policías, a los fines de las adquisiciones de los renglones necesarios para el equipamiento del servicio contratado o con destino a la reposición de las existencias con las cuales se hubiera atendido la necesidad. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 273. Inciso final agregado/s por: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 147. Reglamentado por: Decreto N° 862/973 de 16/10/1973.</p>	156
<p>LEY N° 18.046 DE 24 DE OCTUBRE DE 2006</p> <p><u>Artículo 67</u> Facúltase a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial del Ministerio del Interior, a disponer del 1% (uno por ciento) de los ingresos del Fondo creado por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 diciembre de 1967, con las modificaciones introducidas por el artículo 8º del decreto-ley N° 14.230, de 23 de julio de 1974, y por el artículo 1º del decreto-ley N° 14.854, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley N° 15.217, de 20 de noviembre de 1981, con destino al Fondo de Vivienda, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>	157
<p>LEY N° 13.640, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967</p> <p><u>Artículo 87</u> Se deducirá mensualmente el 0.5 % del sueldo de los funcionarios policiales con destino a la creación de un Fondo de Seguro de Vida e Invalidez y Gastos de Sepelio. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y formas en que se percibirán estos beneficios y sus montos respectivos.</p> <p>El habilitado del Ministerio del Interior retendrá el importe del descuento,</p>	157

	Artículo referente																																																
el que será depositado en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.																																																	
<p>DECRETO-LEY N° 14.854, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1978</p> <p><u>Artículo 3</u> El Fondo de Tutela Social Policial será afectado a los siguientes fines:</p> <p>A) En primer término: 1) Pago de Seguro de Vida e Invalidez; 2) Pago de gastos de sepelio;</p> <p>B) En segundo término: 1) Propiciar el desenvolvimiento social de los funcionarios y sus respectivos núcleos familiares; 2) Organizar la ayuda social a proporcionar al personal policial en actividad o retiro y sus núcleos familiares; 3) Propender a la construcción de obras que constituyen un real beneficio para la comunidad policial, tales como panteones, guarderías, centros de recreación, etc.</p>	157																																																
<p>DECRETO-LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 109</u> Las deducciones que se aplican a los funcionarios policiales de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, modificativas y concordantes, se realizarán considerando la siguiente tabla:</p> <p style="text-align: center;">Tabla - Tutela Policial L 13.640 A87 Valores al 01/01/2012</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 40%;">PERSONAL SUPERIOR</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">14</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">100,67</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: right;">96,19</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">12</td> <td style="text-align: right;">91,72</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">11</td> <td style="text-align: right;">86,12</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">10</td> <td style="text-align: right;">78,30</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">9</td> <td style="text-align: right;">67,11</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: right;">59,28</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: right;">51,45</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: right;">44,74</td> </tr> <tr> <td>PERSONAL SUBALTERNO</td> <td style="text-align: center;">SOM</td> <td style="text-align: right;">45,86</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: right;">41,38</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: right;">36,91</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: right;">32,44</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: right;">27,96</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: right;">23,49</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: right;">7,83</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dichos montos estarán sujetos a las actualizaciones salariales dispuestas por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.</p>	PERSONAL SUPERIOR	14	100,67		13	96,19		12	91,72		11	86,12		10	78,30		9	67,11		8	59,28		7	51,45		6	44,74	PERSONAL SUBALTERNO	SOM	45,86		5	41,38		4	36,91		3	32,44		2	27,96		1	23,49		C	7,83	157
PERSONAL SUPERIOR	14	100,67																																															
	13	96,19																																															
	12	91,72																																															
	11	86,12																																															
	10	78,30																																															
	9	67,11																																															
	8	59,28																																															
	7	51,45																																															
	6	44,74																																															
PERSONAL SUBALTERNO	SOM	45,86																																															
	5	41,38																																															
	4	36,91																																															
	3	32,44																																															
	2	27,96																																															
	1	23,49																																															
	C	7,83																																															

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA</p> <p><u>Artículo 37</u> Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.</p> <p>La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.</p>	158
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>...</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	160
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.596 DE 18 DE SETIEMBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 1</u> Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.</p>	161
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834 DE 4 DE NOVIEMBRE 2011</p> <p><u>Artículo 120</u> Autorízase al Ministerio del Interior a abonar una compensación a quienes desempeñen funciones de Director, Subdirector o Encargado de los establecimientos de reclusión de personas privadas de libertad, que estará sujeta al cumplimiento de los compromisos de gestión</p>	167

	Artículo referente
<p>que determine la reglamentación, que se dictará en un plazo de sesenta días a contar de la promulgación de la presente ley. Dicha reglamentación definirá escalas para la determinación de los montos a percibir y tendrá en cuenta el grado de complejidad de cada establecimiento. (*) Esta compensación no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.</p> <p>Asígnase una partida anual de \$ 3:753.616 (tres millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos del pago autorizado por el inciso primero del presente artículo.</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 101.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.834 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 115</u> Asígnase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 026 “Instituto Nacional de Rehabilitación”, una partida anual de \$ 2:592.000 (dos millones quinientos noventa y dos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 Rentas Generales, para el pago de horas docentes, la que será destinada a la Unidad de Coordinación Nacional de Desarrollo Penitenciario.</p> <p>Disminúyese en igual importe la asignación presupuestal en el objeto del gasto 199 “Otros bienes de consumo”, Financiación 1.1 Rentas Generales, en la unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”.</p>	168
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 97</u> (Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisorios que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.</p>	169
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172 DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 142</u> Créanse con carácter de particular confianza, los cargos de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, que será ocupado por una persona con probada experiencia e idoneidad en la materia objeto del órgano a su cargo, y el de Director de la Escuela Nacional de Policía que será ocupado por una persona con idoneidad técnica, intelectual y moral suficiente así como con probada experiencia para administrar y dirigir el máximo centro de formación docente de la Policía Nacional. Ambos estarán comprendidos en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p>	170

	Artículo referente
<p>DECRETO - LEY Nº 14.762 DE 13 DE FEBRERO DE 1978</p> <p><u>Artículo 16</u> La cédula de identidad deberá exhibirse toda vez que la autoridad lo requiera en cumplimiento de sus atribuciones.</p>	173
<p>LEY Nº 17.243, DE 29 DE JUNIO DE 2000</p> <p><u>Artículo 79</u> Se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona nacida en hospitales públicos dentro del territorio nacional que tramite cédula de identidad por primera vez.</p> <p>Asimismo, se exonera del pago de la tasa correspondiente a toda persona en situación de pobreza que tramite renovación de cédula de identidad o que, fuera del caso previsto en el inciso anterior, tramite cédula de identidad por primera vez.</p> <p>Dicha situación de pobreza será determinada con debida justificación y bajo su más seria responsabilidad, indistintamente, por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, el Banco de Previsión Social (BPS), la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) (Consejo de Educación Primaria), los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y de la Universidad de la República, las Defensorías Públicas en materia de Familia y de Menores, y los consultorios jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, extendiendo certificado a fin de ser presentado ante la Dirección Nacional de Identificación Civil.</p> <p>Queda facultada la Dirección Nacional de Identificación Civil para realizar la revisión de la situación planteada, como también a tramitar en su órbita, auxilioria de pobreza si no considerare suficiente el certificado extendido o la persona no contare con éste y la situación lo ameritare.</p> <p>A los efectos de esta ley se considera persona en situación de pobreza, a toda aquella que presente carencias críticas en sus condiciones de vida. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 93. Redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 134.</p>	174
<p>LEY Nº 17.243 DE 29 DE JUNIO DE 2000</p> <p><u>Artículo 80</u> Exonérase del pago de la tasa de información prevista por el artículo 151 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y Resolución del Poder Ejecutivo Nº 380/996, de 30 de abril de 1996, a solicitudes tramitadas por las Defensorías de Oficio, Consultorios Jurídicos gratuitos dependientes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Centros de Mediación dependientes de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por los funcionarios autorizados. A tales efectos deberá remitirse</p>	175

	Artículo referente
<p>a la Dirección Nacional de Identificación Civil nómina y firma del profesional responsable de la actuación en cada una de las Instituciones mencionadas. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 136.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.736 DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 151</u> El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley Nº 16.462, del 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.</p> <p>El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Reglamentado por: Resolución Nº 380/996 de 30/04/1996.</p>	175
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 15</u> (Guardia Republicana).- La Guardia Republicana es un Cuerpo Especial Profesional con jurisdicción nacional que constituye una fuerza de seguridad dependiente directamente del Ministro del Interior.</p> <p>Tiene la misión de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el combate al delito dentro de todo el territorio nacional y otras actividades afines a sus capacidades de acuerdo con las disposiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, apoyar y colaborar en el cumplimiento de sus cometidos a la Policía Nacional, Instituto Nacional de Rehabilitación y otras instituciones públicas que lo soliciten.</p> <p>A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos, la Guardia Republicana utilizará las armas regulares, armas especiales necesarias, así como otros medios materiales previstos para el cumplimiento de su misión.</p> <p>Aplicará en su doctrina de empleo de la fuerza los criterios de racionalidad, progresividad y proporcionalidad, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados a su alcance, según los casos. Dicha Dirección estará a cargo de un Director nombrado por el Ministro del Interior que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad.</p>	178
LEY Nº 19.315 DE 28 DE FEBRERO DE 2015	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 24</u> (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Jefaturas de Policía Departamentales. B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial. C) Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL. D) Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas. E) Dirección Nacional de Policía Científica. F) Dirección Nacional de Policía de Tránsito. G) Dirección Nacional de Identificación Civil. H) Dirección Nacional de Migración. I) Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada. <p><u>Artículo 30</u> (Dirección Nacional de Policía de Tránsito).- La Dirección Nacional de Policía de Tránsito es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.</p> <p>Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad.</p>	179
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 18</u> (Dirección Nacional de Asuntos Sociales).- La Dirección Nacional de Asuntos Sociales es una unidad ejecutora, de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud y de la asistencia y seguridad social policial.</p>	181

	Artículo referente
<p>Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial con carácter de particular confianza.</p> <p>Tendrá a su vez, un Subdirector Nacional de Sanidad Policial que tendrá como cometidos la prevención, la protección y recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal policial en actividad y retiro, pensionistas, núcleo familiar, el contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación.</p> <p>Por otro lado, tendrá un Subdirector Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, que tendrá por cometido gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.996 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el</p>	182

	Artículo referente
<p>cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>...</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	182
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 258</u> Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior” programa 440 “Atención Integral de la Salud”, unidad ejecutora 030 “Dirección Nacional de Sanidad Policial”, el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial, como de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p>Para acceder a dicho cargo deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>A) Título universitario en el área de la salud.</p>	182

	Artículo referente
<p>B) Posgrado en Administración de Servicios de Salud en la Universidad Ministerio de Educación y Cultura; por actuación documentada o competencia notoria.</p> <p>C) Experiencia debidamente acreditada en la administración de servicios de salud por un período no inferior a tres años y con evaluación satisfactoria otorgada por autoridad competente.</p> <p>Derógase el artículo 117 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 13.640 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967</p> <p><u>Artículo 86</u> El Servicio de Sanidad Policial funcionará bajo la denominación de “SERVICIO POLICIAL DE ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL” y atenderá al personal dependiente del Ministerio del Interior y familiares a cargo del funcionario, así como también a los jubilados y pensionistas policiales y familiares a su cargo.</p> <p>La financiación de los servicios se hará sobre la base del descuento del 2% de las asignaciones mensuales de los empleados, en sustitución de los porcentajes previstos por los Incisos G y H del artículo 5.o de la ley N.o 13.318, de 28 de diciembre de 1964.</p> <p>La cuota correspondiente al núcleo familiar será reglamentada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los servicios que se preste.</p> <p>El habilitado del Ministerio del Interior y los Organismos que efectúan pagos a los funcionarios policiales, jubilados y en retiro, retendrán directamente el importe de los descuentos dispuestos en el presente artículo de esta ley para su depósito en la Tesorería del Ministerio del Interior, la cual abrirá una cuenta especial en el Banco de la República en la que serán depositados estos recursos.</p> <p>Los saldos no utilizados dentro del ejercicio pasarán automáticamente al ejercicio siguiente. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Reglamentado por: Decreto N° 363/013 de 12/11/2013, Decreto N° 33/968 de 16/01/1968.</p>	185
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.315, DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 47</u> (Subescalafones).- El escalafón “L” policial se compondrá de los siguientes subescalafones:</p> <p>A) Ejecutivo, cuyos integrantes son los que cumplen las tareas de orden público, prevención y represión de los delitos y demás funciones policiales. Poseen todas las obligaciones, prohibiciones y derechos del Estado Policial.</p>	187

	Artículo referente
<p>B) Administrativo, cuyos integrantes son los que cumplen las tareas de administración en general del instituto policial.</p> <p>C) Técnico-profesional, cuyos integrantes deben poseer título profesional habilitante para el ejercicio de su función.</p> <p>D) Especializado, cuyos integrantes deberán acreditar conocimientos o habilidades especiales, según la índole de sus cometidos.</p> <p><u>Artículo 48</u> (Escalas).- El personal policial de los subescalafones ejecutivo, administrativo, especializado y técnico-profesional se distribuirá en dos escalas: la Escala de Oficiales y la Escala Básica.</p> <p><u>Artículo 49</u> (Escala de Oficiales).- La Escala de Oficiales se dividirá en los siguientes grados:</p> <p>El personal superior de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo, administrativo, técnico-profesional y especializado y el personal ejecutivo de bomberos, se dividirá en:</p> <p>Oficiales Superiores:</p> <p>A) Grado 10 - Comisario General</p> <p>B) Grado 9 - Comisario Mayor</p> <p>Oficiales Jefes:</p> <p>C) Grado 8 - Comisario</p> <p>D) Grado 7 - Subcomisario</p> <p>Oficiales Subalternos:</p> <p>E) Grado 6 - Oficial Principal</p> <p>F) Grado 5 - Oficial Ayudante</p> <p>Alumnos Policiales:</p> <p>G) Cadete</p> <p>El personal superior de la Guardia Republicana, perteneciente al subescalafón ejecutivo, se dividirá en:</p> <p>Oficiales Superiores:</p> <p>A) Grado 10 - Comandante General</p> <p>B) Grado 9 - Comandante Mayor</p> <p>Categoría de Oficiales Jefes</p>	

	Artículo referente
<p>C) Grado 8 - Capitán</p> <p>D) Grado 7 - Teniente 1ro.</p> <p>Categoría de Oficiales Subalternos.</p> <p>E) Grado 6 - Teniente</p> <p>F) Grado 5 - Alférez (*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 91 y 94 (vigencia).</p> <p><u>Artículo 50</u> (Escala Básica).- El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo, se dividirá en:</p> <p>Suboficiales:</p> <p>A) Grado 4 - Suboficial Mayor</p> <p>Clases:</p> <p>B) Grado 3 - Sargento</p> <p>C) Grado 2 - Cabo</p> <p>Alistados:</p> <p>D) Grado 1 - Agente</p> <p>El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo y correspondiente a la Guardia Republicana, se dividirá en:</p> <p>Suboficiales:</p> <p>A) Grado 4 - Suboficial Mayor</p> <p>Clases:</p> <p>B) Grado 3 - Sargento</p> <p>C) Grado 2 - Cabo</p> <p>Alistados:</p> <p>D) Grado 1 - Guardia Republicano.</p> <p>El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo y correspondiente a la Dirección Nacional de Bomberos, se dividirá en: Suboficiales:</p> <p>A) Grado 4 - Suboficial</p>	

	Artículo referente
<p>Clases:</p> <p>B) Grado 3 - Sargento</p> <p>C) Grado 2 - Cabo</p> <p>Alistados:</p> <p>D) Grado 1 - Bombero</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.170 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p><u>Artículo 148</u> Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:</p> <p>A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).</p> <p>B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección de la Escuela Nacional de Policía, Dirección Nacional de Policía Comunitaria y Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84% (ochenta y cuatro por ciento). (*)</p> <p>C) Directores Nacionales o Encargados si los hubiere de: Migración, Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Policía Técnica, Identificación Civil, Sanidad Policial, Guardia Republicana, Dirección del Centro de Comando Unificado y Jefe del Estado Mayor Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).</p> <p>D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad y Director del Centro de Formación Penitenciaria: 72% (setenta y dos por ciento). (*)</p> <p>E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo: 72% (setenta y dos por ciento).</p> <p>F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento). (*)</p> <p>G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirección de Información e</p>	188

	Artículo referente
<p>Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Director de Seguridad, Director de Investigaciones, Director de Grupos de Apoyo de la Jefatura de Policía de Canelones, Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana, Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior y de las Direcciones Generales de Información e Inteligencia y de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Coordinador Ejecutivo de la Dirección Nacional de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de diez: 54% (cincuenta y cuatro por ciento). (*)</p> <p>Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.</p> <p>La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 92. Literales B), D), F) y G) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 110.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 26</u> (Dirección de Planificación y Estrategia Policial).- La Dirección de Planificación y Estrategia Policial tiene por cometidos la planificación, asesoramiento, coordinación y supervisión de las tareas encomendadas por el Director de la Policía Nacional, y la colaboración con el resto de las dependencias policiales, en relación a los temas profesionales que se le planteen.</p> <p>Asimismo, tendrá competencia en la gestión, implementación y seguimiento de las políticas diseñadas por el Director de la Policía Nacional, tales como policía comunitaria, gestión de calidad, violencia doméstica y seguridad rural.</p> <p>Dicha unidad estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo, en situación de actividad.</p>	189

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 16</u> (Dirección Nacional de Bomberos).- La Dirección Nacional de Bomberos es un organismo Técnico Profesional, con competencia en materia de riesgos de incendios y siniestros en todo el territorio nacional.</p> <p>Es una institución técnica especializada que depende directamente del Ministro del Interior.</p> <p>Dicha Dirección estará a cargo de un Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, como cargo de particular confianza.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 15.896, de 15 de setiembre de 1987, la Dirección Nacional de Bomberos tiene los siguientes cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Asumir la dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros. B) Dictar los reglamentos en riesgos de incendios, estableciendo las medidas y dispositivos de prevención de carácter permanente o circunstancial y los casos de su aplicación, así como las multas que correspondan por contravención de sus disposiciones. C) Colaborar con otros órganos públicos, dentro de la esfera de la competencia de estos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole. D) Intervenir en la extinción de incendios y en aquellos incidentes, cualquiera sea su naturaleza, que aparezcan un peligro inmediato para vidas, bienes y para el medio ambiente. E) Colaborar, asimismo, a requerimiento policial o judicial, en aquellas tareas que impliquen empleo de personal o material especializado. F) Organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil, con misión de servicio público de bomberos, que pudiera crearse y supervisar su empleo. G) Llevar a cabo la estandarización, divulgación y enseñanza de reglas y procedimientos técnicos para prevenir y evitar siniestros. H) Cumplir con todos aquellos cometidos previstos por la legislación vigente. I) Ponerse a disposición del Sistema Nacional de Emergencias, cuando fuere convocado. 	190
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.736 DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 148</u> Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. El</p>	191

	Artículo referente
<p>mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional, grado 13 ó 14, perteneciente al subescalafón Ejecutivo, en actividad o retiro. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 143.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>...</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Literal d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literales b) y d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	191
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 36</u> (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:</p> <p>A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>B) Desempeñar la función con dedicación.</p> <p>C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.</p> <p>D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.</p>	192

	Artículo referente
<p>E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de la misma.</p> <p>F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.</p> <p>G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida.</p> <p>H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.</p> <p>I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.</p> <p>J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.</p> <p>K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.</p> <p>L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.</p> <p>M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.</p> <p>N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.</p> <p>O) Abstenerse de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República.</p> <p>Sin perjuicio de los deberes enunciados precedentemente, el personal policial será responsable penal, civil y administrativamente por los actos que ejecute u omite, así como por las órdenes que imparta.</p>	
<p>LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 48</u> (Escalas).- El personal policial de los subescalafones ejecutivo, administrativo, especializado y técnico-profesional se distribuirá en dos escalas: la Escala de Oficiales y la Escala Básica.</p>	193
<p>LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 49</u> (Escala de Oficiales).- La Escala de Oficiales se dividirá en los siguientes grados:</p> <p>El personal superior de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo, administrativo, técnico-profesional y especializado y el personal ejecutivo de bomberos, se dividirá en:</p> <p>Oficiales Superiores:</p> <p>A) Grado 10 - Comisario General</p> <p>B) Grado 9 - Comisario Mayor</p> <p>Oficiales Jefes:</p> <p>C) Grado 8 - Comisario</p> <p>D) Grado 7 - Subcomisario</p> <p>Oficiales Subalternos:</p> <p>E) Grado 6 - Oficial Principal</p> <p>F) Grado 5 - Oficial Ayudante</p> <p>Alumnos Policiales:</p> <p>G) Cadete</p> <p>El personal superior de la Guardia Republicana, perteneciente al subescalafón ejecutivo, se dividirá en:</p> <p>Oficiales Superiores:</p> <p>A) Grado 10 - Comandante General</p> <p>B) Grado 9 - Comandante Mayor</p> <p>Categoría de Oficiales Jefes</p> <p>C) Grado 8 - Capitán</p> <p>D) Grado 7 - Teniente 1ro.</p> <p>Categoría de Oficiales Subalternos.</p> <p>E) Grado 6 - Teniente</p> <p>F) Grado 5 - Alférez (*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 91 y 94 (vigencia).</p>	194

	Artículo referente
(VER ARTÍCULO 194)	195
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 50</u> (Escala Básica).- El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo, se dividirá en:</p> <p>Suboficiales:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Grado 4 - Suboficial Mayor</p> <p>Clases:</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Grado 3 - Sargento</p> <p style="padding-left: 40px;">C) Grado 2 - Cabo</p> <p>Alistados:</p> <p style="padding-left: 40px;">D) Grado 1 - Agente</p> <p>El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo y correspondiente a la Guardia Republicana, se dividirá en:</p> <p>Suboficiales:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Grado 4 - Suboficial Mayor</p> <p>Clases:</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Grado 3 - Sargento</p> <p style="padding-left: 40px;">C) Grado 2 - Cabo</p> <p>Alistados:</p> <p style="padding-left: 40px;">D) Grado 1 - Guardia Republicano.</p> <p>El personal integrante de la Escala Básica de la Policía, perteneciente al subescalafón ejecutivo y correspondiente a la Dirección Nacional de Bomberos, se dividirá en: Suboficiales:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Grado 4 - Suboficial</p> <p>Clases:</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Grado 3 - Sargento</p> <p style="padding-left: 40px;">C) Grado 2 - Cabo</p>	196

	Artículo referente
<p>Alistados:</p> <p>D) Grado 1 - Bombero</p>	
<p>LEY Nº 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 69</u> (Tiempo de permanencia en el grado).- Para el personal de todos los Subescalafones del escalafón policial, regirán los tiempos mínimos exigidos a continuación, los que serán contados en el grado y una vez cumplidos los mismos se estará en condiciones de concursar para el ascenso:</p> <p>A) Escala de Oficiales:</p> <p>Oficiales Superiores:</p> <p>A) Grado 9 - Comisario Mayor o Comandante Mayor: 4 años</p> <p>Oficiales Jefes:</p> <p>A) Grado 8 - Comisario o Capitán: 3 años</p> <p>B) Grado 7 - Subcomisario o Teniente 1ro.: 3 años</p> <p>Oficiales Subalternos:</p> <p>A) Grado 6 - Oficial Principal o Teniente: 3 años</p> <p>B) Grado 5 - Oficial Ayudante o Alférez: 3 años</p> <p>B) Escala Básica:</p> <p>Clases:</p> <p>B) Grado 3 - Sargento: 2 años</p> <p>C) Grado 2 - Cabo: 2 años</p> <p>Alistados:</p> <p>D) Grado 1 - Agente o Guardia Republicano o Bombero: 2 años</p>	197
<p>LEY Nº 19.315 DE 18 FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 81</u> (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquélla.</p> <p>Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:</p>	198

	Artículo referente
<p>A) Observación escrita.</p> <p>B) Demérito.</p> <p>C) Suspensión en la función desde uno a treinta días con privación total de haberes.</p> <p>D) Suspensión en la función por hasta seis meses en el año.</p> <p>E) Destitución.</p> <p>Las faltas leves serán sancionadas con observación o demérito.</p> <p>Las faltas graves lo serán con suspensión en la función de uno a treinta días, con privación total de haberes.</p> <p>Por su parte, las faltas muy graves importarán la suspensión en la función por un lapso que oscilará entre una quincena hasta seis meses, con privación parcial o total de haberes, o con destitución.</p> <p><u>Artículo 82</u> (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación y consisten en lo siguiente:</p> <p>A) La observación escrita es el simple señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el bien del servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que reflexione, enmiende y corrija la conducta, no volviéndola a repetir en el futuro.</p> <p>B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de 01 a 30 puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.</p> <p>C) La suspensión en la función de uno a quince días de sueldo sobre la retribución mensual nominal percibida por el policía en el momento en que cometió la falta.</p> <p>D) La suspensión en la función consiste en el cese temporario del policía o contratado policial o civil de todas las funciones que tenga el sancionado por un plazo máximo de hasta seis meses en el año. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.</p> <p>El tiempo durante el cual el policía se encuentre suspendido no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el instituto policial, ni para la antigüedad en el grado, ni a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo la cobertura de salud.</p> <p><u>Artículo 83</u> (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias,</p>	

	Artículo referente
<p>atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones: Faltas leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Observación escrita. B) Demérito de 1 a 15 puntos. C) Suspensión de uno a diez días. <p>Faltas graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Demérito de 16 a 30 puntos. B) Suspensión de once a treinta días. C) Suspensión en la función hasta tres meses sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. <p>Faltas muy graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Suspensión en la función de tres meses y un día hasta seis meses con privación total del sueldo. B) Destitución. <p>La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva.</p> <p><u>Artículo 84</u> (Causal de sumarios administrativos).- Las sanciones disciplinarias de suspensión mayores a treinta días y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.</p> <p>Las restantes sanciones podrán disponerse sin otra formalidad que la notificación al personal de la falta que se le imputa, otorgándole previamente vista por el plazo de cinco días hábiles a fin de articular su defensa.</p> <p><u>Artículo 86</u> (Potestad disciplinaria).- Las sanciones por faltas muy graves serán impuestas por el titular del Ministerio del Interior, excepto la de destitución, que será dispuesta por el Poder Ejecutivo, conforme lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República.</p> <p>Las sanciones aplicables por concepto de faltas graves serán adoptadas por el jerarca de la respectiva unidad ejecutora y, las restantes, por el Jefe de la unidad en la cual el personal cumple funciones.</p> <p><u>Artículo 89</u> (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme. B) Cuando no constituyen delito, las faltas leves prescribirán a los 	

	Artículo referente
<p>noventa días y las faltas graves y muy graves prescribirán al año, contados desde la comisión de la falta.</p> <p>La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del jerarca de la unidad ejecutora que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario.</p>	
<p>LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1</u> El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.</p>	199
<p>(VER ARTÍCULO 199)</p>	200
<p>LEY N° 19.315 DE 18 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 1</u> El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.</p> <p><u>Artículo 66</u> (Procedimiento).- Los ascensos serán conferidos del grado inferior al inmediato superior. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, respetando los parámetros que se indican seguidamente.</p> <p>Con respecto al subescalafón ejecutivo y con relación al personal perteneciente a la Escala Básica y a los Oficiales Subalternos, los ascensos se concederán por concurso.</p> <p>En la Escala de Oficiales Jefes y Oficiales Superiores del subescalafón ejecutivo, los ascensos se dispondrán de la siguiente forma:</p> <p>A) Dos tercios de las vacantes, por concurso.</p> <p>B) El tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo, entre los postulantes que cumplan todos los requisitos exigidos para el ascenso.</p> <p>Con relación a los subescalafones técnico-profesional y administrativo, los ascensos de todo el personal se conferirán por concurso, conforme lo regule la reglamentación respectiva.</p> <p>El ascenso al grado de Comisario General y Comandante General se realizará de la siguiente forma:</p> <p>A) El 50% (cincuenta por ciento) por concurso.</p>	201

	Artículo referente
<p>B) El 50% (cincuenta por ciento) restante por selección directa del Poder Ejecutivo, entre los postulantes que cumplan todos los requisitos exigidos para el ascenso.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 19.149 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 119</u> Facúltase al Poder Ejecutivo, para los ascensos que se realicen a partir del 1° de febrero de 2014, a efectuar promociones al grado inmediato superior, dentro de los grados comprendidos en la categoría de Oficial Superior del escalafón L "Personal Policial", considerando a quienes se encuentren en el último año de antigüedad en el grado.</p> <p>Quienes ascendieran por este sistema, deberán cumplir los requisitos previstos para el ascenso con excepción del tiempo mínimo de permanencia en el grado y el curso o concurso de pasaje de grado.</p> <p>El personal que acceda al grado inmediato superior según lo establecido en la presente norma, deberá realizar y aprobar el curso o concurso pendiente en las siguientes tres oportunidades. En caso contrario quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto N° 75/972, de 1° de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.098, de 23 de diciembre de 1980.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente, será de aplicación en los casos que existan vacantes luego de efectuados los ascensos, entre quienes reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.</p> <p>Para el caso que luego de efectuarse los ascensos según lo establecido en la Ley Orgánica Policial y en el inciso primero del presente artículo, quedaran vacantes en el grado de Oficial Superior sin cubrir, podrán ser promovidos quienes se encuentren dentro de los últimos dos años de antigüedad en el grado, a los que les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.</p>	201
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 224</u> Habilitase una partida anual de \$ 14.869.685 (catorce millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y aportes, con destino a realizar contratos zafrales, en la modalidad de contrato laboral, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación".</p>	202
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 140</u> Las empresas de telefonía móvil que operen en el territorio nacional obligatoriamente deberán, en un plazo perentorio de veinticuatro horas remitir a la Jefatura de Policía correspondiente la información del International Mobile Equipment Identity (IMEI), y todo otro dato identificatorio de cualquier aparato celular denunciado por hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.</p>	203

	Artículo referente
<p>Con la información proporcionada por las empresas de telefonía móvil, la autoridad policial deberá proceder de conformidad.</p> <p>Las empresas de telefonía móvil deberán desafectar todo equipo celular cuyo IMEI haya sido denunciado por extravío, hurto, rapiña u otro ilícito contra la propiedad.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 89</u> La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia: a. observación; b. apercibimiento; c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad; d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas; e. multa; f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad; g. revocación de la autorización o concesión.</p> <p>La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente.</p> <p>En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.</p> <p>Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos</p>	203
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.159 DE 20 DE JULIO DE 2007</p> <p><u>Artículo 17</u> (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.</p> <p>Las sanciones consistirán en:</p> <p>A) Apercibimiento.</p> <p>B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.</p>	204

	Artículo referente
<p>C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas). 2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor. 3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable. <p>Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.</p> <p>A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.</p> <p>Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de esta ley.</p> <p>En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.362 DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 82</u> La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa. B) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos. C) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de las administraciones públicas estatales y de las empresas proveedoras de los mismos. (*) D) Desarrollar y aplicar el catálogo común de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos. E) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores. 	205

	Artículo referente
<p>F) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales donde las Administraciones Públicas Estatales publiquen la información referida a contrataciones de obras, bienes y servicios, de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.</p> <p>G) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.</p> <p>H) Asesorar a las Administraciones Públicas Estatales para mejorar su gestión de compras, proponer manuales de procedimientos, sugerir acciones que contribuyan a la eficiencia y eficacia de los procesos y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones.</p> <p>I) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación.</p> <p>La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todas las Administraciones Públicas Estatales, los organismos públicos y las entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos. (*) J) Determinar los lineamientos estratégicos del órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, Unidad Centralizada de Adquisiciones que funciona en el Inciso 05 - "Ministerio de Economía y Finanzas", sin perjuicio de su autonomía técnica. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 14. Ver vigencia: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 57. Literal j) ver vigencia: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Literal j) agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 25.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.903 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 517</u> Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.</p> <p>También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación. (*)</p> <p>En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato.</p>	206

	Artículo referente
----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo 400.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 284</u> El Centro de Estudios Fiscales, creado por el artículo 173 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, contará con personería jurídica y tendrá como cometidos el asesoramiento, la investigación, la capacitación y la formación en la temática tributaria y finanzas públicas.</p> <p>A todos los efectos, se regirá por el Derecho Privado y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, preservando su independencia técnica.</p> <p>Será administrado y representado por un Director Ejecutivo rentado, designado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que por dicho acto adquiera la calidad de funcionario público a ningún efecto.</p> <p>Dispondrá de un Consejo Honorario Académico Asesor de cinco miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien seleccionará a los mismos en función de su prestigio y capacidad técnica, atendiendo a los distintos sectores de actividad vinculados a la materia.</p> <p>Serán recursos del Centro de Estudios Fiscales, los que le asignen las leyes, donaciones y legados, las rentas obtenidas de sus bienes, los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios, y contribuciones de organismos e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras destinados a su funcionamiento y desarrollo, previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	207
<p style="text-align: center;">LEY 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p><u>Artículo 21</u> Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.</p> <p>Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas</p>	208

	Artículo referente
<p>vigentes.</p> <p>Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p> <p>Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 51</u> A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:</p> <p>“Sueldo del grado”: es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.</p> <p>“Compensación al cargo”: es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas permanentes de cada unidad ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.</p> <p>“Compensación especial”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.</p> <p>“Compensación personal”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.</p> <p>“Incentivo”: es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.</p> <p>La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del “Sueldo del grado” o de la “Compensación al cargo”. Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, con destino al grupo 0 “Servicios Personales”, del Inciso donde se generó el remanente. El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, reasignará el crédito en los objetos del gasto del grupo 0 “Servicios Personales” que indique el Inciso.</p>	209

	Artículo referente
<p>En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el “Sueldo del grado”, como de la “Compensación al cargo” de los cargos y funciones vacantes, el Poder Ejecutivo reasignará los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto aquí indicada y realizar la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 5.517, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1914</p> <p><u>Artículo 10.-</u> Los Bancos u otras instituciones que tengan depositado valores cuyos dueños no cobren los intereses estipulados ni se presenten a reclamar los cupones por más de cinco años, están obligados a denunciar el hecho a la Dirección General de Impuestos, a los efectos de los derechos que puedan corresponder al Fisco.</p> <p>En caso de que el Banco o depositario no hicieran la denuncia dentro de treinta días, cumplidos los cinco años, pagarán una multa de otro tanto del impuesto correspondiente.</p> <p>En caso de denuncia de bienes de propiedad fiscal por vía de herencias se adjudicará al denunciante la tercera parte de los bienes depositados.</p>	212
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.930, DE 17 DE JULIO DE 2012</p> <p><u>Artículo 2</u> (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o</p> <p>B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior.</p> <p>Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.</p>	214

	Artículo referente
<p>Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.</p> <p>Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.</p> <p><u>Artículo 24</u> (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 500 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.060, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 97-BIS</u> (Registros de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.</p> <p>La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.</p> <p>Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 151.</p>	214

	Artículo referente
<u>Artículo 412</u> (VER ARTÍCULO 215 -nueva redacción-).	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p><u>Artículo 80-T1</u> Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:</p> <p>A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva.</p> <p>Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.</p> <p>Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.</p> <p>Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.</p> <p>Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley N° 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la</p>	214

	Artículo referente
<p>previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.</p> <p>La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.</p> <p>Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.</p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.</p> <p>C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.</p> <p>D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.</p> <p>Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.</p> <p>Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los Certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario. (*)</p> <p>Asimismo, se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente omitiera registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Esta norma será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley. (*)</p> <p>En caso de falta de pago de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto anual de enseñanza primaria, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido. A tales efectos, la Administración Nacional de Educación Pública informará a la Dirección General Impositiva los</p>	

	Artículo referente
<p>incumplimientos de pago correspondientes. (*)</p> <p>-----</p> <p>Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º (Texto parcial). Decreto-Ley 14.664 de 14 de junio de 1977, artículos 1º y 2º. Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 49º y 50º. (Texto integrado). (*)Notas: Ver vigencia: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Inciso tercero agregado/s por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 463. Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 313. Inciso 5º) agregado/s por: Ley Nº 19.333 de 31/07/2015 artículo 6.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.060, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 412</u> (Sanciones). El órgano estatal de control, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su control privado, sanciones de: apercibimiento, apercibimiento con publicación y multa.</p> <p>La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de sanciones administrativas, así como, en cada caso, la entidad y monto de estas últimas.</p> <p>El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo a la entidad de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil Unidades Reajustables) (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968).</p>	215
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014</p> <p><u>Artículo 36</u> (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.</p> <p>También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 16.060, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 1</u> (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.</p>	216

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.407, DE 24 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 212</u> (Atribuciones de las autoridades de control).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su caso, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.</p> <p>La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.</p> <p>El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).</p> <p>...</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29/12/2013 artículo 1.</p>	217
<p style="text-align: center;">CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 32</u> (Facilidades de pago).- Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación; las mismas no podrán exceder de treinta y seis meses.</p> <p><u>Artículo 34</u> (Cese de facilidades).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo.</p> <p>Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades.</p>	218
LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 51</u> A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:</p> <p>“Sueldo del grado”: es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.</p> <p>“Compensación al cargo”: es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas permanentes de cada unidad ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.</p> <p>“Compensación especial”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.</p> <p>“Compensación personal”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.</p> <p>“Incentivo”: es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.</p> <p>La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del “Sueldo del grado” o de la “Compensación al cargo”. Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, con destino al grupo 0 “Servicios Personales”, del Inciso donde se generó el remanente. El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, reasignará el crédito en los objetos del gasto del grupo 0 “Servicios Personales” que indique el Inciso.</p> <p>En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el “Sueldo del grado”, como de la “Compensación al cargo” de los cargos y funciones vacantes, el Poder Ejecutivo reasignará los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto aquí indicada y realizar la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.</p>	219

	Artículo referente
<p>La aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.</p>	
<p style="text-align: center;">TOCAF</p> <p style="text-align: center;">(LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996, art. 48)</p> <p><u>Artículo 104</u> El sistema de control interno de los actos y la gestión económico -financiero estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas; 2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias; 3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial; 4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan; 5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales; 6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados; 7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta ley le asigne. <p>----- Fuente: ley 16.736, de 5/ene/996, art. 48.</p>	220
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 136</u> Créanse las siguientes funciones en la unidad ejecutora 005 “Dirección General Impositiva” del Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”: - Director de División Administración.</p> <p>- Director de División Interior.</p> <p>- Director de División Atención y Asistencia.</p>	221

	Artículo referente
<ul style="list-style-type: none"> - Director de División Grandes Contribuyentes. - Director de División Recaudación y Controles Extensivos. - Director de División Fiscalización. - Director de División Informática. - Director de División Técnico Fiscal. <p>El Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones, cuyo plazo de contratación no podrá renovarse más allá del período de gobierno.</p> <p>Para el caso que las designaciones recaigan en funcionarios públicos, éstos podrán reservar su cargo o función. En caso de que sean funcionarios de la Dirección General Impositiva podrán reservar además la función de encargatura a la que hubieren accedido por el procedimiento de concurso establecido en el artículo 291 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p> <p>En el caso de que las mismas se encuentren ocupadas por funcionarios contratados al amparo del régimen de alta prioridad, se mantendrá la titularidad de las mismas hasta tanto se produzca el cese del titular actual.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 367</u> Autorízase el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará su uso y su implantación.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 27</u> (Domicilios constituidos).- Los contribuyentes y responsables deberán fijar un domicilio a los efectos tributarios con la conformidad de la oficina recaudadora.</p> <p>Esta conformidad se presume si no se manifiesta oposición dentro de los sesenta días de fijado el domicilio.</p> <p>El domicilio así constituido es válido a todos los efectos tributarios y será de aplicación aún en sede judicial mientras no sea cambiado ante los estrados.</p> <p>En cualquier momento en que el domicilio constituido resultare inconveniente para la tarea de la Administración, ésta podrá requerir la constitución de un nuevo domicilio.</p>	222

	Artículo referente
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y por los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, en cualquier actuación se podrá constituir un domicilio que tendrá validez a los solos efectos de esa tramitación administrativa.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 291</u> Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva, serán provistos mediante concursos de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, salvo las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamento Apoyo Técnico - Administrativo y Sección Apoyo Administrativo del Departamento Apoyo Técnico - Administrativo de la Dirección General, el Auditor Interno y Adjuntos a los Directores de División y el Sub Director General de Rentas.</p> <p>En estos últimos casos, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones a funcionarios públicos. Los funcionarios designados podrán reservar su cargo o función en el organismo al que pertenezcan. En caso de que sean funcionarios de la Dirección General Impositiva podrán reservar además la función de encargatura a la que hubieren accedido por el procedimiento establecido en la presente norma.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, los Encargados de Departamento y de Sección continuarán desempeñando las funciones que les fueron encomendadas, hasta la provisión efectuada mediante los concursos referidos en el inciso primero. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 135.</p>	223
<p>LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 1</u> (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.</p>	224
<p>LEY N° 19.121, DE 28 DE AGOSTO DE 2013</p> <p><u>Artículo 102</u> A los efectos del presente Estatuto se considerarán disposiciones transitorias y especiales las siguientes:</p> <p>A) Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar bajo el régimen del provisorio establecido por el artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentran contratados a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del contrato temporal de derecho público, por</p>	225

	Artículo referente
<p>aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6 y 105 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses, período en el que deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente para su presupuestación. La presente disposición no será de aplicación para aquellos contratados originalmente por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974. La creación de los cargos presupuestales necesarios deberán ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas.(*)</p> <p>B) Lo dispuesto por el Capítulo VI del Título II no será de aplicación para la Dirección General Impositiva, ni para la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones.</p> <p>C) Para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Casinos, no serán de aplicación los Títulos II y III.</p> <p>D) Las funciones de administración superior generadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 7° de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, deberán ser concursadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>E) Los derechos adquiridos en relación al desarrollo alcanzado en la carrera administrativa por los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que ya tengan esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se verán afectados por aplicación del presente Estatuto.</p> <p>F) El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos,</p>	

	Artículo referente
<p>desvinculación del funcionario público, en lo que correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.913, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 8</u> (Franquicias fiscales). - Sin perjuicio de las exoneraciones dispuestas por el artículo 45 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, en su redacción dada por los artículos 79 de la ley 13.349, de 29 de julio de 1965 y 62 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, dispónense las siguientes franquicias fiscales en beneficio de la difusión del libro:</p> <p>A) Los pagos realizados por concepto de derecho de autor estarán exoneradas de todo tributo;</p> <p>B) La exportación de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estará exenta de proventos, precios portuarios y de todo tributo;</p> <p>C) La importación de obras de carácter literario, artístico, científico, docente y material educativo, y los catálogos de difusión o propaganda de dichos bienes estará exonerada de todo tributo nacional, incluidos los proventos, precios portuarios, recargos, tasa de movilización de bultos y demás gravámenes aduaneros y tasas consulares.</p> <p>Esta exoneración alcanza a todo tipo de soporte material de las obras enunciadas en el literal anterior, sean estos los soportes gráficos, visual (videotapes y similares), fonográfico e informático y a cualquier otro nuevo instrumento resultante del avance tecnológico.</p> <p>Quedan incluidas en esta exoneración:</p> <p>I) Las planchas, películas, matrices y demás insumos necesarios para la producción de dichos bienes.</p> <p>II) Los cuadernos, hojas para escrituras en blanco, rayadas, cuadriculadas o ilustradas de hasta 20 ó 24 cm, los mapas y globos terráqueos, los sobres y estuches de disco y otros elementos de reproducción fonográfica, visual o informática y folletos explicativos que los acompañen en su comercialización, reproducciones impresas de obras de arte en carpeta o en libros.</p> <p>III) Los demás bienes declarados material educativo docente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Nacional del Libro. (*)</p>	226

	Artículo referente
<p>----- (*) Notas: Literal c) redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 291.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 277</u> La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor en aduana no exceda los U\$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.</p> <p>El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas, entendiéndose por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.</p> <p>La exoneración tributaria prevista en el inciso primero se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.</p> <p>Estas medidas podrán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales. B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período. C) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario. D) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados. <p>El Poder Ejecutivo podrá requerir a los operadores postales de entrega expresa que proporcionen la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas, a efectos de otorgar las exoneraciones tributarias previstas en este artículo.</p> <p>Las encomiendas comprendidas en el presente artículo no requerirán</p>	227

	Artículo referente
<p>intervención de Despachante de Aduana.</p> <p>En caso de incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 373.</p>	
<p>DECRETO-LEY N° 14.252, DE 22 DE AGOSTO DE 1974</p> <p><u>Artículo 220</u> Autorízase al Ministerio de Industria y Energía a percibir por concepto de recuperación de costos de los servicios prestados a las firmas proveedoras marítimas, una tarifa equivalente del 2% (dos por ciento) sobre el valor estimado de las mercaderías autorizadas a suministrar a los buques que los soliciten.</p> <p><u>Artículo 221</u> El producido de la recaudación de la tarifa referida en el artículo anterior, será vertido en una Cuenta del Tesoro Nacional, denominada "Ministerio de Industria y Energía Aprovechamiento de Buques", que abrirá la Contaduría General de la Nación a la orden del Ministerio de Industria y Energía.</p> <p>Los excedentes sobre el costo del servicio que se produzcan a fin de cada Ejercicio serán vertidos a Rentas Generales.</p>	229
<p>LEY N° 19.276, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014</p> <p><u>Artículo 248</u> (Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.</p>	232
<p>LEY N° 17.011, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998</p> <p><u>Artículo 84</u> Las marcas a que hacen referencia los artículos anteriores, así como los instrumentos usados para su ejecución, serán destruidos o inutilizados.</p> <p>Las mercaderías en infracción que hayan sido incautadas serán decomisadas y destruidas, salvo que por su naturaleza puedan ser adjudicadas a instituciones de beneficencia pública o privada.</p>	233
<p>LEY N° 17.453, DE 28 DE FEBRERO DE 2002</p> <p><u>Artículo 37</u> La tasa consular a que refiere el artículo 585 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, tendrá como destino Rentas Generales.</p>	234

	Artículo referente
<p>Dicha tasa se aplicará a las importaciones y su cuantía será de hasta el 2% (dos por ciento) del valor CIF de los bienes importados.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a cometer al Ministerio de Economía y Finanzas o a sus unidades ejecutoras la recaudación de la referida tasa, en el caso del hecho generador a que refiere el inciso anterior.</p>	
<p>LEY Nº 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 585</u> Reimplántese la tasa consular derogada por el artículo 473 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.</p> <p>El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer la fecha a partir de la que será exigible fijar su monto y las exoneraciones.</p>	234
<p>LEY Nº 19.276, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)</p> <p><u>Artículo 240</u> (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-</p> <p>1. La autoridad judicial interviniente podrá:</p> <p>A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.</p> <p>B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.</p> <p>C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.</p> <p>D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.</p> <p>E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.</p>	235

	Artículo referente
<p>F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.</p> <p>2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.</p> <p>3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.</p> <p>4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.</p>	
<p>LEY N° 19.276, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)</p> <p><u>Artículo 240.-</u> (VER ARTÍCULO 235)</p> <p><u>Artículo 253</u> (Remate).-</p> <p>1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.</p> <p>2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En</p>	236

	Artículo referente
<p>caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.</p> <p>3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.</p> <p><u>Artículo 254.-</u> (VER ARTÍCULO 235 -nueva redacción-)</p>	
<p>LEY Nº 19.276, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)</p> <p><u>Artículo 254</u> (Distribución).- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.</p> <p>LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 242.-</u> (Debió referirse al art. 168 de la Ley 13.637, de 21/12/67)</p> <p>LEY Nº 13.637, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1967</p> <p><u>Artículo 168</u> Grávase en la suma de N\$ 300 (trescientos nuevos pesos) a las Guías de Tránsito Terrestre establecidas por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 1.355, de 27 de setiembre de 1877 y modificativas.</p> <p>Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar el monto establecido en el inciso anterior en base al índice de los precios al consumo confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Redacción dada por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 242.</p>	237
<p>LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 243</u> (*)</p> <p>----- (*) Notas: Derogado/s por: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 275.</p>	237
<p><u>Artículo 254</u> Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando presten efectivamente servicios especiales o extraordinarios relativos a las operaciones mencionadas en el artículo precedente, tendrán derecho a una retribución extraordinaria que será atendida con los fondos recaudados por concepto de dichos servicios.</p>	237

	Artículo referente
<p>El Poder Ejecutivo determinará: a) los horarios fuera de los cuales la actuación de los funcionarios aduaneros los hace acreedores a la retribución extraordinaria o especial, y b) la retribución que corresponda por los referidos conceptos.</p> <p>Se faculta al Poder Ejecutivo para autorizar y reglamentar:</p> <p>a) La constitución y distribución de fondos para atender retribuciones personales por servicios aduaneros extraordinarios y permanentes; para todos los funcionarios de la Dirección nacional de Aduanas, siendo de cargo de los usuarios solicitantes de los servicios correspondientes la formación de dichos fondos.</p> <p>b) La asignación de viáticos a funcionarios de las distintas dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir servicios fuera de sus lugares de trabajo, serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del artículo 2º del decreto-ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 12.276 DE 10 DE FEBRERO DE 1956</p> <p><u>Artículo 29</u> Establécense las siguientes tasas anuales para las respectivas autorizaciones de juegos a cargo de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas:</p> <p>A) Quinielas Agentes: 13.895 UI Sucursales: 6.966 UI Subagentes: 463 UI Corredores: 232 UI</p> <p>B) Loterías Agentes: 2.316 UI Subagentes: 232 UI Loteros: 232 UI Aquellos habilitados que sean Subagentes de Loterías y Subagentes de Quinielas en forma simultánea, abonarán la patente mayor como Patente Única en su categoría.</p> <p>C) Las personas físicas o jurídicas que organicen los eventos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 17.166, de 10 de setiembre de 1999: 13.895 UI.</p> <p>D) Las entidades organizadoras de los eventos previstos en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978: 13.895 UI. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 154.</p>	238
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.453, DE 28 DE FEBRERO DE 2002</p> <p><u>Artículo 19</u> (VER ARTÍCULO 230 -nueva redacción-)</p>	238
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.166, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 1</u> (Autorización).- Todos los concursos, sorteos o competencias con excepción de los regulados en el decreto-ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, en los que la participación de los interesados se sujete a que éstos realicen un desembolso que habilite su intervención y que además conlleven una elección aleatoria con la que parcial o totalmente se determine el ganador, deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. Se incluyen en la presente disposición las situaciones en las que en el sorteo o concurso participen únicamente las personas que previamente contestaron correctamente preguntas de conocimiento.</p> <p>Estarán sujetos a la autorización a la que refiere el inciso precedente únicamente los concursos, sorteos o competencias que se efectúen mediante la utilización de servicios telefónicos, postales o similares.</p>	238
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY 14.841, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1978</p> <p><u>Artículo 2</u> El Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección de Loterías y Quinielas y de la Inspección General de Hacienda por resolución fundada, podrá autorizar la realización de juegos, suertes, rifas, apuestas públicas y similares, siempre que se trate de premios que no consistan en dinero y cuya emisión supere el valor establecido en el artículo precedente y toda vez que los beneficios se destinen a la construcción, reparación o equipamiento de locales hospitalarios, docentes oficiales, o al financiamiento de viajes de estudio de alumnos de institutos de enseñanza superior que hayan sido autorizados oficialmente.</p> <p>Aún cuando los beneficios no se destinen a las finalidades específicamente previstas en el inciso precedente, podrán excepcionalmente autorizarse aquellos actos, siempre que la peticionante sea una institución de beneficencia o docente privada, de reconocida trayectoria y que la obra proyectada posea un alto contenido social.</p> <p>Igualmente en los casos previstos en este artículo deberán cumplirse las normas pertinentes de las Administraciones Municipales.</p> <p>A los efectos de esta ley, los establecimientos de enseñanza privada habilitados para dictar cursos a los que se le otorga validez oficial, quedarán equiparados al régimen establecido para los locales docentes oficiales.</p>	238
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.453, DE 28 DE FEBRERO DE 2002</p> <p><u>Artículo 19</u> Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales y juegos de azar realizados en Internet, con otorgamiento de premios en dinero o en especie, los que quedarán comprendidos en cuanto a su administración y recepción de apuestas por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985.</p>	239

	Artículo referente
<p>La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, por resolución, deberá dictar en cada caso, las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete y también determinar qué registros y documentación serán imprescindibles a los mismos fines.</p>	
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY Nº 15.716, DE 6 DE FEBRERO DE 1985</p> <p><u>Artículo 1</u> La Dirección de Loterías y Quinielas ejerce el monopolio del juego de Quinielas y, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo ejercerá respecto de todo juego que se apoye en aquél o determine sus resultados u otorgue premios con relación a sus sorteos.</p> <p>Dichos juegos o modalidades de juego quedarán a partir de ese momento oficializados y les serán aplicables las disposiciones de la ley 14.319, de 17 de diciembre de 1974.</p> <p><u>Artículo 2</u> La explotación de dichos juegos o modalidades de juego confiada al mencionado organismo estatal podrá ser otorgada en forma precaria y revocable, previa autorización del Poder Ejecutivo, a quien estime conveniente, con las máximas facultades de fiscalización. (*)</p> <p><u>Artículo 3</u> Los designados para efectuar la explotación podrán deducir del volumen de apuestas y por concepto de gastos, un 8% (ocho por ciento) en Montevideo y un 10% (diez por ciento) para el resto del país. Se fija en un 15% (quince por ciento) la comisión que se abonará a los recepcionadores de apuestas. (*)</p> <p><u>Artículo 4</u> Grávanse a los juegos o modalidades de juegos a que se refiere esta ley con un impuesto cuya base de cálculo será el volumen total de apuestas y sus tasas se ajustarán de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p style="margin-left: 40px;">A) Básica del 17% (diecisiete por ciento).</p> <p style="margin-left: 40px;">B) Mínima del 15% (quince por ciento).</p> <p>En la iniciación de la explotación de cada modalidad de juego se aplicará la tasa mínima del tributo. Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar dicha tasa cuando estime que las condiciones de la explotación así lo requieran. (*)</p> <p><u>Artículo 5</u> Exceptúase al juego de Quinielas de la aplicación de las tasas referidas. A dicho juego se le aplicará el tributo fijado por el artículo 29 de la ley 15.294, de 23 de junio de 1982. (*) Referencias al artículo Artículo 6 De acuerdo a la forma o modalidad de cada juego la Dirección de Loterías y Quinielas podrá determinar o variar las sumas mínimas y máximas de apuestas, capital de garantía de la explotación, montos de pagos de aciertos y máximos de Bancas si correspondiere, dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas. (*)</p> <p><u>Artículo 7</u> (*)</p> <p>----- (*)Notas: Derogado/s por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 183.</p>	239

	Artículo referente
<p><u>Artículo 8</u> El impuesto resultante de la aplicación del artículo anterior será administrado por la Dirección de Loterías y Quinielas. La distribución de dichas sumas se efectuará de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará la Dirección de Loterías y Quinielas y que necesariamente deberá contemplar las normas relativas a los principios de: eficiencia, capacidad, rendimiento, responsabilidad y disciplina. (*)</p> <p><u>Artículo 9</u> Toda suma que deba reintegrarse al apostador y que por cualquier razón no sea efectivamente recibida por éste, (aciertos no cobrados, apuestas nulas, anulaciones, excedentes de apuestas en caso de existir máximos, etc.) vencido que sea el período, de prescripción que fije la Dirección de Loterías y Quinielas las pasará a integrar el fondo denominado “Desarrollo de Modalidades de Juego” que administrará ésta y que será destinado a remuneraciones extraordinarias y necesidades físicas que se requieran. El designado para la explotación deberá depositar los mencionados importes dentro del término que establecerá la Dirección de Loterías y Quinielas.</p> <p><u>Artículo 10</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta en un 5% (cinco por ciento) la tasa básica prevista en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 11</u> Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 12.804, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 280</u> (Notificación). La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales notificará a los propietarios o poseedores, el valor real fijado. La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el “Diario Oficial” y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el propietario o poseedor de los padrones que se indiquen concurra a notificarse a la Oficina, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado. El emplazamiento se hará por el término de 30 (treinta) días y se publicará en el “Diario Oficial” y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble. Los propietarios o poseedores de los inmuebles, dentro de los 10 (diez) días siguientes a partir de la notificación personal, de la publicación en el “Diario Oficial” o del vencimiento del término del emplazamiento, podrán impugnar el valor real fijado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 13.695 de 24/10/1968 artículo 116.</p>	241
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p><u>Artículo 11-T1</u> Notificación.- La Dirección General del Catastro Nacional</p>	241

	Artículo referente
<p>notificará a los propietarios o poseedores del valor fijado a los respectivos inmuebles a los efectos de la liquidación de los tributos nacionales o municipales que toman por base dicha determinación.</p> <p>La notificación personal deberá estar precedida del emplazamiento para que dichos titulares concurren a notificarse a la oficina competente, bajo apercibimiento de tenérsele por notificados.</p> <p>El emplazamiento se hará por el término de diez días y se publicará en el "Diario Oficial", en uno o dos diarios de la capital de la República y en uno o más diarios o periódicos preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.</p> <p>A partir del día inmediato siguiente al último del emplazamiento referido en el inciso anterior comenzará a correr un nuevo plazo de treinta días, vencido el cual, se tendrá por notificados a los titulares, pudiendo impugnar el valor real fijado al inmueble de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79º y siguientes del Código Tributario.</p> <p>-----</p> <p>Fuente: Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, artículo 280º. Ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, artículo 116º. Decreto-Ley 14.351 de 19 de marzo de 1975, artículo 2º.</p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 80</u> (Fundamentación de los recursos).- El recurrente podrá fundamentar sus recursos al interponerlos, o en otra oportunidad dentro de un plazo de veinte días a contar del siguiente al de interposición del recurso.</p>	241
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY 14.189, DE 30 DE ABRIL DE 1974</p> <p><u>Artículo 252</u> A partir de la vigencia de la presente ley, la Dirección General del Catastro Nacional, por intermedio de su División Gráfica, dejará constancia en los títulos de propiedad, de la fecha y número de registro de los planos de mensura del inmueble que se presenten a cotejo y registro. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 183</p>	242
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.002, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988</p> <p><u>Artículo 35</u> Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y en el padrón rural 792 conocido como pueblo Quintana, departamento de Salto, a sus arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988. El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, en Unidades Reajustables (ley 13.728, de 17 de diciembre de</p>	243

	Artículo referente
<p>1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual. Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes, antes de transcurridos cinco años de haber cancelado su precio total.</p> <p>Exceptúanse de dicha prohibición los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º) Por razones de salud del adquirente del inmueble o su cónyuge, debidamente comprobadas por un tribunal integrado por tres médicos designados por el respectivo Juez de Paz; 2º) Por razones de trabajo cuando el adquirente del inmueble o su cónyuge sea destinado a desempeñar funciones o tareas o inicie una actividad o tarea fuera de la localidad donde está ubicado el inmueble y deba permanecer fuera de ella por no menos de dos años, circunstancia que deberá ser probada ante el Juez correspondiente; 3º) Por enajenación forzada; 4º) Cuando circunstancias supervenientes tornen inadecuada la vivienda ya sea por fallecimiento, incapacidad física, desintegración o ampliación del núcleo familiar u otros análogos; 5º) Cualquier otra causa de entidad similar a las anteriores a criterio del Juez. <p>Las excepciones establecidas precedentemente, serán acreditadas ante el Juzgado de Paz que corresponda según la ubicación del respectivo inmueble.</p> <p>A los efectos de justificar las excepciones previstas en los numerales precedentes, el interesado comparecerá ante el Juez de Paz que corresponda por la ubicación del inmueble, acompañando la prueba instrumental que tenga y el respectivo interrogatorio si pretende información testimonial.</p> <p>El Juez ordenará se reciba la información pudiendo solicitar pruebas complementarias. Cumplido, el Actuario certificará la prueba producida y el Juez conferirá vista de las actuaciones por el término de quince días perentorios al Ministerio Público, debiendo dictar sentencia dentro de los treinta días, la que podrá ser apelada en relación, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.038, DE 8 DE MAYO DE 1989</p> <p><u>Artículo 1</u> Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar a la Administración Nacional de Educación Pública, por título donación y modo tradición, el siguiente bien inmueble: solar sito en la Decimocuarta Sección Judicial del departamento de Colonia, localidad Juan Lacaze, Padrón Nº 1111.</p>	243

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.250, DE 11 DE AGOSTO DE 2000</p> <p><u>Artículo 16</u> La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, “ipso-jure” el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.</p> <p>Quando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.</p> <p>Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.</p> <p>En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.</p> <p>En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.</p>	245
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.250, DE 11 DE AGOSTO DE 2000</p> <p><u>Artículo 23</u> El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos.</p>	246

	Artículo referente
<p>Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.</p> <p>Deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Identificación de quien ofrece la garantía. B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio. C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas. D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma. E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla. F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía. G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere. H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor. <p>El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.</p> <p>Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.</p>	
<p>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p><u>Artículo 353</u> (Procedencia del proceso ejecutivo).- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos,</p>	<p>247</p>

	Artículo referente
<p>siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Transacción no aprobada judicialmente. 2) Instrumentos públicos suscritos por el obligado. 3) Instrumentos privados suscritos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4°) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas. 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas. 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3. de este artículo. <p>Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.</p> <p>Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1442 del Código Civil).</p> <ol style="list-style-type: none"> 6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1. 	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.170, DE 28 DICIEMBRE DE 1990</p> <p>Artículo 233 A partir del 1° de julio de 1991, las oficinas consulares de la República percibirán entre 1 (uno) y 30 (treinta) pesos consulares, por las actuaciones relacionada con los siguientes actos: (*)</p> <p>D) Actos relativos a buques y aeronaves.</p>	248

	Artículo referente
<p>Nº 17 - Legalización del título de propiedad de un buque, del certificado del cese de bandera y de todo otro documento, certificación o declaración exigible para su abastecimiento.</p> <p>Nº 18 - Expedición de Pasavantes o carta provisoria de navegación.</p> <p>Nº 19 - Intervención en las diligencias para el cambio de bandera nacional por extranjera de un buque.</p> <p>Nº 20 - Prórroga de patente de navegación de un buque o su renovación.</p> <p>Nº 21 - Legalización de patente de navegación de un buque.</p> <p>Nº 22 - Intervención en diligencias para el cambio de nombre o de firma de un buque.</p> <p>Nº 23 - Inspección de buques.</p> <p>Nº 24 - Resolución del Agente Consular prestando su aprobación a la distribución de averías o decisión que expida en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, desembarcarse o embarcarse la carga o abandonarse el buque.</p> <p>Nº 25 - Intervención, en el acto de levantar un préstamo a la gruesa.</p> <p>Nº 26 - Intervención en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparación.</p> <p>Nº 27 - Depósito de mercaderías o restos salvados de una nave, que el Agente Consular constituya de oficio o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y vigilancia.</p> <p>Nº 28 - Legalización de todo documento necesario para inscribir en el Registro Nacional, una aeronave de matrícula extranjera.</p> <p>Nº 29 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección,</p> <p>E) Actos relativos a la documentación de viaje de las personas: Nº 30 Expedir pasaporte.- Nº 31 Renovar pasaporte o Título de Identidad y de viaje.- Nº 32 Visar pasaporte o pasaporte colectivo.- Nº 33 Expedir visa de carácter permanente.- Nº 34 Expedición o legalización de permiso de menor, y expedición de un válido por un solo viaje.- Nº 35 Por toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar el pago de la actuación consular concerniente a la expedición del Válido por un solo viaje. (*)</p> <p>F) Actos administrativos y de Cancillería:</p>	

	Artículo referente
<p>Nº 36 Inscripción en el Registro de Nacionalidad y Ciudadanía y expedición de certificado respectivo; y la toma de huellas decadaclitares para la obtención del certificado de antecedentes judiciales en la República. (*) Nº 37 - Segunda y posteriores certificaciones de nacionalidad o de ciudadanía de los ya inscriptos.</p> <p>Nº 38 - Legalización de certificado o partida de estado civil defunción o certificado de embalsamamiento.</p> <p>Nº 39 - Obtención y legalización de certificado o partida de estado civil.</p> <p>Nº 40 - Legalización de título profesional.</p> <p>Nº 41 - Legalización de certificado de estudios, de existencia o residencia, de constancias o declaración de actuaciones, de habilitación policial o socio-política, o de cualquier tipo de documento de identificación emitido por la autoridad pública correspondiente.</p> <p>Nº 42 - Legalización de testimonio de actuaciones o sentencias judiciales relativas a divorcio, separación de cuerpos, tenencia, guarda, protocolización de testamento, embargos, interdicciones, o declaratoria de herederos.</p> <p>Nº 43 - Legalización de títulos de marcas de comercio o industria así como de testimonio de título de patente de invención o carta de representación de firma extranjera en la República.</p> <p>Nº 44 - Legalización de exhorto o de contestación a un exhorto.</p> <p>Nº 45 - Legalización, cotejo o reconocimiento de firma en documento de especie no mencionada y relacionada con esta Sección;</p> <p>G) Actos relativos al estado civil:</p> <p>Nº 46 - Inscripción en el Registro de Actos de Estado Civil de nacimiento, defunciones, reconocimiento o legitimaciones y expedición del respectivo testimonio o certificado relativo a los actos mencionados.</p> <p>Nº 47 - Toda actuación no mencionada y relacionada con esta Sección;</p> <p>H) Actos notariales:</p> <p>Nº 48 - Otorgamiento de poder y expedición de primera copia. (*) Nº 49 - Otorgamiento de testamento ya sea abierto o cerrado y expedición de primera copia.</p> <p>Nº 50 - Otorgamiento de escritura pública no mencionada precedentemente y expedición de primera copia.</p>	248

	Artículo referente
<p>Nº 51 - Otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados y expedición de primer testimonio.</p> <p>Nº 52 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección;</p> <p>Actos de carácter judicial:</p> <p>Nº 53 - Reconocimiento y examen de cualquier acta, copia u otro documento.</p> <p>Nº 54 - Prestación de diligencia o recepción de declaración.</p> <p>Nº 55 - Interrogatorio de testigo.</p> <p>Nº 56 - Recepción de dinero o depósito de valores por cuenta de particulares.</p> <p>Nº 57 - Intervención en diligencias de carácter judicial, para notificar un fallo o resolución, practicar citaciones, notificar una consignación o la renuncia o la aceptación de un derecho , la oposición a algún acto o convenio, la aceptación o rechazo de la operación de peritos, de árbitros o intérpretes, o del nombramiento de los mismos, u otros actos de la misma clase.</p> <p>Nº 58 - Administración judicial por mandato de autoridad competente o designación de las partes de bienes de ausentes o intestados o intervención en la realización y venta de los mismos.</p> <p>Nº 59 - Administración de bienes de ciudadanos que hubiesen desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado, o cuando se hubiera extinguido el mandato conferido por el ausente, siempre que en dichos casos se le confiera la administración por la autoridad competente o en virtud de tratados.</p> <p>Nº 60 - Toda actuación cuyo concepto no se mencione y relacionada con esta Sección:</p> <p>J) Actos de índole diversa:</p> <p>(*) Nº 62 - Visación de certificado o declaración relativa a enseres y mobiliarios usados que ingresarán a la República.</p> <p>Nº 63 - Legalización de relación de explosivos o inflamables.</p> <p>Nº 64 - Traducción de cualquier tipo de documento.</p> <p>Nº 65 - Toda actuación no prevista ni relacionada con las Secciones anteriores. (*)</p>	248

	Artículo referente
<p>-----</p> <p>(*) Notas: Numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º) y 61º) derogado/s por: Ley Nº 16.226 de 29/10/1991 artículo 473. Numeral 36 literal F) y numeral 48 literal H) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 123. Numeral 36 literal F) y numeral 48 literal H) ver vigencia: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Literal E) ver correcciones numéricas y/o formales: Decreto Nº 569/006 de 18/12/2006 artículo 1. Literal E) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 149.</p> <p>Artículo 234 Serán gratuitas y no sujetas a la aplicación de la tasa consular, las siguientes actuaciones consulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los certificados de existencia y de residencia expedidos a los jubilados y pensionistas integradas en el sistema nacional de pasividades. 2) Las actas, certificados y demás documentos exigibles como prueba del ausentismo, en ocasión de votaciones nacionales. 3) Los documentos de toda índole que integran la solicitud y trámite de residencia permanente, iniciados en las oficinas consulares, los que únicamente, luego de verificada su autenticidad, serán sellados y rubricados. 4) Por percibir en depósito y por la entrega de la documentación de un buque de bandera nacional, así como la certificación de apertura, de cierre o de cualquier otra índole, de los referidos libros. <p>Artículo 235 Cuando sea necesaria la presencia del Agente Consular fuera de la oficina consular, para realizar cualquier tipo de intervención, dentro de sus cometidos, o que, por impedimento fundado, se requiera su presencia a los mismos efectos, además de los derechos de arancel, así como también gastos, traslados, alojamiento y todo otro que correspondiera, se aplicarán derechos extraordinarios. (*)</p>	248
<p>LEY Nº 13.318, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1964.</p> <p>Artículo 142 Exonérase del pago de Derechos Consulares los certificados de existencia, de residencia y de Registro Civil que se expidan a los familiares de los funcionarios del Servicio Exterior, a cargo de los mismos.</p>	250
<p>LEY Nº 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>Artículo 336 Créanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", cinco cargos de Embajador con la denominación de Embajador Itinerante, en el escalafón M - Personal de Servicio Exterior, grado 07. Los representantes o funcionarios diplomáticos designados por el Estado deberán cumplir con los cometidos que el Poder Ejecutivo les asigne específicamente y actuarán en el marco de la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969, ratificada por el</p>	252

	Artículo referente
Decreto-Ley N° 15.072, de 16 de octubre de 1980. Cuando deban cumplir funciones en el exterior por un período no inferior a quince días, se aplicará a sus sueldos el coeficiente previsto por el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, con la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.	
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N° 14.206, DE 6 DE JUNIO DE 1974</p> <p><u>Artículo 36</u> Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República. Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.(*)</p> <p>Con carácter excepcional el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución fundada, podrá suspender la realización del concurso anual cuando el número de vacantes a cubrir sea inferior a cinco, en cuyo caso la vacante generada quedará sin proveer. Esta excepción no podrá reiterarse en el año consecutivo de una suspensión anterior.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 168. Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 162. Ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 144, Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 295. Inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 349.</p>	253
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 21</u> A efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.</p> <p>Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.</p>	254
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 341</u> Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una Prima por Productividad como incentivo para la evaluación de gestión por resultados para los funcionarios de todos los Escalafones del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", que cumplan tareas en la Cancillería, no siendo aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo</p>	257

	Artículo referente
<p>105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.</p> <p>La prima de referencia se otorgará en las condiciones que se establecerán en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Asígnase a efectos de abonar el incentivo autorizado, al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011 y de \$ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos) anuales a partir del ejercicio 2012, con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales".</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.254, DE 28 DE AGOSTO DE 1914</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- Sustitúyese el literal B) del artículo 27 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:</p> <p>"B) Otorgar y cancelar a las personas extranjeras la residencia definitiva en los casos señalados en esta ley, salvo en los de cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos y los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, los que serán cometidos del Ministerio de Relaciones Exteriores".</p> <p><u>Artículo 2º</u>.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes:</p> <p>a) Los cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos bastando que acrediten dicho vínculo.</p> <p>b) Los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados que acrediten dicha nacionalidad.</p> <p>La solicitud de trámite de residencia podrá ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de la República.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores dará traslado al Ministerio del Interior a los efectos de que se expida respecto de los antecedentes penales del peticionario, en un plazo máximo de quince días hábiles.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá expedirse sobre el otorgamiento de la residencia solicitada en un plazo no mayor a treinta días hábiles.</p> <p>A los efectos de la reglamentación, los requisitos</p>	259

	Artículo referente
<p>correspondientes no podrán resultar más exigentes que los previstos para tramitar la residencia temporal".</p> <p><u>Artículo 3º</u>.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta días de su publicación.</p> <p>Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de agosto de 2014.</p>	
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY Nº 14.206, DE 6 DE JUNIO DE 1974</p> <p><u>Artículo 45</u> Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior. (*)</p> <p>En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición. (*)</p> <p>Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los renglones 021 y 089 del programa 002, "Ejecución de la Política Internacional", no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley.</p> <p>No obstante, tendrán derecho además del pago de los pasajes de ida y de regreso, a las siguientes compensaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Un mes de remuneración conforme a lo dispuesto en el presente artículo para gastos de alojamiento e instalación; B) El pago de embalaje, transporte y fletes y seguro, en las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 43 de la ley 15.767, de 13 de setiembre de 1985. <p>Los funcionarios a que hace referencia este artículo no tendrán carácter diplomático ni consular. (*)</p>	260

	Artículo referente
<p>-----</p> <p>(*)Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 185. Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 347. Incisos 3º) y 4º) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 229. Literal b) redacción dada por: Ley Nº 16.134 de 24/09/1990 artículo 33. Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley Nº 15.167 de 06/08/1981 artículo 49. Inciso 2º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 191, Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 185. Incisos 1º) y 2º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 280.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 12.802, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 76</u> El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que sea destinado para ocupar un cargo diplomático, como de Jefe de Misión Permanente, además de recibir los pasajes para él y su familia hasta la ciudad de destino, tendrá derecho a las siguientes compensaciones: a) cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular, medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje, hasta un máximo de tres. (*) b) tres meses de sueldo presupuestal para gastos de alojamiento provisorio y de instalación de la residencia y de las oficinas de la Misión. Esta asignación podrá ser reducida en un 50% cuando el edificio en que está alojada la Misión sea propiedad del Estado; c) el pago del embalaje de efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, y de su transporte al puerto o a la estación de embarque, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vías marítima, fluvial o terrestre, dentro de la siguiente escala: Hasta 18 metros cúbicos por el funcionario; Hasta 8 metros cúbicos por su cónyuge; Hasta 3 metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia. (*) Cuando el viaje se efectúe por vía aérea, se abonará por concepto de exceso de equipaje además de los gastos mencionados, el importe de hasta 20 kilogramos por el Jefe de Misión y 10 por cada uno de los miembros de su familia.</p> <p>Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen, se compensará a razón de 200 kilogramos por metro cúbico.</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal a) redacción dada por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 135. Literal c) redacción dada por: Ley Nº 16.226 de 29/10/1991 artículo 171. Literal C) ver vigencia: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 866 (inclusión de concubino/a con reconocimiento judicial). Literal a) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 13.892 de 19/10/1970 artículo 79. Literal c) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 15.767 de 13/09/1985 artículo 42.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 12.801, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 63</u> Los sueldos y partidas complementarias a que por la ley de Presupuesto tenga derecho el personal del Servicio Exterior (alquiler, gastos de oficina, gastos de representación, canciller u otras asignaciones mensuales y viáticos, exceptuado el progresivo a que se refiere el artículo 35 de esta ley) serán liquidados uniformemente para cada país, mientras se encuentre prestando servicios en el Exterior o cuando regrese a la</p>	265

	Artículo referente
<p>República en uso de licencia reglamentaria, ordinaria o extraordinaria o en misión de servicio activo, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>Al sueldo y partidas complementarias a que el funcionario tenga derecho, de acuerdo con la ley de Presupuesto, se aplicará un coeficiente que variará de 0.4 a 0.7 en fracciones de 0.05. El monto que resulte de la multiplicación del sueldo básico presupuestal por el coeficiente será la suma en dólares o su equivalente en otra divisa extranjera, que se girará al tipo de cambio del día. La diferencia entre el costo de moneda nacional de la divisa extranjera a girarse y la dotación presupuestal de las asignaciones a que equivale, se imputará al Item 902 - Rubro 8.03.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 12.802, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 77</u> Los demás funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de su destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones: a) medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje; b) dos meses del sueldo presupuestal del funcionario para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino; c) el pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro en las condiciones establecidas en el apartado c) del artículo anterior, reduciendo el volumen correspondiente al funcionario a un máximo de 10 metros cúbicos. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley Nº 15.767 de 13/09/1985 artículo 43.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 12.801, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 63</u> Los sueldos y partidas complementarias a que por la ley de Presupuesto tenga derecho el personal del Servicio Exterior (alquiler, gastos de oficina, gastos de representación, canciller u otras asignaciones mensuales y viáticos, exceptuado el progresivo a que se refiere el artículo 35 de esta ley) serán liquidados uniformemente para cada país, mientras se encuentre prestando servicios en el Exterior o cuando regrese a la República en uso de licencia reglamentaria, ordinaria o extraordinaria o en misión de servicio activo, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>Al sueldo y partidas complementarias a que el funcionario tenga derecho, de acuerdo con la ley de Presupuesto, se aplicará un coeficiente que variará de 0.4 a 0.7 en fracciones de 0.05. El monto que resulte de la multiplicación del sueldo básico presupuestal por el coeficiente será la suma en dólares o su equivalente en otra divisa extranjera, que se girará al tipo de cambio del día. La diferencia entre el costo de moneda nacional de la divisa extranjera a girarse y la dotación presupuestal de las asignaciones a que equivale, se imputará al Item 902 - Rubro 8.03.</p>	256
LEY Nº 12.802, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 78</u> Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior sean trasladados en el exterior, o salgan nuevamente de la República para ocupar un cargo permanente en el extranjero, tendrán derecho a las compensaciones previstas en los párrafos b) y c) del artículo anterior, además de recibir los pasajes para ellos y sus familias.</p>	267
<p>LEY Nº 12.802, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 84</u> No se concederán pasajes ni se abonarán gastos de embalaje, flete, etc., sin la previa aprobación, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de los presupuestos respectivos, que no podrán ser menos de tres por cada concepto, salvo impedimento justificado.</p> <p>Siempre que las circunstancias lo aconsejen, se dará preferencia a los medios de transporte nacionales en la contratación de pasajes y fletes.</p> <p>Dentro de los treinta días de su llegada al lugar de destino o de su arribo a la República, en su caso, los funcionarios deberán enviar al Ministerio los comprobantes de la inversión de las sumas otorgadas para pasajes, gastos de embalajes, fletes, etc. En su defecto se suspenderá el pago de los sueldos a los omisos. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Incisos finales agregado/s por: Ley Nº 13.318 de 28/12/1964 artículo 132.</p>	268
<p>DECRETO-LEY Nº 14.206, DE 6 D EJUNIO DE 1974</p> <p><u>Artículo 45</u> Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior. (*)</p> <p>En esta situación no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición. (*)</p> <p>Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, con cargo a los renglones 021 y 089 del programa 002, "Ejecución de la Política Internacional", no percibiendo gastos de representación.</p>	269

	Artículo referente
<p>Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley.</p> <p>No obstante, tendrán derecho además del pago de los pasajes de ida y de regreso, a las siguientes compensaciones:</p> <p>A) Un mes de remuneración conforme a lo dispuesto en el presente artículo para gastos de alojamiento e instalación;</p> <p>B) El pago de embalaje, transporte y fletes y seguro, en las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 43 de la ley 15.767, de 13 de setiembre de 1985.</p> <p>Los funcionarios a que hace referencia este artículo no tendrán carácter diplomático ni consular. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Inciso 1º redacción dada por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 185. Inciso 2º redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 347. Incisos 3º) y 4º) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 229. Literal b) redacción dada por: Ley Nº 16.134 de 24/09/1990 artículo 33.</p> <p>Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley Nº 15.167 de 06/08/1981 artículo 49. Inciso 2º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 191, Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 185. Incisos 1º) y 2º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 280.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 12.802, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p>Artículo 77 Los demás funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en una misión diplomática permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de su destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones: a) medio mes de sueldo de su cargo presupuestal por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje; b) dos meses del sueldo presupuestal del funcionario para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino; c) el pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro en las condiciones establecidas en el apartado c) del artículo anterior, reduciendo el volumen correspondiente al funcionario a un máximo de 10 metros cúbicos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley Nº 15.767 de 13/09/1985 artículo 43.</p>	269
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento),</p>	271

	Artículo referente
<p>Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>Artículo 140 Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a otorgar compensaciones por realizar un régimen especial de trabajo, en actividades vinculadas a los servicios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, realizadas por las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", que se ejecuten en</p>	274

	Artículo referente
<p>cumplimiento de los cometidos sustantivos asignados, en función de las necesidades del servicio.</p> <p>Exceptúanse de la aplicación del presente régimen a la División Industria Animal y a la Dirección de Contralor de Semovientes.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá los criterios, condiciones, requisitos y forma de retribución para el funcionamiento del régimen especial de trabajo previsto en el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, sobre la base de que la retribución percibida será incompatible con el cobro de cualquier otro concepto retributivo relativo a trabajos extraordinarios. Los funcionarios que cumplan tareas en este régimen especial, serán evaluados en forma semestral por los jefes de las respectivas unidades ejecutoras, pudiendo ser desafectados de dicho régimen mediante resolución fundada del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.</p> <p>A partir de la vigencia de la reglamentación del presente artículo, quedarán derogados los regímenes de trabajo a la orden y los que regulan servicios extraordinarios abonados con cargo a terceros, establecidos por vía legal o reglamentaria, en actividades vinculadas a los servicios y unidades ejecutoras incluidas en la presente norma.</p> <p>A efectos de financiar las retribuciones adicionales autorizadas en este artículo, incrementándose, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", las asignaciones presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", en el programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", en la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", en \$ 33.932.694 (treinta y tres millones novecientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos uruguayos) y en la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" en \$ 147.029.175 (ciento cuarenta y siete millones veintinueve mil ciento setenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.</p> <p>Una vez reglamentado este artículo, disminúyense los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en los programas, proyectos, unidades ejecutoras y objetos del gasto, en los importes anuales en moneda nacional que se establecen:</p> <p>U.E. Prog. F.F. Proy. Objeto del Gasto Importe 001 320 11 973 399.000 4.000.000 005 320 11 000 042520 20.828.714 005 320 11 000 059000 1.735.726 005 320 11 000 081000 4.400.066 005 320 11 000 082000 225.644 005 320 11 000 087000 1.041.436 002 322 21 844 799.000 7.000.000 007 322 21 207 299.000 4.000.000 004 320 11 000 042520 5.703.252 004 320 11 000 059000 475.271 004 320 11 000 081000 1.204.812 004 320 11 000 082000 61.786 004 320 11 000 087000 285.162</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá los importes que abonarán los terceros, sean particulares u organismos públicos, por los servicios extraordinarios de control, inspección, vigilancia epidemiológica, análisis, verificación y certificación sanitaria, incluidos el control de equipajes, pasajeros y vehículos, de las unidades ejecutoras involucradas, los que serán vertidos en un 100% (cien por ciento) a Rentas Generales.</p>	274

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 285</u> En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada. (*) 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos; <p>En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.</p> <p>El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.</p> <p>Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los</p>	277

	Artículo referente
<p>funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <p>A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.</p> <p>B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.</p> <p>C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*)</p> <p>Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Quedan exceptuados de la referida distribución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo. 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo. 3) Los funcionarios excedentarios. 4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos. <p>En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa. (*)</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo. (*) 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:</p> <p>A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros</p>	

	Artículo referente
<p>administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;</p> <p>B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;</p> <p>C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;</p> <p>D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.</p> <p>Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.</p> <p>Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 385. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 129. Numeral 3º) inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 203. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 203.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.471, DE 27 DE MARZO DE 2009</p> <p><u>Artículo 14</u> Créase la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, que se integrará de la siguiente manera: - Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un delegado de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis. - Un delegado del Ministerio de Salud Pública. - Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. - Un delegado del Ministerio del Interior. - Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. 	282

	Artículo referente
<ul style="list-style-type: none"> - Un delegado del Congreso de Intendentes. - Un delegado de la Universidad de la República. - Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay. - Un delegado de las organizaciones honorarias no gubernamentales protectoras de animales con personería jurídica. 	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.471, DE 27 DE MARZO DE 2009</p> <p><u>Artículo 1</u> Esta ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar.</p> <p><u>Artículo 12</u> Queda expresamente prohibido:</p> <p>A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.</p> <p>Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.</p> <p>B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7º de esta ley. 2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario. 3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales. 4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal. <p>C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen</p>	283

	Artículo referente
<p>sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso.</p> <p>D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.</p> <p>E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente.</p> <p>F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.</p> <p>G) Promover peleas entre animales.</p> <p>H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.</p> <p>I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia.</p> <p>J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.</p> <p>K) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial estén incapacitadas para la conservación de un animal.</p> <p><u>Artículo 16</u> Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, además de los que surgen de esta ley:</p> <p>A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.</p> <p>B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.</p> <p>C) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y velar por el cumplimiento de los mismos.</p> <p>D) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.</p> <p>E) Organizar y dirigir los programas de información al público.</p>	

	Artículo referente
<p>F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.</p> <p>G) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de obtención de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.</p> <p>H) Organizar campañas de adopción en régimen de tenencia responsable.</p> <p>I) Organizar el Registro de Prestadores de Servicios para Animales.</p> <p>J) Proponer normas que regulen las condiciones en que deberán prestar sus servicios los sujetos pasivos inscriptos en dicho Registro de Prestadores.</p> <p>K) Mantener controlado el número de animales de compañía.</p> <p>L) Organizar, controlar y supervisar las campañas de identificación de los animales de compañía.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 285</u> En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades 	288

	Artículo referente
<p>reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada. (*)</p> <p>3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;</p> <p>En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.</p> <p>El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.</p> <p>Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. 2) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. 3) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*) 	288

	Artículo referente
<p>Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Quedan exceptuados de la referida distribución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo. 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo. 3) Los funcionarios excedentarios. 4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos. <p>En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa. (*)</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo. (*) 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; 2) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva; 3) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida; 4) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor. <p>Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.</p>	288

	Artículo referente
<p>Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 385. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 129. Numeral 3º) inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 203. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 203.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 180</u> Establécese un sistema de control zoonosario y fitosanitario de todas las personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por los puntos de ingreso autorizados, en cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, cuya competencia corresponde a los cometidos sustantivos asignados legalmente a las unidades ejecutoras 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" y 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".</p> <p>El sistema de control establecido en el inciso precedente, tiene como finalidad evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes.</p> <p>El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, está facultado para prohibir el ingreso al país de las mercaderías especificadas en el inciso precedente que, de acuerdo a un análisis de riesgo efectuado por las unidades ejecutoras competentes, constituyan un peligro para la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.</p> <p>La nómina de mercaderías cuyo ingreso se prohíbe, deberá ser publicada en el Diario Oficial, ponerse a disposición del público en los puntos de ingreso al país y difundirse a través de los organismos estatales involucrados y las agencias de viajes.</p> <p>Todas las personas sin excepción, que pretendan ingresar al país, incluyendo tripulantes, personal del servicio oficial nacional, personal perteneciente a embajadas e integrantes de misiones oficiales extranjeras, deberán obligatoriamente depositar todas las mercaderías cuyo ingreso al país se encuentra prohibido, en el lugar (depósito sanitario) que la autoridad sanitaria indique, previo a la revisión física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, en los puestos de control sanitario y fitosanitario apostados en los puntos de ingreso al país.</p> <p>Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de sus unidades ejecutoras competentes, a sancionar con multa de hasta 7.482 UI (siete mil cuatrocientos ochenta y dos unidades indexadas) por incumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente, en</p>	290

	Artículo referente
<p>caso de detección, durante la revisión física o mediante el uso de equipo de detección de material orgánico, de mercaderías cuyo ingreso al país se encuentre prohibido, sin perjuicio del decomiso y destrucción total de las mercaderías. La recaudación será destinada a atender los gastos de funcionamiento e inversión de las respectivas unidades ejecutoras.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 182</u> Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 001 "Administración Superior", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente directamente del Ministro.</p> <p>Créase en dicha Unidad el cargo de "Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental", de particular confianza, comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y una función de Alta Prioridad de Subdirector que se considerará incluido en el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*)</p> <p>b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*)</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p>	293

	Artículo referente
<p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional;</p>	

	Artículo referente
<p>Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p> <p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley Nº 16.736 de 05/01/1996 artículos 155 y 300. Literal d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literal f) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 257. Literales a) y b) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 14. Literales b) y d) redacción dada por: Ley Nº 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.126, DE 12 DE MAYO DE 2007</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase el Consejo Agropecuario, de carácter honorario, que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el que proveerá los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de sus cometidos.</p> <p>Estará integrado por los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Consejo Agropecuario Nacional. 2) Consejos Agropecuarios Departamentales. 3) Mesas de Desarrollo Rural. <p>El Consejo Agropecuario sesionará a iniciativa del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca o del Consejo Agropecuario, con la participación de los integrantes de todos sus órganos y conforme al reglamento que se dicte al efecto.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 182</u> Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura</p>	294

	Artículo referente
<p>y Pesca", programa 001 "Administración Superior", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente directamente del Ministro.</p> <p>Créase en dicha Unidad el cargo de "Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental", de particular confianza, comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y una función de Alta Prioridad de Subdirector que se considerará incluido en el artículo 7º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p><u>Artículo 21</u> Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.</p> <p>Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.</p> <p>Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p> <p>Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.175, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 19</u> (Importación y exportación de especies).- Prohíbese la importación y el tránsito en territorio nacional de especies exóticas, vivas o en cualquier etapa de su desarrollo, así como su introducción en aguas de jurisdicción nacional.</p> <p>Asimismo, prohíbese la exportación de especies vivas, cualquiera sea su estado de evolución.</p>	297

	Artículo referente
<p>La Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, previo dictamen de sus cuerpos técnicos, podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo.</p>	
<p>LEY N° 19.175, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 80</u> (Clases de sanciones).- Las sanciones a aplicar serán: apercibimiento, multa, suspensión temporal de actividades o instalaciones, clausura definitiva de las mismas y revocación del permiso, concesión o autorización.</p> <p>Además de las sanciones previstas y en forma accesoria a estas, previa reglamentación del Poder Ejecutivo, podrá disponerse el decomiso cautelar de productos y el decomiso secundario sobre los vehículos, embarcaciones, instrumentos y artes de pesca, directa o indirectamente vinculados en la comisión de la infracción, sin importar a qué título los posea el infractor.</p>	298
<p>LEY N° 19.175, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 1°</u> (Interés general y soberanía alimentaria).- Se declara de interés general la conservación, la investigación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen.</p> <p>Se reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía territorial y alimentaria de la nación.</p> <p>A tales efectos el Estado implementará las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad, oportunidad y precio.</p> <p>LEY N° 13.833, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1969</p> <p><u>Artículo 1°</u> Decláranse de interés nacional la explotación, la preservación y el estudio de las riquezas del mar.</p> <p>LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 285</u> En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:</p> <p>1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;</p>	299

	Artículo referente
<p>2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada. (*)</p> <p>3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;</p> <p>En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.</p> <p>El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.</p> <p>Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <p>A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.</p> <p>B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y</p>	

	Artículo referente
<p>300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.</p> <p>C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*)</p> <p>Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Quedan exceptuados de la referida distribución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo. 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo. 3) Los funcionarios excedentarios. 4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos. <p>En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa. (*)</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo. (*) 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva; C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta 	

	Artículo referente
<p>medida;</p> <p>D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.</p> <p>Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.</p> <p>Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 385. Numeral 3º) incisos 5º, 6º) y 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 129. Numeral 3º) inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 203. Numeral 3º) incisos 5º, 6º) y 7º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 203.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>Artículo 139 Facúltase a las unidades ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a acreditar, cuando las condiciones sanitarias, higiénico-sanitarias y fitosanitarias o exigencias comerciales así lo requieran, así como para los planes de uso responsable de los recursos naturales; a profesionales de libre ejercicio ingenieros agrónomos, ingenieros químicos, ingenieros en alimentos, a los efectos de prestar aquellos servicios que, en el ámbito de competencia de dichas unidades y sin perjuicio de ella, puedan encomendar su ejecución a terceros.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos y los plazos para el otorgamiento de dicha acreditación y el registro correspondientes, quedando facultado además para la inclusión de otros profesionales de libre ejercicio en la medida que las necesidades de los distintos servicios así lo requieran para la ejecución de sus cometidos de control.</p> <p>La autoridad acreditante podrá disponer la suspensión de los registros respectivos, en los casos de pérdida superviniente o incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para el mantenimiento en los registros, de los profesionales referidos en este artículo.</p> <p>Las conductas previstas precedentemente y las infracciones de naturaleza grave y cuya comisión sea susceptible de irrogar daño a la salud humana, animal o al medio ambiente, podrán ser sancionadas con suspensión de hasta diez años de los registros respectivos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por los artículos 203 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y 385 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y la responsabilidad penal que pudiera corresponder.</p>	300

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N° 15.239, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1981</p> <p><u>Artículo 3°</u> El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas. 2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país. 3) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas. 4) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencia Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas. 5) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos. 6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que se refiere el numeral anterior. 7) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas. 8) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda. 	301
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.564, DE 11 DE SETIEMBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 2°</u> La División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, cuando se trate de incumplimiento a las normas que regulan el uso y el manejo de los suelos y de las aguas, podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Multa que será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). 	302

	Artículo referente
<p>En caso de que la misma sea aplicada contra un propietario de inmuebles que no lo estuviere explotando en forma directa, a los efectos de la graduación de la multa se tendrá en cuenta la conducta de éste en relación al control que hubiere efectuado en cuanto al manejo de los suelos y de las aguas.</p> <p>B) Suspensión por hasta un año de habilitaciones, permisos o autorizaciones para la actividad respectiva.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 175</u> Los productos fitosanitarios (plaguicidas), los fertilizantes, las enmiendas, agentes biológicos y los alimentos para animales que, según corresponda, se sinteticen, obtengan, fabriquen, produzcan, formulen, elaboren, apliquen, utilicen, ensayen, experimenten, comercialicen, liberen, introduzcan o egresen del territorio de jurisdicción nacional bajo cualquier régimen, podrán ser sometidos por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a un proceso mediante el cual se evalúan datos científicos completos y se realizan los ensayos y/o análisis necesarios para demostrar que cuando se emplean de conformidad con las instrucciones para su uso, son eficaces a los fines propuestos y no representan riesgos indebidos para la salud humana, animal, vegetal y el ambiente.</p> <p>Prohíbese en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, efectuar cualquiera de las actividades indicadas en el inciso anterior, sin contar con las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones que correspondan o en contravención a las condiciones, restricciones y requisitos técnicos establecidos en las mismas.</p>	303
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 176</u> Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar los procesos de evaluación que corresponda aplicar para cada uno de los productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas, agentes biológicos y alimentos para animales y las autorizaciones, registros, certificaciones, habilitaciones y/o acreditaciones a que quedarán sujetos atendiendo a las características y niveles de riesgo de los productos involucrados. 2) Establecer y publicar los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos técnico-administrativos que se deberán cumplir para solicitar y obtener las autorizaciones, inscripciones, certificaciones, acreditaciones y/o habilitaciones previstas en el artículo anterior, teniendo especialmente en cuenta las normas, directrices y recomendaciones emitidas en el marco de acuerdos regionales o internacionales ratificados por el país y en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de salud humana, animal, vegetal y de protección ambiental. 3) Establecer los requisitos técnicos y de control para el envasado, 	304

	Artículo referente
<p>etiquetado, muestreo, testeo y, cuando corresponda, monitoreo y disposición final de residuos.</p> <p>4) Coordinar con los organismos competentes en materia de salud y ambiente y requerir su intervención, dictamen o asesoramiento, según corresponda, a los efectos previstos en los incisos precedentes.</p> <p>5) Suspender, limitar o revocar las inscripciones, registros, certificaciones, habilitaciones o acreditaciones otorgadas cuando se compruebe que han variado las condiciones bajo las cuales dicho otorgamiento se produjo, o no se cumplan con las indicaciones técnicas y formalidades especificadas en el mismo.</p> <p>6) Prohibir cualquier actividad regulada que se efectúe con los productos indicados en el artículo anterior, cuando de la evaluación de datos científicos completos o de resultados de ensayos y análisis efectuados surja que son ineficaces a los fines propuestos o que no tienen calidad o composición adecuadas y que representan riesgos indebidos a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.</p> <p>7) Efectuar actividades de divulgación y capacitación, brindar y publicar toda información relevante relativa a las actividades que desarrolla la Dirección General de Servicios Agrícolas con énfasis en la relativa a los efectos del uso y manejo seguro de los productos fitosanitarios y alimentos para animales, sus condiciones de autorización así como sus restricciones y prohibiciones.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 178</u> Facúltase al Inciso 07 - "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", a:</p> <p>1) Determinar los procesos y requisitos para la inscripción en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que incluirá entre otras características, y según corresponda, el equipamiento, y las capacidades de producción y de acopio.</p> <p>2) Instrumentar la presentación de declaraciones juradas periódicas o puntuales de producción, existencias y uso de insumos para la producción, ventas o uso de alimentos y existencias de alimentos, a ser presentadas según corresponda por los elaboradores, distribuidores, vendedores importadores y exportadores de alimentos para animales inscriptos en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales.</p> <p>El registro de productos, la elaboración para comercializar y el autoconsumo, almacenamiento, distribución, venta, importación y exportación de alimentos para animales o sus insumos, sólo podrán</p>	305

	Artículo referente
<p>efectuarse por quienes se hayan inscripto en el Registro General de Operadores de Alimentos para Animales que a tales efectos llevará la Dirección General de Servicios Agrícolas.</p> <p>Los datos aportados en la declaración individual serán considerados de carácter reservado. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca divulgará los datos estadísticos obtenidos que se consideren relevantes y que propicien una mayor transparencia del mercado, pudiendo a esos efectos, realizar publicaciones mensuales y periódicas.</p> <p>Las infracciones a lo precedentemente dispuesto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de la suspensión preventiva de los registros prevista en el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.</p> <p>Los elaboradores, importadores y exportadores de alimentos para animales deberán desarrollar su actividad bajo la responsabilidad técnica de un profesional ingeniero agrónomo o doctor en veterinaria.</p> <p style="text-align: center;">LEY N°16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 285</u> En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada. (*) 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de 	

	Artículo referente
<p>infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;</p> <p>En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.</p> <p>El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.</p> <p>Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*) <p>Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Quedan exceptuados de la referida distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin 	

	Artículo referente
<p>goce de sueldo.</p> <p>2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo.</p> <p>3) Los funcionarios excedentarios.</p> <p>4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.</p> <p>En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa. (*)</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo. (*) 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:</p> <p>A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;</p> <p>B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;</p> <p>C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;</p> <p>D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.</p> <p>Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.</p> <p>Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 385. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 129. Numeral 3º) inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 203. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 203.</p>	

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 13.835, DE 7 DE ENERO DE 1970</p> <p><u>Artículo 144</u> Facúltase a las unidades ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, a suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, los recursos naturales y la pesca. Asimismo, podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoonosológicos, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en unidades indexadas (UI) y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 134.-</u> Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"ARTÍCULO 144.- Facúltase a las unidades ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, a suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, los recursos naturales y la pesca. Asimismo, podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoonosológicos, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en unidades indexadas (UI) y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos".</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 383</u> Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el</p>	307

	Artículo referente
<p>"Fondo de Desarrollo Rural", con los siguientes cometidos:</p> <p>A) Elaborar y financiar los planes y proyectos de desarrollo rural.</p> <p>B) Realizar inversiones en infraestructura que promuevan el empleo y el desarrollo rural a mediano y largo plazo.</p> <p>... .</p>	
<p>LEY N° 19.292, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014</p> <p><u>Artículo 8°</u> (Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas).- Créase el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) el que funcionará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y dependerá de la Dirección General de Desarrollo Rural.</p> <p>El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la reglamentación de la presente ley, instrumentará y pondrá en funcionamiento el RENAOH.</p>	308
<p>DECRETO-LEY N° 15.239, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1981</p> <p><u>Artículo 3°</u> El Ministerio de Agricultura y Pesca coordinará y dirigirá todas las actividades tendientes a lograr un uso y manejo adecuado del suelo y del agua con fines agropecuarios, encomendándose a tales efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Realizar un programa nacional de investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas. 2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso erosivo en las diferentes zonas del país. 3) Conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos y aguas, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos y aguas. 4) Promover, desarrollar y coordinar programas educacionales en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos y aguas, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidad de la República, Universidad del Trabajo, Consejos de Enseñanza, Intendencia Municipales, Instituto Nacional de Colonización y demás instituciones públicas y privadas. 5) Determinar las normas técnicas básicas que deberán aplicarse en el manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos. 6) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas básicas a que 	314

	Artículo referente
<p>se refiere el numeral anterior.</p> <p>7) Programar y realizar proyectos demostrativos de manejo y conservación de suelos y aguas.</p> <p>8) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos y aguas en las zonas que corresponda.</p>	
<p style="text-align: center;">TOCAF 2012</p> <p><u>Artículo 33</u> Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.</p> <p>No obstante podrá contratarse:</p> <p>A) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).</p> <p>B) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).</p> <p>C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:</p> <p>1) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.</p> <p>2) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p> <p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.</p> <p>3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares.</p> <p>La marca de fábrica no constituye por sí causal de</p>	315

	Artículo referente
<p>exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.</p> <p>4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.</p> <p>5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.</p> <p>6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.</p> <p>Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.</p> <p>7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.</p> <p>8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.</p> <p>9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.</p> <p>10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.</p> <p>11) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.</p> <p>12) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.</p> <p>13) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.</p> <p>14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.</p> <p>15) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.</p>	

	Artículo referente
<p>16) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.</p> <p>17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.</p> <p>18) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).</p> <p>19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.</p> <p>20) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.</p> <p>21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p> <p>22) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.</p> <p>23) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y</p>	

	Artículo referente
<p>Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p> <p>24) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.</p> <p>25) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>26) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.</p> <p>27) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 2 de este Texto Ordenado, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>28) Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos.</p> <p>29) Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios.</p> <p>30) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá autorizar el gasto en cada caso.</p>	

	Artículo referente
<p>31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública. (*) 32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC. (*) Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.</p> <p>Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable. b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio. c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995. d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros. <p>En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa,</p>	

	Artículo referente
<p>realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.</p> <p>Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.</p> <p>Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.</p> <p>Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.</p> <p>Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).</p> <p>-----</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10/nov/987, artículo 482 con la redacción dada por los artículos 653 de la ley 16.170 de 28/dic/990; 738 de la ley 16.736 de 5/ene/996, 27, de la ley 17.296 de 21/feb/001, 429 de la ley 17.930 de 19/dic/005, 26 de la ley 18.046 de 24/oct/006, 108 de la ley 18.172 de 31/ago/007, 11 de la ley 18.195 de 14/nov/007, 407 y 506 de la ley 18.362 de 6/oct/008; 16, 18 y 250 de la ley 18.834 de 4/nov/011, y leyes 17.088 de 30/abr/999, artículo 6; 17.296 de 21/feb/001 artículos 404 y 494; 17.978 de 26/jun/006, artículo 8 y 18.874 de 23/dic/011, artículo 14; 18.172 de 31/ago/007 artículo 276; 18.597 de 21/set/009, artículo 25; 18.719 de 27/dic/010, artículo 692; 18.829 de 24/oct/011, artículo 19 y 18.834 de 4/nov/011, artículos 17 y 197.</p> <p>(*)Notas: Numeral 31) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 29. Numeral 31) ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Numerales 31) y 32) ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Numeral 32) agregado/s por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 30. Numeral 31) redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 277.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p>Artículo 207 Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido.</p> <p>Se define como emergencia agropecuaria la derivada de eventos</p>	

	Artículo referente
<p>climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.</p> <p>La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores.</p> <p>El Fondo creado se financiará con:</p> <p>A) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2007, de la recaudación del Impuesto Específico Interno al azúcar refinado en envases o paquetes de hasta 10 kilogramos: 10% (diez por ciento) en el año 2001; hasta 8% (ocho por ciento) en el año 2002; hasta 6% (seis por ciento) en el año 2003 y hasta 4% (cuatro por ciento) en el año 2004 (Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero).</p> <p>B) El saldo disponible no comprometido al 31 de diciembre de 2010 del Fondo de Compensación para la Industria Láctea.</p> <p>C) Los reembolsos derivados de la ejecución de los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en cumplimiento del presente artículo.</p> <p>D) Las partidas asignadas por Rentas Generales.</p> <p>E) Herencias, legados y donaciones que reciba.</p> <p>F) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.</p> <p>Derógase la Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, Fondo de Reconversión del Sector Azucarero.</p> <p>G) Los saldos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2013 del Programa Manejo de los Recursos Naturales y Desarrollo del Riego (PRENADER); Contrato de Préstamo N° 3697-UR entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Cuenta 240100176 del Banco Central del Uruguay; Programa de Servicios Agropecuarios, entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuenta corriente especial 240100210 MEF/MGAP/BID Préstamo 1131/OC; Proyecto de Producción Responsable, cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay Nos. 1960014606 y 1960014585 en dólares americanos y cuentas Nos. 1960014593 y 1960014577 en pesos uruguayos; cuenta corriente Banco de la República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos N° 1520034573 Subsidio a los Lizantes y la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay N° 1520036631 Proyecto de Asistencia de Emergencia para la Erradicación de la Fiebre Aftosa (PAEFA) República Oriental del Uruguay; Banco Mundial, Convenio de Préstamo 7070-UR".(*) De lo actuado se</p>	

	Artículo referente
<p>dará cuenta a la Asamblea General. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 359. Literal G) agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 169.</p>	
<p>LEY Nº 18.046, DE 24 DE OCTUBRE DE 2006</p> <p><u>Artículo 95</u> Habilitase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 005 "Servicios Ganaderos", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", una partida anual de \$ 30.800.420 (treinta millones ochocientos mil cuatrocientos veinte pesos uruguayos) en el grupo 0 "Servicios Personales", con destino a abonar compensaciones por dedicación especial a los funcionarios.</p> <p>Dicha partida se atenderá con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".</p>	321
<p>LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p><u>Artículo 285</u> En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada. (*) 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos; <p>En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada</p>	323

	Artículo referente
<p>deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.</p> <p>Quando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>Quando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.</p> <p>El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.</p> <p>Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso. (*) <p>Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.</p> <p>Quedan exceptuados de la referida distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo. 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso 	

	Artículo referente
<p>disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo.</p> <p>3) Los funcionarios excedentarios.</p> <p>4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.</p> <p>En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa. (*)</p> <p>Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo. (*) 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:</p> <p>A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;</p> <p>B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;</p> <p>C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;</p> <p>D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.</p> <p>Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.</p> <p>Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Numeral 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 385. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 129. Numeral 3º) inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 203. Numeral 3º) incisos 5º), 6º) y 7º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 203.</p>	

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 385.-</u> Sustitúyese el numeral 2) del artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada".</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 165</u> Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía la prestación de los siguientes servicios analíticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Análisis espectrométricos de la actividad de muestras de leche y derivados lácteos. 2) Análisis espectrométricos de muestras de suelos. 3) Análisis espectrométricos de origen vegetal. 4) Análisis espectrométricos de muestras cárnicas de cualquier especie, subproductos y derivados. 5) Análisis espectrométricos de muestras de agua. 6) Análisis espectrométricos de muestras de aerosoles atmosféricos. 7) Análisis de elementos traza en alimentos y demás sustancias de origen biológico. 8) Análisis elemental de minerales y muestra geológicas. 9) Análisis de elementos en agua, aceites minerales, solventes y demás muestras en estado líquido. 10) Análisis elementales de aerosoles atmosféricos y demás partículas ambientales. 11) Otros análisis acordes con la técnica analítica requerida. <p>Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley. (*)</p>	328

	Artículo referente
<p>----- (*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 166.</p> <p><u>Artículo 166</u> El Poder Ejecutivo fijará los precios de los servicios que la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria y Energía, preste a organismos públicos y a particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>La misma se hará en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación del servicio.</p> <p>Esta disposición entrará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 16.320, DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1992</p> <p><u>Artículo 218</u> Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear la prestación de los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Servicios de mantenimiento de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear. 2) Servicios de diseño y desarrollo de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear y de sistemas de control nuclear para la industria; 3) Servicios de ensayos no destructivos. 4) Servicios de mecánica de la fractura. 5) Servicios de calculos de blindaje. 6) Servicios de diseño y puesta en marcha de sistemas informáticos dedicados a las aplicaciones nucleares. 7) Servicios de aplicación de trazadores en procesos industriales en hidrología y en estudios destinados a la preservación del medio ambiente. <p>La fijación del precio de los servicios se hará por el Poder Ejecutivo en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizarán en su prestación.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 420</u> Cométese, en el programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios", Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la prestación de los servicios establecidos en los artículos 165 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 218 de la Ley N°</p>	

	Artículo referente
16.320, de 1° de noviembre de 1992, y el correspondiente cobro de los mismos.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 230</u> Los funcionarios presupuestados o contratados que se encontraran prestando funciones en comisión en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", podrán optar por su incorporación a éste de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>a) La opción deberá formularse dentro de los 60 (sesenta) días de la publicación de la presente ley.</p> <p>b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios de la Administración Central que cuenten con un mínimo de 2 (dos) años de antigüedad, en el desempeño de sus funciones, en dicha Secretaría de Estado.</p> <p>La incorporación se realizará conforme a las normas pertinentes del Capítulo III de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa conformidad expresa de los jefes de las oficinas de origen y destino con informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p>	330
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p><u>Artículo 172</u> Créase en la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones", el cargo de Director Nacional de Comunicaciones, cuya retribución será la establecida en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p>Suprímese el cargo de Director Nacional de Comunicaciones de la Unidad Ejecutora 040 "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".</p>	331
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.011, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1998</p> <p><u>Artículo 11</u> La propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación a los productos y los servicios para los que hubiera sido solicitada.</p> <p>Cuando se trata de una marca en la que se incluye el nombre de un producto o un servicio, la marca sólo se registrará para el producto o el servicio que en ella se indica.</p>	332
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.011, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1998</p> <p><u>Artículo 74</u> Indicación de procedencia es el uso de un nombre geográfico sobre un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción o fabricación de determinado producto o prestación de determinado servicio, en tanto que lugar de procedencia.</p> <p>Las indicaciones de procedencia gozarán de protección sin necesidad de registro.</p>	333

	Artículo referente
LEY N° 17.011, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1998	
<p><u>Artículo 99</u> La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas, cuyo valor se establece en unidades indexadas:</p>	335
<p>1º) Solicitud de registro de marcas:</p> <p style="text-align: right;">UR</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa 1 clase 5</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa por cada clase adicional 3</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta 1 clase 7</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta por cada clase adicional 4</p> <p>2º) Búsqueda de antecedentes:</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa por clase 1</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática por clase 2</p> <p>3º) Marcas de certificación o de garantía:</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa 1 clase 12</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa por cada clase adicional 6</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta 1 clase 15</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta por cada clase adicional 7</p> <p style="padding-left: 40px;">Modificaciones reglamentos de uso 3</p> <p>4º) Marcas colectivas:</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa 1 clase 12</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa por cada clase adicional 6</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta 1 clase 15</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta por cada clase adicional 7</p> <p style="padding-left: 40px;">Modificaciones reglamentos de uso 3</p> <p>5º) Denominaciones de origen:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por 1 clase 12</p> <p style="padding-left: 40px;">Por cada clase adicional 7</p> <p>6º) Oposición:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por 1 clase 7</p> <p style="padding-left: 40px;">Por cada clase adicional 3</p> <p>7º) Recursos 4</p> <p>8º) Acciones de anulación 6</p> <p>9º) Renovaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa 1 clase 5</p> <p style="padding-left: 40px;">Denominativa por cada clase adicional 3</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta 1 clase 7</p> <p style="padding-left: 40px;">Emblemática o mixta por cada clase adicional 4</p> <p>10) Reivindicaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">Por 1 clase 5</p>	

		Artículo referente
	Por cada clase adicional	3
11)	Transferencias:	
	Por 1 clase	5
	Por cada clase adicional	3
12)	Cambio de domicilio	2
13)	Cambio de nombre	2
14)	Contratos:	
	Franquicias (con licencia de uso de marca)	7
	Licencias y sublicencias	7
	Modificaciones	3
	Prendas	3
	Cancelación de prenda	3
15)	Embargos y prohibiciones de innovar	3
	Levantamientos de embargos y prohibiciones de innovar	3
16)	Embargos y prohibiciones de innovar dispuestos en procedimientos laborales	Ex on era do
	Levantamiento de embargos y prohibición de innovar dispuestos en procedimientos laborales	Ex on era do
17)	Títulos	2
18)	Segundos títulos	10
19)	Solicitud de certificados	2,5
20)	Solicitud de constancias	1,2 5
21)	Matrícula de agente	50

<p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 395. Ver vigencia: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 2. Ítem 26 agregado/s por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 189. Inciso final) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.172 de 31/08/2007 artículo 193.</p>		
<p>LEY Nº 17.164, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1999</p>		
<p>Artículo 117 La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas, cuyo valor se establece en unidades indexadas:</p>		
<p>A) Información tecnológica:</p>		
<p>Búsquedas en fondos documentales de patentes nacionales o extranjeras, proporcionando datos bibliográficos, incluyendo resumen y figura en caso de existir:</p>		

	Artículo referente
<p>i) Búsqueda por datos bibliográficos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes nacionales 1,5 UR - Sobretasa por más de cinco citas de patentes, cada uno 0,4 UR - Antecedentes extranjeros 2,5 UR - Sobretasa por más de cinco citas de patentes, cada uno 0,4 UR <p>ii Búsqueda temática:)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes nacionales 2,5 UR - Sobretasa por más de cinco citas de patentes, cada uno 0,5 UR - Antecedentes extranjeros 3,5 UR - Sobretasa por más de cinco citas de patentes, cada uno 0,6 UR <p>- Copias de documentos de patentes nacionales o extranjeros cada página:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia de material en microfilm o microfichas 0,08 UR Copia de material contenido en CD ROM 0,1 UR Copia de material en impresos 0,06 UR 	
<p>B) Actuaciones en materia de patentes:</p> <p>i) Solicitudes de patentes de:</p> <p>Invención</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta diez reivindicaciones 10,00 UR - Por reivindicación excedente de diez 0,6 UR <p>Modelos de utilidad y diseños industriales 5,00 UR</p> <p>ii Publicación en Gaceta de la Propiedad Industrial:)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patentes de invención 6,00 UR - Modelos de utilidad y diseños industriales 2,00 UR <p>ii Observación por terceros: i)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patentes de invención 5,00 UR - Modelos de utilidad y diseños industriales 2,50 UR <p>i Examen de fondo: v)</p> <p>Patentes de invención:</p>	

		Artículo referente
- Hasta diez reivindicaciones	3,00 UR	
- Por cada reivindicación excedente de diez	0,05 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales	2,00 UR	
v Solicitudes de prórroga de plazos:		
)		
- Primera solicitud	2,00 UR	
- Segunda solicitud	5,00 UR	
v Renuncia o desistimiento a solicitudes de:		
i)		
- Patentes de invención	2,00 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales	0,5 UR	
v Transferencias de solicitudes y patentes:		
ii		
)		
- Invención	10,00 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales	4,00 UR	
v Título de patentes:		
ii		
i)		
- Invención	16,00 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales	6,00 UR	
i Renovaciones:		
x		
)		
- Modelos de utilidad y diseños industriales	6,00 UR	
x Anualidades:		
)		
- Patentes de invención por año	9,00 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales por año	3,00 UR	
x Certificado y copias certificadas de actuaciones en		
i) trámite y documentos de prioridad:		
Certificados de fecha de solicitud:		
- Patentes de invención	2,00 UR	
- Modelos de utilidad y diseños industriales	1,00 UR	
Copia certificada de solicitud:		

	Artículo referente
<p>Hasta diez páginas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Patentes 4,00 UR - Modelos de utilidad y diseños industriales 2,00 UR - Excedente de diez páginas, por página 0,02 UR <p>x Copias de documentos para terceros: ii)</p> <p>Fotocopias simples:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta diez páginas 0,20 UR - Excedente de diez páginas, por página 0,01 UR <p>Fotocopias certificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta diez páginas 0,50 UR - Excedente de diez páginas, por página 0,02 UR 	
<p>LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 3°</u> (Órgano ejecutor).- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería será el órgano ejecutor de esta política.</p>	337
<p>LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 4°</u> (Beneficiarios).- Los beneficiarios de la presente ley serán las empresas que realicen las actividades correspondientes a la confección de los productos que se clasifican en los Capítulos 61 y 62 y las posiciones 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.</p> <p>Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que están registradas en la Dirección Nacional de Industrias según se dispone en el artículo 13 de la presente ley y que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de seguridad social y responsabilidad social que serán determinadas por la reglamentación.</p>	338
<p>LEY N° 18.864, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 8°</u> Dicha subvención se volcará al sector de la vestimenta en forma trimestral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.</p>	339
<p>LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>	

	Artículo referente
<p>Artículo 13 (Habilitación).- Es obligatoria la inscripción en el Registro de Empresas de la Vestimenta a que refiere el artículo anterior, de todo sujeto comprendido en las actividades especificadas en el artículo 4° y en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Se considerará como sujeto, a los efectos de la aplicación de este artículo, a toda empresa industrial, tallerista, trabajador a domicilio, empresa unipersonal u otro agente que participen total o parcialmente en la fabricación o importación de prendas de vestir, cualquiera sea su estado o destino (exportación, reexportación o comercialización en plaza).</p> <p><u>Artículo 15</u> A los efectos de la presente ley:</p> <p>A) La expresión trabajo a domicilio significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador. ii) A cambio de una remuneración. iii) Con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello. <p>B) Un trabajador dependiente no se considerará trabajador a domicilio a los efectos de la presente ley por el mero hecho de realizar su trabajo en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.</p> <p>C) Se considerará asimismo como trabajador dependiente a todos los efectos laborales y previsionales, al tallerista que con la colaboración de trabajadores extraños a su familia, pero contribuyendo personalmente a la producción con su trabajo, elabora en las condiciones señaladas en el literal A) de este artículo, un producto o presta un servicio que no ofrece al público sino que lo hace por cuenta y orden de un empleador.</p> <p>D) Se entiende por empleador una persona física o jurídica que, de modo directo o por vía de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.</p> <p><u>Artículo 16</u> Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 1°.- Todo empleador que dé trabajo para realizar por cuenta del establecimiento a un trabajador a domicilio deberá llevar un registro electrónico en el que anotará los datos siguientes:</p>	340

	Artículo referente
<p>A) Nombre, apellido y domicilio del trabajador.</p> <p>B) Indicación de la calidad y número de piezas de trabajo encomendado y fechas de entrega y devolución del mismo.</p> <p>C) Remuneración del trabajador y constancia autenticada de su conformidad, por la firma de este o su impresión digital si no supiere firmar.</p> <p>D) El precio y condiciones de compensación, para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas, no deberá ser superior al costo del material entregado, no pudiéndose aplicar multas a los trabajadores. En caso de no lograr acuerdo entre las partes, la reglamentación determinará los mecanismos de arbitraje".</p> <p><u>Artículo 17</u> Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 2°.- El empleador dispondrá de un registro electrónico en donde cargará la información indicada en los literales A) y B) de este artículo y emitirá un comprobante al trabajador a domicilio con dicha información:</p> <p>A) Los datos indicados en los literales A), B) y D) del artículo precedente.</p> <p>B) Tarifa concertada o la mínima establecida.</p> <p>Los datos se proporcionarán en forma electrónica a la Inspección General del Trabajo, que llevará un registro de los trabajadores a domicilio, con todas las referencias necesarias que le serán suministradas por los respectivos establecimientos".</p> <p><u>Artículo 18</u> Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 3°.- Las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo serán aplicables al trabajo a domicilio y la reglamentación establecerá las condiciones en que, por razones de seguridad y salud, ciertos tipos de trabajo y la utilización de determinadas sustancias podrán prohibirse en el trabajo a domicilio".</p> <p><u>Artículo 19</u> Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940, por el siguiente:</p> <p>" ARTÍCULO 4°.- El trabajo a domicilio no podrá ser ejecutado en habitaciones donde viva alguna persona afectada de enfermedad transmisible.</p>	

	Artículo referente
<p>Para los controles se aplicará la legislación vigente".</p> <p><u>Artículo 21</u> Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940, por el siguiente:</p> <p>" ARTÍCULO 16.- En caso de incumplimiento de las normas de la presente ley, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios para el caso de subcontratación, intermediación y cesión de mano de obra, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.</p> <p>El empresario o contratista de trabajo a domicilio será considerado como patrono, a los efectos laborales y previsionales".</p> <p><u>Artículo 22</u> (Igualdad de trato).- En el trabajo a domicilio deberá promoverse la igualdad de trato entre trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.</p> <p>La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) El derecho de los trabajadores a domicilio a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades. B) La protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación. C) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo. D) La remuneración. E) La protección por regímenes legales de seguridad social. F) El acceso a la formación. G) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. H) La protección de la maternidad. <p><u>Artículo 23</u> Los trabajadores asalariados y talleristas a domicilio estarán comprendidos en las normas del derecho laboral común, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.</p> <p>A los efectos del cálculo indemnizatorio y demás previsiones en caso de despido, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 13.555, de 26 de octubre de 1966.</p>	

	Artículo referente
<p>Las tarifas mínimas de los talleristas se fijarán de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 289</u> Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.</p> <p>La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.</p> <p>Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.</p> <p>En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.</p> <p>La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.</p> <p>La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.</p> <p>La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 412.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1°</u> (Objetivos).- Las disposiciones de la presente ley están orientadas a obtener los objetivos generales y específicos en la industria de la vestimenta que a continuación se detallan:</p> <p>I) Objetivos generales.</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Asegurar la sustentabilidad del sector.</p>	341

	Artículo referente
<p>B) Mejorar la calidad y las condiciones del trabajo.</p> <p>II) Objetivos específicos.</p> <p>A) Mejorar el modelo productivo.</p> <p>B) Mejorar la competitividad y la productividad del sector.</p> <p>C) Crear fuentes de empleo con mano de obra calificada.</p> <p>D) Disminuir el empleo precario.</p> <p><u>Artículo 2°</u> La política promocional explicitada en el presente Título será formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p><u>Artículo 12</u> (Registro).- Créase el Registro de Empresas de la Vestimenta, el cual funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería.</p>	
<p>LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1°</u> (Objetivos).- Las disposiciones de la presente ley están orientadas a obtener los objetivos generales y específicos en la industria de la vestimenta que a continuación se detallan:</p> <p>I) Objetivos generales.</p> <p>A) Asegurar la sustentabilidad del sector.</p> <p>B) Mejorar la calidad y las condiciones del trabajo.</p> <p>II) Objetivos específicos.</p> <p>A) Mejorar el modelo productivo.</p> <p>B) Mejorar la competitividad y la productividad del sector.</p> <p>C) Crear fuentes de empleo con mano de obra calificada.</p> <p>D) Disminuir el empleo precario.</p>	342
<p>LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p><u>Artículo 321</u> Créase en la órbita de la "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" el Registro de Empresas Infractoras, que funcionará en dicha unidad ejecutora de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.</p>	343

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1°</u> (Objetivos).- Las disposiciones de la presente ley están orientadas a obtener los objetivos generales y específicos en la industria de la vestimenta que a continuación se detallan:</p> <p style="padding-left: 40px;">I) Objetivos generales.</p> <p style="padding-left: 80px;">A) Asegurar la sustentabilidad del sector.</p> <p style="padding-left: 80px;">B) Mejorar la calidad y las condiciones del trabajo.</p> <p style="padding-left: 40px;">II) Objetivos específicos.</p> <p style="padding-left: 80px;">A) Mejorar el modelo productivo.</p> <p style="padding-left: 80px;">B) Mejorar la competitividad y la productividad del sector.</p> <p style="padding-left: 80px;">C) Crear fuentes de empleo con mano de obra calificada.</p> <p style="padding-left: 80px;">D) Disminuir el empleo precario.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.846, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 4°</u> (Beneficiarios).- Los beneficiarios de la presente ley serán las empresas que realicen las actividades correspondientes a la confección de los productos que se clasifican en los Capítulos 61 y 62 y las posiciones 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.</p> <p>Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que están registradas en la Dirección Nacional de Industrias según se dispone en el artículo 13 de la presente ley y que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de seguridad social y responsabilidad social que serán determinadas por la reglamentación.</p>	344
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 57</u> Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15 y 21 del Presupuesto Nacional.</p> <p>También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.</p> <p>Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de</p>	345

	Artículo referente
Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p>	
<p><u>Artículo 428</u> Asígnase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", con cargo a la financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), que se distribuirá por partes iguales entre la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 320 "Fortalecimiento de la Base Productiva de Bienes y Servicios" y la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", a efectos de abonar compensaciones especiales.</p>	346
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p>	
<p><u>Artículo 310</u> Asígnase una partida de N\$ 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) que será distribuida entre los distintos programas del Ministerio de Turismo, con la finalidad de retribuir a aquellos funcionarios que demuestren, en el cumplimiento de sus tareas específicas, un rendimiento superior a los parámetros exigibles normalmente.</p>	
<p>Dicha compensación podrá ser otorgada hasta un máximo del 12% (doce por ciento) de los funcionarios que cumplan tareas en el Ministerio, sin que el monto de cada una de ellas pueda ser superior al 30% (treinta por ciento) de las respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío.</p>	
<p>La concesión de tales compensaciones se hará por períodos no mayores a los seis meses, renovables si así correspondiere, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por el jerarca de la unidad ejecutora, sin expresión de causa.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p>	
<p><u>Artículo 241</u> Dispónese la regularización de las partidas que el Ministerio de Turismo abona a la fecha de la promulgación de la presente ley, a los funcionarios con cargo a fondos de libre disponibilidad, las que deberán imputarse a los créditos presupuestales del Inciso.</p>	
<p>Habilitase a tales efectos en la Unidad Ejecutora 001, Dirección General de Secretaría, las siguientes partidas anuales: en el Rubro 0 Retribución de Servicios Personales una partida anual de \$ 3:000.000 (pesos uruguayos tres millones) con destino a la contratación de pasantías.</p>	
<p>En el Rubro 0 Retribución de Servicios Personales una partida anual de \$ 1:061.500 (pesos uruguayos un millón sesenta y un mil quinientos) con destino al pago de retribuciones por concepto de mayor dedicación, las que distribuirán de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.</p>	

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991</p> <p><u>Artículo 494</u> La publicidad y propaganda de los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, será producida y realizada por empresas, músicos actores, locutores y creativos uruguayos. Las piezas publicitarias correspondientes a campañas promocionales oficiales que se difundan fuera del país, también se ajustarán a lo dispuesto en el inciso precedente.</p>	347
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.871, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 58</u> (Excepciones).- No será necesaria la previa inscripción a los efectos de la continuidad del tracto con respecto a los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando el acto se otorgue por los Jueces, síndicos, albaceas, interventores, herederos o sus representantes en cumplimiento de actos, contratos u obligaciones contraídas por el causante o su cónyuge, respecto de bienes registrados a su nombre. 2) En los previstos en el numeral 7) del artículo 17 y en el artículo 59 de la presente ley. 3) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición o enajenación forzosa de bienes hereditarios. 4) Cuando se trate de actos que se otorguen en forma simultánea y refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo bien, aunque fueren distintos los escribanos autorizantes de los documentos que los contienen. 5) Cuando el acto inmediato anterior constituya la transmisión de una universalidad inscrita en el Registro competente. 6) Cuando se presente a inscribir la prescripción. 7) Los demás casos que establezca la reglamentación. <p>En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adquisición, a partir del que figure inscrito en el Registro, circunstancia que se consignará en la ficha respectiva.</p>	348
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.840, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 15</u> El Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia de Montevideo en su caso. Dicho certificado deberá acreditar:</p>	349

	Artículo referente
<p>A) la conexión a la red pública de saneamiento, o</p> <p>B) que no exista colector al frente del inmueble, o</p> <p>C) que el inmueble por su ubicación, encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Esta exigencia regirá a partir del tercer año de promulgada la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 8733, DE 17 DE JUNIO DE 1931</p> <p><u>Artículo 1°</u> La promesa de enajenación de inmuebles a plazo, es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir el dominio y la otra a adquirirlo por prestaciones pagaderas en cuotas sucesivas o periódicas.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 283</u> Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de las Intendencias Departamentales desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres, áreas de circulación u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) u 8% (ocho por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y no podrán exceder el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados, sin perjuicio de las áreas destinadas a circulación.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá dejar constancia de dicha cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.</p> <p>Derógase el Decreto-Ley N° 14.530, de 12 de junio de 1976.</p> <p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N° 14.530, DE 12 DE JUNIO DE 1976</p> <p><u>Artículo 1°</u> Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.</p> <p>Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.</p>	350

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 15.</u>- En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área.</p> <p>Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.</p> <p>Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.</p> <p>Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".</p> <p>Redacción dada por el artículo 278 de Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p>	351
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.871, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 14</u> (Desafectación).- El propietario que ha adquirido todas las unidades de un edificio o bloque independiente, los copropietarios unánimemente, o en los casos de vetustez y destrucción según los artículos 22 y 23 de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, podrán convertir el régimen de propiedad horizontal en propiedad ordinaria.</p> <p>En tal caso se procederá de la siguiente manera:</p> <p>A) Cancelarán todas las inscripciones registrales vigentes que afectaren las distintas unidades mediante los procedimientos legales que correspondiere aplicar.</p> <p>B) Presentarán la solicitud de la desafectación en la Dirección Nacional de Catastro o en sus oficinas, acompañada del plano de mensura de la propiedad ordinaria reconvertida o con la copia actualizada de un plano anterior al régimen horizontal, si lo hubiere y sirviere a tal fin. La citada oficina clausurará el plano de</p>	

	Artículo referente
<p>mensura y fraccionamiento horizontal y registrará el correspondiente a la propiedad ordinaria.</p> <p>C) Tratándose de edificio regido por la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, deberá previamente obtenerse la modificación de la habilitación de la propiedad horizontal.</p> <p>D) La conversión al régimen ordinario se otorgará en escritura pública, en la que se relacionará el trámite catastral, el municipal en su caso y se inscribirá en el Registro de la Propiedad pertinente.</p> <p>E) El Registrador matriculará la propiedad ordinaria de acuerdo con la presente ley y clausurará la horizontal, relacionándolas.</p> <p><u>Artículo 15 (Desafectación de una unidad).</u>- En los casos en que un bien común se destine a unidad independiente de los copropietarios o que el bien individual se destine a bien común, o que un bien individual se amplíe integrándolo con un bien común, se abrirá o modificará la matrícula según corresponda. En la escritura de declaratoria o en la modificación del reglamento de copropiedad, en su caso, se hará constar:</p> <p>A) La autorización municipal que habilite la mutación.</p> <p>B) La modificación registrada en las Oficinas del Catastro del plano de mensura y fraccionamiento horizontal. Si no cambia la configuración del bien se podrá registrar certificado de agrimensor o ingeniero agrimensor que constate esa circunstancia.</p> <p>C) El certificado expedido por las oficinas catastrales de empadronamiento y avalúo si se refiere a una nueva unidad, de avalúo si se refiere a una unidad ampliada, y de clausura de padrón y nuevo avalúo de las unidades si se tratare de ampliación o transformación de bienes individuales en comunes.</p> <p>En los casos de incorporación según el decreto-ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, se omitirá la autorización municipal.</p> <p>En todos los casos las oficinas catastrales comunicarán a los respectivos Municipios los cambios ocurridos a fin de que tomen nota en los permisos municipales y los consideren a los fines tributarios.</p> <p>El Registrador relacionará las matrículas nuevas con las clausuradas o modificadas.</p> <p>Las mutaciones del régimen horizontal previstas en el presente artículo y en el artículo anterior serán inoponibles a los terceros con derechos vigentes registrados, perjudicados por los cambios relacionados, que no los hubieren consentido.</p>	

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 12.804, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1960</p> <p><u>Artículo 286</u> (Planos de mensura). Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido.</p> <p>El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia el 1° de enero de 1962.</p> <p>----- (*)Notas: Ver: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículos 178 y 180, Decreto N° 209/999 de 20/07/1999, Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 207.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 18.-</u> Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasará con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación.</p> <p>La tasación que así resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación.</p> <p>Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación.</p> <p>En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo</p>	352

	Artículo referente
<p>se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente. Simultáneamente al otorgamiento del acta de expropiación, se podrá suscribir un contrato de comodato. En ese sentido, la Administración, por causa justificada, le concederá un plazo máximo de ciento veinte días al expropiado para proceder a la entrega del bien, y en garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas se depositará la suma que la Administración estime conveniente para cada caso en concreto, cantidad que se devolverá al expropiado simultáneamente con la entrega efectiva del inmueble.</p> <p>Redacción dada por el artículo 258 de la ley 17.296, del 21 de febrero de 2001, y por el artículo 222 de la ley 17.930, del 19 de diciembre de 2005.</p>	
<p>LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 40.-</u> El honorario del perito particular en los juicios de expropiación será de 1% a 4 mil pesos, del cuarto por ciento en lo que exceda de esa cantidad hasta 20 mil pesos y del octavo por ciento de esta suma en adelante.</p>	353
<p>LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 25.-</u> No podrá recaer el nombramiento de perito o peritos que haga el juzgado, en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumentos del estado, en el propietario arrendatario, o inquilino de los terrenos o edificios que deben expropiarse, en el acreedor, usufructuario o usuario del inmueble, y en general, en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo o indirecto en favor del propietario.</p> <p>Los peritos que designe el juzgado solo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento.</p> <p>Si la recusación fuere contradicha por el perito o peritos de quienes se dará vista de la misma, por igual termino improrrogable, el juez resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno.</p>	354
<p>LEY N° 15.167, DE 6 DE AGOSTO DE 1981</p> <p><u>Artículo 114</u> Los montos correspondientes a las enajenaciones, adquisiciones y expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los Incisos 1 al 26, serán fijados en Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), abonándose el importe correspondiente a la citada Unidad, al valor del día anterior a su pago.</p> <p>Las diferencias de precio que surjan como consecuencia de la variación operada en el valor de la Unidad Reajutable entre el momento de la tasación y del pago efectivo, implicará un mayor costo del Proyecto de Inversión o del Residuo Pasivo respectivo, habilitándose el crédito correspondiente.</p>	355
<p>LEY N° 10.751, DE 25 D EJUNIO DE 1946</p> <p><u>Artículo 19.-</u> El administrador durará un año en sus funciones pudiendo ser reelecto. Si al vencimiento de su mandato no se produjera nueva</p>	356

	Artículo referente
<p>elección, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se designe reemplazante.</p> <p>Serán sus cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Cumplir y hacer cumplir esta ley y el reglamento de copropiedad, si lo hubiere; B) El cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes; C) La designación y despido del portero, ascensorista y demás personal de servicio del edificio; D) Recaudar de cada propietario lo que a cada uno corresponda en las expensas comunes, y efectuar los pagos (artículo 18); E) Representar en juicio a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio, ya sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros. <p>La personería en juicio la justificará con testimonio notarial del acta de nombramiento de Administrador, y podrá actuar aunque no posea título de procurador;</p> <ul style="list-style-type: none"> F) Ejecutar lo resuelto en la asamblea de propietarios. 	
<p style="text-align: center;">LEY N° 13.899, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1970</p> <p><u>Artículo 4</u> En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano. B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción 	357

	Artículo referente
<p>del plano en la Dirección Nacional de Catastro.</p> <p>Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.</p>	
<p>LEY N° 13.899, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1970</p> <p><u>Artículo 4</u> En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes:</p> <p>A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.</p> <p>B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro.</p> <p>Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.</p>	358
<p>LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p><u>Artículo 320</u> En caso de expropiaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, si después de ejecutada la obra que dio origen a la expropiación quedaren áreas no aptas para el destino fijado en la declaración de utilidad pública, el Ministerio podrá enajenar o permutar a los particulares las mismas, teniendo prioridad en el siguiente orden: primero, el expropiado y segundo, los propietarios de los padrones linderos a las áreas. A sus efectos se considerará su valor sobre la base de la tasación de las oficinas técnicas del Ministerio o del precio establecido en</p>	359

	Artículo referente
<p>remate público.</p> <p>Podrá procederse en igual forma cuando cambien las circunstancias de hecho que determinaron su destino y dichas tierras se tornen innecesarias para el Estado.</p>	
<p>LEY N° 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014</p> <p><u>Artículo 40</u> (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.</p> <p>El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.</p>	360
<p>LEY N° 13.899 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1970</p> <p><u>Artículo 5</u> En las expropiaciones de predios destinados a la construcción de carreteras a que se refiere esta ley, no se requerirá escritura pública, documentándose por acta notarial, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.</p> <p>LEY N° 14.106, DE 14 DE MARZO DE 1973</p> <p><u>Artículo 706</u> Extiéndese la aplicación de la Ley N° 13.899, de 6 de noviembre de 1970, a todas las expropiaciones de bienes que se destinen a obras de uso público.</p>	361
<p>LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 19.-</u> Los representantes de menores o incapaces podrán</p>	362

	Artículo referente
<p>consentir en la enajenación con arreglo a esta ley de los bienes de sus administrados aceptando mediante autorización judicial las ofertas amigables de la administración o concesionarios que hagan sus veces y consideren convenientes a los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio y de peritaje especial.</p> <p>El marido y la mujer de consuno podran consentir igualmente en su caso la enajenación de los bienes dotales a expropiarse, sin necesidad de venia judicial.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.462, DE 11 DE ENERO DE 1994</p> <p><u>Artículo 85</u> El Registro Nacional de la Propiedad no inscribirá los instrumentos que se presenten en sus secciones correspondientes por los que se reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio sobre bienes inmuebles, el usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualquier desmembramiento del dominio, así como las promesas de compraventa sobre los mismos que refieran a solares o fracciones de padrones en mayor área.</p> <p>Sólo se procederá a la inscripción en caso que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado deje constancia por escrito que no es posible el empadronamiento individual.</p> <p>En todo caso en que se verifique mutación del número del padrón, deberá consignarse en la cédula catastral correspondiente así como en los instrumentos respectivos, la referencia al número de padrón anterior.</p> <p>Simultáneamente a la inscripción de un plano de fraccionamiento o reparcelamiento, la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado procederá preceptivamente a adjudicar a cada solar o fracción, su correspondiente número de padrón.</p>	363
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 178</u> Para la inscripción de Planos de Mensura y el trámite de toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos que se realice ante la Dirección Nacional de Catastro, deberá adjuntarse una Declaración Jurada de Caracterización Urbana por cada unidad catastral resultante de la operación catastral de que se trate.</p> <p>Las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana contendrán los datos necesarios para el mantenimiento al día de las Bases de Datos Catastrales verificando la existencia y caracterización de construcciones en cada fracción resultante, debiendo ser firmada por el propietario y por profesional Arquitecto o Ingeniero Agrimensor.</p> <p>En inmuebles urbanos se sustituirá la presentación de los planos de construcción para la inscripción de mejoras (obra nueva o regularización) por la presentación de una Declaración Jurada de Caracterización Urbana.</p> <p>Las infracciones que se constaten en las declaraciones que se presenten, serán pasibles de las penas de que trata el artículo 239 del</p>	364

	Artículo referente
<p>Código Penal.</p> <p>Las mejoras a construir se incorporarán a un archivo transitorio el que se incorporará a la Base de Datos Catastral para el ejercicio fiscal siguiente a los cinco años a partir de la fecha de presentación. El período indicado podrá ser interrumpido y prorrogado por otros cinco años, de presentarse una nueva Declaración Jurada de Caracterización Urbana que contendrá las características del edificio construido hasta el momento.</p> <p>Para la inscripción en la Dirección General de Registros de toda escritura de traslación o constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes urbanos y suburbanos, se requerirá la constancia de haber presentado una Declaración Jurada de Caracterización Urbana en la Dirección Nacional de Catastro con antigüedad no mayor a cinco años. Tratándose de Unidades de Propiedad Horizontal Ley N° 10.751, esta antigüedad se extenderá a 10 años.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá las características de las Declaraciones Juradas de Caracterización Urbana y su forma de presentación, en el plazo de 180 días.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 3958, DE 28 DE MARZO DE 1912</p> <p><u>Artículo 15.</u>- En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área.</p> <p>Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.</p> <p>Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica.</p> <p>Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación".</p>	365

	Artículo referente
Redacción dada por el artículo 278 de Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001.	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.631, DE 7 DE MAYO DE 2003</p> <p><u>Artículo 6</u> Declárase monumento histórico el solar donde estuvieran emplazados el Cuartel General de Artigas y la villa de Purificación, ubicado dentro de las fracciones de campo individualizadas por los padrones 4980 y 4983 en mayor área, 4ta. sección catastral, zona rural en el departamento de Paysandú.</p> <p>El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para proceder a determinar su extensión, delimitación y señalamiento, previo informe fundado en asesoramiento competente, de acuerdo con los alcances de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, a los efectos de la creación del Parque Nacional Purificación.</p>	366
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N°10.382, DEL 13 DE FEBREOR DE 1943</p> <p><u>Artículo 20.-</u> En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las plantas urbanas y zonas suburbanas, no se podrá edificar ni levantar construcción alguna dentro de una faja de quince metros de ancho, a contar del límite del camino. Esa faja queda también sujeta a la servidumbre de instalación y conservación de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte y distribución de energía eléctrica por el Estado, por las Municipalidades o por los concesionarios de los servicios respectivos. Esta servidumbre es de carácter gratuito, pero si su implantación causare perjuicios a la propiedad privada esos perjuicios deberán ser indemnizados de acuerdo con el derecho común.</p>	367
<p style="text-align: center;">LEY N°18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 462</u> Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Dirección Nacional de Planificación y Logística" que tendrá como cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) La planificación estratégica, investigación y estudio para la toma de decisiones en el ámbito de atribuciones del referido Inciso. B) La coordinación de los planes sectoriales de las distintas unidades ejecutoras del Inciso y en relación a los planes de los entes autónomos y servicios descentralizados que se vinculan con el Poder Ejecutivo a través de éste. C) La promoción de la inversión privada en el sector. D) La promoción y desarrollo de la actividad logística nacional en coordinación con los actores públicos y privados involucrados. <p><u>Artículo 463</u> Créase el cargo de particular confianza de Director Nacional de Planificación y Logística, cuya retribución será la correspondiente al</p>	368

	Artículo referente
<p>literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p>Suprímese la función de Alta Prioridad de Director Nacional de Inversiones y Planificación, creada por el artículo 75 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.</p> <p><u>Artículo 466</u> Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 360 "Gestión y Planificación", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la Unidad de Descentralización y Coordinación Departamental.</p> <p>Créase en dicha unidad un cargo de particular confianza de Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental, cuya retribución será la correspondiente al literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos</p>	

	Artículo referente
<p>porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 467</u> Créanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", dieciocho funciones de Coordinador Departamental destinadas cada una de ellas a los respectivos departamentos del país a excepción de Montevideo.</p> <p>Será condición para la contratación en las funciones que se crean en este artículo la radicación en el respectivo departamento.</p> <p>El Coordinador Departamental será la máxima autoridad administrativa del Ministerio en el departamento, y sus competencias serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Coordinar las acciones de los diferentes servicios dependientes de las distintas unidades ejecutoras del Inciso que tengan presencia permanente o realicen acciones en el departamento. B) Brindar a través de la Unidad Administrativa Departamental bajo su dependencia el apoyo requerido para el cumplimiento eficaz y eficiente de los diferentes cometidos del Ministerio. C) Coordinar y relacionarse con los diferentes actores públicos y privados, dando cuenta al Director General de Secretaría y entablando un ágil canal de comunicación entre el Ministerio y la comunidad departamental. D) Elaborar y elevar para la aprobación del Director General de Secretaría el Plan Departamental Anual de acción en el respectivo departamento y su correspondiente evaluación. <p>Autorízase una partida de \$ 10.246.950 (diez millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta pesos uruguayos) para las contrataciones de personal que se consideren imprescindibles para cumplir las funciones que se crean hasta la aprobación de la reestructura</p>	369

	Artículo referente
<p>organizativa y de cargos del Inciso. Estos créditos serán utilizados para la financiación de dicha reestructura, por lo que una vez aprobada la misma la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones pertinentes.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*) b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*) c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*) d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*) e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de 	370

	Artículo referente
<p>Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p> <p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por</p>	

	Artículo referente
<p>antigüedad, cuando corresponda. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículos 155 y 300. Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170. Literal f) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 257. Literales a) y b) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 14. Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p> <p><u>Artículo 363</u> Créanse con carácter de particular confianza los cargos de Director General de Transporte Carretero y Director General de Marina Mercante.</p> <p>Declárase de particular confianza el cargo de Subdirector de Vialidad (Ingeniero) el que se denominará Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero).</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.046, DE 24 DE OCTUBRE DE 2006</p> <p><u>Artículo 75</u> Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 001 "Administración", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la función de Alta Prioridad de Director Nacional de Inversiones y Planificación, que estará comprendida en el régimen dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.</p> <p>Créase en el programa 007 "Planificación, Coordinación y Contralor de Transporte en todas sus formas", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", la Dirección General de Transporte Aéreo, con los cometidos de asesorar al Ministerio en la formulación de las políticas de transporte aéreo y coordinar actividades con la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.</p> <p>Créanse en la misma unidad ejecutora los cargos de Director General de Transporte Aéreo y Director General de Transporte Fluvial y Marítimo, con carácter de particular confianza, comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p> <p>Derógase el artículo 312 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 D EOCTUBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 57</u> Créase la Comisión de Compromisos de Gestión (CCG), que tendrá competencia en todos los casos en que por norma legal o reglamentaria se hubiera establecido o se establezca la necesidad de suscribir compromisos de gestión asociados a la percepción de partidas presupuestales correspondientes a los Incisos 02 al 15 y 21 del Presupuesto Nacional.</p>	371

	Artículo referente
<p>También tendrá competencia en los compromisos de gestión que hubieran sido regulados por normativa específica para determinada institución.</p> <p>Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Presidente de la República, que actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien la presidirá, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 72</u> Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones: <ol style="list-style-type: none"> A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales. B) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí. C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. <p>Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.(*)</p> D) El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, con excepción del 199 y 299, sólo podrán 	

	Artículo referente
<p>trasponerse con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".</p> <p>G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.</p> <p>2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, registrarán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.</p> <p>Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.</p> <p>3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso registrarán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.</p> <p>4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.</p> <p>Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.</p> <p>Derógase el artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.</p> <p>----- (*)Notas: Numeral 1), literal C) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 31.</p>	
<p>LEY N° 16.246, DE 8 DE ABRIL DE 1992</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 1º</u> La prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos constituye un objetivo prioritario para el desarrollo del país.</p> <p>Los servicios portuarios se prestarán en los puertos comerciales de la República durante las veinticuatro horas del día y durante todos los días del año, si la respectiva demanda así lo requiere.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no implicará en ningún caso el desconocimiento de las reglas de remuneración de trabajos en horarios extraordinarios y en días feriados.</p>	374
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.320, DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1992</p> <p><u>Artículo 236</u> La Dirección Nacional de Hidrografía del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", y la Administración Nacional de Puertos tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones ubicadas en el área portuaria de los puertos bajo su jurisdicción, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Que estén hundidas, semihundidas o varadas. B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria. C) Que no hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos por el término de seis meses. <p>La intimación se notificará al propietario, armador o representante, estableciendo plazo para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía y con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de operar la traslación de dominio a favor del Estado.</p> <p>Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el armador y el representante.</p> <p>Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, por resolución del Poder Ejecutivo se reputará abandonada la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones, cuya relación, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo.</p> <p>Se notificará al propietario, al armador o al representante y se publicará en legal forma la verificación del abandono, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.</p> <p>Transcurrido el plazo de diez días hábiles desde la última publicación o notificación, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus</p>	377

	Artículo referente
<p>derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente respectivo. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 212.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 15</u> Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios que le fueran propuestos para ese objetivo.</p> <p>Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.</p>	380
<p>LEY N° 19.175, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 1</u> (Interés general y soberanía alimentaria).- Se declara de interés general la conservación, la investigación, el desarrollo sostenible y el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que los contienen.</p> <p>Se reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía territorial y alimentaria de la nación.</p> <p>A tales efectos el Estado implementará las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad, oportunidad y precio.</p>	381
<p>LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 244</u> (Caracterización). En las sociedades anónimas el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.</p> <p>La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban.</p> <p><u>Artículo 245</u> (Denominación). Actuarán bajo una denominación social (artículo 12) con indicación del tipo societario. La omisión de esa indicación hará responsables individual y solidariamente a los administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.</p> <p><u>Artículo 246</u> (Clases). Las sociedades anónimas podrán ser abiertas o cerradas.</p> <p><u>Artículo 247</u> (Sociedades anónimas abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control</p>	387

	Artículo referente
<p>se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.</p> <p>La Auditoría Interna de la Nación podrá solicitar a las sociedades controladas o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 114. Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2. Redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 854, Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 200.</p> <p><u>Artículo 248</u> (Sociedades anónimas cerradas). Serán cerradas las sociedades anónimas no incluidas en las variantes previstas en el artículo anterior. Referencias al artículo Artículo 249 (Conversión de una clase societaria a otra). La conversión de una sociedad anónima cerrada en abierta, se producirá de pleno derecho al configurarse alguna de las situaciones caracterizantes previstas por el artículo 247.</p> <p>Las sociedades anónimas abiertas podrán convertirse en cerradas. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que se hayan mantenido abiertas por un lapso no inferior a cinco años. 2) Que así lo disponga una asamblea extraordinaria por el voto de accionistas que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social integrado. <p>Los accionistas disidentes tendrán derecho a receder.</p>	
<p>DECRETO-LEY N° 14.650, DE 12 DE MAYO DE 1977</p> <p><u>Artículo 32</u> Las infracciones a lo establecido en la presente ley así como toda discriminación de carga, rechazo de embarque o retraso de éste, por parte de buques nacionales, que no estén comercial u operativamente justificados, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo con multas que oscilarán del 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento) del valor del flete que genere o hubiere generado el transporte de las mercaderías, bienes o productos motivo de la infracción. Cuando la infracción no se vinculara al flete, será de aplicación el artículo 326 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, sustituyéndose la cantidad expresada en valor nominal en dicha ley por la de 850 (ochocientos cincuenta) Unidades Reajustables. El monto de las multas será propuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, teniendo en cuenta los antecedentes del infractor.</p>	390
<p>LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 271</u> Todo transporte de carga terrestre que se realice en el país, deberá contar con una guía que contenga la información que se dispondrá en la reglamentación de la presente ley.</p>	391

	Artículo referente
<p>La guía formaliza el contrato de transporte y corresponsabiliza a las partes.</p> <p>LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 594</u> Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por Ley.</p>	
<p>LEY N° 15.167, DE 6 DE AGOSTO DE 1981</p> <p><u>Artículo 54</u> Los gastos de mantenimiento de obras y servicios a cargo del Ministerio de Transporte y Obras públicas, se considerarán de funcionamiento y se financiarán exclusivamente con recursos del Fondo de Inversiones del citado Ministerio. (*)</p> <p>En el Ejercicio 1981, el Rubro 0 se abrirá a nivel de Subrubro. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Incisos 2º) y 4º) derogado/s por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 226.</p>	394
<p>LEY N° 18.931, DEL 17 DE JULIO DE 2012</p> <p><u>Artículo 10</u> Decláranse comprendidos dentro de la previsión del artículo 748 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a la totalidad de los miembros del Directorio y Comisión Fiscal de PLUNA S.A., designados por Asamblea de Accionistas de Series A y B de fecha 15 de junio de 2012.</p>	396
<p>LEY N° 17.556, DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2002</p> <p><u>Artículo 30</u> (Ambito de aplicación).- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a celebrar contratos de trabajo a término con personas físicas a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus propios funcionarios. (*) (*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 31</u> (Provisión de los contratos).- Las contrataciones previstas en el artículo 30 se realizarán mediante llamado público abierto y la selección se efectuará a través de concurso de méritos y antecedentes y serán publicadas en medios electrónicos adecuados. (*) (*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 32</u> (Calidad del contratado).- El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su contrato será a término, revocable por parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente.</p> <p>Si se produjeran sucesivas renovaciones del contrato a término, ello no implicará en ningún caso que se adquieran derechos a permanencia e</p>	397

	Artículo referente
<p>inamovilidad del contratado. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 33</u> (Incompatibilidad).- El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen. Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones y la previsión del artículo 147 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 34</u> (Plazo).- Los contratos de trabajo a término que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán tener un plazo inicial superior a los 12 meses.</p> <p>Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a 30 días. Cada renovación individual no podrá ser por un plazo superior a los 12 meses.</p> <p>La extinción del plazo contractual inicial o de las sucesivas renovaciones no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo, salvo que el plazo total supere los 24 meses. En este caso, el contratado tendrá derecho a indemnización por despido y seguro de desempleo, conforme los términos de las Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944, N° 10.542, de 20 de octubre de 1944, N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, N° 12.597, de 30 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes, y del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, respectivamente. La suma de los dos beneficios no podrá superar, en ninguna situación, el equivalente a seis meses de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante.</p> <p><u>Artículo 35</u> (Provisorio).- Durante el término de los tres primeros meses del contrato, se podrá poner fin a la relación contractual por voluntad unilateral de la Administración, no generando derecho a indemnización alguna. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 36</u> (Rescisión unilateral).- La Administración podrá proceder a la rescisión unilateral de los contratos por los siguientes motivos:</p>	

	Artículo referente
<p>Por haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en un período de 12 meses.</p> <p>Por notoria mala conducta debidamente justificada.</p> <p><u>Artículo 37</u> Las personas físicas contratadas bajo el régimen que se crea por los artículos precedentes, tendrán derecho a beneficios sociales, licencia anual ordinaria, por maternidad, por enfermedad, así como indemnización por despido en las situaciones expresamente previstas en el inciso final del artículo 34 y en el literal A) del artículo 36, así como al seguro por desempleo previsto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, con aplicación de los importes máximos establecidos en el artículo 34 de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 38</u> (Suscripción de contratos).- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 39</u> Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional.</p> <p>Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo, el que también podrá integrarse con hasta el 100% (cien por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>En el ámbito de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el Fondo de Contrataciones se financiará con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas así como las que se originen en reformulación de estructuras organizativas.</p> <p>El crédito disponible de la supresión de vacantes será el resultante luego de la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p> <p>En todos los casos, los contratos a celebrarse por el presente régimen podrán ser financiados con cargo a convenios celebrados con otros Estados u organismos internacionales o con fondos provenientes de</p>	

	Artículo referente
<p>convenios interadministrativos.</p> <p>También podrán utilizarse para su financiación, las partidas legales autorizadas en el objeto del gasto 581 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales" y en los objetos del gasto correspondientes a impuestos asociados al mismo.</p> <p>Toda obligación, cualquiera sea su naturaleza, emergente de los contratos, deberá ser atendida con el mismo financiamiento a cuyo cargo se encuentra en contrato celebrado y que da origen a las mismas.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos financiamientos para el presente régimen, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.</p> <p>Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, podrán destinar los créditos habilitados en el grupo 0 "Servicios Personales" para la aplicación de lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al financiamiento del presente régimen. (*)</p> <p><u>Artículo 40</u> (Responsabilidad).- El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente régimen, dará lugar en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, a la responsabilidad patrimonial del jerarca contratante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder. (*) (*)Notas: Ver vigencia: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 41</u> (Registro).- Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refieren los artículos precedentes, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Ver vigencia: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.</p> <p><u>Artículo 42</u> (Reglamentación).- Dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el régimen dispuesto precedentemente y establecerá las escalas retributivas correspondientes, tomando en consideración entre otros elementos la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar. Las mismas serán publicadas a través de los diversos medios oficiales de difusión electrónica.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 15</u> Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios que le fueran propuestos para ese objetivo.</p> <p>Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.</p> <p><u>Artículo 16</u> Las necesidades de personal de los incisos que integran el Presupuesto Nacional, con la excepción de la Administración Nacional de</p>	

	Artículo referente
<p>Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios presupuestados o contratados en función pública de los escalafones civiles declarados excedentes del Poder Ejecutivo, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los jefes respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.</p> <p>En todos los casos se deberá priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.</p> <p><u>Artículo 17</u> No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones Docentes y del Servicio Exterior, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" los cargos del escalafón N y de Secretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal, los contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, así como al amparo de los artículos 714 a 718 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, como así tampoco aquellos que revistan en cargos políticos o de particular confianza o que ocupen cargos o funciones contratadas comprendidos en el beneficio de reserva de cargo o función, establecida en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, excepto, en esta última hipótesis, en el caso de supresión de servicios, como así tampoco los funcionarios que se encuentren prestando funciones en régimen de pase en comisión.</p> <p>Tampoco podrán ser declarados excedentes los funcionarios pertenecientes al escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", ni los que se encuentren en el régimen previsto en el inciso séptimo del artículo 50 de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 18</u> Prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional, a entes autónomos y servicios descentralizados. Prohíbese asimismo la redistribución de los funcionarios provenientes de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a los Gobiernos Departamentales, y viceversa.</p> <p>Asimismo, prohíbese la redistribución de funcionarios provenientes de Gobiernos Departamentales a los entes autónomos y servicios descentralizados, y viceversa.</p> <p><u>Artículo 19</u> La declaración de excedentes deberá ser resuelta por el jefe máximo del Inciso, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y como consecuencia de una reestructura, supresión, fusión o traslado de unidades o servicios, debidamente fundadas, así como en caso de reasignación de funcionarios de acuerdo</p>	

	Artículo referente
<p>con su perfil.</p> <p>Los jefes de los Incisos, previo a la declaración de excedencia de sus funcionarios, deberán priorizar la redistribución dentro del mismo Inciso.</p> <p>La ONSC, una vez efectuados los estudios respectivos, procederá a la inclusión del funcionario en la nómina de personal a redistribuir.</p> <p>Efectuada la notificación al funcionario de la resolución de declaración de excedencia, el organismo deberá comunicar a la ONSC, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, los datos personales del funcionario con información de las características de las tareas que desempeñaba, perfil educativo, sueldo, compensaciones, beneficios y la evaluación de su desempeño funcional.</p> <p><u>Artículo 21</u> Prohíbese toda designación o contratación de servicios personales de cualquier naturaleza, que tenga por objeto la prestación de las tareas inherentes a los cargos para sustituir a los funcionarios declarados excedentes durante el mismo período de gobierno. Todo acto administrativo dictado en contravención a esta disposición será considerado nulo y hará incurrir en responsabilidad al jefe que lo haya dictado.</p> <p>La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá controlar en forma previa a todo acto de designación o contratación, el efectivo acatamiento de lo establecido en este artículo.</p> <p><u>Artículo 22</u> La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) procederá a redistribuir al funcionario excedente teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Las necesidades de recursos humanos que le hubieran sido comunicadas. B) Las tareas desempeñadas en el organismo de origen, cuando corresponda. C) El perfil del funcionario, que incluirá la descripción de sus competencias una vez definidas las mismas. <p>La ONSC deberá resolver la solicitud de personal en un plazo máximo de diez días hábiles, debiendo notificar al organismo solicitante los datos del funcionario cuyos servicios se ofrecen o la inexistencia en el Registro del perfil laboral demandado.</p> <p>En función de los criterios señalados y de la estructura de cargos del organismo de destino, el o los funcionarios podrán ser ofrecidos para desempeñarse en un escalafón distinto al de su origen. A tales efectos el organismo, a través de la Escuela Nacional de Administración Pública de la ONSC, deberá recapacitar al funcionario de acuerdo al perfil de destino.</p> <p><u>Artículo 23</u> La redistribución del funcionario podrá disponerse dentro del mismo departamento donde reside o desempeñaba su trabajo habitualmente, o fuera de éste, cuando ello no suponga un traslado</p>	

	Artículo referente
<p>superior a los 50 kilómetros, siempre que haya transporte público con al menos dos frecuencias diarias entre ambas localidades. El lugar de residencia del funcionario deberá ser acreditado según disponga la reglamentación.</p> <p>En el caso que el destino previsto fuera en un lugar distinto a la localidad en la que reside o trabajaba y supere a los 50 kilómetros, deberá contarse con la conformidad previa del funcionario.</p> <p><u>Artículo 24</u> La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará por medios electrónicos adecuados el listado del registro de funcionarios a redistribuir indicando perfil laboral, sexo, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato.</p> <p><u>Artículo 25</u> El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir no verá afectados sus derechos, garantías y deberes inherentes a la vinculación con su oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva.</p> <p>El funcionario deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.</p> <p><u>Artículo 26</u> Los funcionarios que se encuentren en situación de ser redistribuidos a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido o no ofrecidos con anterioridad, serán ofrecidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no superior a sesenta días.</p> <p>El jerarca del organismo dispondrá de treinta días para analizar la propuesta, no pudiendo rechazar al funcionario cuyos servicios le hubieren sido ofrecidos. No obstante el jerarca podrá por resolución fundada solicitar se reconsidere la redistribución, acreditando fehacientemente que el funcionario no cumple con el perfil solicitado o que presenta antecedentes disciplinarios incompatibles con el cargo o función a desempeñar, lo que será valorado por la ONSC.</p> <p>Si no se expidiese en treinta días, se entenderá aceptada la propuesta, debiendo la ONSC notificar al interesado y continuar con el procedimiento de redistribución.</p> <p>Una vez realizada la adecuación presupuestal y una vez dictada la resolución de incorporación, el organismo de destino deberá finalizar el proceso de incorporación en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de esta última.</p> <p><u>Artículo 27</u> El organismo de origen notificará al funcionario su destino en forma fehaciente, en un plazo máximo de tres días hábiles. Una vez notificado, el funcionario deberá presentarse en el organismo de destino dentro de los diez días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado de dicha obligación se entenderá como renuncia tácita al cargo o función.</p> <p><u>Artículo 28</u> El funcionario cuya oferta haya sido aceptada, pasará a</p>	

	Artículo referente
<p>prestar servicios en el organismo en forma anticipada a su incorporación. Dicho pase anticipado será dispuesto por la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada la aceptación expresa a la ONSC o de configurada la aceptación tácita. Hasta su incorporación formal, continuará siendo funcionario de la oficina de origen y percibirá la retribución propia de dicha oficina, sin percibir las compensaciones propias de la oficina de destino.</p> <p>Para el caso de suspensión o supresión de servicios será de aplicación lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.</p> <p>La no comparecencia del funcionario a dos citaciones, sin causa justificada, configurará su renuncia tácita, extremo que será comprobado por la ONSC, mediante los procedimientos que ésta determine.</p> <p><u>Artículo 29</u> La incorporación del funcionario declarado excedente en la oficina de destino será resuelta por el jerarca del Inciso. La Comisión de Adecuación Presupuestal, creada por el artículo 471 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, proyectará las correspondientes resoluciones de incorporación.</p> <p><u>Artículo 30</u> Una vez resuelta la incorporación, el cargo redistribuido y su dotación deberán ser suprimidos en la repartición de origen y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación. El no cumplimiento de este plazo será responsabilidad de los encargados de los servicios involucrados en ambas oficinas, de origen y destino.</p> <p>A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán, en su caso, los mecanismos pertinentes a los efectos de implementar presupuestalmente el acto administrativo de incorporación, financiando la totalidad de la retribución del funcionario en el organismo de destino.</p> <p><u>Artículo 31</u> En todos los procedimientos de redistribución, la Comisión a que refiere el artículo 471 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, efectuará la adecuación presupuestal correspondiente, determinando el cargo y remuneración que corresponda asignar.</p> <p>Para el cumplimiento de dicha actividad dispondrá de un plazo de noventa días corridos contados a partir del día siguiente al de la recepción de las actuaciones remitidas a tales efectos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, quedando facultada a solicitar información complementaria o asesoramiento, en cuyo caso se suspenderá el plazo otorgado por el lapso comprendido entre la solicitud de la información o asesoramiento, y su recepción.</p> <p><u>Artículo 32</u> La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde al funcionario en la oficina de destino con la que percibía en la oficina de origen, considerando igual régimen horario, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo</p>	

	Artículo referente
<p>105 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, con la modificación introducida por la presente ley.</p> <p>Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente, con las actualizaciones al momento de la adecuación. Las mismas comprenderán el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo, percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por dedicación exclusiva, por prestación de funciones especiales no permanentes de ese organismo o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función.</p> <p>En caso que el régimen horario que cumple el funcionario excedente, en la oficina de origen, difiera del régimen horario de la oficina de destino, a efectos de comparar las remuneraciones se deberán considerar las retribuciones de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si en origen el horario es mayor que en destino, se tomará la retribución de origen correspondiente al régimen horario del funcionario y se comparará con la de destino, correspondiente a la carga horaria que rija en destino. - Si en origen el horario es menor que en destino, la retribución de origen deberá transformarse a valores del régimen horario de destino. <p>Se entiende por compensaciones de carácter permanente aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año, durante un período como mínimo de tres años, con excepción del sueldo anual complementario.</p> <p>Se considera que tienen carácter retributivo aquellas partidas que independientemente de su denominación o financiación se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios.</p> <p>Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia.</p> <p>Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.</p> <p>Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino fuere igual o superior a la que el funcionario percibe en la oficina de origen, se asignará aquélla. Si fuere menor, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que establezca el Poder Ejecutivo para los salarios públicos. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.</p>	

	Artículo referente
<p>Los montos en que se abate la compensación personal, en virtud de los conceptos expuestos, se transferirán a los objetos del gasto correspondientes a dichos conceptos.</p> <p><u>Artículo 33</u> El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará el régimen de redistribución de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 34</u> El régimen de redistribución regulado por los artículos precedentes se aplicará, en lo pertinente, a los funcionarios públicos incluidos en el registro de personal a redistribuir de la Oficina Nacional del Servicio Civil a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 35</u> Los funcionarios públicos cónyuges o concubinos (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto. Estos pases dispondrán a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil y resueltos por ésta tendrán carácter preceptivo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.930, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p><u>Artículo 230</u> Créase en el Inciso 11, programa 001 "Administración General", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales". La misma tendrá como cometido la articulación de las unidades ejecutoras, servicios ministeriales y personas públicas no estatales relacionadas con los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura, vinculados a los temas constitucionales, legales y registrales de competencia de esa Cartera ministerial. A tales efectos, el Ministro identificará, mediante resolución fundada, la nómina de los servicios comprendidos en esta disposición.</p> <p>La citada Dirección tendrá a su cargo:</p> <p>A) Relevar la situación del Estado en materia de juicios en que éste sea actor o demandado, a cuyos efectos los distintos organismos públicos y personas públicas no estatales enviarán la información pertinente, en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo, remitir propuestas normativas referentes a la mejora de la gestión y llevar un registro centralizado sobre la base de la información remitida, que se actualizará periódicamente. (*)</p> <p>B) Estudiar la normativa vigente, realizando ante las autoridades respectivas y dentro del marco de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, las sugerencias de ajustes normativos que se estimen necesarios para el adecuado acceso a la justicia, la mejora de la gestión judicial de los intereses del Estado y el fortalecimiento del Estado de Derecho.</p>	408

	Artículo referente
<p>C) Evacuar las consultas que le requieran los distintos organismos estatales sobre los asuntos a su consideración, ya sea en vía administrativa o contenciosa.</p> <p>Créase el cargo de Director de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, con carácter de particular confianza, cuya remuneración se ubicará en el nivel previsto por el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p>Se declaran de alta prioridad las funciones de "Director de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia" que refiere el artículo 342 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, las que serán provistas mediante el régimen establecido por el artículo 7º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y sus decretos reglamentarios 629/1992, de 21 de diciembre de 1992 y 55/993, de 2 de febrero de 1993. A partir de la vigencia de esta ley dichas funciones se denominarán de "Cooperación Jurídica Internacional y MERCOSUR".</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos</p>	

	Artículo referente
<p>porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DEL 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p><u>Artículo 294</u> Créase, en el Servicio de Registros Públicos regulado por la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el Registro de Personas Jurídicas, que tendrá dos secciones: Registro Nacional de Comercio y Asociaciones Civiles y Fundaciones.</p> <p>La Sección Registro Nacional de Comercio estará constituida por el actual Registro Nacional de Comercio y tendrá los cometidos y funciones asignados a éste por la citada ley.</p> <p>La Sección Asociaciones Civiles y Fundaciones estará constituida por el Registro de Personerías Jurídicas, incorporado a la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros" por el artículo 1° del Decreto 233/999, de 29 de julio de 1999.</p>	409
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.284, DE 16 DE MAYO DE 2008</p> <p><u>Artículo 7</u> Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el que priorizará el apoyo al desarrollo y la producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, y se nutrirá de los siguientes recursos:</p> <p>A) Una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 2008, con cargo a Rentas Generales.</p> <p>B) Las donaciones y legados que lo tengan por destinatario.</p> <p>C) Otros fondos que le sean asignados.</p> <p>D) Los recursos derivados de la aplicación de los artículos 235 y siguientes de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo que refiere a los proyectos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual.</p>	414

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.437, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 37</u> (Concepto).- La educación no formal, en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de toda la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación, que se desarrollan fuera de la educación formal, dirigidos a personas de cualquier edad, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social (capacitación laboral, promoción comunitaria, animación sociocultural, mejoramiento de las condiciones de vida, educación artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros).</p> <p>La educación no formal estará integrada por diferentes áreas de trabajo educativo, entre las cuales se mencionan: alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultas.</p> <p>Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la reinserción y continuidad educativa de las personas.</p>	416
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.437, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 37</u> (Concepto).- La educación no formal, en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de toda la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación, que se desarrollan fuera de la educación formal, dirigidos a personas de cualquier edad, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer determinados objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social (capacitación laboral, promoción comunitaria, animación sociocultural, mejoramiento de las condiciones de vida, educación artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros).</p> <p>La educación no formal estará integrada por diferentes áreas de trabajo educativo, entre las cuales se mencionan: alfabetización, educación social, educación de personas jóvenes y adultas.</p> <p>Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la reinserción y continuidad educativa de las personas.</p>	417
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.437, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 92</u> (Creación).- Créase el Consejo Nacional de Educación No Formal, en el Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p><u>Artículo 93</u> (Integración).- El Consejo Nacional de Educación No Formal tendrá una Comisión Directiva integrada por tres representantes designados respectivamente por la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y el Ministro de Educación y Cultura.</p> <p><u>Artículo 94</u> (Cometidos).- Al Consejo Nacional de Educación No Formal le compete:</p>	418

	Artículo referente
<p>A) Articular y supervisar los programas, proyectos y acciones de educación no formal que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.</p> <p>B) Llevar un registro de instituciones de educación no formal.</p> <p>C) Promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal.</p> <p>D) Promover y coordinar acciones educativas dirigidas a personas jóvenes y adultas.</p> <p>E) Contribuir a reincorporar a la educación formal a quienes la hayan abandonado.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.437, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 92</u> (Creación).- Créase el Consejo Nacional de Educación No Formal, en el Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p><u>Artículo 93</u> (Integración).- El Consejo Nacional de Educación No Formal tendrá una Comisión Directiva integrada por tres representantes designados respectivamente por la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y el Ministro de Educación y Cultura.</p> <p><u>Artículo 94</u> (Cometidos).- Al Consejo Nacional de Educación No Formal le compete:</p> <p>A) Articular y supervisar los programas, proyectos y acciones de educación no formal que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.</p> <p>B) Llevar un registro de instituciones de educación no formal.</p> <p>C) Promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal.</p> <p>D) Promover y coordinar acciones educativas dirigidas a personas jóvenes y adultas.</p> <p>E) Contribuir a reincorporar a la educación formal a quienes la hayan abandonado.</p> <p><u>Artículo 95</u> (Del Consejo Asesor y Consultivo).- Créase el Comité Asesor y Consultivo del Consejo Nacional de Educación No Formal integrado por una Comisión Directiva, que lo presidirá, y un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Desarrollo Social, uno del Ministerio de Turismo y Deporte, un del Instituto Nacional de la</p>	419

	Artículo referente
<p>Juventud, uno del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, dos representantes de los educadores y dos representantes de las instituciones de educación no formal privada.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación No Formal tendrá funciones de asesoramiento y consulta, así como iniciativa en materia de educación en general y de educación no formal en particular, y promoverá la coordinación de programas y proyectos de educación no formal.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación No Formal consultará al Consejo Asesor y Consultivo en las materias de su competencia.</p>	
<p>LEY N° 18.172, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p><u>Artículo 213</u> Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el programa 003 "Promoción y Preservación del Acervo Cultural", la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".</p> <p>D) Supervisar las actividades de: el Museo Nacional de Artes Visuales, el Museo de Artes Decorativas Palacio Taranco, el Espacio de Arte Contemporáneo, el Museo Figari y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas.</p>	421
<p>LEY N° 19.037, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 42</u> Los museos bajo administración estatal podrán contar con asociaciones de amigos del museo o consejos de participación ciudadana, que actuarán con carácter asesor y podrán apoyar la gestión articulando los ámbitos público y privado, así como realizar propuestas en relación a la mejora de la calidad del servicio público prestado. Deberán contar con estatutos legales y atender a lo legislado y reglamentado en la materia.</p> <p>LEY N° 15.903, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 594</u> Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por Ley.</p>	422
<p>LEY N° 15.903, DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1987</p> <p><u>Artículo 594</u> Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por Ley.</p>	423
<p>LEY N° 14.040, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1971</p> <p><u>Artículo 1</u> Créase la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación la que funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura.</p> <p>La Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación estará integrada en la siguiente forma: el Director del Museo Histórico</p>	424

	Artículo referente
Nacional; el Director del Archivo General de la Nación; el Director de la Biblioteca Nacional; el Director del Museo Nacional de Bellas Artes; un representante del Ministerio de Educación y Cultura; un delegado de la Facultad de Arquitectura; un delegado de la Intendencia Municipal de Montevideo; un delegado de las Intendencias del Interior; un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores; un delegado del Instituto Histórico y Geográfico; un delegado del Museo de Historia Natural; un delegado de la Sociedad de Amigos de la Arqueología; y un delegado del Instituto Nacional de Numismática.	
LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010	
<u>Artículo 511</u> Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", el cargo de Director General de la unidad ejecutora 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", como de particular confianza y con la retribución establecida en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.	425
LEY N° 14.040, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1971	
<u>Artículo 1</u> Créase la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación la que funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura. La Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación estará integrada en la siguiente forma: el Director del Museo Histórico Nacional; el Director del Archivo General de la Nación; el Director de la Biblioteca Nacional; el Director del Museo Nacional de Bellas Artes; un representante del Ministerio de Educación y Cultura; un delegado de la Facultad de Arquitectura; un delegado de la Intendencia Municipal de Montevideo; un delegado de las Intendencias del Interior; un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores; un delegado del Instituto Histórico y Geográfico; un delegado del Museo de Historia Natural; un delegado de la Sociedad de Amigos de la Arqueología; y un delegado del Instituto Nacional de Numismática.	426
LEY N° 14.040, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1971	
<u>Artículo 12</u> La Comisión propondrá al Poder Ejecutivo la adquisición o expropiación de los monumentos históricos, toda vez que, a su juicio, existiere necesidad o conveniencia que lo justificare. Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes designados monumentos históricos. Sus propietarios podrán solicitar, en cualquier momento, la expropiación de los mismos al Poder Ejecutivo, el que podrá acceder a lo solicitado o, en caso contrario, y en un plazo de ciento ochenta días, dejar sin efecto dicha declaración. Vencido el plazo y no habiendo pronunciamiento del Poder Ejecutivo, se tendrá por decretada la expropiación de pleno derecho, siguiéndose los trámites de oficio.	427
LEY N° 14.040, DEL 20 DE OCTUBRE DE 1971	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 21</u> Los bienes inmuebles declarados monumentos históricos y que sean de propiedad particular, quedarán exonerados de los adicionales de la Contribución Inmobiliaria, en tanto sus propietarios se ajusten a las obligaciones consagradas por la presente ley, y a lo establecido para el caso por la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.</p>	428
<p>LEY N° 16.320, DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1992</p> <p><u>Artículo 265</u> Créase un impuesto del 5% (cinco por ciento), el valor de enajenación de las obras de arte u objetos de valor artístico o histórico.</p> <p>Serán sujetos pasivos del impuesto a que refiere el inciso anterior, los adquirentes a cualquier título de obras u objetos de arte que se mencionan en el artículo 15 de la ley 14.040, de 20 de octubre de 1971, así como de toda obra de valor artístico o histórico ofrecida en subasta, remate público o intermediario comercial de cualquier naturaleza.</p> <p>Serán agentes de retención que responderán solidariamente del monto del tributo, en caso de omisión, los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza según el caso.</p> <p>La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda acción administrativa o judicial relativa a dichos bienes.</p> <p><u>Artículo 266</u> El producido del impuesto a que refiere el artículo anterior, incrementará por partes iguales el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 389 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los recursos de libre disponibilidad de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.</p> <p>No será de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo calcularse lo asignado a la Biblioteca Nacional sobre el 100% (cien por ciento), del porcentaje atribuido de las utilidades líquidas referidas.</p> <p>El producido por dicho impuesto deberá ser depositado en las cuentas abiertas en el Banco de la República Oriental del Uruguay destinadas al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional.</p>	429
<p>LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 41</u> (Actos inscribibles).- Se inscribirán en esta Sección los siguientes actos, cuando refieran a mandatos, mandatos institorios y poderes, estén o no inscritos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Revocación. 2) Renuncia. 3) Sustitución. 	430

	Artículo referente
<p>4) Suspensión.</p> <p>5) Limitación.</p> <p>6) Extinción (numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086 del Código Civil).</p> <p>7) Las modificaciones y rectificaciones de relevancia registral de los actos enumerados precedentemente.</p> <p>No se inscribirán los mandatos y poderes, los submandatos, ni las ampliaciones de mandato.</p> <p>Cuando el mandato se acabe por las causales establecidas en los numerales 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2086, del Código Civil, la persona a quien le interese registrar la extinción de aquél deberá solicitarlo por escrito, acompañando la documentación fehaciente que lo acredite.</p> <p>El decreto reglamentario determinará los demás datos que deberá contener la inscripción de los actos a que refiere este artículo.</p>	
<p>LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 64</u> (Calificación registral).- El Registrador calificará bajo su responsabilidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación, si el documento presentado a inscribir, en su totalidad, reúne las condiciones impuestas por la presente ley, y demás leyes y reglamentos aplicables.</p> <p>Si no le mereciere observaciones que obstan a su inscripción definitiva procederá a efectuarla en caso contrario lo inscribirá provisoriamente.</p> <p>En el caso del numeral 17) del artículo 17 de la presente ley, la calificación se realizará una vez presentado el acto cuya reserva se solicita, salvo en el caso en que dicha solicitud implique matriculación.</p>	431
<p>LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 65</u> (Límites de la calificación).- No podrá admitirse la inscripción definitiva de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando no contengan los datos que según las leyes y los reglamentos deban aportarse a los efectos de la publicidad registral. 2) Los que sean absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento. 3) Los que no hayan cumplido las exigencias de las leyes tributarias aplicables y sus reglamentaciones. 	432

	Artículo referente
<p>4) Cuando los instrumentos que los contengan no reúnan los requisitos formales propios, necesarios para su validez.</p> <p>5) Cuando el acto o contrato no sea de los que legalmente deban inscribirse.</p> <p>Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 74</u> (Especies. Objeto).- Los Registradores expedirán certificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De los asientos y documentos que existan en el Registro relativos a los bienes o personas que los interesados señalen. 2) De asientos determinados que los mismos interesados designen. 3) De no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas. 4) Por búsqueda patronímica, sobre la titularidad de los bienes y derechos inscriptos en cualquiera de los Registros comprendidos en la presente ley. 5) Por toda otra forma de acceso a la información. <p>La reglamentación establecerá las limitaciones y el alcance de estas modalidades de solicitar información, así como la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectiva.</p>	433
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 66</u> (Contencioso registral).- Presentado el documento a inscribir, la parte interesada o el profesional interviniente tendrán la carga de concurrir al Registro para conocer el resultado de la calificación. Si hubiese sido observado, se inscribirá provisoriamente.</p> <p>Las referidas personas podrán subsanar las deficiencias o deducir oposición por escrito a la calificación efectuada por el Registrador en el plazo de noventa días corridos, contados a partir de la presentación del documento al Registro, prorrogables a solicitud de parte por sesenta días corridos más. La prórroga se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original y deberá solicitarse con anterioridad al vencimiento de éste.</p> <p>En caso de oposición, el Registrador elevará las actuaciones con su informe a la Dirección General de Registros dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá previo informe de la Comisión Asesora Registral dentro de los treinta días corridos de recibidas. El transcurso del expresado plazo sin pronunciamiento importará denegatoria ficta.</p>	434

	Artículo referente
<p>Contra la resolución de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio.</p> <p>La inscripción será definitiva si el instrumento es admitido y quedará sin efecto si fuere rechazado, sin perjuicio de la acción judicial que correspondiere.</p> <p>Transcurrido el plazo de noventa días o su prórroga, si no se hubieren subsanado las deficiencias observadas o deducido oposición, caducarán de pleno derecho la inscripción provisoria y los efectos de la presentación del documento al Registro.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.871, DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 89</u> (Testimonios de protocolización).- Se admitirán asimismo, los testimonios de protocolización de documentos privados con certificación notarial de firmas (artículo 88). Si el documento a protocolizar a los efectos expresados no tuviere certificación notarial, podrá ser previamente reconocido o dado por reconocido conforme al procedimiento establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso y concordantes.</p> <p>Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el artículo 276 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro Nacional de Comercio, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 12.480, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1957</p> <p><u>Artículo 2°</u> Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.</p> <p>Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la ficha registral, de la que deberán venir acompañados.</p> <p>Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante.</p> <p>Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.</p> <p>El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el</p>	435

	Artículo referente
<p>párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento), del precio estipulado.</p> <p>Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.</p> <p>Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el Registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 1.430, DEL 11 DE FEBRERO DE 1879</p> <p><u>Artículo 1º.</u>- Crease un registro especial para la comprobación del estado civil de las personas, que llevará el nombre de Registro de Estado Civil.</p>	437
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.834, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 195</u> Facúltase a la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y a la unidad ejecutora 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a realizar contratos laborales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para desempeñar tareas vinculadas a la Dirección de Informativos, Dirección y realización audiovisual, Dirección de Arte, Dirección de Fotografía, Dirección de Promociones, Asesor de Programación, Programadores, Realizadores Audiovisuales, Asistentes de la Dirección, Periodistas, Reporteros, Productores de Programa, Productores Periodísticos, Conductores o Presentadores, Columnistas, Guionistas, Corresponsales, Locutores, Operadores de Radio, Sonidistas de Radio, Fotógrafos de páginas web, Gestores y Vendedores Publicitarios, Encargados de Relaciones Públicas, en los casos que las unidades no cuenten con funcionarios públicos capacitados para dichas tareas.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar dicha nómina cuando los avances tecnológicos requieran el desempeño de nuevas tareas en radio o televisión.</p> <p>Las contrataciones no podrán tener un plazo inicial superior a los veinticuatro meses. Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a treinta días. Cada renovación individual sucesiva al contrato original no podrá ser por un plazo superior a los veinticuatro meses.</p>	438

	Artículo referente
<p>Las contrataciones que se efectúen estarán exceptuadas del procedimiento del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), y serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, y la contenida en el artículo 260 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.</p> <p>Estos contratos serán compatibles con la percepción de ingresos jubilatorios o pensiones.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), reglamentará la presente disposición en un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Las personas contratadas al amparo de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el desempeño de las tareas mencionadas en el inciso primero del presente artículo y que estén vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán ser contratadas bajo esta modalidad, previa conformidad de los jefes de las unidades ejecutoras respectivas y del Inciso.</p> <p>Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones de crédito correspondientes a los objetos del gasto que actualmente financian estas contrataciones.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 54</u> Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional podrán contratar servicios personales bajo la modalidad del "contrato laboral", el que se regirá por las normas del derecho privado del trabajo.</p> <p>Dicha modalidad se documentará mediante la suscripción de un contrato en el que se establecerán las condiciones de trabajo respectivas. Sólo podrá ser utilizado por razones de necesidad, expresamente justificadas y en ningún caso para la prestación de tareas permanentes.</p> <p>El plazo o condición deberá ser previsto de antemano y no podrá superar los doce meses. El vínculo se extinguirá por agotamiento del plazo o cumplimiento de la condición.</p> <p>Las contrataciones se realizarán mediante concurso o sorteo en el caso de funciones no calificadas, a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones correspondientes a los efectos de financiar las contrataciones que se crean por el presente artículo.</p> <p>Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan contrato vigente ya sea eventual o zafral, continuarán en funciones hasta el</p>	

	Artículo referente
<p>cumplimiento del plazo contractual establecidos en los respectivos contratos o en las correspondientes resoluciones de designación.</p> <p>Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008; literal m) del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 incorporado por el artículo 191 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y artículo 62 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 11.549, DE 11 DE OCTUBRE DE 1950</p> <p><u>Artículo 5</u> La ineptitud de los integrantes de los Cuerpos Estables del SODRE motivará la rescisión de sus respectivos contratos, y será determinada de la siguiente manera:</p> <p>A) La ineptitud funcional específica de cualquier integrante de los Cuerpos Estables del SODRE será considerada, a solicitud de la Comisión Directiva o de los Directores respectivos, por un Tribunal pericial integrado por tres miembros, como sigue: uno designado por la Comisión Directiva del SODRE, que actuará como Presidente; otro designado por el Cuerpo Estable respectivo, y por el Director de este último.</p> <p>B) El informe producido por el Tribunal pericial deberá ser aprobado por la Comisión Directiva del SODRE, la que lo elevará al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.</p> <p>C) Todo integrante de la Orquesta Sinfónica y Cuerpo Coral del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica que tenga menos de cincuenta y cinco años de edad, podrá ser pasado a disponibilidad, por causa de inhabilitación física -temporal o permanente- como músico ejecutante o cantante coral, en cuya situación continuará percibiendo su sueldo y obligado a prestar otros servicios en el Instituto, -dentro de los mismos horarios y su habitual cometido- que se establezcan para los integrantes de la Orquesta Sinfónica y Cuerpo Coral.</p> <p>El tiempo y los sueldos de disponibilidad serán computables como servicios especiales para la pasividad que pueda obtener o transmitir su titular. Esos sueldos sufrirán el descuento de montepíos y determinarán la contribución patronal jubilatoria.</p> <p>La disponibilidad cesará cuando el músico o el cantante, cumplan los cincuenta y cinco años de edad.</p> <p>Declarase acumulable a cualquier otra retribución de servicios, la que perciba el integrante de la Orquesta Sinfónica y del Cuerpo Coral, inclusive en situación de disponibilidad.</p> <p>Los integrantes de la Orquesta Sinfónica y del Cuerpo Coral del Servicio Oficial de Difusión Radio-Eléctrica que en la actualidad prestan servicios como tales, mantendrán sus mismas funciones en el actual presupuesto,</p>	440

	Artículo referente
<p>reconociéndoseles sus cargos computándoseles los años al ingreso de cada uno.</p> <p>Declárase igualmente que los servicios prestados en el Cuerpo de Baile del Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica, se computarán como especiales (artículo 1º ley N° 9.940) y que la contribución patronal jubilatoria correspondiente a los mismos será igual al doce por ciento (12%) de las retribuciones.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.211, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p><u>Artículo 45</u> Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.</p> <p>Los programas integrales de prestaciones incluirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas. B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados. C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda. D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes. <p>La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.</p>	443
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 573</u> Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la unidad ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", quien tendrá dentro de sus cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Brindar soporte técnico y administrativo a los procesos de implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud y asesoramiento en temas de su especialidad. B) Efectuar el seguimiento a los Contratos de Gestión y las Metas Asistenciales que la Junta Nacional de Salud establezca con los prestadores financiados por el Seguro Nacional de Salud. C) Controlar la calidad de los servicios y los procesos asistenciales 	444

	Artículo referente
<p>brindados en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.</p> <p>D) Estudiar los proyectos de ampliación de servicios y los planes de desarrollo institucional, en el marco de las prioridades asistenciales que fija el Ministerio de Salud Pública y en el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.</p> <p>E) Fomentar la participación social.</p> <p>F) Realizar los estudios económicos necesarios para la ampliación, desarrollo y regulación del Seguro Nacional de Salud.</p> <p>G) Propender al desarrollo de los recursos humanos necesarios para el nuevo modelo de atención que requiere el Sistema Nacional Integrado de Salud.</p> <p><u>Artículo 574</u> Créase un cargo de particular confianza de "Director General", para la unidad ejecutora 105 "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud", que se encontrará comprendido en lo dispuesto por el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p>	
<p>LEY N° 18.211, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p><u>Artículo 29</u> Compete al Presidente de la Junta Nacional de Salud: A) Presidir sus sesiones, sin perjuicio de los mandatos sustitutivos que otorgue en previsión de sus ausencias.</p>	445
<p>LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 741</u> Créase la Red Integrada de Efectores Públicos de Salud (RIEPS). La misma estará integrada por la Administración de Servicios de Salud del Estado, el Banco de Previsión Social, el Hospital de Clínicas, la Dirección Nacional de Sanidad Policial, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el Banco de Seguros del Estado y las Intendencias Municipales. La participación en la RIEPS no afectará la autonomía ni la dependencia de cada efector con sus respectivas jerarquías. La RIEPS tendrá un Consejo Directivo Honorario conformado por un representante titular y uno alterno de cada uno de los organismos públicos que se incorporen a ésta. Será requisito necesario para integrar el Consejo Directivo, ser la máxima autoridad en salud del organismo o acreditar la expresa delegación de atribuciones del jerarca máximo. Dicho Consejo Directivo será presidido por el representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado. El Consejo Directivo tendrá como cometidos, entre otros, el diseño de la estructura interna de la RIEPS y la elaboración de un plan estratégico para la misma, que incluya el reglamento de organización y funcionamiento de dicho Consejo, definición de sus líneas de acción, la definición de áreas prioritarias para intercambio o venta de servicios en general, el seguimiento y la evaluación del funcionamiento de la RIEPS. La coordinación de la RIEPS será reglamentada por la Administración de los Servicios de Salud del Estado,</p>	447

	Artículo referente
<p>en cumplimiento de lo dispuesto por el literal B) del artículo 4° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007.</p> <p>Asígnase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado una partida de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) en el ejercicio 2011, para inversiones en desarrollo de sistemas de información de la RIEPS y una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento de la Red a partir del ejercicio 2011.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 556</u> Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", un cargo de "Director de Programación Estratégica en Salud" en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p><u>Artículo 566</u> Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" un cargo de particular confianza "Coordinador General de Descentralización", dependiente de la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", el que quedará incorporado al literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 16</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la</p>	<p style="text-align: center;">448</p> <p style="text-align: center;">448</p>

	Artículo referente
<p>norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 11.923, DEL 27 DE MARZO DE 1953</p> <p><u>Artículo 32</u> Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos y dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona.(*). Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.</p> <p>Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales. Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulan sueldos del Estado en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.(*). Exceptúanse de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.(*). Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 12.079 de 11/12/1953 artículo 12. Inciso 1º) ver vigencia: Ley N° 12.079 de 11/12/1953 artículo 55. Incisos 4), 5) y 6) agregado/s por: Ley N° 12.376 de 31/01/1957 artículo 171.</p>	451

	Artículo referente
<p>LEY N° 18.719, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 570</u> Créase la Red Nacional de Donación y Trasplante en los Efectores Públicos y Privados del Sistema Nacional Integrado de Salud, con el objetivo de aumentar el número de donantes para trasplantes a través de la procuración de órganos, tejidos y células. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.</p>	452
<p>LEY N° 18.834, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 214</u> La Red Nacional de Donación y Trasplante, creada por el artículo 570 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se implementará a través de la coordinación entre los efectores públicos y privados del Sistema Nacional Integrado de Salud y la unidad ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos".</p> <p>Dicho Instituto será responsable de la formación de los recursos humanos de la Red Nacional de Donación y Trasplante y de su auditoría.</p>	452
<p>LEY N° 18.211, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p><u>Artículo 45</u> Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.</p> <p>Los programas integrales de prestaciones incluirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas. B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados. C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda. D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes. <p>La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.</p>	457
<p>LEY N° 16.736, DEL 5 DE ENERO DE 1996</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 403</u> La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, creada por la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946, tendrá a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la naturaleza jurídica de persona pública no estatal y entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su denominación, le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne, en coordinación con la citada Comisión, específicamente en relación a la materia de control de enfermedades y se denominará Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.</p> <p>Créase un Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA con el objeto de financiar el suministro de los medicamentos necesarios y de la realización de los estudios pertinentes en el tratamiento de la enfermedad que requieran los pacientes beneficiarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).</p> <p>Fijase en hasta el 2% (dos por ciento) el impuesto creado por el artículo 11 de la Ley N° 12.072, de 4 de diciembre de 1953, destinándose el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por dicho impuesto al Fondo Nacional de Lucha contra el SIDA. Regirán para este impuesto las mismas excepciones a que refiere el numeral 7° de exoneraciones del artículo 364 de la presente ley. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Incisos 2°) y 3°) agregado/s por: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 361.</p>	<p>458</p> <p>458</p>
<p>LEY N° 18.834, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 276</u> A los efectos del adecuado cumplimiento de los cometidos puestos a cargo del Fondo Nacional de Recursos, los Institutos a que refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y las entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, que tengan directamente a su cargo la asistencia médica de afiliados, beneficiarios o usuarios que sean asistidos en relación con afecciones, técnicas o medicamentos con cobertura financiera del Fondo Nacional de Recursos, deberán suscribir con el mismo convenios de gestión.</p> <p>Los convenios deberán establecer las responsabilidades que asume cada una de las partes, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los mecanismos de gestión y fortalecer y desarrollar el sistema de medicina altamente especializada, jerarquizando la calidad de las prestaciones, la evaluación de los riesgos y la seguridad de los pacientes. Asimismo incluirán, cuando corresponda, los criterios necesarios para el correcto manejo, entrega, distribución, utilización y conservación de los medicamentos que dicho Fondo financie, así como para la determinación e</p>	<p>459</p>

	Artículo referente
<p>implementación de actividades conjuntas que aseguren un correcto seguimiento e información actualizada de la evolución de los pacientes que requieran prestaciones o medicamentos financiados por ese Fondo.</p> <p>En el caso que los institutos e instituciones referidos no suscriban el respectivo convenio o incurran en incumplimiento del mismo, el Fondo Nacional de Recursos estará facultado para disponer y aplicar las medidas necesarias para obtener el adecuado acceso y suministro de los medicamentos y prestaciones a los pacientes que así lo ameriten. Los costos que de ello se deriven podrán ser repetidos contra la institución o instituto respectivo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 276</u> A los efectos del adecuado cumplimiento de los cometidos puestos a cargo del Fondo Nacional de Recursos, los Institutos a que refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y las entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, que tengan directamente a su cargo la asistencia médica de afiliados, beneficiarios o usuarios que sean asistidos en relación con afecciones, técnicas o medicamentos con cobertura financiera del Fondo Nacional de Recursos, deberán suscribir con el mismo convenios de gestión.</p> <p>Los convenios deberán establecer las responsabilidades que asume cada una de las partes, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los mecanismos de gestión y fortalecer y desarrollar el sistema de medicina altamente especializada, jerarquizando la calidad de las prestaciones, la evaluación de los riesgos y la seguridad de los pacientes. Asimismo incluirán, cuando corresponda, los criterios necesarios para el correcto manejo, entrega, distribución, utilización y conservación de los medicamentos que dicho Fondo financie, así como para la determinación e implementación de actividades conjuntas que aseguren un correcto seguimiento e información actualizada de la evolución de los pacientes que requieran prestaciones o medicamentos financiados por ese Fondo.</p> <p>En el caso que los institutos e instituciones referidos no suscriban el respectivo convenio o incurran en incumplimiento del mismo, el Fondo Nacional de Recursos estará facultado para disponer y aplicar las medidas necesarias para obtener el adecuado acceso y suministro de los medicamentos y prestaciones a los pacientes que así lo ameriten. Los costos que de ello se deriven podrán ser repetidos contra la institución o instituto respectivo.</p>	<p style="text-align: center;">460</p> <p style="text-align: center;">460</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.211, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 1º</u>.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 18.331, DEL 11 DE AGOSTO DE 2008</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.</p>	461
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.600, DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2009</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- (Ambito de aplicación).- Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica.</p> <p>Los servicios de certificación deberán ajustarse a lo previsto en esta ley, su actividad no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que ello implique sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponde realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública.</p> <p>Las disposiciones de esta ley no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos.</p>	462
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.996, 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 5º</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en oportunidad de aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas por el artículo 6º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a</p>	464

	Artículo referente
<p>contratar bajo el régimen del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4° de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a quienes: a) se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo de los artículos 52 inciso cuarto in fine, 53 y 55 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 6° y 105 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y hayan sido seleccionados como resultado de un proceso técnico de selección pública y abierta; b) resulten finalmente seleccionados en aquellos llamados que se hubieren publicado en el portal de Uruguay Concurso -Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil-, al momento de la aprobación de las reestructuras.</p> <p>Para estos casos exceptúase al Poder Ejecutivo de aplicar lo dispuesto por los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 de la Ley N°18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p> <p>Para dichos contratos provisorios se utilizarán los créditos habilitados para ocupar vacantes del último nivel del escalafón correspondiente, pudiéndose disponer el pago de compensaciones con otros créditos del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad.</p> <p>Los créditos correspondientes a aquellos contratados que no cumplan con los requisitos enumerados en el literal a) de la presente disposición, podrán ser reasignados para contrataciones al amparo de los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o financiar puestos de trabajo en la reestructura.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición.(*)</p> <p>----- (*)Notas: Literal a) ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 4.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 216.</u>- Los funcionarios profesionales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y colectivos de trabajo y aquellos que desempeñen tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial y el Banco de Seguros del Estado por trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, podrán percibir una compensación especial, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.</p> <p>La compensación prevista en el inciso anterior será financiada con cargo al crédito presupuestal anual asignado al objeto del gasto 042.520, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", incrementándose en un</p>	464

	Artículo referente
<p>monto de \$ 12.867.227 (doce millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.</p> <p>La base de cálculo de la compensación a que refiere este artículo quedará determinada por las partidas presupuestales vigentes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Deróganse el artículo 291 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 101 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. (*)</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 16074, DE 10 DE OCTUBRE DE 1989</p> <p><u>Artículo 59.</u>-No obstante el derecho del siniestrado o sus causahabientes a procurar por medios propios su defensa, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social les asesorará y proporcionará la defensa que requieran para comparecer ante el Banco de Seguros del Estado o en juicio.</p> <p>En el interior del país y mientras no se designen funcionarios especialmente encargados del mismo asesoramiento, la defensa del obrero que lo requiera estará a cargo de los Fiscales Letrados.</p>	464
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.996, 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 5°.-</u> Facúltase al Poder Ejecutivo, en oportunidad de aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas por el artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a contratar bajo el régimen del artículo 50 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4° de la presente ley, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a quienes: a) se encuentren contratados a la fecha de aprobación de la respectiva reestructura al amparo de los artículos 52 inciso cuarto in fine, 53 y 55 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, 6° y 105 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y hayan sido seleccionados como resultado de un proceso técnico de selección pública y abierta; b) resulten finalmente seleccionados en aquellos llamados que se hubieren publicado en el portal de Uruguay Concurso -Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional del Servicio Civil-, al momento de la aprobación de las reestructuras.</p> <p>Para estos casos exceptúase al Poder Ejecutivo de aplicar lo dispuesto por los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 de la Ley N°18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p> <p>Para dichos contratos provisorios se utilizarán los créditos habilitados para ocupar vacantes del último nivel del escalafón correspondiente, pudiéndose disponer el pago de compensaciones con otros créditos del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad.</p>	465

	Artículo referente
<p>Los créditos correspondientes a aquellos contratados que no cumplan con los requisitos enumerados en el literal a) de la presente disposición, podrán ser reasignados para contrataciones al amparo de los artículos 51, 52, 54 y 58 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o financiar puestos de trabajo en la reestructura.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a efectos de atender las eventuales erogaciones resultantes de la presente disposición.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal a) ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 4.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9º.</u>- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*)</p> <p>b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*)</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p>	467

	Artículo referente
<p>e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p> <p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda. (*)</p>	

	Artículo referente
<p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículos 155 y 300.</p> <p>Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170.</p> <p>Literal f) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 257.</p> <p>Literales a) y b) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 14.</p> <p>Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p> <p>Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 16, Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 64 Derogada/o.</p> <p>Literales e), f), g) y h) ver vigencia: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 39.</p> <p>Literal c) redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 214 y 530.</p> <p>Ver en esta norma, artículos: 248, 275, 446 y 676.</p> <p>Ver: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 286 (interpretativo).</p>	
<p>LEY N° 16.869, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1997</p> <p><u>Artículo 4.-</u> El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado y la Dirección General Impositiva, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imponibles de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación.</p>	468
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, Arts 157 al 160</p> <p><u>Artículo 157</u> Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.</p> <p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, Arts 157 al 160</p> <p><u>Artículo 158</u> Son obligaciones de las entidades públicas, estatales o no:</p> <p>A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el intercambio de información.</p> <p>B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad.</p>	468

	Artículo referente
<p>Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados.</p> <p>C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data.</p> <p>D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.</p>	
<p>LEY N°18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, Arts 157 al 160</p> <p><u>Artículo 159</u> A los efectos de cumplir con los cometidos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en el intercambio de información las entidades públicas, estatales o no, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:</p> <p>A) Cooperación e integralidad.</p> <p>B) Finalidad.</p> <p>C) Confianza y seguridad.</p> <p>D) Previo consentimiento informado de los titulares de datos personales.</p> <p>E) Eficiencia y eficacia.</p> <p>Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.</p> <p>La reglamentación establecerá el mecanismo para proceder al intercambio de información. Sin perjuicio de ello, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud fundada y firmada por el jerarca del organismo emisor, ante el jerarca del organismo receptor.</p> <p>Cuando proceda el intercambio de información, los organismos podrán:</p> <p>1) Formalizar un acuerdo que establezca los mecanismos o condiciones de intercambio.</p> <p>2) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por el órgano competente y formalizar un acuerdo.</p> <p>En ambos casos, el acuerdo establecerá las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos con los que se llevará a cabo dicho intercambio.</p>	468
LEY N°18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, Arts 157 al 160	468

	Artículo referente
<p><u>Artículo 160.-</u> La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades: A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.</p> <p>B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.</p> <p>C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información.</p> <p>D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley.</p> <p>E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.</p> <p>F) Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 81.</p>	
<p>LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013.-</p> <p><u>Artículo 275</u> Agrégase a la nómina de organismos autorizados a intercambiar información de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997, a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.</p> <p>El intercambio de información entre estos organismos, se realizará acorde con lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013.</p>	468
<p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p><u>Artículo 9.-</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*)</p> <p>b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*)</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director</p>	469

	Artículo referente
<p>Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del</p>	

	Artículo referente
<p>Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p> <p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda. (*)</p> <p>(*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículos 155 y 300.</p> <p>Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170.</p> <p>Literal f) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 257.</p> <p>Literales a) y b) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 14.</p> <p>Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p> <p>Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 16, Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 64 Derogada/o.</p> <p>Literales e), f), g) y h) ver vigencia: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 39.</p> <p>Literal c) redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 214 y 530.</p> <p>Ver en esta norma, artículos: 248, 275, 446 y 676.</p> <p>Ver: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 286 (interpretativo).</p>	

	Artículo referente
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 578</u> Habilitase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", una partida de \$ 50.577.465 (cincuenta millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos uruguayos), en el grupo 0, incluido aguinaldo y cargas legales, financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación mensual por alimentación para los funcionarios del Inciso y para aquellos funcionarios de otras reparticiones que presten efectivamente funciones en él.</p> <p>La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales existentes en el objeto del gasto 578.099, financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", como parte del financiamiento de la prestación autorizada en la presente norma en sustitución del beneficio establecido en el artículo 340 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>	470
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 58</u> Facúltase a los Ministros de Estado a contratar adscriptos que colaboren directamente con éstos, los que deberán acreditar idoneidad suficiente a juicio del jerarca de acuerdo a las tareas a desempeñar, por el término que determinen y no más allá de sus respectivos mandatos.</p> <p>Las personas comprendidas en la situación precitada no adquirirán la calidad de funcionarios públicos. Si la contratación recayere en funcionarios públicos, podrán éstos optar por el régimen que se establece en el presente artículo, manteniendo la reserva del cargo de su oficina de origen, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. A tales efectos, asignanse a los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional", 04 "Ministerio del Interior", 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", y 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", una partida de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos); a los Incisos 11 "Ministerio de Educación y Cultura" y 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", una partida de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos); y a los Incisos 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", 12 "Ministerio de Salud Pública", 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", 15 "Ministerio de Desarrollo Social", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos).</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la escala de retribuciones a aplicar. La retribución que se establezca en cada caso no superará el 90% (noventa por ciento) de la del Director General de Secretaría.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	471
<p>LEY N° 13.728, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1968</p> <p><u>Artículo 4°</u> El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ajustará y enviará al Parlamento, dentro del primer año de cada período de</p>	473

	Artículo referente
<p>Gobierno y simultáneamente con el Presupuesto Nacional, un Plan Quinquenal de Vivienda, integrado en los planes de desarrollo económico y social, que incluya: un diagnóstico de la situación, un cálculo de las necesidades para el período, por áreas geográficas y categoría de ingresos, las inversiones, los requerimientos en préstamos y subsidios por programas, las metas de producción de viviendas del sistema público, la previsión de recursos, su distribución y las medidas y los proyectos de ley complementarios que se consideren necesarios. Todas las referencias formuladas en esta ley a la Dirección Nacional de Viviendas se entenderán hechas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 16.237 de 02/01/1992 artículo 1.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.829, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- (Declaración de emergencia. Interés general).- Declárase la emergencia socio-habitacional de la población en situación de pobreza extrema, consecuencia del deterioro socioeconómico de sectores de la población y de la falta de oportunidades de acceso a la vivienda y hábitat digno.</p> <p>En virtud de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República, declárase de interés general la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos.</p>	475 y 476
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.829, DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 23</u> (Titularidad de las viviendas).- La Unidad Operativa Central adjudicará a los integrantes de los núcleos familiares participantes la propiedad de las viviendas construidas, reparadas o recicladas en inmuebles del Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.</p> <p>A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través de la Unidad Operativa Central, enajene a título gratuito bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de todos los integrantes de los núcleos familiares participantes que se encuentren debidamente inscriptos en el registro. Dicha enajenación se realizará mediante donaciones modales.</p> <p>Los núcleos familiares que se realojen en el marco del Plan Juntos tendrán sobre los inmuebles de realojo todos los derechos que esta ley les acuerda.</p>	478
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.703, DE 27 DE OCTUBRE DE 2003</p> <p><u>Artículo 1º</u> El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al</p>	478

	Artículo referente
beneficiario.	
Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.	
<p>LEY N° 18.829, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 17°</u> (Fondo Nacional del Plan).- Créase el Fondo Nacional del Plan (FONAP), que funcionará en la Unidad Operativa Central del Plan Juntos.</p> <p>La Unidad Operativa Central tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FONAP, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.</p>	480
<p>LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p>SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO</p> <p><u>Artículo 43°</u> Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes mediante acuerdos entre Ministerios y Organismos que ratifique el Poder Ejecutivo, los que regirán hasta el 31 de diciembre de cada Ejercicio.</p> <p>Las solicitudes se tramitarán por los Ministerios y Organismos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien las someterá con su opinión a dicha ratificación del Poder Ejecutivo y acompañará los informes previos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para créditos de inversión y de la Contaduría General de la Nación para créditos de gastos de funcionamiento.</p> <p>De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.</p>	480
<p>LEY N° 18.829, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p>CAPÍTULO VII - ADJUDICACIÓN DE LAS VIVIENDAS</p> <p><u>Artículo 27°</u> (Reintegros).- Autorizada la venta por parte de la Unidad Operativa Central, el núcleo familiar participante deberá reintegrar el valor del terreno adjudicado por esta y el de las mejoras efectuadas, descontando el de su mano de obra aportada.</p> <p>A efectos de fijar el valor del terreno y las mejoras se estará a la tasación de la Dirección Nacional de Catastro.</p> <p>Cuando se autorice la venta al núcleo familiar participante en cuyo terreno se hayan realizado mejoras por el Plan Juntos, la Unidad Operativa Central podrá exigirle el reintegro del valor de las mismas, descontando el de la mano de obra aportada por aquel.</p> <p>Las sumas reintegradas de acuerdo con el presente artículo serán vertidas al Fondo Nacional del Plan.</p>	480
<p>LEY N° 18.829, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p>CAPÍTULO III - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN</p>	481

	Artículo referente
<p><u>Artículo 11.-</u> (Registro Único de Participantes del Plan Juntos).- Créase el Registro Único de Participantes del Plan Juntos (RUPP), en la órbita de la Unidad Operativa Central.</p> <p>En este registro se inscribirán: A) Los núcleos familiares cuyos integrantes acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas por el artículo 9° de la presente ley para ser participantes del Plan Juntos. Esta inscripción es constitutiva de la condición de participante.</p> <p>B) Los egresos de los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.</p> <p>C) Las adjudicaciones de viviendas en comodato o propiedad que reciban los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.</p> <p>D) Los demás beneficios recibidos por los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.</p> <p>La implementación del RUPP estará sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 18.829, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PLAN JUNTOS</p> <p><u>Artículo 4°.-</u> (Unidad Operativa Central).- Créase la Unidad Operativa Central del Plan Juntos, como órgano desconcentrado de Presidencia de la República, Inciso 02, con el cometido de ejecutar el Plan.</p> <p>La misma estará dirigida por una Comisión Directiva y contará con el apoyo de un equipo interdisciplinario y una unidad de auditoría interna creada por la presente ley.</p> <p>La Unidad Operativa Central podrá comunicarse directamente con los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos.</p> <p><u>Artículo 5°.-</u> (Competencia de la Unidad Operativa Central).- Son atribuciones de la Unidad Operativa Central: A) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un programa anual con las prioridades de intervención e inversión del Plan Juntos. La propuesta de la Unidad Operativa Central contemplará las iniciativas de la población organizada y de los Gobiernos Departamentales.</p> <p>B) Dictar las resoluciones de intervención del Plan Juntos, en el marco del programa anual aprobado por el Poder Ejecutivo.</p> <p>C) Ejecutar y realizar el seguimiento de las políticas aplicables al Plan Juntos, así como las que se coordinen con los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos.</p> <p>D) Monitorear y evaluar los resultados obtenidos e impactos del Plan Juntos.</p> <p>E) Coordinar y suscribir convenios con los Gobiernos Departamentales y</p>	482

	Artículo referente
<p>demás organismos públicos, así como con personas privadas y la sociedad civil organizada, para el diseño y ejecución del Plan Juntos.</p> <p>F) Promover e impulsar la participación solidaria de la sociedad a través de diferentes modalidades.</p> <p>G) Organizar, dirigir y gestionar el Registro Único de Participantes del Plan Juntos (RUPP).</p> <p>H) Promover, apoyar y coordinar la formación de unidades departamentales.</p> <p>I) Administrar y ser ordenador secundario de gastos y pagos de los recursos del Fondo que se crea por el artículo 17 de esta ley.</p> <p>J) Resolver el egreso de los participantes del Plan Juntos.</p> <p><u>Artículo 6º</u>.- (Comisión Directiva).- La Comisión Directiva estará integrada por tres miembros, uno propuesto por la Presidencia de la República que lo presidirá, uno por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y otro por el Ministerio de Desarrollo Social.</p> <p>La designación recaerá entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales tengan idoneidad técnica en la materia.</p> <p>La representación de la Unidad Operativa Central será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva actuando conjuntamente con cualquiera de los otros dos miembros.</p> <p>Los miembros de la Comisión Directiva serán designados y cesarán en sus cargos por resolución del Poder Ejecutivo.</p> <p>El funcionamiento de la Comisión Directiva se ajustará a lo que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la cual preverá, como mínimo, el régimen de convocatoria, los regímenes de deliberación, el de adopción de resoluciones, las funciones y las responsabilidades.</p> <p><u>Artículo 7º</u> (Equipo interdisciplinario).- El equipo interdisciplinario tendrá carácter técnico, estará integrado por especialistas en las diversas disciplinas relativas a la materia que se regula y sus miembros serán designados por la Comisión Directiva.</p> <p>Son competencias del equipo interdisciplinario: A) Asesorar y realizar propuestas a la Comisión Directiva acerca de la planificación, ejecución y seguimiento de las acciones sociales, urbano-habitacionales y de los aspectos jurídicos y notariales del Plan Juntos.</p> <p>B) Ejecutar las acciones dispuestas por la Comisión Directiva que coadyuven a la implementación del Plan Juntos.</p> <p><u>Artículo 8º</u>.- (Auditoría Interna).- Créase una Unidad de Auditoría Interna, la cual dependerá jerárquicamente de la Comisión Directiva y estará sometida a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la</p>	

	Artículo referente
<p>Nación, conforme dispone el artículo 51 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.</p> <p>La referida Unidad deberá evaluar la gestión y el cumplimiento de los cometidos asignados al Plan Juntos, así como los procesos de gestión de riesgos y control implementados.</p> <p>Los informes deberán ser realizados como mínimo en forma cuatrimestral y cada uno de ellos deberá ser remitido a la Presidencia de la República, al Poder Legislativo y a la Auditoría Interna de la Nación.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará, según lo establecido por el artículo 33 de la presente ley, la forma de instrumentar lo dispuesto en este artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CAPITULO V - DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p> <p><u>Artículo 53.-</u> (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales.</p> <p>Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.</p>	484
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008</p> <p style="text-align: center;">TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPITULO II - CONTROL TERRITORIAL</p> <p><u>Artículo 69.</u> (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Municipales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir: la ocupación; la construcción; el loteo; el fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.</p> <p>Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.</p>	485

	Artículo referente
<p>Verificada la existencia de actividades que indiquen:</p> <p>a) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.</p> <p>b) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de: fraccionamiento; loteo y construcciones.</p> <p>La Intendencia Municipal deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.</p> <p>Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.</p> <p>En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985 y toda otra legislación vigente.</p>	
<p>LEY N° 15.750, DE 24 DE JUNIO DE 1985</p> <p>TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 4º.</u>-Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.</p> <p>La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.</p>	485
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION IV INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 605.-</u> Incrementanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", los créditos para la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Plan Quinquenal de Vivienda y Urbanización, fuente de financiamiento 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y ejercicios, según el siguiente detalle en moneda nacional:</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, los créditos presupuestales asignados con la financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda" se ajustarán bimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.237, de 2 de</p>	487

	Artículo referente
<p>enero de 1992, y sus modificativas, con excepción de los establecidos en el literal d) del referido artículo.</p> <p>Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.795, DE 17 DE AGOSTO DE 2011</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III - INCORPORACION AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL</p> <p><u>Artículo 18</u> (Requisitos).- Se considerarán regidos por las normas referentes a la propiedad horizontal y sus unidades podrán ser objeto de traslación de dominio o afectación con derechos reales en forma individual, los edificios construidos que cumplan a su respecto los siguientes requisitos: A) Que se haya concedido por la Intendencia respectiva el permiso de construcción del edificio de que se trate y que se haya aprobado por la misma Intendencia el plano proyecto de fraccionamiento horizontal, conforme a los cuales han sido realizadas las construcciones y será atribuido el dominio separado de las unidades.</p> <p>B) Que se haya inscripto en la Dirección Nacional de Catastro el plano de mensura y fraccionamiento horizontal concordante con el plano proyecto aprobado por la Intendencia respectiva y efectuado el empadronamiento y avalúo fiscal de las unidades que indica dicho plano.</p> <p>C) Que el edificio se encuentre en condiciones de habitabilidad suficientes para el uso al que se destine cada una de las unidades y sus bienes comunes, según la certificación que se presentará ante la institución financiera o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que otorgue el crédito hipotecario con la garantía de alguna unidad habitacional emergente de la horizontalidad a que refiere este artículo. Dicho certificado será suscrito por el arquitecto director de obra y por el ingeniero agrimensor y dejará constancia que: 1) Las edificaciones se corresponden con el permiso de construcción aprobado.</p> <p>2) Las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de propiedad horizontal.</p> <p>3) Responden en un todo a la reglamentación municipal vigente.</p> <p>4) No existe pendiente sobre ellas ninguna observación o medida administrativa por parte de la respectiva Intendencia.</p> <p>5) Las unidades así como los bienes comunes de uso exclusivo y general del edificio se encuentran en condiciones de accesibilidad, pudiendo darse a dichas edificaciones un uso seguro, autónomo y confortable. (*) D) Que se contrate el seguro contra incendio previsto por el artículo 20 de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, en la forma establecida por el literal C) del artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, considerándose la prima correspondiente como expensa común.</p>	488

	Artículo referente
<p>E) Que se otorgue el Reglamento de Copropiedad en el cual se constituya la hipoteca recíproca conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5° y en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974.</p> <p>F) Que simultáneamente al otorgamiento del mencionado Reglamento se suscriba por parte de la institución financiera pública o privada o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como refiere el literal C) precedente, un préstamo hipotecario en relación a por lo menos una de las unidades que integran el edificio dividido.</p>	
<p>LEY N° 13.728, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1968</p> <p>CAPITULO XV - NUEVAS DISPOSICIONES</p> <p><u>Artículo 213</u> Exonéranse del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, y sus modificativas, las siguientes enajenaciones:</p> <p>A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.</p> <p>B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica, media o núcleo básico evolutivo.</p> <p>C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.</p> <p>Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 445.</p> <p>Agregado/s por: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 4.</p>	489
<p>LEY N° 17.296 DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA</p> <p><u>Artículo 316.-</u> Exonérase del pago del impuesto a los servicios registrales establecido por el artículo 83 del decreto-ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a las operaciones relativas al Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda y a los llamados asentamientos irregulares.</p>	490
<p>LEY N° 15.167 DE 6 DE AGOSTO DE 1981</p>	490

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">CAPITULO II - INCISOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL INCISO 15 - MINISTERIO DE JUSTICIA</p> <p><u>Artículo 83</u> Créase un impuesto que se denominará "Servicios Registrales" que gravará cada documento que se presente o certificado que se solicite a la Dirección General de Registros.</p> <p>El Impuesto se abonará mediante estampilla y el Poder Ejecutivo fijará su monto y exoneración, quedando facultado para ajustarlo anualmente.</p> <p>Dicho documento no podrá superar la variación operada en el índice general de precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos, desde la última fijación o ajuste en su caso.</p> <p>El impuesto será recaudado por la Dirección General de Registros, quien podrá disponer del porcentaje que le corresponda, de acuerdo a las normas legales vigentes.</p> <p>Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento) del porcentaje que le corresponda para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades del servicio lo requieran.</p> <p>Los saldos no utilizados al cierre del ejercicio se transferirán al ejercicio siguiente.</p> <p>La edición, distribución y venta de las estampillas "Servicios Registrales" estará a cargo de la Dirección General de Registros". (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 437.</p> <p>Inciso 4º redacción dada por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 266.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p style="text-align: center;">SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 390.</u> El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá rescindir administrativamente los contratos suscritos para la adquisición u ocupación de una vivienda por los beneficiarios de cualquiera de sus programas habitacionales, incluyendo aquellos celebrados en el marco del programa de regularización de asentamientos irregulares, cuando se configure alguna de las siguientes causales: A) Enajenación, arrendamiento o cesión a cualquier título de la vivienda, violando la prohibición contenida en el artículo 70 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.</p> <p>B) No se mantenga el destino de casa habitación.</p>	491

	Artículo referente
<p>C) No ocupe real y efectivamente la finca el beneficiario y su núcleo familiar.</p> <p>D) En caso de haber sido ocupada la vivienda por el beneficiario, dejarla de habitar por más de seis meses, sin causa justificada, constatada en vía administrativa.</p> <p>E) El no pago de las obligaciones pecuniarias que le impone la reglamentación a los beneficiarios de alguno de sus programas.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 345.-</u> Aplíquese el instituto de la rescisión administrativa consagrado en el artículo anterior, respecto de aquellos beneficiarios de una solución habitacional que forme parte de un conjunto de viviendas entregado por el citado Ministerio, o se encuentren comprendidos en el marco de programas de regularización de asentamientos irregulares, cuando los servicios sociales del mismo constaten en vía administrativa que dicho núcleo familiar genera graves problemas de convivencia en el entorno social del conjunto.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando los beneficiarios hayan accedido a la solución habitacional con subsidio otorgado por el mencionado Ministerio a través del sistema de Cooperativas de Viviendas o grupos del Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda conformados bajo la modalidad de cooperativas, rigiendo en lo pertinente las disposiciones contenidas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y demás normas complementarias y concordantes.</p> <p>En todos los casos que se aplique el instituto de la rescisión administrativa la titularidad del bien se transferirá de pleno derecho, libre de obligaciones y gravámenes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que readjudicará el mismo a los aspirantes inscriptos en sus registros.</p> <p>El acto administrativo que disponga la rescisión administrativa y declare la transferencia dominial, se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble que procederá a cancelar la inscripción anterior y dar el alta a la nueva inscripción.</p> <p>Cualquiera sea la causal que haya motivado el dictado de la resolución ministerial que dispone la rescisión administrativa del contrato, el proceso para recuperar la vivienda por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, será el previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso (juicio de entrega de la cosa), el cual se promoverá contra los beneficiarios, estableciéndose que en ocasión de solicitarse el desapoderamiento de la finca en el marco de dicho proceso, la medida comprenderá a todas las personas que se encuentren ocupando la misma cuando ésta se efectivice por parte del Juzgado competente.</p>	491

	Artículo referente
La presente disposición comprende también a quienes hayan adquirido el inmueble por modo sucesión de un beneficiario del programa.	
<p>LEY N° 18.795, DE 17 DE AGOSTO DE 2011</p> <p>CAPITULO I - BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL</p> <p><u>Artículo 6°.</u>- (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo deberá requerir las garantías que entienda pertinentes, para el efectivo cumplimiento por los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de beneficios tributarios, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento. La reglamentación establecerá los ámbitos de actuación de la Agencia Nacional de Vivienda y de los organismos recaudadores en las tareas de contralor del cumplimiento de las referidas obligaciones.</p>	492
<p>LEY N° 18.795, DE 17 DE AGOSTO DE 2011</p> <p>CAPITULO III - INCORPORACION AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL</p> <p><u>Artículo 18.</u> (Requisitos).- Se considerarán regidos por las normas referentes a la propiedad horizontal y sus unidades podrán ser objeto de traslación de dominio o afectación con derechos reales en forma individual, los edificios construidos que cumplan a su respecto los siguientes requisitos:</p> <p>A) Que se haya concedido por la Intendencia respectiva el permiso de construcción del edificio de que se trate y que se haya aprobado por la misma Intendencia el plano proyecto de fraccionamiento horizontal, conforme a los cuales han sido realizadas las construcciones y será atribuido el dominio separado de las unidades.</p> <p>B) Que se haya inscripto en la Dirección Nacional de Catastro el plano de mensura y fraccionamiento horizontal concordante con el plano proyecto aprobado por la Intendencia respectiva y efectuado el empadronamiento y avalúo fiscal de las unidades que indica dicho plano.</p> <p>C) Que el edificio se encuentre en condiciones de habitabilidad suficientes para el uso al que se destine cada una de las unidades y sus bienes comunes, según la certificación que se presentará ante la institución financiera o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que otorgue el crédito hipotecario con la garantía de alguna unidad habitacional emergente de la horizontalidad a que refiere este artículo. Dicho certificado será suscrito por el arquitecto director de obra y por el ingeniero agrimensor y dejará constancia que: 1) Las edificaciones se corresponden con el permiso de construcción aprobado.</p> <p>2) Las mismas se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable en materia de propiedad horizontal.</p> <p>3) Responden en un todo a la reglamentación municipal vigente.</p> <p>4) No existe pendiente sobre ellas ninguna observación o medida administrativa por parte de la respectiva Intendencia.</p>	494

	Artículo referente
<p>5) Las unidades así como los bienes comunes de uso exclusivo y general del edificio se encuentran en condiciones de accesibilidad, pudiendo darse a dichas edificaciones un uso seguro, autónomo y confortable. (*) D) Que se contrate el seguro contra incendio previsto por el artículo 20 de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, en la forma establecida por el literal C) del artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, considerándose la prima correspondiente como expensa común.</p> <p>E) Que se otorgue el Reglamento de Copropiedad en el cual se constituya la hipoteca recíproca conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5° y en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974.</p> <p>F) Que simultáneamente al otorgamiento del mencionado Reglamento se suscriba por parte de la institución financiera pública o privada o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como refiere el literal C) precedente, un préstamo hipotecario en relación a por lo menos una de las unidades que integran el edificio dividido. (*) (*)Notas: Literales C) y F) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 297.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 5.343, DE 22 DE OCTUBRE DE 1915</p> <p><u>Artículo 18.-</u> El Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) actuará como institución financiera especializada en el crédito hipotecario, para facilitar el acceso a la vivienda, rigiéndose en su actividad bancaria de acuerdo a las normas que fije el Banco Central del Uruguay (BCU).</p> <p>Para el cumplimiento de su cometido, dispondrá de los siguientes poderes:</p> <p>A) Otorgar créditos en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables, con garantía hipotecaria:</p> <p>a) A personas físicas, para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de la vivienda.</p> <p>b) A personas jurídicas para viviendas de sus integrantes, para iguales destinos, cuando cuente para ello con la total garantía del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), o de fondos especiales o cuentas de ahorro previo, afectados a tal fin.</p> <p>c) A beneficiarios de subsidios que el MVOTMA otorgue para la adquisición, construcción o refacción de viviendas, como complemento del mismo, y con el previo acuerdo de dicho Ministerio.</p> <p>B) Negociar, administrar y emitir todo tipo de valores negociables, cualquiera sea su modalidad, en el país o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros. Las emisiones de valores por cuenta propia se realizarán en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.</p>	496

	Artículo referente
<p>C) Vender, permutar y adquirir propiedades en el proceso de recuperación de créditos.</p> <p>D) Prestar servicios de locación de cajas de seguridad, cobranza, guarda y administración de valores de terceros.</p> <p>E) Disponer que la oficina, institución o empresa que abone sueldo o pasividad a beneficiarios de créditos del BHU, retenga el importe necesario para cubrir los pagos de dichos créditos. A tal efecto, mientras el prestatario perciba sueldo, jubilación o pensión, la oficina, institución o empresa encargada de abonar dicho sueldo, jubilación o pensión, retendrá mensualmente de su importe la cuota correspondiente a la operación realizada, y la entregará al BHU en forma inmediata. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 17.062, de 24 de diciembre de 1998, debiéndose tomar los ingresos nominales del núcleo familiar, deducidos los descuentos legales y la prioridad será la establecida por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, y por el artículo 138 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.</p> <p>Bastará para ello que el pedido de retención le sea solicitado por el BHU. En el caso de los obreros a jornal, las retenciones se harán proporcionalmente a la forma de pago, sea éste semanal o quincenal; en la forma establecida en el inciso anterior, si es mensual.</p> <p>Los incumplimientos de verter los montos retenidos podrán ser sancionados con una multa cuyo importe no superará en tres veces el monto correspondiente de la retención, sin perjuicio de los recargos por mora correspondientes y lo dispuesto en materia penal.</p> <p>F) Captar depósitos del público mediante el sistema de ahorro previo, en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.</p> <p>G) Invertir los excedentes financieros, para lo cual podrá constituir depósitos en el BCU o en otros bancos públicos o privados, y adquirir títulos del Gobierno Central y títulos emitidos por el BCU.</p> <p>H) Prestar, a título oneroso, los servicios de asesoramiento relativos a la especialidad técnica del BHU, en los términos previstos en el artículo 271 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.</p> <p>I) Constituir o adquirir sociedades comerciales, o participar en sociedades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o a crearse". (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) En la redacción dada por el art. 1º de la Ley N° 18.125 de 27 de abril de 2007.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008</p> <p style="text-align: center;">TITULO III - INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION TERRITORIAL CAPITULO V - ELABORACION DE LOS INSTRUMENTOS DE</p>	<p style="text-align: center;">497</p>

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p> <p><u>Artículo 24.</u> (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.</p> <p>El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.</p> <p>A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CAPITULO I - DISPOSICIONES BASICAS</p> <p><u>Artículo 30.-</u> (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.</p> <p>El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE CAPITULO IV - SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p> <p><u>Artículo 47.-</u> (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.</p> <p>Los Instrumentos de Ordenamiento Territorial deberán contar con una</p>	498

	Artículo referente
<p>Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Los Instrumentos Especiales que tengan por objeto una superficie de terrenos superior a 10 (diez) hectáreas requerirán Autorización Ambiental Previa, sin perjuicio de la legislación vigente.</p> <p>Estos procedimientos ambientales se integrarán en la elaboración del correspondiente instrumento</p>	
<p>LEY Nº 17.296 DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 393.-</u> Declárase por vía interpretativa que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Aguas (decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978), en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por "abiertas y pavimentadas", deberán entenderse aquellas rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, cuya construcción se ha efectivizado sobre el terreno, mediante la colocación de carpetas viales o materiales fijos, sin que pueda entenderse suficiente para ello, la mera limpieza o la compactación del suelo o aun la implantación de afirmados de grava, balasto, pedregullo o similares.</p>	499
<p>LEY Nº10.723 DE 21 DE ABRIL DE 1946</p> <p><u>Artículo 13.-</u> Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>3) Ningún predio y ninguna vía pública que sirva de único acceso a los mismos predios podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 59 centímetros por encima del nivel alcanzado por las más altas crecientes conocidas.</p> <p>Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.</p> <p>Dicha faja, cuando se trate de ríos, arroyos y lagunas, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al decreto de 19 de diciembre de 1935, en la forma vigente según modificación de 17 de marzo de 1941. Cuando se trate de la costa oceánica y del río de la Plata, se contará a partir del promedio de las máximas alturas de agua anuales.</p> <p>Las tierras inundables pueden agregarse al centro poblado en</p>	

	Artículo referente
<p>carácter de ramblas o parques públicos, cuando no sirvan de acceso obligado a los predios.</p> <p>4) Las tierras destinadas a centro poblado y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.</p> <p>5) Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto, el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor, tendrá como mínimo treinta hectáreas.</p> <p>Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.</p> <p>En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado se indicarán, de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.</p> <p><i>Numerales 1º) y 2º) derogado/s por: Ley Nº 18.308 de 18/06/2008 artículo 83. Inciso 3º) párrafo final modificado y/o Anotado (referencias acotadas): Ley Nº 10.866 de 25/10/1946 artículo 1. Numeral 3º) modificado y/o Anotado (referencias acotadas): Ley Nº 18.308 de 18/06/2008 artículo 83, Ley Nº 16.601 de 16/10/1994 artículo 1.</i></p>	
<p>LEY Nº 19.272, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p>CAPÍTULO II DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL</p> <p><u>Artículo 6º.</u>- La materia departamental estará constituida por: 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.</p> <p>2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.</p> <p>3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.</p> <p>4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.</p> <p>5) La definición de la política de recursos financieros.</p> <p>6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.</p> <p>7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.</p>	500

	Artículo referente
<p>LEY Nº 17.283, DE 28 DE SETIEMBRE DE 2000</p> <p>CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 12.</u>-(Informe ambiental anual).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará anualmente un informe nacional sobre la situación ambiental, que deberá contener información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas.</p> <p>El mencionado informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales.</p> <p>Se dará amplia difusión pública y quedarán ejemplares del mismo en el Ministerio a disposición de los interesados.</p>	501
<p>LEY Nº 19.264 DE 5 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p><u>Artículo 1.</u>- Las especificaciones técnicas exigibles a bienes y servicios que se liberan al uso o consumo y que tengan como finalidad prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, proteger la salud o la seguridad humana, resguardar la vida o la salud animal o vegetal, o preservar el medio ambiente, serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que deberá:</p> <p>A) No restringir, más allá de lo necesario, el comercio de bienes o servicios regulados, a fin de alcanzar los fines establecidos precedentemente, manteniendo el riesgo de no cumplirlos, dentro de niveles razonables.</p> <p>B) Implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de la efectividad del control.</p> <p>C) Determinar por sí, o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, la aplicación de sanciones en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas</p>	502
<p>LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 7 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA</p> <p><u>Artículo 273.</u>- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.</p> <p>Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.</p>	503

	Artículo referente
<p>La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente ley.</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 7 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA</p> <p><u>Artículo 275.</u>-Los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.</p> <p>Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.</p> <p>El monto de la tasa se graduará entre un mínimo de 1 UR (una Unidad Reajutable) y un máximo de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables). (*) Facúltase al Poder Ejecutivo para que, conforme a la normativa vigente en la materia, proceda a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función, según sea el caso, de la o las especies a cazar, el cupo de ejemplares, la extensión del período de vigencia del permiso y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean consideradas especialmente dañinas para la economía nacional. (*)</p> <p>Estará exonerada de la tasa creada por la presente ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Rural será sancionada de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.</p>	
<p>LEY Nº 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 7 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA</p> <p><u>Artículo 273.</u>- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.</p> <p>Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente ley.</p>	504

	Artículo referente
<p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 7 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA</p> <p><u>Artículo 276.</u>-Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por decreto - ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.</p>	
<p>LEY N° 16112, DE 30 DE MAYO DE 1990</p> <p><u>Artículo 6°.</u>- El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables. (*)</p> <p>Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.</p>	504
<p>LEY N° 17283, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000</p> <p>CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 15.- (Sanciones).</u>- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.</p> <p>B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.</p> <p>C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.</p> <p>En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurran serán de cargo</p>	504

	Artículo referente
<p>del infractor.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.</p> <p>Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 14.-</u> (Medidas complementarias).- Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.</p> <p>B) Imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.</p> <p>C) Exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.</p> <p>D) Disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental.</p> <p>E) Adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p style="text-align: center;">SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 455.-</u> Decláranse aplicables al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las disposiciones del Código Tributario en cuanto corresponda, para la aplicación de las multas que en el</p>	504

	Artículo referente
<p>ámbito de sus competencias deba imponer.</p> <p>LEY Nº 17.283, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000</p> <p>CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 15.-</u> (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.</p> <p>B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.</p> <p>C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.</p> <p>En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurran serán de cargo del infractor.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.</p> <p>Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.</p>	505
<p>DECRETO-LEY Nº 14.859, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1978 (CODIGO DE AGUAS)</p> <p><u>Artículo 154.-</u>La contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, una vez comprobada debidamente, en expediente que se instruirá con</p>	506

	Artículo referente
<p>audiencia de los interesados, será sancionada por el Ministerio competente, según los casos, con la obligación de eliminar los efectos de las acciones promovidas, restituyendo a la faja su conformación original, o con la prohibición de extraer materiales. En caso de demora o resistencia, o demora en el cumplimiento de la obligación de eliminar los efectos de las acciones y de restituir a la faja su conformación original, el Ministerio competente podrá hacerlo por sí mismo, siendo de cargo del infractor los gastos que ello ocasione.</p> <p>Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrá una multa entre los límites de 100 UR (cien Unidades Reajustables) y 5.000 UR (cinco mil Unidades Reajustables), según la gravedad de la infracción. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 15.903 de 10/11/1987 artículo 192.</p>	
<p>LEY Nº 16112, DE 30 DE MAYO DE 1990</p> <p><u>Artículo 6º</u>.- El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables. (*)</p> <p>Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.</p>	506
<p>LEY Nº 17.283, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000</p> <p>CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 15</u>.- (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.</p> <p>B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.</p> <p>C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.</p>	506

	Artículo referente
<p>En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurran serán de cargo del infractor.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.</p> <p>Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 14.-</u> (Medidas complementarias).- Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.</p> <p>B) Imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.</p> <p>C) Exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.</p> <p>D) Disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental.</p> <p>E) Adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO</p>	<p style="text-align: center;">506</p>

	Artículo referente
AMBIENTE	
<p><u>Artículo 455.-</u> Decláranse aplicables al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las disposiciones del Código Tributario en cuanto corresponda, para la aplicación de las multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.</p>	
<p style="text-align: center;">DECRETO-LEY N° 14.859, 15 DE DICIEMBRE DE 1978</p> <p><u>Artículo 147.-</u> Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 144 serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente:</p> <p>1) Con una multa graduada entre 100 UR (cien Unidades Reajustables) y 5.000 UR (cinco mil Unidades Reajustables) según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.</p> <p>2) Con la caducidad del permiso o concesión de uso de aguas que hubiera otorgado al infractor.</p> <p>Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente, y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, cuando el hecho constituyere delito.</p> <p>No se podrán iniciar las obras o construcción de plantas industriales cuyo funcionamiento implique vertimiento de efluentes industriales, sin haber obtenido la aprobación del proyecto de planta de tratamiento de los referidos efluentes, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será sancionado por dicho Ministerio de la siguiente manera:</p> <p>1) Con la multa prevista en el numeral 1) de este artículo.</p> <p>2) Con la suspensión de las obras y clausura del establecimiento hasta tanto se obtenga la aprobación mencionada.</p>	507
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.112, DE 30 DE MAYO DE 1990</p> <p><u>Artículo 6º.-</u> El Ministerio controlará si las actividades públicas o privadas cumplen con las normas de protección al medio ambiente. Los infractores serán pasibles de multas desde 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), en los términos que establezca la reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables. (*)</p> <p>Asimismo el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.</p>	507
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.283, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2000</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 15.-</u> (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 4º de la Ley</p>	507

	Artículo referente
<p>Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.</p> <p>B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.</p> <p>C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.</p> <p>En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurran serán de cargo del infractor.</p> <p>Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.</p> <p>D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.</p> <p>Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 14.-</u> (Medidas complementarias).- Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:</p> <p>A) Dictar los actos administrativos y realizar las operaciones materiales para prevenir, impedir, disminuir, vigilar y corregir la depredación, destrucción, contaminación o el riesgo de afectación del ambiente.</p>	

	Artículo referente
<p>B) Imponer el tratamiento de los desechos o de las emisiones, cualquiera sea su fuente, así como el automonitoreo de los mismos por los propios generadores.</p> <p>C) Exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.</p> <p>D) Disponer la suspensión preventiva de la actividad presuntamente peligrosa, mientras se realicen las investigaciones para constatarla o los estudios o trabajos dirigidos a analizar o impedir la contaminación o afectación ambiental.</p> <p>E) Adoptar medidas cautelares de intervención de los objetos o del producto de la actividad presuntamente ilícita y constituir secuestro administrativo si así lo considera necesario, cuando según la naturaleza de la infracción pudiera dar lugar al decomiso de los mismos.</p>	
<p>LEY Nº 16.170 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE</p> <p><u>Artículo 455.-</u> Decláranse aplicables al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, las disposiciones del Código Tributario en cuanto corresponda, para la aplicación de las multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.</p>	507
<p>DECRETO-LEY Nº 14.724 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1977</p> <p><u>Artículo 2º.-</u> Declárase cargo de particular confianza y se incluye en la nómina establecida en los artículos 145º de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 17º de la ley 13.586, de 13 de febrero de 1967, el de Director Administrador del Instituto Nacional de Alimentación.</p>	510
<p>LEY Nº 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>SECCIÓN II FUNCIONARIOS</p> <p><u>Artículo 16.-</u> A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la</p>	510

	Artículo referente
<p>Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.</p> <p>Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.</p> <p>Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.</p> <p>Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p><u>Artículo 298.-</u> Transfiérense al Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social" las competencias de regulación, habilitación y fiscalización de los establecimientos que ofrezcan en forma permanente o transitoria servicios de cuidados a adultos mayores con dependencia o autoválidos, que la Ley N° 17.066, de 24 de diciembre de 1998 y sus normas reglamentarias, le atribuyen al Inciso 12 - "Ministerio de Salud Pública".</p> <p>Exceptúanse aquellas competencias y rectoría en materia de salud sobre los referidos establecimientos.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma garantizando estándares de atención de calidad, regulaciones, así como prestaciones sanitarias integrales.</p>	513

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p style="text-align: center;">SECCION III ORDENAMIENTO FINANCIERO</p> <p><u>Artículo 72.-</u> Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:</p> <p>1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:</p> <p>A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.</p> <p>B) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí.</p> <p>C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.</p> <p>Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).</p> <p>D) El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, con excepción del 199 y 299, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".</p> <p>G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.</p> <p>2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, regirán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán</p>	518

	Artículo referente
<p>dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.</p> <p>Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.</p> <p>3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.</p> <p>4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.</p> <p>Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.</p>	
<p>LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 1.-</u> (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.</p>	519
<p>LEY N° 19.121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p>TÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS</p> <p><u>Artículo 90.-</u> (Personal en régimen de provisorio).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.</p> <p>El contrato de provisorio, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.</p>	519

	Artículo referente
<p>Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.</p> <p>Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.</p>	
<p>LEY Nº 19121, DE 20 DE AGOSTO DE 2013</p> <p>TÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS</p> <p><u>Artículo 92.-</u> (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.</p> <p>TÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS</p> <p><u>Artículo 93.-</u> (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>TÍTULO III DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS</p> <p><u>Artículo 94.-</u> (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.</p> <p>Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p>	519
<p>VER ARTÍCULO 519</p>	520 - 521
<p>LEY Nº 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION III ORDENAMIENTO FINANCIERO</p> <p><u>Artículo 72.-</u> Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:</p> <p>1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:</p> <p>A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito</p>	521

	Artículo referente
<p>disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.</p> <p>B) En los grupos destinados a gastos no se podrán trasponer créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales salvo entre sí.</p> <p>C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí.</p> <p>Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).</p> <p>D) El grupo 5 "Transferencias" podrá ser reforzante, a cuyos efectos deberá contarse con informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) No podrán trasponerse los grupos 6 "Intereses y otros Gastos de la Deuda", 8 "Aplicaciones Financieras" y 9 "Gastos Figurativos". Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no Personales" con crédito habilitado en forma expresa, con excepción del 199 y 299, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>F) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 "Otras Partidas a Reaplicar" y 7.5 "Abatimiento del Crédito".</p> <p>G) Las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos no podrán ser traspuestas.</p> <p>2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, regirán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.</p> <p>Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.</p> <p>3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la</p>	

	Artículo referente
<p>presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.</p> <p>4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.</p> <p>Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.</p> <p>Derógase el artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.172 DE 21 DE AGOSTO DE 2007</p> <p style="text-align: center;">SECCION II - FUNCIONARIOS CAPITULO III - SIMPLIFICACION Y CATEGORIZACION DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS Normas Generales</p> <p>Artículo 51.- A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:</p> <p>"Sueldo del grado": es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.</p> <p>"Compensación al cargo": es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas permanentes de cada unidad ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.</p> <p>"Compensación especial": es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.</p> <p>"Compensación personal": es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.</p> <p>"Incentivo": es la retribución complementaria que se otorga a los</p>	523

	Artículo referente
<p>funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.</p> <p>La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del "Sueldo del grado" o de la "Compensación al cargo". Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, con destino al grupo 0 "Servicios Personales", del Inciso donde se generó el remanente. El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, reasignará el crédito en los objetos del gasto del grupo 0 "Servicios Personales" que indique el Inciso.</p> <p>En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el "Sueldo del grado", como de la "Compensación al cargo" de los cargos y funciones vacantes, el Poder Ejecutivo reasignará los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto aquí indicada y realizar la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.</p> <p>La aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben, a la fecha de vigencia de la presente ley, los funcionarios alcanzados.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.866, DE 21 DE MARZO DE 2005</p> <p><u>Artículo 13.</u>- Créanse en el Inciso 15, los cargos de particular confianza: Director General de Secretaría; Director de Políticas Sociales; Director de Desarrollo Ciudadano; Director de Evaluación de Programas; Director de Coordinación Territorial; Director del Instituto Nacional de la Juventud; y, Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, cuya retribución será la establecida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Esta erogación será financiada con cargo a Rentas Generales y a los ahorros presupuestales que a estos efectos dispondrá el Poder Ejecutivo.</p>	526
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p style="text-align: center;">SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 15 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p><u>Artículo 404.</u>- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Director del Programa de Discapacidad, con carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.</p>	526
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p>	526

	Artículo referente
<p>SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p><u>Artículo 300.-</u> Sustitúyense en el Inciso 15 - "Ministerio de Desarrollo Social", las denominaciones de los siguientes cargos de particular confianza: A) Director de Coordinación Territorial creado por el artículo 13 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por Director Nacional de Gestión Territorial.</p> <p>B) Director del Programa Infamilia creado por el artículo 620 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por Director de Coordinación Interdireccional.</p>	
<p>LEY N° 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p><u>Artículo 239.-</u> Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 002 "Dirección Desarrollo Social", con carácter de particular confianza, el cargo de Director de la unidad ejecutora, cuya retribución se regirá por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p> <p>Habilitase una partida anual de \$ 1.444.948 (un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso anterior.</p>	527
<p>LEY N° 18.874 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES.</p> <p>Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos: A) Los emprendimientos personales.</p> <p>B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios.</p> <p>C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.</p> <p>Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo</p>	528

	Artículo referente
<p>2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.</p> <p>Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 157.</u>- Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos</p> <p><u>Artículo 158.</u>- Son obligaciones de las entidades públicas, estatales o no:</p> <p>A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el intercambio de información.</p> <p>B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad.</p> <p>Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados.</p> <p>C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data.</p> <p>D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.</p> <p><u>Artículo 159.</u>- A los efectos de cumplir con los cometidos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en el intercambio de información las entidades públicas, estatales o no, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:</p> <p>A) Cooperación e integralidad.</p> <p>B) Finalidad.</p> <p>C) Confianza y seguridad.</p> <p>D) Previo consentimiento informado de los titulares de datos personales.</p>	528

	Artículo referente
<p>E) Eficiencia y eficacia.</p> <p>Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.</p> <p>La reglamentación establecerá el mecanismo para proceder al intercambio de información. Sin perjuicio de ello, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud fundada y firmada por el jerarca del organismo emisor, ante el jerarca del organismo receptor.</p> <p>Cuando proceda el intercambio de información, los organismos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formalizar un acuerdo que establezca los mecanismos o condiciones de intercambio. 2) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por el órgano competente y formalizar un acuerdo. <p>En ambos casos, el acuerdo establecerá las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos con los que se llevará a cabo dicho intercambio.</p> <p><u>Artículo 160.-</u>La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades: A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad. C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información. D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley. E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes. F) Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos. 	
<p>LEY N° 18.874, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Alcance subjetivo).- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales</p>	529

	Artículo referente
<p>vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES.</p> <p>Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos: A) Los emprendimientos personales.</p> <p>B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cuatro socios.</p> <p>C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes.</p> <p>Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.</p> <p>Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 4056 DE 12 DE JULIO DE 1912</p> <p><u>Artículo 1°</u>.- Créase el Registro General de Reincidencias, anexo a la Oficina del Estudios Médico-Legales e Identificaciones, bajo la dependencia del "Consejo Penitenciario".</p>	534
<p style="text-align: center;">VER ARTÍCULO 534</p>	535
<p style="text-align: center;">LEY N° 13.737 DE 9 DE ENERO DE 1969</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX - MINISTERIO DE CULTURA SECCION III</p> <p><u>Artículo 154</u>.- El Registro de Estado Civil, en la actualidad a cargo de los Jueces de Paz de la República, pasará desde la fecha que fije al efecto el Poder Ejecutivo, al reglamentar ésta disposición, a funcionar con los Oficiales de Estado Civil de la Dirección General de dicho Registro y demás personal actual de este Organismo y subsidiariamente con funcionarios de la Administración Central en condiciones de ser pasados en comisión, invirtiéndolos de las facultades necesarias bajo la dependencia y con los contralores previstos en el artículo 231 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.</p> <p>Esta modificación al régimen de funcionamiento del servicio que prestan las Oficinas aludidas, cumplirá una primera etapa consagrándosela sólo para el Departamento de Montevideo, hasta tanto no se esté en</p>	536

	Artículo referente
<p>condiciones de hacerla extensiva a todo el territorio nacional, lo que determinará el Poder Ejecutivo en la reglamentación a la que se alude en el apartado primero de este artículo.</p> <p>El Ministerio de Cultura coordinará con la Intendencia Municipal y con los Entes, Servicios u Organismos del Estado la forma en que puedan utilizarse los locales y el material que les fuera factible proporcionar al mencionado Ministerio, a propósito de los fines perseguidos con la reestructura de los servicios registrales objeto de la misma.</p>	
<p>LEY Nº 18.437 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p>TITULO III SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA CAPITULO VI CONSEJOS DE EDUCACION</p> <p><u>Artículo 62.</u>- (Ámbito de competencia).- Cada Consejo será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:</p> <p>D) El Consejo de Educación Técnica y Profesional (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica, tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica (tecnicaturas).</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley Nº 18.637 de 28/12/2009 artículo 16 (disposiciones transitorias, literal b).</p>	544
<p>LEY Nº 18.437 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p>TITULO III SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA CAPITULO XI LA EDUCACION TERCIARIA</p> <p><u>Artículo 79.</u>- (Ambito).- La Educación Terciaria Pública se constituirá con: la Universidad de la República, el Instituto Universitario de Educación y los Institutos de Educación Terciaria.</p> <p><u>Artículo 80.</u>- (Régimen Legal).- La Universidad de la República se regirá por la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958. El Instituto Universitario de Educación y los Institutos de Educación Terciaria se regirán por las disposiciones de la presente ley.</p>	544
<p>LEY Nº 12.549 DE 16 DE OCTUBRE DE 1958</p> <p><u>Artículo 1º.</u>- Régimen General. - La Universidad de la República es una</p>	544

	Artículo referente
<p>persona jurídica, pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.</p>	
<p>LEY N° 19.043 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Denominación, naturaleza y régimen general).- La Universidad Tecnológica (UTECH) es una persona jurídica pública que funcionará como ente autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, de esta ley y demás disposiciones de aplicación.</p> <p>Integrará el Sistema Nacional de Educación Pública y el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública.</p> <p>Se financiará con los aportes que se le asignen en las leyes presupuestales, incluidos fondos provenientes del endeudamiento público, con el producido de convenios con los sectores productivos y de servicios, así como con las donaciones y legados que se le atribuyan, así como los recursos que obtenga por la prestación de servicios.</p> <p>La sede central de la UTECH estará ubicada en el interior del país.</p>	544
<p>LEY N° 15.785, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1985</p> <p>CAPITULO II - DE LA COMPETENCIA</p> <p><u>Artículo 11.-</u> La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos: A) Actuar como concesionario de proyectos de infraestructura pública de transporte, energía, telecomunicaciones y de cualquier otro tipo que sean de uso público, de acuerdo con lo que por ley, contratos y convenios se le asignen. A estos efectos la Corporación podrá crear o adquirir sociedades comerciales o participar en consorcios y/o en fideicomisos especializados en la explotación de las concesiones o proyectos que se le otorguen.</p> <p>B) Ejercer como administrador y/o fiduciario de proyectos vinculados al desarrollo y mantenimiento de infraestructura financiados con recursos públicos, préstamos o donaciones nacionales o internacionales.</p> <p>C) Constituir sociedades comerciales, consorcios y/o fideicomisos con entes autónomos y servicios descentralizados a los efectos de la realización de obras de infraestructura o prestación de servicios.</p> <p>D) Analizar y preparar proyectos de inversión así como identificar áreas de oportunidad en infraestructura pública.</p> <p>E) Prestar servicios de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera, cuando los mismos no puedan ser prestados por otras personas públicas en razón de sus cometidos. La verificación de la condición precedente constará en el acuerdo o en la</p>	550

	Artículo referente
<p>decisión que determina la prestación de dichos servicios.</p> <p>De los acuerdos o decisiones que impliquen la ejecución de este cometido con fondos públicos se informará al Ministerio de Economía y Finanzas. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.602 de 21/09/2009 artículo 34.</p>	
<p style="text-align: center;">TOCAF 2012</p> <p style="text-align: center;">TITULO III - DEL REGISTRO Y CONTRALOR DE LAS OPERACIONES CAPITULO II DEL CONTROL</p> <p><u>Artículo 114.-</u> Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador.</p> <p>Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda.</p> <p>Los ordenadores de gastos o pagos al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deberán hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o del pago.</p>	550
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.226 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991</p> <p style="text-align: center;">SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO CAPITULO I - FUNCIONAMIENTO</p> <p><u>Artículo 24.-</u> Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones, según corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.</p>	553
<p style="text-align: center;">LEY N° 16.226 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991</p> <p style="text-align: center;">SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO CAPITULO I - FUNCIONAMIENTO</p> <p><u>Artículo 24.-</u> Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones, según corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.</p>	554

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.172 DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p style="text-align: center;">SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 27 INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY</p> <p><u>Artículo 289.-</u> Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a contratar asistentes para desempeñar tareas de apoyo directo a cada uno de los Directores, por el término que éstos determinen y sin exceder el período de sus respectivos mandatos. Cada Director no podrá contar con más de dos asistentes en forma simultánea.</p> <p>Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados.</p> <p>Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo manteniendo la reserva de su cargo o contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.</p> <p>El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios del Instituto.</p> <p>El INAU financiará con su presupuesto las contrataciones resultantes de la aplicación del presente artículo.</p>	562
<p style="text-align: center;">LEY Nº 10.853 DE 23 DE OCTUBRE DE 1946</p> <p><u>Artículo 8º.-</u> Dicho fondo se formará:</p> <p>A) Con un impuesto del 4% sobre el importe global que contengan los certificados relativos al pago del impuesto hereditario y sus demás complementos, que expida la Dirección General de Impuestos Directos y sus dependencias.</p> <p>B) Con el 10% sobre el producido bruto de las entradas a los bailes de carnaval que se realicen en teatros, cines, casas de baile y dancings.</p> <p>El mismo impuesto pagarán los bailes que se realicen, en la misma fecha en los clubes sociales, deportivos o similares, siempre que la entrada no sea por invitación.</p> <p>C) Con el impuesto de \$ 50.00 que deberán pagar las entidades mencionadas en el artículo anterior para los bailes realizados fuera de las fechas preindicadas, aunque la entrada al baile sea por invitación.</p> <p>Los \$ 50.00 deberán ser pagados al solicitar el permiso a la Municipalidad.</p> <p>Lo recaudado por tal concepto deberá verse dentro del tercer día por la autoridad municipal en la Tesorería del Consejo del Niño, bajo el rubro "Amas y cuidadoras".</p>	563

	Artículo referente
<p>El 50% del remanente, una vez satisfechas las exigencias de la presente ley, se pondrá a la disposición del Consejo para que la aplique a las obras de asistencia social de la infancia.</p> <p>Redacción dada por el art 469:</p> <p>"Con el 1 % (uno por ciento) que deberán pagar las entidades mencionadas en el apartado anterior para los bailes realizados fuera de las fechas preindicadas aunque la entrada al baile sea por invitación. Esa cantidad deberá ser pagada al solicitar permiso a la Municipalidad. Lo recaudado por tal concepto deberá verterse dentro del tercer día por la autoridad Municipal en la Tesorería del Consejo del Niño en Montevideo y en el Interior en una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, abierta a esos efectos".</p>	
<p>DECRETO-LEY Nº 14.306 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1974 (CODIGO TRIBUTARIO)</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO QUINTO SECCION PRIMERA - INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p><u>Artículo 95.-</u> (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.</p> <p>Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.</p> <p>Será sancionada con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos).</p>	563
<p>LEY Nº 10.853 DE 23 DE OCTUBRE DE 1946</p> <p><u>Artículo 8º.-</u> Dicho fondo se formará:</p> <p>Con un impuesto del 4% sobre el importe global que contengan los certificados relativos al pago del impuesto hereditario y sus demás complementos, que expida la Dirección General de Impuestos Directos y sus dependencias.</p> <p>Con el 10% sobre el producido bruto de las entradas a los bailes de carnaval que se realicen en teatros, cines, casas de baile y dancings.</p> <p>El mismo impuesto pagarán los bailes que se realicen, en la misma fecha en los clubes sociales, deportivos o similares, siempre que la entrada no sea por invitación.</p> <p>Con el impuesto de \$ 50.00 que deberán pagar las entidades mencionadas en el artículo anterior para los bailes realizados fuera de las fechas preindicadas, aunque la entrada al baile sea por invitación.</p> <p>Los \$ 50.00 deberán ser pagados al solicitar el permiso a la</p>	564

	Artículo referente
<p>Municipalidad.</p> <p>Lo recaudado por tal concepto deberá verse dentro del tercer día por la autoridad municipal en la Tesorería del Consejo del Niño, bajo el rubro "Amas y cuidadoras".</p> <p>El 50% del remanente, una vez satisfechas las exigencias de la presente ley, se pondrá a la disposición del Consejo para que la aplique a las obras de asistencia social de la infancia.</p>	
<p>DECRETO-LEY Nº 14306 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1974 (CODIGO TRIBUTARIO)</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO QUINTO SECCION PRIMERA - INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p><u>Artículo 95.-</u> (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.</p> <p>Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.</p> <p>Será sancionada con multa de \$ 2.000 (dos mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos).</p>	564
<p>LEY Nº 18.046 DE 24 DE CTUBRE DE 2006</p> <p><u>Artículo 160.-</u> El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá disponer las transposiciones de créditos requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la siguiente forma:</p> <p>G) No podrá ser reforzado ni servir como reforzante al amparo de la presente norma, el Objeto 289.001 "Cuidado de menores de INAU".</p> <p>Las transposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.</p>	566
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 29 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 717.-</u> Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a crear hasta 800 cargos asistenciales y de apoyo en el ejercicio 2011, hasta 4.500 cargos en el ejercicio 2012 y hasta 2.400 cargos en el ejercicio 2013 con el fin de incorporar las funciones desempeñadas en dependencias del inciso por el personal que, al 31 de diciembre de 2010, se encontraba contratado por las Comisiones de Apoyo y la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata" (*) La Administración</p>	568

	Artículo referente
<p>de los Servicios de Salud del Estado transferirá de los créditos incluidos en el planillado anexo con destino a las Comisiones de Apoyo y al Patronato del Psicópata al grupo 0 "Retribuciones Personales" los montos requeridos para financiar las incorporaciones autorizadas en el inciso precedente o complementar los salarios respectivos.</p> <p>Asígnase, con financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de hasta \$ 144.012.549 (ciento cuarenta y cuatro millones doce mil quinientos cuarenta y nueve pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, de \$ 239.324.401 (doscientos treinta y nueve millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos un pesos uruguayos) para el ejercicio 2012 y, a partir del ejercicio 2013, partidas anuales de \$ 319.099.201 (trescientos diecinueve millones noventa y nueve mil doscientos un pesos uruguayos).</p> <p>Estos serán destinados a complementar el financiamiento correspondiente a diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo de la presente norma y del artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, respecto al régimen vigente para las Comisiones.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, los importes autorizados precedentemente, en la oportunidad en que se produzca la efectiva creación de cargos o la incorporación del complemento salarial al grupo 0 "Retribuciones Personales", y por el monto que efectivamente impliquen las cargas legales, dentro de los máximos anuales establecidos.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará las condiciones de presupuestación del personal cuya incorporación se autoriza en la presente ley, tomando en consideración la evaluación del funcionario y las necesidades de los servicios. En ningún caso la presupuestación prevista en el presente artículo podrá significar lesión de derechos funcionales (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 285.</p>	
<p>LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</p> <p><u>Artículo 410.-</u> Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se produzca una vacancia temporal o permanente que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar por un plazo máximo de ciento ochenta días en forma interina y transitoria personal para cubrir el mismo, hasta que la vacancia haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.</p> <p>A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del Grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451, de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del Organismo.</p>	569

	Artículo referente
<p>Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones: Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora y que financie suficientemente la contratación.</p> <p>Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.</p> <p>La retribución se pagará con cargo al renglón que abrirá la Contaduría General de la Nación, a tales efectos.</p> <p>El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.</p>	
<p>LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>SECCIÓN V ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA INCISO 29 ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 328.</u>- Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a incorporar a sus padrones presupuestales, en cargos en grados de ingreso de los escalafones que correspondieren, al personal contratado al amparo del artículo 410 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, cuyos contratos hubieran sido renovados en dos oportunidades.</p> <p>Una vez efectivizada la facultad conferida, se transformarán los cargos, cuyo crédito financió las contrataciones regularizadas.</p> <p>Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Deróganse el artículo 465 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, el artículo 264 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 278 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.</p>	569
<p>LEY N° 16.320 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1992</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</p> <p><u>Artículo 306.</u>- Los Funcionarios del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los médicos que revistan en el escalafón A del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", recibirán un incentivo por asiduidad calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Este incentivo se generará en forma mensual. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad, fallecimiento de padres legítimos o naturales, y colaterales de segundo grado. Con respecto a las licencias por enfermedad, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará qué situaciones</p>	570

	Artículo referente
<p>estarán comprendidas en las excepciones, según la gravedad evolutiva de la afección, la que no podrá reiterarse dentro del año en que se generó tal beneficio.</p> <p>Créase a tal efecto, una partida de N\$ 6.406:000.000 (nuevos pesos seis mil cuatrocientos seis millones), destinada a incrementar el renglón 0.6.1.404 "Incentivo por Rendimiento".</p> <p>No serán beneficiarios del incentivo a que se refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distintas a las de su cargo.</p> <p>Deróganse los artículos 414 y 415 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y destínase el crédito existente para el financiamiento del incentivo a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>LEY N° 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p>SECCION III - ORDENAMIENTO FINANCIERO</p> <p><u>Artículo 49.-</u> En los Incisos 02 al 29 del Presupuesto Nacional, el pago de retribuciones correspondientes a ejercicios vencidos, requerirá autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, la que podrá gestionarse siempre que se constaten economías suficientes en el ejercicio de su devengamiento y en los objetos del gasto respectivos. También podrá solicitarse en los casos en que hubiera sido posible la trasposición de créditos de funcionamiento de conformidad con la normativa vigente en la materia.</p> <p>Dicha autorización podrá ser otorgada por el jerarca de la unidad ejecutora, con cargo al fondo rotatorio de la misma, cuando el importe a pagar, por funcionario, no supere las 2,5 BPC (dos y media Bases de Prestaciones y Contribuciones).</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y en el Inciso 26 "Universidad de la República", en cuyo caso, la Contaduría General de la Nación, habilitará un crédito anual con el saldo de las economías del grupo 0 de cada ejercicio no prescripto, a efectos de que por resolución del órgano jerarca del ente, se dispongan los pagos correspondientes a ejercicios vencidos de su personal.</p> <p>Deróganse el artículo 45 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y el artículo 7° de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 82.</p>	572
<p>LEY N° 16.170 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>SECCION VIII NORMAS SOBRE DESREGULACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO</p> <p><u>Artículo 650.-</u> Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector</p>	576

	Artículo referente
<p>público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento, una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.</p> <p>Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el jerarca podrá autorizar la acumulación.</p>	
<p>LEY Nº 18.719 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 29 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 721.-</u> A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado no podrá incrementar las transferencias a las Comisiones de Apoyo ni a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, con excepción de las autorizaciones previstas en la presente norma.</p> <p>Los créditos presupuestales que financian las transferencias a ambas instituciones no podrán ser reforzados ni recibir trasposiciones, pudiendo incrementarse únicamente por el aumento salarial general establecido por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá transferir hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) por ejercicio hasta la vigencia del próximo Presupuesto Nacional, para atender exclusivamente las sentencias de condena o eventuales transacciones que se dicten contra estas instituciones por juicios laborales, facultándose a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes.</p>	577
<p>LEY Nº 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1996</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</p> <p><u>Artículo 455.-</u> Facúltase al Ministerio de Salud Pública a que con los descuentos que se practiquen a sus funcionarios por inasistencias individuales no justificadas, se constituya un fondo destinado al pago de los funcionarios de Centros Asistenciales, que les sustituyan en sus funciones.</p> <p>A tal efecto, la Contaduría General de la Nación traspondrá al renglón "Suplencias en Centros Asistenciales", los montos resultantes de los descuentos y multas que el Ministerio de Salud Pública liquidará y le comunicará mensualmente.</p>	578
<p>LEY 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>SECCIÓN V ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA INCISO 29 ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p>	578

	Artículo referente
<p><u>Artículo 330.-</u> Facúltase a la Contaduría General de la Nación a solicitud del Inciso 29 - "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) por año, resultantes de los descuentos individuales y multas provenientes de situaciones tales como inasistencias, reservas de cargo y licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.</p>	
<p>LEY N° 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p>SECCIÓN V - ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA INCISO 29 ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 262.-</u> Se faculta a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a crear cargos de guardia retén en las funciones que la Administración determine y por las cargas horarias que requiera el servicio, a los efectos de lo preceptuado por el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará dicha modalidad de trabajo.</p>	579
<p>LEY N° 16.127, DE 7 DE AGOSTO DE 1990</p> <p>CAPITULO I - SELECCION Y DESIGNACION DE PERSONAL</p> <p><u>Artículo 4º.-</u> No regirán las exigencias del artículo 1 para las designaciones de nuevos funcionarios en los siguientes casos:</p> <p>A) Los cargos presupuestales o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor, del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República y de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, salvo los correspondientes a los escalafones C Administrativo y F Servicios Auxiliares.</p> <p>No regirá esta salvedad para el escalafón F Servicios Auxiliares, dependientes de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado. (*)</p> <p>B) Las contrataciones de personal eventual o sorteado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986 y del Banco Hipotecario del Uruguay, según el artículo 615 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987;</p> <p>C) Las contrataciones de personal de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, conforme al artículo 53 de la Ley 13.737, de 9 de enero de 1969 y de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo 79 del Decreto-Ley 14.252, de 22 de agosto de 1974;</p> <p>D) Las contrataciones de personal para funciones técnicas o especializadas, correspondientes a programas con financiación externa, de organismos internacionales o similares, cuando sea imprescindible para su</p>	580

	Artículo referente
<p>ejecución.</p> <p>E) Los cargos o funciones técnicas o especializadas, correspondientes a la ejecución de convenios entre la Universidad de la República y organismos nacionales públicos o privados. (*)</p> <p>E) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE). (*)</p> <p>F) Las asignaciones y contrataciones que realice el Banco de la República Oriental del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.</p> <p>G) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de los Gobiernos Departamentales que se provean con personas, que habiendo sido funcionarios de los mismos, fueron cesadas a partir del 15 de febrero de 1990.</p> <p>En todo caso de designación al amparo de estas excepciones, que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público, será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>H) Las contrataciones de personal asimiladas al escalafón E Personal de Oficios, que efectúe la unidad ejecutora 072, "Comando General de la Armada", del Ministerio de Defensa Nacional. (*)</p> <p>H) Los cargos presupuestales o funciones contratadas de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas correspondientes a los escalafones A, B, D, E, F. (*)</p> <p>I) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 133, "Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Ministerio de Defensa Nacional. (*)</p> <p>J) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Turismo, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987. (*)</p> <p>K) Las contrataciones de personal zafral que realice la unidad ejecutora 012, "Comisión Nacional de Educación Física", del programa 001, "Administración General", del Ministerio de Educación y Cultura, para la temporada estival. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) Literal a) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 37.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 29 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p>	581

	Artículo referente
<p><u>Artículo 719.</u>- La Comisión de Apoyo de la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata únicamente podrán realizar la contratación de personal asistencial y de apoyo en las siguientes situaciones:</p> <p>A) En régimen de planes especiales temporales, altas por bajas en igual función, exclusivamente de casos especiales o contratación de suplentes.(*)</p> <p>B) Contratación de personal a término por hasta ciento ochenta días para la ejecución de los planes especiales invierno, verano, o en el marco de programas asistenciales a término que se requiera implementar, no pudiendo ser renovados, a cuyos efectos se incrementa en \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) el crédito correspondiente a la Comisión de Apoyo.</p> <p>C) Ante situaciones de emergencia sanitaria declaradas por la autoridad sanitaria y por el período que dure la emergencia.</p> <p>Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar hasta \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) en cada ejercicio, a efectos de solventar las erogaciones que demanden la emergencia sanitaria, incluidas las contrataciones autorizadas en el literal C) de la presente norma, con cargo a la autorización dispuesta por el artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Literal A) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 327.</p>	
<p style="text-align: center;">TOCAF 2012</p> <p style="text-align: center;">TITULO I - DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DEL ESTADO CAPITULO III DE LA COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR DE LAS FORMAS DE CONTRATAR SECCIÓN 2 DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 33.</u>- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.</p> <p>No obstante podrá contratarse: A) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).</p> <p>B) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos).</p> <p>C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: 1) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social</p>	583

	Artículo referente
<p>esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.</p> <p>2) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p> <p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.</p> <p>3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares.</p> <p>La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.</p> <p>4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.</p> <p>5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.</p> <p>6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.</p> <p>Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.</p> <p>7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.</p> <p>8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.</p> <p>9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.</p> <p>10) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.</p>	

	Artículo referente
<p>11) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.</p> <p>12) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.</p> <p>13) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.</p> <p>14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.</p> <p>15) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.</p> <p>16) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.</p> <p>17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.</p> <p>18) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).</p> <p>19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.</p> <p>20) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.</p> <p>21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p>	

	Artículo referente
<p>22) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.</p> <p>23) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.</p> <p>El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 64 de este Texto Ordenado.</p> <p>24) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública.</p> <p>25) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>26) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.</p> <p>27) La contratación de bienes o servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 2 de este Texto Ordenado, cualquiera sea su modalidad, con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República.</p> <p>28) Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos.</p> <p>29) Las contrataciones que realicen las unidades ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", bajo la modalidad de canjes publicitarios.</p> <p>30) Para adquirir o reparar bienes destinados a cubrir necesidades provenientes de cursos de capacitación laboral, hasta un monto anual de \$5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) en la ANEP cuando los mecanismos previstos para ello no hagan posible las contrataciones en los plazos adecuados para su instrumentación. El jerarca del Inciso deberá</p>	

	Artículo referente
<p>autorizar el gasto en cada caso.</p> <p>31) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de los Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.(*)</p> <p>32) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC. (*) Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.</p> <p>Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones: a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.</p> <p>b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.</p> <p>c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995.</p> <p>d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.</p> <p>En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.</p> <p>Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se</p>	

	Artículo referente
<p>habilita.</p> <p>Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Exceptúanse del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.</p> <p>Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.</p> <p>Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.211 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p><u>Artículo 59.</u>-Los créditos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creada por Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", se ajustarán mensualmente de acuerdo al monto de la recaudación correspondiente a dicho organismo por concepto de cuota salud, a cuyos efectos el administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá la información necesaria al Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Simultáneamente se reducirán los créditos correspondientes a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en el importe anualizado resultante a la variación mensual en el número de usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud inscriptos en el padrón de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, multiplicado por el costo promedio por usuario de dicho organismo. Dicho costo promedio será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación el monto de las modificaciones presupuestales dispuestas en los incisos precedentes, así como el resultante del artículo 8° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de unidad ejecutora, grupo y objeto de gasto y proyecto de inversión, de las modificaciones presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.</p>	584
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p style="text-align: center;">SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 29 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p>	590

	Artículo referente
<p><u>Artículo 721.-</u> A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado no podrá incrementar las transferencias a las Comisiones de Apoyo ni a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, con excepción de las autorizaciones previstas en la presente norma.</p> <p>Los créditos presupuestales que financian las transferencias a ambas instituciones no podrán ser reforzados ni recibir trasposiciones, pudiendo incrementarse únicamente por el aumento salarial general establecido por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá transferir hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) por ejercicio hasta la vigencia del próximo Presupuesto Nacional, para atender exclusivamente las sentencias de condena o eventuales transacciones que se dicten contra estas instituciones por juicios laborales, facultándose a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes.</p>	
<p>LEY N° 19.135, DE 20 DE SETIEMBRE DE 2013</p> <p><u>Artículo 2º.-</u>La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas asignará el 3% (tres por ciento) de lo recaudado en las Loterías de Fin de Año y de Revancha de Reyes, a las entidades que se dirán, el cual será otorgado de la siguiente manera:</p> <p>A) El 1% (uno por ciento) para el Hospital Maciel.</p> <p>B) El 1% (uno por ciento) para el Hospital Pasteur.</p> <p>C) El 1% (uno por ciento) para el Hospital Pereira Rossell, destinado exclusivamente para cumplir con los objetivos propuestos originalmente en lo que refiere a la atención de los pacientes Hemato-Oncológico Pediátricos, a través de las organizaciones no gubernamentales o fundaciones correspondientes.</p>	591
<p>LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>SECCIÓN V ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA INCISO 31 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA</p> <p><u>Artículo 346.-</u> Facúltase a la Universidad Tecnológica (UTEC) a constituir el Fondo de Infraestructura Pública-UTEC, con el objetivo de contribuir al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura edilicia educativa pública.</p> <p>El Fondo de Infraestructura Educativa Pública-UTEC será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, con la modificación introducida por el artículo 345 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, que se ajustará estrictamente a las directivas de la UTEC y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el</p>	597

	Artículo referente
<p>cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Texto Ordenando de Contabilidad y Administración Financiera del Estado.</p> <p>Facúltase a la UTEC a transferir al Fondo los créditos presupuestales correspondientes a proyectos de inversión, de lo que se dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p>La UTEC deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe especial en el que conste la información referente a las inversiones realizadas en el ejercicio cerrado, así como las programadas para los ejercicios siguientes, sin perjuicio de adjuntar los estados contables correspondientes al Fondo de Infraestructura Pública-UTEC.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>LEY N° 19.043, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012</p> <p>CAPÍTULO IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p><u>Artículo 32.-</u> (Primera integración del Consejo Directivo Central).- Para la instalación de la Universidad Tecnológica se integrará un Consejo Directivo Central provisorio de tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.</p> <p>Estos miembros durarán hasta cuatro años en sus cargos, período a partir del cual se instalará el Consejo Directivo Central de la UTEC de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Transcurridos treinta y seis meses de la instalación de dicho Consejo provisorio, se convocará a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, para la integración definitiva del Consejo Directivo Central.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo Central provisorio permanecerán en sus cargos hasta que asuman las nuevas autoridades.</p>	598
<p>LEY N° 19.158, DE 25 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p><u>Artículo 12.-</u> (Remuneración).- La remuneración de los Directores no podrá ser superior a la establecida en el literal B) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas.</p>	602
<p>LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 03 -</p>	603

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p><u>Artículo 135.-</u> Créanse en la unidad ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología", un cargo de Director Nacional, y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.462, DE 11 DE ENERO DE 1994</p> <p style="text-align: center;">SECCION IX - DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><u>Artículo 271.-</u> Incorpórase en el giro de todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados el prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en las áreas de su respectiva especialidad, tanto en el territorio de la República como en el exterior. A tales fines podrán asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras, así como contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.</p>	605
<p style="text-align: center;">CODIGO AERONAUTICO</p> <p style="text-align: center;">TITULO V - INFRAESTRUCTURA CAPITULO IV - SERVICIOS DE PROTECCION AL VUELO</p> <p><u>Artículo 78.-</u> (Definición).- Son servicios de protección al vuelo los de control de tránsito aéreo, las radiocomunicaciones aeronáuticas, la información meteorológica, el balizamiento, la búsqueda y el salvamento, la información general aeronáutica y cualquier otro necesario para la seguridad y eficacia de la navegación aérea que determine el Poder Ejecutivo. Estos servicios serán realizados exclusivamente por el Estado y sujetos al pago de tasas que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo.</p> <p>LEY Nº 19.158, DE 25 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y RECURSOS</p> <p><u>Artículo 17</u> (Recursos).- Los recursos del INUMET se integrarán de la siguiente manera: A) El producido de precios, tasas e impuestos afectados actualmente a la Dirección Nacional de Meteorología y los que se produzcan en el futuro.</p> <p>B) Las asignaciones presupuestales que establezcan las leyes.</p> <p>C) Con el producido por la prestación de servicios.</p> <p>D) Con las donaciones o legados que reciba.</p>	608
<p style="text-align: center;">LEY Nº 19.313 DE 19 DE FEBRERO DE 2015</p> <p><u>Artículo 3º.-</u> Se establece una sobretasa mínima del 20% (veinte por ciento) para las distintas áreas de actividad o equivalente en reducción horaria en aquellos casos que no lo tengan comprendido en su salario específico o en su forma de remuneración establecido de acuerdo al laudo, un porcentaje igual o superior a esta. Cuando la compensación sea menor</p>	610

	Artículo referente
<p>se ajustará al mínimo establecido en la presente ley. Lo mismo se aplicará en los casos de reducción horaria. Los Consejos de Salarios podrán fijar porcentajes mayores a la sobretasa mínima establecida anteriormente.</p> <p><u>Artículo 4º.-</u> La sobretasa o compensación horaria dispuesta en el artículo anterior, solo se aplicará toda vez que el trabajador desarrolle efectivamente las tareas en horario nocturno por más de cinco horas consecutivas por jornada de labor. A estos efectos se establece como trabajo nocturno todo aquel que se desempeñe entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, los decretos que han homologado acuerdos de los Consejos de Salarios o los laudos dictados en el marco de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, que puedan establecer límites de tiempo diferentes o condiciones más beneficiosas para este tipo de labor.</p>	
<p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL INCISO 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p><u>Artículo 175.-</u> Asígnase al programa 013 "Investigaciones y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 093 "Dirección Nacional de Meteorología", una partida anual de N\$ 2.904.000 (dos millones novecientos cuatro mil nuevos pesos), para compensar a los funcionarios civiles que cumplen tareas permanentes en días hábiles y turnos nocturnos en días hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. Dicha compensación, sujeta a montepío, se ajustará en los mismos porcentajes de aumento que fije el Poder Ejecutivo a las retribuciones personales de los funcionarios de la Administración Central.</p>	610
<p>LEY N° 19.158 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>CAPÍTULO V RECURSOS HUMANOS</p> <p><u>Artículo 19.-</u> (Funcionarios).- El personal civil, presupuestado o contratado, que se encuentre prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasará al INUMET bajo el mismo régimen.</p> <p>Los funcionarios civiles con equiparación a un grado militar, que se encuentren prestando funciones en la Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a prestarlas en el INUMET en régimen de comisión, manteniendo la equiparación, el régimen de aportes y retiros del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y beneficios inherentes a su condición. Los cargos ocupados por estos funcionarios se suprimirán al vacar y los créditos asociados a los mismos se transferirán de pleno derecho al INUMET.</p> <p>Los funcionarios pertenecientes al escalafón K "Militar", que se encuentren prestando funciones en esa Dirección Nacional de Meteorología a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar por pasar a desempeñarse en el INUMET, en régimen de comisión,</p>	611

	Artículo referente
<p>manteniendo el estado militar con la regulación correspondiente. Los cargos ocupados por estos funcionarios serán transformados al vacar, en cargos pertenecientes a escalafones civiles y redistribuidos al INUMET.</p> <p>Se autoriza el traslado de funcionarios públicos para prestar funciones en régimen de comisión en el INUMET, con un límite máximo de diez funcionarios simultáneamente.</p> <p>La Contaduría General de la Nación hará efectivas las transferencias de créditos presupuestales a efectos de dar completo cumplimiento a lo establecido en esta ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, reglamentará el presente artículo.</p>	
<p>LEY Nº 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002</p> <p>SECCION III - RACIONALIZACION DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO CAPITULO II - RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS</p> <p><u>Artículo 23.-</u> Prohíbese a los Directores de entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, disponer la contratación de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etcétera, por un monto total mensual por Director que supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado, no pudiendo adicionar ninguna otra retribución en efectivo o en especie, a dichos contratos, tales como horas extra, compensaciones, productividad, participación en utilidades o fondos de participación.</p> <p>Los contratos a que refiere el inciso anterior, deberán ser comunicados con carácter previo a su suscripción, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*) En la redacción dada por el Art. 68 de la Ley Nº 18834 de 4 de noviembre de 2011</p>	612
<p>LEY Nº 17.556, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002</p> <p>SECCION III - RACIONALIZACION DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO CAPITULO IV - REGIMEN DE CONTRATOS A TERMINO</p> <p><u>Artículo 30.-</u> (Ámbito de aplicación).- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a celebrar contratos de trabajo a término con personas físicas a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus propios funcionarios.</p> <p><u>Artículo 31.-</u> (Provisión de los contratos).- Las contrataciones previstas en el artículo 30 se realizarán mediante llamado público abierto y la selección se efectuará a través de concurso de méritos y antecedentes y serán publicadas en medios electrónicos adecuados.</p> <p><u>Artículo 32.-</u> (Calidad del contratado).- El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su</p>	614

	Artículo referente
<p>contrato será a término, revocable por parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente.</p> <p>Si se produjeran sucesivas renovaciones del contrato a término, ello no implicará en ningún caso que se adquieran derechos a permanencia e inamovilidad del contratado.</p> <p><u>Artículo 33.- (Incompatibilidad).</u>- El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen. Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones y la previsión del artículo 147 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas.</p> <p><u>Artículo 34.- (Plazo).</u>- Los contratos de trabajo a término que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán tener un plazo inicial superior a los 12 meses.</p> <p>Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a 30 días. Cada renovación individual no podrá ser por un plazo superior a los 12 meses.</p> <p>La extinción del plazo contractual inicial o de las sucesivas renovaciones no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo, salvo que el plazo total supere los 24 meses. En este caso, el contratado tendrá derecho a indemnización por despido y seguro de desempleo, conforme los términos de las Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944, N° 10.542, de 20 de octubre de 1944, N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, N° 12.597, de 30 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes, y del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, respectivamente. La suma de los dos beneficios no podrá superar, en ninguna situación, el equivalente a seis meses de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante.</p> <p><u>Artículo 35.- (Provisorio).</u>- Durante el término de los tres primeros meses del contrato, se podrá poner fin a la relación contractual por voluntad unilateral de la Administración, no generando derecho a indemnización alguna.</p> <p><u>Artículo 36.- (Rescisión unilateral).</u>- La Administración podrá proceder a la rescisión unilateral de los contratos por los siguientes motivos:</p> <p>A) Por haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en un período de 12 meses.</p>	

	Artículo referente
<p>B) Por notoria mala conducta debidamente justificada.</p> <p><u>Artículo 37.</u>-Las personas físicas contratadas bajo el régimen que se crea por los artículos precedentes, tendrán derecho a beneficios sociales, licencia anual ordinaria, por maternidad, por enfermedad, así como indemnización por despido en las situaciones expresamente previstas en el inciso final del artículo 34 y en el literal A) del artículo 36, así como al seguro por desempleo previsto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, con aplicación de los importes máximos establecidos en el artículo 34 de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 38.</u>-(Suscripción de contratos).- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p><u>Artículo 39.</u>- Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional. (*)</p> <p>Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo, el que también podrá integrarse con hasta el 100% (cien por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>En el ámbito de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el Fondo de Contrataciones se financiará con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas así como las que se originen en reformulación de estructuras organizativas.</p> <p>El crédito disponible de la supresión de vacantes será el resultante luego de la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p> <p>En todos los casos, los contratos a celebrarse por el presente régimen podrán ser financiados con cargo a convenios celebrados con otros Estados u organismos internacionales o con fondos provenientes de convenios interadministrativos.</p> <p>También podrán utilizarse para su financiación, las partidas legales autorizadas en el objeto del gasto 581 "Transferencias corrientes a</p>	

	Artículo referente
<p>Organismos Internacionales" y en los objetos del gasto correspondientes a impuestos asociados al mismo.</p> <p>Toda obligación, cualquiera sea su naturaleza, emergente de los contratos, deberá ser atendida con el mismo financiamiento a cuyo cargo se encuentra en contrato celebrado y que da origen a las mismas.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos financiamientos para el presente régimen, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.</p> <p>Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, podrán destinar los créditos habilitados en el grupo 0 "Servicios Personales" para la aplicación de lo establecido por el artículo 8º de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al financiamiento del presente régimen. (*)</p> <p>(*)Notas: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 18.</p> <p><u>Artículo 40.-</u> (Responsabilidad).- El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente régimen, dará lugar en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, a la responsabilidad patrimonial del jerarca contratante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.</p> <p><u>Artículo 41.-</u> (Registro).- Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refieren los artículos precedentes, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración.</p> <p><u>Artículo 42.-</u> (Reglamentación).- Dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el régimen dispuesto precedentemente y establecerá las escalas retributivas correspondientes, tomando en consideración entre otros elementos la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar. Las mismas serán publicadas a través de los diversos medios oficiales de difusión electrónica.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 10.028, DE 26 DE JUNIO DE 1941</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> El Servicio Meteorológico del Uruguay ejercerá el contralor técnico sobre todas las actividades meteorológicas de los Institutos y Reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de proponer normas e instrucciones para que exista una absoluta coordinación de esas actividades.</p> <p><u>Artículo 2º.-</u> Todos los demás organismos del Estado, inclusive las instituciones de enseñanza, los Entes Autónomos y los institutos descentralizados que mantengan o puedan mantener actividades meteorológicas como una función auxiliar especializada, requerida por la naturaleza docente, industrial, comercial, administrativa, etc., de estos</p>	616

	Artículo referente
<p>organismos, deberán prestar la más amplia colaboración al Servicio Meteorológico del Uruguay y le remitirán los datos que recojan y las publicaciones que editen relacionadas con la meteorología.</p> <p><u>Artículo 3º.-</u> Si los organismos oficiales mencionados en el artículo anterior llegaren a ampliar sus actividades meteorológicas hasta interferir con la función legal del Servicio Meteorológico del Uruguay, emitiendo o publicando informativos sobre la predicción del tiempo, tales servicios deberán ser fiscalizados por este último Instituto, a fin de que, con intervención de los respectivos Ministerios, se establezca la debida coordinación de funciones.</p> <p><u>Artículo 4º.-</u> Las actividades de las organizaciones meteorológicas privadas, cuando estén destinadas al público, podrán ser verificadas por el Servicio Meteorológico del Uruguay con el fin de apreciar sus métodos y fundamentos.</p> <p>Si los trabajos de estas organizaciones privadas -a juicio de la Dirección del Servicio Meteorológico del Uruguay- fuesen considerados útiles, podrá aceptar oficialmente su colaboración.</p> <p><u>Artículo 5º.-</u> El Servicio Meteorológico del Uruguay estimulará la vinculación y cooperación de los centros privados que practiquen la Meteorología y fomentará la divulgación de esta ciencia.</p> <p><u>Artículo 6º.-</u> La organización en el país del servicio de meteorología sinóptica y la concentración de informativos meteorológicos para el intercambio de mensajes con los Institutos Oficiales extranjeros, estarán a cargo exclusivo del Servicio Meteorológico del Uruguay, el que se regirá a ese efecto por las reglamentaciones internacionales en ciencias.</p> <p><u>Artículo 7º.-</u> El Servicio Meteorológico del Uruguay dispondrá gratuitamente de los servicios telefónicos, telegráficos y de radiocomunicaciones del Estado.</p> <p><u>Artículo 8º.-</u> Los Encargados de Estaciones Meteorológicas de la Red Nacional, para ser confirmados en sus cargos tendrán que seguir un curso previo que los capacite en esa función. Este curso se dictará en la Oficina Central del Servicio, de acuerdo con los programas que reglamente la Inspección General de Marina.</p> <p>La obligación de efectuar el curso mencionado en el párrafo anterior, alcanza a los actuales Encargados de Estaciones Meteorológicas.</p> <p><u>Artículo 9º.-</u> Las asignaciones presupuestales de los Encargados de Estaciones Meteorológicas fuera de la Capital de la República, tendrán carácter de compensación, pudiendo dichos funcionarios acumular esas asignaciones a las retribuciones que perciban por el desempeño de otro cargo rentado.</p> <p><u>Artículo 10.-</u> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.</p> <p><u>Artículo 11.-</u> Comuníquese, etc.</p>	

	Artículo referente
<p>LEY Nº 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA</p> <p><u>Artículo 193.-</u> Transfórmase el Área de Capacitación del Ministerio Público y Fiscal, en el Centro de Formación del Ministerio Público y Fiscal, que tendrá a su cargo la formación y perfeccionamiento académico continuo de los Fiscales, funcionarios técnicos y funcionarios administrativos de dicha institución.</p>	623
<p>LEY Nº 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p>SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL</p> <p><u>Artículo 388.-</u> Créase una retribución adicional denominada "Incompatibilidad Absoluta", que se abonará solamente a los cargos de Magistrados que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario Letrado, Prosecretario Letrado y Asesor Técnico Letrado de la Suprema Corte de Justicia y a cargos de particular confianza del Poder Judicial, la que alcanzará un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.</p> <p>Dicha retribución no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Será financiada por Rentas Generales con un incremento del crédito de Servicios Personales del 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006 y se calculará sobre el total de las partidas de Servicios Personales destinados al escalafón I "Magistrados" y Q "Personal de Particular Confianza", vigentes al 31 de diciembre de 2005, de los incisos respectivos.</p>	625
<p>LEY Nº 17.930, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005</p> <p>SECCION II - FUNCIONARIOS</p> <p><u>Artículo 21.-</u> Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.</p> <p>Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.</p>	626

	Artículo referente
<p>Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.</p> <p>Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.</p> <p>Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION II FUNCIONARIOS</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios que le fueran propuestos para ese objetivo.</p> <p>Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.</p>	627
<p>DECRETO-LEY 14.867, DE 24 DE ENERO DE 1979</p> <p>CAPITULO II - NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL</p> <p><u>Artículo 14.-</u> Facúltese al Poder Ejecutivo, a disponer el ajuste automático de las asignaciones presupuestales de los Programas comprendidos en el Presupuesto Nacional, en ocasión de producirse incrementos en los arrendamientos de inmuebles correspondientes a las Unidades Ejecutoras respectivas, por aplicación de las normas vigentes en la materia.</p>	628
<p>DECRETO-LEY N° 15.365 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982</p> <p>CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL SECCION III - REGIMEN ESTATUTARIO</p> <p><u>Artículo 27.-</u> (Incompatibilidad). Los cargos de Fiscales y los de técnicos profesionales pertenecientes al Ministerio Público y Fiscal son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública superior en materia jurídica. También resultan incompatibles con el desempeño de cualquier función pública honoraria, permanente o transitoria, excepto las conexas con su propio cargo.</p> <p>Los casos exceptuados requieren la inexistencia de coincidencia horaria que perturbe el desempeño de la función pública; el previo conocimiento de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y la autorización</p>	629

	Artículo referente
del Ministerio de Educación y Cultura. Cesa la incompatibilidad de ejercicio profesional, cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta segundo grado y por los de sus pupilos.	
<p>LEY N° 19.293, DE 2 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p>LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>TÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEL RÉGIMEN DE LA NORMA PROCESAL PENAL</p> <p>CAPÍTULO I - PRINCIPIOS BÁSICOS</p> <p><u>Artículo 1º.</u>- (Debido proceso legal). No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente.</p>	630
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION II FUNCIONARIOS</p> <p><u>Artículo 47.-</u> Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, con una persona física o jurídica, por el cual esta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.</p> <p>Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando estas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.</p> <p>Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, la Universidad Tecnológica y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.</p> <p>Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario, y cuando el monto anual de la contratación exceda el triple del límite de la contratación directa establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), la misma se realizará por el mecanismo del concurso. En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>No obstante podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso.</p>	630

	Artículo referente
<p>En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, cuando se trate de arrendamientos de obra celebrados con persona física, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo y favorable dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los servicios descentralizados y los entes autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes. Deberá dejarse expresa constancia que: A) El contrato cumple estrictamente con la descripción legal.</p> <p>B) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.</p> <p>Deróganse el artículo 497 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 357 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 15 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y el artículo 3° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N°, 15.982 DE 18 DE OCTUBRE DE 1988</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES TITULO IV - EL MINISTERIO PUBLICO</p> <p><u>Artículo 27.</u>- Norma de remisión.- La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES TITULO IV - EL MINISTERIO PUBLICO</p> <p><u>Artículo 28.</u>- Intervención como parte principal.- Cuando el Ministerio Público intervenga como parte no podrá ser recusado y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a la parte, salvo norma expresa en contrario.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES TITULO IV - EL MINISTERIO PUBLICO</p> <p><u>Artículo 29.</u>- Intervención como tercero y como dictaminante técnico.- 29.1 El Ministerio Público intervendrá como tercero, además de los casos en que así lo establezca la ley, en aquellos en los que, pudiendo haber intervenido como parte, no lo hubiera hecho.</p> <p>29.2 Cuando el Ministerio Público actúe como tercero, su intervención</p>	631

	Artículo referente
<p>consistirá en ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos.</p> <p>29.3 Así mismo intervendrá como dictaminante técnico auxiliar del tribunal, cuando éste lo considere necesario o conveniente.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY 16.603 DE 19 DE OCTUBRE DE 1994 (CÓDIGO CIVIL)</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS TITULO III - DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS</p> <p><u>Artículo 42.-</u> El estado civil de padre o madre o hijo natural se probará por las respectivas partidas del Registro de Estado Civil o por la escritura pública entre vivos o por el testamento que al efecto se hubiese otorgado o por sentencia ejecutoriada que establezca la filiación natural.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS TITULO V - DEL MATRIMONIO CAPITULO VI SECCION I - DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 200.-</u> De los matrimonios contraídos con alguno de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 91 , puede decirse de nulidad, según el caso, por los mismos cónyuges, por cualquier interesados el Ministerio Público.</p> <p>Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS TITULO VIII - DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO III - DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE O SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD</p> <p><u>Artículo 290.-</u> El Ministerio Público siempre que tenga conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, podrá hacer levantar una información sumaria ante el Juez Letrado competente o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del menor. El Juez competente podrá de oficio o a instancia del Ministerio Público, antes o después de recibida la información aludida, tomar las medidas que crea convenientes en defensa de la persona y bienes del menor.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS TITULO X - DE LA TUTELA CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><u>Artículo 317.-</u> Cualquiera puede denunciar al Juez el hecho que da lugar al nombramiento de un tutor o bien excitar el celo del Ministerio Público, para que pida ese nombramiento.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS</p>	631

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">TITULO XI - DE LA CURADURIA O CURATELA CAPITULO I - DE LA CURADURIA GENERAL</p> <p><u>Artículo 433.-</u> Podrán provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes, el cónyuge o el Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público será oído aun en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.823 DE 7 DE SETIEMBRE DE 2004 (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XVI - DE LA PERDIDA, LIMITACION, SUSPENSION O REHABILITACION DE LA PATRIA POTESTAD</p> <p><u>Artículo 207.-</u> (Responsabilidad del Ministerio Público).- La demanda deberá ser deducida por el Ministerio Público siempre que tenga conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.</p> <p>Cuando el Juez de Familia reciba información fehaciente que aconseje la separación de un niño o adolescente de su familia de origen, previo asesoramiento técnico, deberá dar cuenta al Ministerio Público a fin de que éste determine si ejerce la facultad conferida en el inciso anterior.</p> <p>En todos los casos, deberá aplicarse lo dispuesto en el literal C) del artículo 35 de este Código.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no modifica la posibilidad de deducir la demanda por quienes asimismo poseen legitimación activa (artículo 289 del Código Civil).</p>	631
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.514 DE 2 DE JULIO DE 2002</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> Decláranse de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.</p>	631
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.823 DE 7 DE SETIEMBRE DE 2004 (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XI I - Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales</p> <p><u>Artículo 117.-</u> (Principio general).- Siempre que los derechos reconocidos a los niños y adolescentes en este Código sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.</p> <p>De igual forma se aplicarán a los niños que vulneren derechos de</p>	631

	Artículo referente
<p>terceros.</p> <p><u>Artículo 118.-</u> (Primeras diligencias).- El Juez que tiene conocimiento, por cualquier medio, que un niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo anterior, tomará las más urgentes e imprescindibles medidas, debiéndose proceder a continuación conforme lo estatuye el artículo 321 del Código General del Proceso.</p> <p>Salvo imposibilidad, tomará declaración al niño o adolescente, en presencia del defensor que se le proveerá en el acto y de sus padres o responsables, si los tuviere, y recabará los informes técnicos correspondientes.</p> <p>El Ministerio Público deberá ser oído preceptivamente, quien intervendrá en favor del efectivo respeto a los derechos y garantías, reconocidos a los niños y adolescentes, debiéndose pronunciar en el plazo de tres días.</p> <p><u>Artículo 119.-</u> (Medidas).- Medidas para los padres o responsables.</p> <p>El Juez podrá imponer, en protección de los derechos de los niños o adolescentes, para los padres o responsables, las siguientes medidas: A) Llamada de atención para corregir o evitar la amenaza o violación de los derechos de los hijos a su cuidado, y exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en la protección de los derechos afectados.</p> <p>B) Orientación, apoyo y seguimiento temporario socio-familiar prestado por programas públicos o privados reconocidos.</p> <p>C) Obligación de inscribir al niño o adolescente en un centro de enseñanza o programas educativos o de capacitación y observar su asistencia o aprendizaje.</p> <p>D) Derivación a un programa público o privado de protección a la familia.</p> <p><u>Artículo 120.-</u> (Medidas ambulatorias para niños y adolescentes).- El Juez dispondrá las siguientes medidas: A) Que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) otorgue protección a sus derechos a través del sistema de atención integral diurno. Al mismo servicio podrá recurrirse respecto a los institutos privados especializados, que así lo acepten.</p> <p>B) Solicitud de tratamiento ambulatorio médico, psicológico o psiquiátrico a instituciones públicas o privadas.</p> <p>El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar o aplicar directamente estas medidas, cuando su intervención haya sido requerida por el niño, padres o responsables o terceros interesados. (*)</p> <p><u>Artículo 121.-</u> (Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o adolescente).- El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos: A) Niño o adolescente con patología</p>	

	Artículo referente
<p>psiquiátrica.</p> <p>B) Niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo de drogas.</p> <p>C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.</p> <p>En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración mediando indicación médica hasta el alta de internación.</p> <p>Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay constate que un niño o adolescente pone en riesgo inminente la vida o integridad física suya o de otras personas, solicitará al Juez competente la aplicación de estas medidas, previa indicación médica.</p> <p><u>Artículo 122.-</u> (Adicciones a drogas y alcohol).- El Juez podrá ordenar la aceptación de niños y adolescentes en centros residenciales especializados de atención a adicciones de drogas y alcohol, sea en régimen de tiempo completo, ambulatorio o semiambulatorio.</p> <p>Tratándose de adolescentes se requerirá su conformidad; en caso de niños será necesario el consentimiento de sus padres o responsables y se oírá previamente al niño.</p> <p>En todos los casos se deberá proporcionar defensor al niño o adolescente, tomar declaración salvo imposibilidad, oír preceptivamente al Ministerio Público, tomar declaración a los padres o responsables, y recabar los informes técnicos correspondientes.</p> <p><u>Artículo 123.-</u> (Derivación a centros de atención permanente para niños y adolescentes).- El Juez podrá disponer la derivación de un niño o adolescente a un centro de atención permanente como medida de último recurso, cuando se encuentre gravemente amenazado su derecho a la vida o integridad física.</p> <p>Esta medida no podrá implicar en caso alguno privación de libertad y durará el menor tiempo posible, promoviéndose la superación de la amenaza de sus derechos para favorecer su egreso.</p> <p>En estos establecimientos se procurará mantener los vínculos familiares, según lo dispone el artículo 12 de este Código y la incorporación del niño o adolescente al sistema educativo que corresponda, según sea su edad. (*)</p> <p><u>Artículo 124.-</u> (Programas de atención integral).- El Estado deberá garantizar a todos los niños y adolescentes el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención integral, cuidados y alojamiento. Si la solicitud fuera formulada por los padres, se oírá preceptivamente al</p>	

	Artículo referente
<p>niño, quien será asistido por su defensor.</p> <p>Si a la solicitud formulada por el niño o adolescente se oponen sus padres o responsables, sin perjuicio de la inmediata protección del niño o adolescente, la situación se pondrá en el más breve plazo posible en conocimiento del Juzgado de Familia de Urgencia. El Juez resolverá atendiendo a la opinión del niño o adolescente. Deberá tenerse en cuenta ésta y el interés superior.</p> <p><u>Artículo 125.-</u> (Programas de alternativa familiar).- El Juez podrá entregar al niño o adolescente gravemente amenazado en su derecho a la vida o integridad física o privado de su medio familiar, al cuidado de una persona o matrimonio seleccionado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), que se comprometa a brindarle protección integral.</p> <p>Estos niños o adolescentes deberán recibir orientación y apoyo de la persona o matrimonio, quienes serán supervisados por medio de equipos especializados. (*)</p> <p><u>Artículo 126.-</u> (Comportamiento policial).- Cuando la autoridad policial tome conocimiento que un niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, deberá llevarlo de inmediato a presencia del Juez competente, el que notificará con la mayor urgencia al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).</p> <p>Si no fuera posible llevarlo de inmediato a presencia del Juez, previa autorización, deberá llevarlo al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), quien deberá prestarle la debida atención. (*)</p> <p><u>Artículo 127.-</u> (Responsabilidad penal).- Si se configuraren elementos de convicción suficientes como para atribuir responsabilidad penal a los padres, responsables o terceros, se pasarán los antecedentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal o al Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior, que corresponda.</p> <p><u>Artículo 128.-</u> (Reserva de autos).- Cumplidas las diligencias por la Justicia, se reservarán los autos, sin perjuicio del seguimiento y control que el Juez interviniente considere adecuado efectuar.</p> <p><u>Artículo 129.-</u> (Competencia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior de la República tendrán igual competencia que la asignada a los Jueces de Familia (artículo 71 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985).</p> <p>II - Del maltrato y abuso del niño o adolescente</p> <p><u>Artículo 130.-</u> (Definición).- A los efectos de este título entiéndese por maltrato y abuso del niño o adolescente las siguientes situaciones, no necesariamente taxativas: maltrato físico, maltrato psíquico-emocional, prostitución infantil, pornografía, abuso sexual y abuso psíquico o físico. (*)</p>	

	Artículo referente
<p><u>Artículo 131.-</u> (La denuncia).- Ante denuncia escrita o verbal por la realización de cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad receptora deberá comunicar el hecho de forma fehaciente e inmediata al Juzgado competente. En todo caso el principio orientador será prevenir la victimización secundaria.</p>	
<p>LEY N° 15.982 DE 18 DE OCTUBRE DE 1988 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)</p> <p>LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS TITULO IX - PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY</p> <p><u>Artículo 508.-</u> Caso concreto.- Siempre que deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley, en cualquier procedimiento jurisdiccional, se podrá promover la declaración de inconstitucionalidad.</p> <p><u>Artículo 509.-</u> Titulares de la solicitud.- La declaración de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán ser solicitadas: 1) Por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.</p> <p>2) De oficio, por el tribunal que entendiere en cualquier procedimiento jurisdiccional.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, en los asuntos que se tramiten ante ella, se pronunciará en la sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad.</p>	631
<p>DECRETO -LEY N° 15.365, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982</p> <p>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL</p> <p>CAPITULO I</p> <p>Objeto y organización</p> <p>Artículo 8°.- (Competencia funcional de asesoramiento). Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, corresponde:</p> <p>1) Asesorar al Poder Ejecutivo, cuando éste viere del caso recabar su opinión en materia jurídica.</p> <p>2) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia en los trámites que correspondan al despacho administrativo de la Corporación.</p>	632
<p>LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL D.L N° 15.365 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982</p> <p>CAPITULO I - OBJETO Y ORGANIZACION</p> <p><u>Artículo 1°.-</u> (Concepto orgánico. Objetivos). El Ministerio Público y</p>	634

	Artículo referente
<p>Fiscal constituye un cuerpo técnico-administrativo jerarquizado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, bajo la jefatura directa del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, integrado por la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Letradas Nacionales, Fiscalía Adjunta de Corte, Fiscalía Letrada Suplente, Fiscalías Letradas Departamentales y Fiscalías Letradas Adjuntas, que tiene como objetivos la defensa de la sociedad, la defensa y representación del Estado en el ámbito que las leyes le asignen y el asesoramiento al Poder Ejecutivo y a la Justicia cuando le sea requerido.</p>	
<p style="text-align: center;">CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES TITULO IV - EL MINISTERIO PUBLICO</p> <p><u>Artículo 27.-</u> Norma de remisión.- La intervención del Ministerio Público en el proceso, se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal.</p> <p><u>Artículo 28.-</u> Intervención como parte principal.- Cuando el Ministerio Público intervenga como parte no podrá ser recusado y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a la parte, salvo norma expresa en contrario.</p> <p><u>Artículo 29.-</u> Intervención como tercero y como dictaminante técnico.-</p> <p>29.1 El Ministerio Público intervendrá como tercero, además de los casos en que así lo establezca la ley, en aquellos en los que, pudiendo haber intervenido como parte, no lo hubiera hecho.</p> <p>29.2 Cuando el Ministerio Público actúe como tercero, su intervención consistirá en ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos.</p> <p>29.3 Así mismo intervendrá como dictaminante técnico auxiliar del tribunal, cuando éste lo considere necesario o conveniente.</p>	634
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.750 DE 24 DE JUNIO DE 1985</p> <p style="text-align: center;">LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (LOT)</p> <p><u>Artículo 1.-</u> El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.</p>	634
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.851, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1986</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS</p> <p><u>Artículo 32.-</u> Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la</p>	636

	Artículo referente
<p>República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.</p> <p>El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado. (*) Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.</p> <p>Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.</p> <p>Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.</p> <p>El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.</p> <p>Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. (*)</p> <p>-----</p> <p>Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION VI OTROS INCISOS INCISO 21 SUBSIDIO Y SUBVENCIONES</p> <p>Artículo 750.- Incrementase la partida correspondiente al Instituto Plan Agropecuario asignada por el artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de acuerdo con el siguiente detalle: A) Retribuciones \$</p>	651

	Artículo referente
<p>7.570.000 (siete millones quinientos setenta mil pesos uruguayos).</p> <p>B) Gastos de Funcionamiento \$ 6.200.000 (seis millones doscientos mil pesos uruguayos).</p> <p>Asígnase una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) para actividades de transferencia de tecnología y capacitación agropecuaria.</p>	
<p>LEY Nº 18.508, DE 26 DE JUNIO DE 2009</p> <p>II ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE NEGOCIACION COLECTIVA</p> <p><u>Artículo 14.-</u> (Mesas de negociación).- A los efectos de la negociación colectiva en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los entes autónomos de la Enseñanza Pública, y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas), se constituirán mesas de negociación, atendiendo a las particularidades reconocidas por la Constitución de la República.</p> <p>Las respectivas mesas de negociación estarán integradas por dos representantes del organismo correspondiente, por tres delegados designados por la organización representativa de los funcionarios y por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que actuará conforme con lo dispuesto por el artículo 9º de la presente ley. Asimismo, podrán participar, como asesores, delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Cada mesa de negociación definirá los ámbitos y niveles de funcionamiento según las necesidades y particularidades de cada organismo. La negociación colectiva tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 4º de esta ley.</p>	654
<p>CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p>DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p><u>Artículo 214.-</u> El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.</p> <p>El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:</p> <p>C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si</p>	655

	Artículo referente
la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DE LA HACIENDA PUBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p><u>Artículo 230.</u>- Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.</p> <p>El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:</p> <p>A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.</p> <p>B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.</p>	656
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007</p> <p style="text-align: center;">SECCION IX - DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><u>Artículo 338.</u>- Toda vez que el Gobierno Central sea prestatario o garante de operaciones provenientes de organismos internacionales o multilaterales de crédito, con destino final a Gobiernos Departamentales,</p>	657

	Artículo referente
<p>Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado para exigir la restitución o el pago en forma directa, así como saldar el adeudo mediante compensación con cualquier partida, transferencia, erogación, pago de precios o tributos, con destino a aquellos.</p> <p>El cobro de estos créditos tendrá carácter preferente en el orden de prelación de las partidas que se transfieren en aplicación del artículo 214 de la Constitución de la República, las que quedan incluidas en la presente disposición.</p> <p>Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en sustitución del Impuesto de las Retribuciones Personales de las partidas que se transfieren a los Gobiernos Departamentales por aplicación del citado artículo 214 de la Constitución de la República.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.272, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS</p> <p><u>Artículo 19.</u>- La gestión de los Municipios se financiará:</p> <p>1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>La existencia de tales asignaciones y programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir, para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.</p> <p>2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.</p> <p>Dicho Fondo será distribuido de la siguiente manera: El 10% (diez por ciento) del monto anual se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.</p> <p>El 75% (setenta y cinco por ciento) del monto anual se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.</p> <p>El 15% (quince por ciento) restante se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y sujetos al cumplimiento de metas</p>	658

	Artículo referente
<p>que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales.</p> <p>3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES</p> <p><u>Artículo 13.-</u> Son cometidos de los Municipios:</p> <p>1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.</p> <p>2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.</p> <p>3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.</p> <p>4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.</p> <p>Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.</p> <p>5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.</p> <p>6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.</p> <p>7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.</p> <p>8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.</p> <p>9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.</p> <p>10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.</p>	

	Artículo referente
<p>11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.</p> <p>12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.</p> <p>13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.</p> <p>14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.</p> <p>15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.</p> <p>16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.</p> <p>17) Crear ámbitos de participación social.</p> <p>18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.</p> <p>19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.</p> <p>20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.</p>	
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION VI OTROS INCISOS INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 760.-</u> Asígnase al Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, una partida anual de \$ 49.840.000 (cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta mil pesos uruguayos) expresada a valores de enero de 2010. Esta partida se ajustará anualmente en base al Índice de</p>	658

	Artículo referente
Precios al Consumo y se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en forma proporcional a la cantidad de Municipios que le corresponda.	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p><u>Artículo 214.-</u> El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.</p> <p>El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:</p> <p>A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.</p> <p>B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.</p> <p>C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.</p> <p>D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.</p> <p>Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.</p> <p>El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.</p> <p><u>Artículo 230.-</u> Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida</p>	658

	Artículo referente
<p>por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.</p> <p>El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:</p> <p>B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los determine.</p> <p>SECCION XIV</p> <p>DE LA HACIENDA PUBLICA</p> <p>CAPITULO I</p> <p><u>Artículo 214.</u>- El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.</p> <p>El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:</p> <p>A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.</p> <p>B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.</p> <p>C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si</p>	

	Artículo referente
<p>la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.</p> <p>D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.</p> <p>Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.</p> <p>El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p><u>Artículo 298.</u>- La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer. 2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional. 3) Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país. 	660
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p><u>Artículo 230.</u>- Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.</p>	660

	Artículo referente
<p>El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:</p> <p>A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.</p>	
<p>LEY N° 18.860, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011</p> <p>CAPÍTULO II - SUBSIDIOS PARA LA EXTENSIÓN Y FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEPARTAMENTALES</p> <p><u>Artículo 12.</u>-El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas del alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE, los siguientes porcentajes:</p> <p>1) A partir del 1° de enero de 2012, 40% (cuarenta por ciento).</p> <p>A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar que cada Gobierno Departamental haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <p>A) Mantener al día los pagos de la facturación que haya realizado el ente correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.</p> <p>B) Abonar la totalidad de las facturaciones que el ente haya realizado en el ejercicio 2011 por consumos corrientes de energía, su porcentaje de potencia y energía reactiva asociada a partir del 1° de enero de 2011, efectivizando su pago antes del 31 de diciembre de 2011.</p> <p>C) Suscribir un convenio con la UTE estableciendo la forma de pago de las deudas por todo concepto anteriores al 1° de enero de 2011, incluyendo los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta y orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el traspaso del cobro de un precio o tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público.</p> <p>2) A partir del 1° de enero de 2013, un 10% (diez por ciento), adicional al establecido en el numeral 1) de este artículo.</p>	661

	Artículo referente
<p>A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar que el Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos previstos establecidos en el numeral 1) y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Eficiencia Energética del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.</p> <p>3) A partir del 1° de enero de 2014, un 10% (diez por ciento), adicional a los establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo.</p> <p>A los efectos de asumir la erogación autorizada se deberá constatar que el Gobierno Departamental ha cumplido con los extremos establecidos en los numerales 1) y 2) de este artículo y suscrito con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y UTE un Plan Departamental de Extensión y Mantenimiento de Porcentaje Medido del Alumbrado Público y verificar semestralmente que el mismo se encuentra dentro de los márgenes de ejecución previstos.</p> <p>En ningún caso el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, la que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p><u>Artículo 230.-</u> Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.</p> <p>El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.</p> <p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:</p> <p>B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento.</p>	661

	Artículo referente
<p>La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los determine. LEY N° 18.597, DE 21 DE SETIEMBRE DE 2009</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I - OBJETO Y DEFINICIONES</p> <p><u>Artículo 2º.-</u> A efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:</p> <p>A) Uso eficiente de la energía, a todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de producto o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos cuyo alcance abarca la generación, transmisión, distribución y consumo de energía. Asimismo se comprende dentro del concepto de uso eficiente de energía la sustitución en el uso final por parte de los usuarios de energía de las fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no convencionales que permitan la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones de gases contaminantes.</p> <p>B) Fuentes energéticas tradicionales, a los combustibles fósiles y a la hidroelectricidad de gran porte.</p> <p>C) Fuentes energéticas renovables no convencionales, a las fuentes renovables autóctonas tales como la energía eólica, la energía solar térmica y fotovoltaica, la energía geotérmica, la energía mareomotriz y las derivadas del uso de diferentes tipos de biomasa.</p> <p>D) Uso dispendioso de la energía, al uso indiscriminado de la energía que resulta en un perjuicio directo del medioambiente o de la economía nacional por la utilización de fuentes de energía no renovables y que en su utilización no contribuye a brindar beneficios perceptibles para la sociedad medidos como una mejora en la producción, en los niveles de seguridad, confort o en los atributos de calidad de productos y servicios internacionalmente aceptados</p>	661
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.860, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I - CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE COBRO DE INGRESOS VEHICULARES (SUCIVE)</p> <p><u>Artículo 10.-</u> Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, a través de Rentas Generales, al Fondo Nacional de Unificación del Tributo de Patente de Rodados las sumas necesarias para asegurar que la recaudación total de cada Gobierno Departamental por concepto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), en los ejercicios 2012 a 2015, no sea inferior a lo efectivamente recaudado por dicho concepto en el ejercicio 2010, actualizada de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo.</p> <p>A fin de contribuir al proceso de homogeneidad del monto del impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República), se podrán realizar transferencias adicionales siempre que</p>	662

	Artículo referente								
<p>el total no supere el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación correspondiente al Impuesto Específico Interno que grava las enajenaciones de vehículos automotores de acuerdo con las categorías que el Poder Ejecutivo determine.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en el Inciso 24 "Diversos Créditos".</p> <p>A partir del 1° de enero de 2012, las tasas máximas establecidas por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 821 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se incrementarán hasta un 30% (treinta por ciento).</p>									
<p style="text-align: center;">LEY 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2011</p> <p style="text-align: center;">SECCION V INCISO 24 - DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 448.</u>- Rebájase en un 18% (dieciocho por ciento) la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural cuyo pago deba efectuarse a partir del año 2001, establecida por el artículo 652 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p>Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan las 200 hectáreas índice CONEAT 100 estarán exonerados, en su caso, del pago de la Contribución Inmobiliaria Rural por hasta las primeras 50 (cincuenta) hectáreas equivalentes a índice CONEAT 100.</p> <p>Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar en la(s) Intendencia(s) respectiva(s) dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1° de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de DICOSE.</p> <p>En caso de productores que exploten padrones en más de un departamento, las 50 (cincuenta) hectáreas valor CONEAT 100 exoneradas, serán en su caso prorrateadas entre estos en función del valor real de los inmuebles explotados a cualquier título en cada uno de ellos.</p> <p>Autorízase al Poder Ejecutivo, a disponer, anualmente, de una partida global de \$ 174:300.000 (pesos uruguayos ciento setenta y cuatro millones trescientos mil). Esta partida se distribuirá bimensualmente entre las Intendencias Municipales, de la siguiente manera:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">DEPARTAMENT O</th> <th style="text-align: center;">TOTAL A TRANSFERIR</th> </tr> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">\$ \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">Artigas</td> <td style="text-align: center;">6:566.78 3,7675</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">7</td> </tr> </tbody> </table>	DEPARTAMENT O	TOTAL A TRANSFERIR		\$ \$	Artigas	6:566.78 3,7675		7	663
DEPARTAMENT O	TOTAL A TRANSFERIR								
	\$ \$								
Artigas	6:566.78 3,7675								
	7								

			Artículo referente
Canelones	17:450.1 14	10,0115	
Cerro Largo	9:653.76 8	5,5386	
Colonia	11:419.7 87	6,5518	
Durazno	10:789.5 54	6,1902	
Flores	5:501.25 7	3,1562	
Florida	10:376.6 48	5,9533	
Lavalleja	8:762.36 3	5,0272	
Maldonado	7:391.48 2	4,2407	
Paysandú	9:420.62 5	5,4048	
Río Negro	9:204.58 5	5,2809	
Rivera	6:501.32 0	3,7300	
Rocha	6:979.47 2	4,0043	
Salto	10:215.5 37	5,8609	
San José	10:820.3 35	6,2079	
Soriano	11:209.6 40	6,4312	
Tacuarembó	9:976.39 8	5,7237	
Treinta y Tres	5:828.76 6	3,3441	
Montevideo	6:231.56 2	3,5752	
<p>La asignación a cada departamento se ha determinado utilizando la distribución de los predios agrícolas por tamaño y departamento y el valor promedio por hectárea por departamento de la Contribución Inmobiliaria Rural de 1998.</p> <p>Las partidas destinadas a las Intendencias por los artículos 761 de la</p>			

	Artículo referente
<p>Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y del presente artículo, no podrán ser objeto de compensaciones, retenciones, embargos, gravámenes, afectaciones o cualquier otra medida que de cualquier forma impidan su percepción directa por aquellas.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar en \$ 116:200.000 (pesos uruguayos ciento dieciséis millones doscientos mil) esta partida, disminuyendo en acuerdo con el Congreso Nacional de Intendentes por un monto equivalente, la referida Contribución Inmobiliaria Rural a partir del ejercicio 2002.</p>	
<p>LEY N° 19.272, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p>CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL</p> <p><u>Artículo 17.-</u> Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán el recurso de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 de la Constitución de la República, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Constitución de la República.</p> <p>Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 de la Constitución de la República.</p>	664
<p>CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p>SECCION XVII - DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>CAPITULO IV</p> <p><u>Artículo 317.-</u> Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.</p> <p>Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.</p> <p>Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.</p>	664

	Artículo referente
<p>LEY N° 19.272, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2014</p> <p>CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS</p> <p><u>Artículo 19.-</u> La gestión de los Municipios se financiará:</p> <p>1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>La existencia de tales asignaciones y programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir, para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.</p>	665
<p>LEY N° 15.851, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1986</p> <p>CAPITULO VI - DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 148.-</u> Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) para estudios de proyectos. El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dispondrá la apertura de los créditos correspondientes y la habilitación de los proyectos de inversión o funcionamiento en los Incisos, con financiación de endeudamiento interno, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales. (*) Las contrataciones de servicios de consultoría que utilicen financiamiento del FONADEP, por organismos del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados o Gobiernos Departamentales, tanto con personas físicas como jurídicas, se realizarán de acuerdo con los procedimientos que disponga la OPP. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 36.</p> <p>Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 26.</p>	667
<p>LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p>SECCION V INCISO 24 - DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 442.-</u> Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID),</p>	667

	Artículo referente
<p>para financiar las tareas de apoyo que requieran la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.</p> <p>SECCION V INCISO 24 - DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 443.-</u> El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.</p> <p>En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la OPP remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.</p>	
<p>LEY Nº 17.556 DE 18 DE SETIEMBRE DE 2002</p> <p>SECCION VIII - GOBIERNOS DEPARTAMENTALES</p> <p>Artículo 157.- El testimonio de la resolución firme del Intendente aprobando la liquidación de los tributos adeudados, sus intereses y recargos, así como de las multas impuestas por infracción a las disposiciones departamentales, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable al respecto lo establecido por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.</p>	668
<p>DECRETO- LEY Nº 14.306 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1974 (CÓDIGO TRIBUTARIO)</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 91.-</u> (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.</p> <p>Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.</p>	668

	Artículo referente
<p>En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.</p> <p>Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.</p> <p>Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso - administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.</p> <p>El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:</p> <p>A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.</p> <p>B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.</p> <p>El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 92.-</u> (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.o) Lugar y fecha de la emisión. 2.o) Nombre del obligado. 3.o) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda. 4.o) Individualización del expediente administrativo respectivo. 5.o) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la 	

	Artículo referente
constancia del cargo que ejerce.	
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 29 ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 721.</u>- A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración de los Servicios de Salud del Estado no podrá incrementar las transferencias a las Comisiones de Apoyo ni a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, con excepción de las autorizaciones previstas en la presente norma.</p> <p>Los créditos presupuestales que financian las transferencias a ambas instituciones no podrán ser reforzados ni recibir trasposiciones, pudiendo incrementarse únicamente por el aumento salarial general establecido por el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.</p> <p>La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá transferir hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) por ejercicio hasta la vigencia del próximo Presupuesto Nacional, para atender exclusivamente las sentencias de condena o eventuales transacciones que se dicten contra estas instituciones por juicios laborales, facultándose a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes.</p>	678
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION I - DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO 1 - RECURSOS DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 1-T1</u> Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.</p>	681
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION I - DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO 1 - RECURSOS DEL ESTADO</p> <p><u>Artículo 1-T1</u> Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados.</p>	682

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION III - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL CAPITULO 7 - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES</p> <p><u>Artículo 72-T1</u> Los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General Impositiva deberán inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes de la mencionada repartición con carácter previo a la iniciación de actividades. Asimismo, tendrán la obligación de comunicar al indicado Registro, en forma previa, la fecha de comienzo de actividades, con individualización de los impuestos a tributar y denuncia de todos y cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o anexos de cualquier clase a utilizar en el giro empresarial.</p> <p>Los comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública están obligados a exhibir en el lugar en donde realizan aquéllas, el justificativo de su inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación respaldante de las existencias de las mercaderías.</p> <p><u>Artículo 73-T1</u> Cualquier modificación que se produzca ulteriormente, será puesta en conocimiento del citado Registro Unico de Contribuyentes</p> <p><u>Artículo 74-T1</u> Las constancias respectivas que, en cada caso expida el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, a solicitud de los interesados, que deberán conservarse en el local denunciado constituirán requisitos habilitantes imprescindibles para realizar válidamente las actividades que se expresan en la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y no podrán ser suplidas mediante ningún otro documento.</p>	683
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION III - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL CAPITULO 7 - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES</p> <p><u>Artículo 75-T1</u> Las inscripciones y comunicaciones referidas en los artículos 72° a 74° de este Título, deberán verificarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.</p>	684
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION III - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL CAPITULO 7 - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES</p> <p><u>Artículo 76-T1.-</u> Cométese a la Dirección General Impositiva el contralor de las obligaciones que se establecen en los artículos 72° a 74° de este Título.</p> <p>En caso de omisión de los contribuyentes, deberá intimar el cumplimiento bajo apercibimiento de la suspensión a que refiere el inciso siguiente. El telegrama colacionado será medio fehaciente. Facúltase a la Dirección General Impositiva a proceder a la suspensión hasta por un lapso</p>	685

	Artículo referente
<p>de seis días hábiles, las actividades del contribuyente, en aquellos casos que se compruebe el incumplimiento de sus obligaciones. La Dirección General Impositiva en estos casos podrá contar con el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>La facultad conferida en el inciso anterior será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION V - INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO 1 - MORA</p> <p><u>Artículo 119-T1.-</u> La multa por mora (artículo 94º del Código Tributario) para los agentes de retención y de percepción de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido y percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.</p>	686
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 1 - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL SECCION VI - DERECHO PENAL CAPITULO 1 - AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION</p> <p><u>Artículo 127-T1.-</u> Los agentes de retención y percepción de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que no viertan el impuesto retenido o percibido dentro del término previsto por las normas vigentes, incurrirán en el delito de apropiación indebida.</p>	687
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p>CAPITULO I - HECHO GENERADOR</p> <p><u>Artículo 7-T4.-</u> Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos. Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados fuera de la relación de dependencia, desde el exterior, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>(*) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso</p>	688

	Artículo referente
<p>precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto. (*) Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.</p> <p>Incisos 3º) y 4º) redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 780.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I - HECHO GENERADOR</p> <p><u>Artículo 7-T4.-</u> Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos. Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados fuera de la relación de dependencia, desde el exterior, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>(*) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto.</p> <p>(*) Las rentas a que refiere el literal K) del artículo 17 de este Título, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de este Título.</p>	689

	Artículo referente
<p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.</p> <p>Incisos 3º) y 4º) redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 780.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV - RENTA NETA</p> <p><u>Artículo 19-T4.-</u> Principio general.- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados. Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.</p> <p>En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la deducción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.</p>	690
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p><u>Artículo 80-T10.-</u> Documentación.- Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente de acuerdo a lo previsto en el literal A) del artículo 8º de este Título.</p> <p>El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas, para un mejor control del impuesto. Asimismo, facúltase a la Dirección General Impositiva a autorizar a los contribuyentes a no discriminar en la factura el monto del impuesto correspondiente.</p> <p>Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la oficina recaudadora la documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 9º de este Título.</p>	690

	Artículo referente
<p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.(*)</p> <p>Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 90º. Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 328º.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV - RENTA NETA</p> <p><u>Artículo 21-T4.-</u> Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:</p> <p>A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.</p> <p>B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.</p> <p>C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.</p> <p>D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.</p> <p>E) Las amortizaciones de bienes incorporeales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.</p> <p>F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.</p> <p>G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas</p>	691

	Artículo referente
<p>unipersonales o de los socios, dentro de los límites y condiciones que determine la reglamentación. (*)</p> <p>H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los cultivos anuales. 2. Los de implantación de praderas permanentes. 3. Los alambrados. 4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego. 5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento. (*) <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.</p> <p>Literal G) redacción dada por: Ley N° 18.341 de 30/08/2008 artículo 12.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV - RENTA NETA</p> <p><u>Artículo 23-T4.-</u> Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:</p> <p>A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.</p> <p>B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.</p> <p>C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.</p> <p>Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados</p>	692

	Artículo referente
<p>directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.</p> <p>D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.</p> <p>E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.</p> <p>A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.</p> <p>F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.</p> <p>G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.</p> <p>H) Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que éste haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal. El Poder Ejecutivo reglamentará cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles. (*)</p> <p>I) Gastos incurridos en concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente este impuesto. (*) Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:</p>	

	Artículo referente
<p>1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).</p> <p>2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.</p> <p>3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.</p> <p>A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.</p> <p>Literales H) e I) agregado/s por: Ley N° 18.341 de 30/08/2008 artículo 14.</p>	
<p>LEY N° 16.906, DE 7 DE ENERO DE 1998</p> <p>CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.</p>	692
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p>CAPITULO V - AJUSTE POR INFLACION</p> <p><u>Artículo 28-T4.-</u> Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:</p> <p>A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Activo fijo. 2. Semovientes. <p>B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma 	693

	Artículo referente
<p>sociedad.</p> <p>2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.</p> <p>3. Pasivo transitorio.</p> <p>En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales. Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.</p> <p>Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio. (*) El Poder Ejecutivo podrá fijar otros índices representativos distintos al referido en el inciso primero, que serán de aplicación opcional por parte del contribuyente. En caso de realizarse la opción, la misma no podrá ser alterada por el período mínimo que establezca la reglamentación. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3.</p> <p>Inciso final agregado/s por: Ley N° 18.261 de 14/03/2008 artículo 1.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI - VALUACION</p> <p><u>Artículo 30-T4.-</u> Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.</p> <p>La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. Las amortizaciones y las actualizaciones comenzarán en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo. Para la actualización se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior, o de ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo, y el que se liquida. Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad. Los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas se</p>	694

	Artículo referente
<p>revaluarán y amortizarán en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer formas de valuación y períodos de amortización especiales para quienes se constituyan en contribuyentes a partir de la vigencia de esta ley por los bienes adquiridos con anterioridad a su incorporación al referido régimen.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1966</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX - EXONERACIONES</p> <p><u>Artículo 52-T4.-</u> Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida. Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los transportistas terrestres profesionales de carga. 2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria. 3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5° de este Título. 4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3° del presente Título. <p>Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general. Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.</p>	695
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX - EXONERACIONES</p> <p><u>Artículo 53-T4.-</u> Exoneración por inversiones.- Exoneránse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:</p>	696

	Artículo referente
<p>"La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10:000.000 de UI (diez millones de unidades indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la presente ley".</p> <p><u>Artículo 2º.</u>- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior se considera realizada a las normas legales que le dieron origen.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Ventas Forzadas, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES</p> <p><u>Artículo 3-T7.</u>- (Aspecto espacial del hecho generador).- Estarán gravadas por este impuesto:</p> <p>1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior. (*)</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya:</p> <p>I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º de este Título.</p> <p>II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7º de este Título. (*)</p> <p>III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o</p>	697

	Artículo referente
<p>asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE. (*)</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de este Título. B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 8.</p> <p>Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.718 de 24/12/2010 artículo 2.</p> <p>Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 792.</p> <p>Inciso 2º) numeral II) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 317.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Ventas Forzadas, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES</p> <p><u>Artículo 3-T7.-</u> (Aspecto espacial del hecho generador).- Estarán gravadas por este impuesto:</p> <p>1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior. (*)</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya:</p>	698

	Artículo referente
<p>I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6° de este Título.</p> <p>II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7° de este Título. (*)</p> <p>III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE. (*)</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de este Título. B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 8.</p> <p>Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 18.718 de 24/12/2010 artículo 2.</p> <p>Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 792.</p> <p>Inciso 2º) numeral II) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 317.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF) Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Ventas Forzadas, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III - CATEGORIA II - RENTAS DE TRABAJO</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo 32-T7.-</u> Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en</p>	699

	Artículo referente
<p>dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma. Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.(*). También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley Nº 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley Nº 12.590, de 23 de diciembre de 1958. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo. También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan a la distribución de excedentes, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas, excepto:</p> <p>A) Los reintegros de capital de las cooperativas de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 1), 2) y 4) del literal L) del artículo 27 del presente Título, y el plazo entre el reintegro y la adquisición de la nueva vivienda no exceda los doce meses.</p> <p>B) Los resultantes de la distribución de excedentes de las cooperativas de ahorro y crédito, que constituyen renta de capital.</p> <p>Tampoco están incluidos los ingresos provenientes de devolución de partes sociales integradas en dinero en las cooperativas de ahorro y crédito, por la suma nominal aportada por el socio. (*) La renta computable correspondiente al trabajo en relación de dependencia, se determinará deduciendo a los ingresos nominales a que refieren los incisos anteriores, los créditos incobrables correspondientes a ingresos devengados con posterioridad a la vigencia del presente impuesto, en las condiciones que establezca la reglamentación. En caso de las rentas del trabajo de los funcionarios que prestan funciones permanentes en las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, la base imponible por tales rentas será el total de las retribuciones mensuales a que refiere el artículo 229 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 8.</p> <p>Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 18.341 de 30/08/2008 artículo 5.</p> <p>Inciso 5º) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 807.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.750, DE 24 DE JUNIO DE 1985</p> <p style="text-align: center;">TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES CAPITULO II - DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES SECCION II - DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES</p> <p><u>Artículo 89.-</u> Los Magistrados en actividad tendrán derecho a ocupar las viviendas que provea el Estado con el fin de lograr su radicación en las sedes respectivas, con sujeción a las siguientes condiciones:</p>	699

	Artículo referente
<p>1º) La ocupación de la vivienda no podrá comenzar antes que el Magistrado tome posesión de su cargo; y finiquitará de pleno derecho, sin que al respecto se requiera declaración alguna, si el Magistrado cesa en sus funciones o es trasladado a otra sede.</p> <p>2º) El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.</p> <p>3º) Será de cargo del ocupante el pago de los consumos de luz, teléfono, agua, gas y otros análogos, y de los denominados gastos comunes, en su caso, así como los tributos que correspondan al ocupante. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a retener de los haberes de los Magistrados ocupantes los importes necesarios para el pago regular de dichos gastos y tributos.</p> <p>4º) Cuando se produzca el cese o el traslado de un Magistrado, la vivienda, en su carácter de bien estatal afectado a un servicio público, deberá ser desocupada en el plazo perentorio que al respecto señale la Suprema Corte de Justicia, a fin de dejarla nuevamente en condiciones de servicio.</p> <p>Vencido el plazo sin que el ocupante dé cumplimiento a su obligación, la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer y ejecutar todas las medidas adecuadas para obtener la libre disposición del local (Decreto-ley 15.410, de 3 de junio de 1983).</p>	
<p>LEY Nº 16.002, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988</p> <p>CAPITULO IX - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 112.- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.</p> <p>La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.</p>	699
<p>LEY Nº 16.134, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1990</p> <p>CAPITULO III - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL</p> <p><u>Artículo 49.</u>- Extiéndese la compensación especial no sujeta a montepío dispuesta por el artículo 112 de la ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las ciudades del interior.</p>	699
<p>SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL</p> <p><u>Artículo 121.</u>- Extiéndese la compensación especial, no sujeta a</p>	699

	Artículo referente																				
<p>montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda.</p>																					
<p>LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996</p> <p>SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL CAPITULO I - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS</p> <p><u>Artículo 467.-</u> Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.</p>	699																				
<p>LEY N°17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p>SECCION VI - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 - PODER JUDICIAL</p> <p><u>Artículo 456.-</u> Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial una partida anual de \$ 15:318.000 (pesos uruguayos quince millones trescientos dieciocho mil), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en forma exclusiva en el Escalafón I, la que se distribuirá según la siguiente escala de montos mensuales:</p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tbody> <tr> <td><i>Ministro S.C.J</i></td> <td>\$ 4.500</td> </tr> <tr> <td><i>Ministro Trib</i></td> <td>\$ 4.000</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Letrado Capital</i></td> <td>\$ 3.500</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Letrado Interior</i></td> <td>\$ 3.000</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz Departamental Capital</i></td> <td>\$ 2.500</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz Departamental Interior</i></td> <td>\$ 2.500</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz Ciudad</i></td> <td>\$ 2.500</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz 1º Cat</i></td> <td>\$ 2.000</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz 2º Cat</i></td> <td>\$ 2.000</td> </tr> <tr> <td><i>Juez Paz Rural</i></td> <td>\$ 2.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.</p> <p><u>Artículo 457.-</u> Asígnase una partida anual de \$ 4:800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil) a los Defensores de Oficio y Actuarios (Actuarios Adjuntos, Secretarios I, Inspectores y Directores de División), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los mismos que se distribuirá de acuerdo a la naturaleza de los cargos.</p>	<i>Ministro S.C.J</i>	\$ 4.500	<i>Ministro Trib</i>	\$ 4.000	<i>Juez Letrado Capital</i>	\$ 3.500	<i>Juez Letrado Interior</i>	\$ 3.000	<i>Juez Paz Departamental Capital</i>	\$ 2.500	<i>Juez Paz Departamental Interior</i>	\$ 2.500	<i>Juez Paz Ciudad</i>	\$ 2.500	<i>Juez Paz 1º Cat</i>	\$ 2.000	<i>Juez Paz 2º Cat</i>	\$ 2.000	<i>Juez Paz Rural</i>	\$ 2.000	699
<i>Ministro S.C.J</i>	\$ 4.500																				
<i>Ministro Trib</i>	\$ 4.000																				
<i>Juez Letrado Capital</i>	\$ 3.500																				
<i>Juez Letrado Interior</i>	\$ 3.000																				
<i>Juez Paz Departamental Capital</i>	\$ 2.500																				
<i>Juez Paz Departamental Interior</i>	\$ 2.500																				
<i>Juez Paz Ciudad</i>	\$ 2.500																				
<i>Juez Paz 1º Cat</i>	\$ 2.000																				
<i>Juez Paz 2º Cat</i>	\$ 2.000																				
<i>Juez Paz Rural</i>	\$ 2.000																				

	Artículo referente
Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.	
<p>LEY N° 18.046, DE 24 DE OCTUBRE DE 2006</p> <p>SECCION VI - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 140.- Incrementase, a partir del 1° de enero de 2007, la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a \$ 11.002.967 (once millones dos mil novecientos sesenta y siete pesos uruguayos), con destino al perfeccionamiento académico de los cargos del escalafón VII, Defensa Pública, con dedicación exclusiva.</p>	699
<p>LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION V ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 16 PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 631.- Incrementase la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en un monto anual de \$ 2.964.216 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos uruguayos) con destino exclusivamente a los cargos del escalafón II "Profesional" y a los cargos de Procurador y Procurador Interior del escalafón VII "Defensa Pública" que no perciben la contribución al perfeccionamiento académico establecida por esa norma.</p>	699
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 8 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).</p> <p>Artículo 3-T8 (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p>	700

	Artículo referente
<p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.</p> <p>No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 812.</p> <p>Redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 9.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 8 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES Título sustituido (este Título regulaba el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, derogado por Ley 18.083 de 27/12/006 artículo 1).</p> <p><u>Artículo 3-T8</u> (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.</p>	701

	Artículo referente
<p>No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 812.</p> <p>Redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 9.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 14 - IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 1-T14.- Sujeto pasivo.-</u> Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:</p> <p>A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.</p> <p>B) Quienes estén mencionados en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de:</p> <p>1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3° del mismo Título.</p> <p>2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9° del Título 4 de este Texto Ordenado.</p> <p>Estarán comprendidos en este literal, como sujetos pasivos, las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio. (*) C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interpretase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. (*) D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5° del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, de este Texto Ordenado.</p> <p>Quando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Serán agentes de retención: I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.</p>	702

	Artículo referente
<p>II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 39.</p> <p>Literal B) redacción dada por: Ley N° 19.088 de 14/06/2013 artículo 4.</p> <p>Literal C) redacción dada por: Ley N° 19.088 de 14/06/2013 artículo 5.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 14 - IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 13-T14.</u>- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir como pasivo el promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Bancos públicos y privados. 2. Las Casas Financieras. 3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. 4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. 5. Los fondos de inversión cerrados de crédito. 6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía. Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor. Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15 de este Título. Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos. (*) <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 42.</p>	702
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 14 - IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 15-T14.</u>- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.</p> <p>El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor</p>	702

	Artículo referente
<p>real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio. El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:</p> <p>A) En el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9° de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE.</p> <p>B) Para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9° citado. (*)</p> <p>Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.</p> <p>Sólo se admitirá deducir como pasivo:</p> <p>A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Bancos públicos y privados. 2. Las Casas Financieras. 3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. 4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. 5. Los fondos de inversión cerrados de crédito. 6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía. Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio. <p>B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.</p> <p>C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.</p> <p>D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.</p>	

	Artículo referente
<p>E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad. 2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil. 3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996). <p>Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.</p> <p>Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.</p> <p>El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de 'Obligaciones Subordinadas' que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.</p> <p>Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9° y 13 de este Título:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal B) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal A) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo. ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1° de este Título.(*) <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 43.</p> <p>Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 19.088 de 14/06/2013 artículo 10.</p>	

	Artículo referente
<p>Inciso 8º) redacción dada por: Ley Nº 19.088 de 14/06/2013 artículo 11.</p>	
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 14 - IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 24-T14</u> Queda exonerada de este impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores.</p> <p><u>Artículo 25-T14.-Ley forestal.-</u> Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987 o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación del monto imponible del Impuesto al Patrimonio.</p> <p><u>Artículo 26-T14.-Montes cítricos.-</u> Los montes cítricos están comprendidos por lo dispuesto en el artículo anterior. La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.</p> <p>Las exoneraciones tributarias de que gozan los titulares de inmuebles ocupados por montes cítricos, dispuestas por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, se harán efectivas previa acreditación de encontrarse en situación regular de pago del tributo que se crea por la ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992, de acuerdo con la reglamentación.</p> <p><u>Artículo 27-T14.-</u>Los buques de cabotaje y ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 81º ú 82º del Título 3 de este Texto Ordenado, así como los de bandera nacional existentes a la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 14.650, de 12 de mayo de 1977, gozarán del siguiente beneficio: Exclusión del valor fiscal del buque para la liquidación de este impuesto.</p> <p><u>Artículo 28-T14.-</u> Los diques flotantes serán asimilados a las naves a los efectos de todas las normas legales de promoción de las naves de Bandera Nacional.</p> <p><u>Artículo 29-T1.-</u>Los Monumentos Históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, quedarán excluidos de la liquidación de este impuesto.</p>	702
<p>TEXTO ORDENADO 1996</p> <p>TITULO 14 - IMPUESTO AL PATRIMONIO</p> <p><u>Artículo 1-T14.- Sujeto pasivo.-</u> Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:</p>	703

	Artículo referente
<p>A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.</p> <p>B) Quienes estén mencionados en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con excepción de:</p> <p>1) Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3° del mismo Título.</p> <p>2) Los comprendidos en el literal H) del artículo 9° del Título 4 de este Texto Ordenado.</p> <p>Estarán comprendidos en este literal, como sujetos pasivos, las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas que posean patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, por el referido patrimonio. (*) C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Interpretase que, quienes tributen IRAE en ejercicio de la opción prevista en el inciso primero del artículo referido, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal C) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. (*) D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5° del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, de este Texto Ordenado.</p> <p>Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Serán agentes de retención: I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.</p> <p>II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente.</p>	
<p style="text-align: center;">TEXTO ORDENADO 1996</p> <p style="text-align: center;">TITULO 19 - IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES</p> <p><u>Artículo 1-T19.-</u> Hecho generador.- Créase un impuesto a las transmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos:</p> <p>A) Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.</p>	704

	Artículo referente
<p>B) Las promesas de las enajenaciones referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.</p> <p>C) Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas, a los efectos del impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno.</p> <p>D) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.</p> <p>E) La transmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente.</p> <p>Mantiénense las exoneraciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.703, DE 27 DE OCTUBRE DE 2003</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II - DEL FIDUCIARIO</p> <p><u>Artículo 13.</u>- (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.</p> <p><u>Artículo 14.</u>- (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.</p> <p><u>Artículo 22.</u>- (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:</p> <p>a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.</p> <p>b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.</p> <p>c) Por remoción por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.</p> <p>d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.</p> <p>e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada</p>	704

	Artículo referente
<p>establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.</p> <p>f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CODIGO TRIBUTARIO</p> <p style="text-align: center;">TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO QUINTO SECCION PRIMERA - INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p><u>Artículo 96.</u>- (Defraudación).- Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.</p> <p>Se considera fraude todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración Fiscal a reclamar o aceptar importes menores de los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.</p> <p>Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>A) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a la cual deben ser formuladas aquéllas.</p> <p>B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al producir las informaciones ante la Administración.</p> <p>C) Exclusión de bienes que implique una disminución de la materia imponible.</p> <p>D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal.</p> <p>E) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.</p> <p>F) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o el reglamento con fines de control.</p> <p>G) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.</p>	706

	Artículo referente
<p>H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.</p> <p>I) Omisión de denunciar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.</p> <p>Será sancionada con una multa de una a quince veces el monto del tributo que se haya defraudado o pretendido defraudar.</p> <p>La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.</p>	
<p>LEY Nº 16.906, DE 7 DE ENERO DE 1998</p> <p>CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.</p>	707
<p>DECRETO- LEY Nº 14.306 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1974 (CODIGO TRIBUTARIO)</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO SEGUNDO - DERECHO TRIBUTARIO MATERIAL</p> <p><u>Artículo 15.-</u> (Sujeto activo).- Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público acreedor del tributo.</p> <p><u>Artículo 38.-</u> (Prescripción).- I) El derecho al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio económico.</p> <p>El término de prescripción se ampliará a diez años cuando el contribuyente o responsable haya incurrido en defraudación, no cumpla con la obligaciones de inscribirse de denunciar el acaecimiento del hecho generador, de presentar las declaraciones, y, en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>II) El derecho al cobro de las sanciones e intereses tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo, salvo en el caso de las sanciones por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, en los que el término será siempre de cinco años.</p> <p>Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación, por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, a partir de la terminación del año civil en que se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde la terminación del año civil en que se generaron.</p>	707

	Artículo referente
<p>LEY Nº 16.906, DE 7 DE ENERO DE 1998</p> <p>CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS</p> <p><u>Artículo 1º.-</u> (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.</p>	708
<p>DECRETO- LEY Nº 14.306 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1974</p> <p>CODIGO TRIBUTARIO</p> <p>TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO TERCERO - DERECHO TRIBUTARIO FORMAL SECCION PRIMERA - PROCEDIMIENTO</p> <p><u>Artículo 47.-</u> (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.</p> <p>Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.</p> <p>La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.</p>	708
<p>LEY Nº 18.387, DE 23 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 110.-</u> (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:</p> <p>1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.</p> <p>No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.</p> <p>2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.</p> <p>3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el</p>	709

	Artículo referente
<p>10% (diez por ciento) de la masa pasiva.</p> <p>Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.</p>	
<p>LEY N^a 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 833.</u>- Los fideicomisos que sean constituidos o estructurados, exclusivamente por la cesión de créditos de organismos del Estado, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas. Dichos créditos deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley N^o 16.226, de 29 de octubre de 1991.</p>	710
<p>LEY N^o 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991</p> <p>SECCION VII - RECURSOS</p> <p><u>Artículo 463.</u>- Declárase que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.</p>	710
<p>CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p>LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO CAPITULO IV - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA SECCION II - PROCESO EJECUTIVO</p> <p><u>Artículo 358.</u>-Sentencia.- 358.1 Concluida la audiencia, se pronunciará sentencia conforme con lo dispuesto por el artículo 343.7.</p> <p>Esta se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado.</p> <p>358.2 Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el tribunal se abstendrá de expedirse sobre las restantes y, ejecutoriada la sentencia, quien sea competente, decidirá sobre las demás excepciones.</p> <p>358.3 En los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada, la sentencia de segunda instancia se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.</p> <p>358.4 Serán de cargo del demandado las costas, costos y demás gastos justificados del proceso ejecutivo.</p>	712

	Artículo referente
<p>El actor deberá satisfacer las costas, costos y demás gastos devengados por sus pretensiones desestimadas. No obstante, el tribunal podrá apartarse de este principio en forma fundada. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.</p>	
<p style="text-align: center;">CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p> <p>LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS TITULO V - PROCESOS DE EJECUCION CAPITULO III - OTRAS ESPECIES DE EJECUCION</p> <p><u>Artículo 400.-Sentencias contra el Estado.-</u> 400.1 La ejecución de las sentencias de condena contra los Incisos 02 a 27 y 29 del Presupuesto Nacional así como los laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente que les obliguen al pago de una cantidad líquida y exigible, seguirán el siguiente procedimiento.</p> <p>400.2 El acreedor pedirá la ejecución acompañando la liquidación detallada de su crédito y la prueba de que intente valerse. De su escrito se conferirá traslado al ejecutado por el término de seis días, quien deberá manifestar si tiene o no observaciones a la liquidación, agregando la prueba de que intente valerse. De no existir oposición, el tribunal aprobará la liquidación realizada por el actor, en el término de diez días. De existir oposición, el tribunal dará traslado al actor por seis días y vencido dicho término convocará a las partes a una audiencia única en la que deberá diligenciarse toda la prueba ofrecida. El tribunal contará con diez días para el dictado de la sentencia con expresión de fundamentos, contra la cual podrán interponerse los recursos de reposición y apelación.</p> <p>400.3 Las costas y costos de la ejecución solo serán de cargo del Estado, cuando hayan sido dispuestos expresamente por las sentencias definitivas de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil.</p> <p>400.4 El tribunal comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, en un término de diez días hábiles, a partir de ejecutoriado el fallo liquidatorio, que deberá depositar en la cuenta del Banco República Oriental del Uruguay del acreedor o de quien éste autorice, el monto de la liquidación, en el término de treinta días corridos a partir de la notificación, atendándose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos", previa intervención del Tribunal de Cuentas.</p> <p>400.5 La Tesorería General de la Nación comunicará al tribunal actuante, al Inciso condenado y al Ministerio de Economía y Finanzas la fecha del depósito, teniéndose ésta como fecha de extinción de la obligación. La reliquidación del crédito comprenderá el período transcurrido entre el vencimiento del término conferido para el pago y la fecha del depósito.</p> <p>400.6 Los abogados patrocinantes del Estado deberán comunicar las sentencias de condena, laudos arbitrales y las transacciones homologadas al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de las mismas, acompañando fotocopias autenticadas. El incumplimiento de la comunicación será considerado falta grave.</p>	713

	Artículo referente
<p>400.7 El Inciso condenado una vez notificado de la fecha de pago iniciará un procedimiento administrativo tendiente a determinar si corresponde promover la acción de repetición contra el funcionario o los funcionarios responsables del daño causado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Constitución de la República, remitiendo su opinión y copia autenticada de los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas. El Poder Ejecutivo, previa vista al funcionario o funcionarios responsables, ordenará la promoción de la acción de repetición, si fuera pertinente mediante el acto administrativo correspondiente. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.</p> <p>Redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 51, Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 29, Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 685 Derogada/o.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.947, DE 8 DE ENERO DE 2006</p> <p><u>Artículo 2º</u>.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir deuda pública nacional siempre que el incremento de la deuda pública neta en cada ejercicio respecto al último día hábil del año anterior no supere los siguientes montos:</p> <p>A) US\$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio 2006.</p> <p>B) US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio 2007.</p> <p>C) US\$ 275.000.000 (doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio 2008.</p> <p>D) US\$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) en el ejercicio 2009.</p>	714
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p style="text-align: center;">SECCION VI OTROS INCISOS INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS</p> <p><u>Artículo 773</u>.- Créase un Fondo de Estabilización Energética (FEE) con el objetivo de reducir el impacto negativo de los déficit hídricos sobre la situación financiera de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y sobre las finanzas públicas globales.</p> <p>El FEE estará constituido en la Corporación Nacional para el Desarrollo.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de UTE, reglamentará la forma en que se realizarán los aportes al FEE, así como las condiciones de administración y utilización de los recursos. Las reglas para el uso del FEE estarán regidas por criterios vinculados con las condiciones hidrológicas de las cuencas relevantes para la producción de energía eléctrica.</p> <p>El FEE podrá tener una disponibilidad de hasta 4.000.000.000 UI (cuatro mil millones de unidades indexadas). Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los montos necesarios para la constitución de este</p>	714

	Artículo referente
<p>Fondo hasta el nivel de disponibilidad máxima autorizada, así como los montos necesarios para el posterior mantenimiento del Fondo en los niveles máximos establecidos en la presente norma.</p> <p>Los aportes al Fondo se realizarán, a partir de la promulgación de la presente ley, con recursos provenientes de Rentas Generales recaudados directamente, así como con versiones a Rentas Generales realizadas por UTE con este destino específico.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SECCION V - DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I</p> <p><u>Artículo 85.-</u> A la Asamblea General compete:</p> <p>6°) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.</p>	714
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.947, DE 8 DE ENERO DE 2006</p> <p><u>Artículo 5°.-</u> El Poder Ejecutivo podrá superar hasta en un 100% (cien por ciento) el tope de deuda fijado en el inciso primero del artículo 4° de la presente ley, para un año determinado en aquellos casos en los que factores extraordinarios e imprevistos así lo justificaren, dando cuenta a la Asamblea General y sin que ello altere el tope fijado para los ejercicios siguientes. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 266.</p>	715
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.947 DE 8 DE ENERO DE 2006</p> <p><u>Artículo 6.-</u> A los efectos del control del tope de deuda establecido en la presente ley, los activos disponibles y los pasivos contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para la deuda contratada con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si ésta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará para la deuda denominada en unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.</p> <p><u>Artículo 7°.-</u> En ocasión de la presentación de los proyectos de ley de rendición de cuentas, el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General acerca del estado de utilización del tope establecido para la deuda pública nacional.</p> <p><u>Artículo 8°</u> La evaluación del cumplimiento de los topes de deuda se realizará conforme a las últimas cifras publicadas por el Banco Central del Uruguay.</p>	716
LEY Nº 17.947, DE 8 DE ENERO DE 2006	717

	Artículo referente
<p><u>Artículo 4.-</u> A partir del 1° de enero de 2014, la deuda pública nacional neta en cada ejercicio anual podrá ser incrementada en hasta un máximo equivalente a UI 9.000.000.000 (nueve mil millones de Unidades Indexadas).</p> <p>Cuando medien situaciones climáticas adversas que determinen que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), deba asumir costos extraordinarios para la generación de energía, el tope referido en el inciso anterior podrá ser adicionalmente incrementado en hasta un máximo equivalente al 1,5% (uno con cinco por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI). En ningún caso, a los efectos dispuestos en este artículo, los costos extraordinarios incurridos por UTE, sumados a la variación del Fondo de Estabilización Energética (artículo 773 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010) podrán superar el 1,5% (uno con cinco por ciento) del PBI. El Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado a la Asamblea General. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.316 de 18/02/2015 artículo 1.</p> <p>Redacción dada anteriormente por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 266.</p>	
<p>LEY N° 18.834, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p> <p>SECCION VII - RECURSOS CAPITULO I - ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO</p> <p><u>Artículo 267.-</u> Las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. También se incluirán las operaciones financieras de las personas jurídicas controladas por los mencionados entes. Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay".</p> <p>Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 337.</p>	718
<p>LEY N° 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014</p> <p>TÍTULO VI OTROS PAGOS REGULADOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><u>Artículo 35</u> (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una</p>	719

	Artículo referente
<p>persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI OTROS PAGOS REGULADOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><u>Artículo 35</u> (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.</p>	720
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.835, DE 23 DE SETIEMBRE DE 2004</p> <p><u>Artículo 2.-</u> Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: I) los casinos, II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: a. compraventa de bienes inmuebles; b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y f. compraventa de establecimientos comerciales.</p> <p>IV) los rematadores, V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos, VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación; VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa</p>	721

	Artículo referente
<p>mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. (*) (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.</p> <p><u>Artículo 19</u> .-Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.</p> <p>Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.</p> <p>Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 1.</p>	
<p>LEY N° 19.302, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014</p> <p><u>Artículo 3°</u>.- La facultad a que refiere el artículo 1° de esta ley podrá ser</p>	723

	Artículo referente
ejercida desde el primer día del mes de promulgación de la misma y hasta el 30 de junio de 2016.	
<p>LEY Nº 18.464, DE 11 DE FEBRERO DE 2009</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva un crédito de hasta diez puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las prestaciones correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, a las cuotas de afiliaciones colectivas, a la sobrecuota de gestión y a la sobrecuota de inversión. Si de la liquidación del Impuesto surgiera un excedente por este concepto, la institución podrá destinarlo a compensar otras obligaciones tributarias como contribuyente o responsable ante la Dirección General Impositiva, o solicitar certificados de crédito para el pago de tributos ante dicho organismo o ante el Banco de Previsión Social.(*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 19.302 de 29/12/2014 artículo 4.</p> <p><u>Artículo 3</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Fondo Nacional de Recursos una partida anual de hasta \$ 105.000.000 (pesos uruguayos ciento cinco millones) con cargo a Rentas Generales, para absorber el aumento de la cuota Fondo Nacional de Recursos correspondiente a afiliados individuales no vitalicios y afiliados colectivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.</p> <p><u>Artículo 4</u>.- Las facultades a que refieren los artículos anteriores podrán ser ejercidas respecto al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009, pudiéndose prorrogar dicho período exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2010.</p>	724
<p>LEY Nº 18.719, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p>SECCION VIII DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><u>Artículo 853</u>.- Prorrógase el plazo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1º y 3º de dicha ley, hasta el 31 de diciembre de 2012.</p>	724
<p>LEY Nº 18.996, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>SECCIÓN VIII DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><u>Artículo 339</u>.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, el plazo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1º y 3º de la mencionada ley, con la modificación introducida en el artículo 853 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el plazo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.707, de 13 de diciembre de 2010, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1º de dicha ley.</p>	724
<p>LEY Nº 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>SECCIÓN VIII DISPOSICIONES VARIAS</p>	724

	Artículo referente
<p><u>Artículo 375.-</u> Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1° y 3° de la mencionada ley, con la modificación introducida en el artículo 853 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 339 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el plazo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.707, de 13 de diciembre de 2010, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1° de dicha ley, con la modificación introducida en el artículo 339 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.</p>	
<p>LEY N° 18.707, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010</p> <p><u>Artículo 1.-</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, un crédito fiscal por hasta veintidós puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, a las cuotas de afiliaciones colectivas, a la sobrecuota de gestión y a la sobrecuota de inversión. Dicho crédito podrá ser destinado a compensar obligaciones tributarias como contribuyente o responsable ante la Dirección General Impositiva, o solicitar certificados de crédito para el pago de tributos ante dicho organismo o el Banco de Previsión Social.(*). (*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 19.197 de 26/03/2014 artículo 3.</p> <p><u>Artículo 3.-</u> La facultad a que refiere el artículo 1° de esta ley podrá ser ejercida desde el primer día del mes siguiente a la promulgación de la misma y hasta el 31 de diciembre de 2012.</p>	724
<p>LEY N° 19.149, DE 24 DE OCTUBRE DE 2013</p> <p>SECCIÓN VIII DISPOSICIONES VARIAS</p> <p><u>Artículo 375.-</u> Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1° y 3° de la mencionada ley, con la modificación introducida en el artículo 853 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el artículo 339 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el plazo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.707, de 13 de diciembre de 2010, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 1° de dicha ley, con la modificación introducida en el artículo 339 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.</p>	724
<p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p>SECCION 2 - FUNCIONARIOS CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS</p> <p><u>Artículo 9.-</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad;</p>	726

	Artículo referente
<p>Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p> <p style="text-align: center;">SECCION 2 - FUNCIONARIOS CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS</p> <p><u>Artículo 9.-</u> Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>a) Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República, y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 115% (ciento quince por ciento). (*)</p> <p>b) Subsecretario de Estado; Prosecretario de la Presidencia de la República; Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil: 100% (cien por ciento) y Presidente del INAME. (*)</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento). (*)</p> <p>d) Subdirector General de Secretaría; Consultor I de la Presidencia de la República; Jefe de Policía del Interior; Tesorero General de la Nación; Inspector General de Hacienda; Director de Comercio Exterior; Director Nacional de Turismo; Director Nacional de Energía; Director Nacional de Minería y Geología; Director Nacional de Industrias; Director de Arquitectura; Director Nacional de Correos; Consejero del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos; Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física; Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física; Director Nacional del Trabajo; Director Nacional de Subsistencias; Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación; Director General de Estadística y Censos; Subcontador General de la Nación; Director General, 77% (setenta y siete por ciento).(*)</p> <p>e) Subcontador General de la Nación; Director General de Estadística y Censos; Director General de Loterías y Quinielas; Director General del</p>	727

	Artículo referente
<p>Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; Director de Zonas Francas; Director Nacional de Costos, Precios e Ingresos; Subdirector Nacional de Vialidad; Director General de Topografía; Director General de Transporte Carretero; Director General de Marina Mercante; Inspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Directores de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Fiscal, de Administración y de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva; 70% (setenta por ciento).</p> <p>f) Director de División de la Presidencia de la República; Consultor II de la Presidencia de la República; Secretario Particular del Presidente de la República; Subdirector Especializado de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subtesorero General de la Nación; Subinspector General de Hacienda; Subdirector de Comercio Exterior; Director del Instituto Nacional de Pescas; Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja; Director de la Oficina de Programación y Política Agraria; Director General de Recursos Naturales Renovables; Director General de Servicios Agronómicos; Director General de Servicios Veterinarios; Director Técnico del Plan Agropecuario; Ejecutor de Proyectos (ingeniero) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Secretario General del Ministerio de Educación y Cultura y Subdirector General de la Salud; 63% (sesenta y tres por ciento); Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios. Esta Dirección General será ejercida por un profesional con título habilitante expedido por la Facultad de Veterinaria, así como la Dirección General de Servicios Veterinarios. (*)</p> <p>g) Director de Educación; Director de Cultura; Director Administrativo del Ministerio de Educación y Cultura; Director Nacional de Artes Visuales; Director de la Imprenta Nacional; Director del Diario Oficial; Director de la Biblioteca Nacional; Director del Instituto Nacional del Libro; Director del Archivo General de la Nación; Asesor Letrado Jefe del Ministerio de Educación y Cultura; Director del Museo Histórico Nacional; Director de Ciencia y Tecnología; Director de Justicia (al vacar); Director General del Registro de Estado Civil; Director General de Registros; Director de la Propiedad Industrial; Director Regional de Salud; Director de Dirección Coordinación y Control; Director de División de Servicios de Salud; Inspector General; Director Nacional de Recursos Humanos; Director de Recursos Materiales, y Director de Recursos Económico- Financieros, 57% (cincuenta y siete por ciento).</p> <p>h) Escribano de Gobierno y Hacienda; Asesor Letrado de confianza del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y Director del Registro Nacional de Empresas; 51% (cincuenta y uno por ciento).</p> <p>Los montos que resulten por aplicación de esta disposición serán las retribuciones que por todo concepto percibirán los titulares por el desempeño de los cargos detallados. Solo podrán acumularse a estas, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda. (*)</p> <p>----- (*)Notas: Literal c) redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996</p>	

	Artículo referente
<p>artículos 155 y 300.</p> <p>Literal d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículos 80 y 170.</p> <p>Literal f) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 257.</p> <p>Literales a) y b) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 14.</p> <p>Literales b) y d) redacción dada por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 530.</p>	
<p>LEY N° 18.242, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p>CAPITULO II - INSTITUTO NACIONAL DE LA LECHE</p> <p><u>Artículo 6</u> (Creación) .- Créase el Instituto Nacional de la Leche (INALE) como, persona jurídica de derecho público no estatal.</p>	728
<p>LEY N° 18.387, DE 23 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p><u>Artículo 110</u> (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado: 1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.</p> <p>No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.</p> <p>2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.</p> <p>3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.</p> <p>Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.</p>	728
<p>LEY N° 19.172, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p>TÍTULO IV DEL INSTITUTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS CAPÍTULO III DE LOS COMETIDOS Y ATRIBUCIONES</p>	729

	Artículo referente
<p><u>Artículo 29.-</u> La Junta Directiva, en su carácter de órgano máximo de administración del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>A) Proyectar el Reglamento General del IRCCA y someterlo a la aprobación del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>B) Aprobar el estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación. El mismo se regirá, en lo previsto, por las reglas del derecho privado.</p> <p>C) Designar, trasladar y destituir al personal.</p> <p>D) Fijar el costo de las licencias, al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley.</p> <p>E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.</p> <p>F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.</p> <p>G) Elevar la memoria y el balance anual del IRCCA.</p> <p>H) Administrar los recursos y bienes del IRCCA.</p> <p>I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles deberá resolverse por mayoría especial de por lo menos tres miembros.</p> <p>J) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.</p> <p>K) En general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del IRCCA.</p>	
<p>LEY Nº 19.009, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p><u>Artículo 5</u> (Definiciones).- Los siguientes conceptos complementarán las definiciones dadas por la Unión Postal Universal: A) Servicio postal. El servicio postal es considerado servicio público nacional y por ello debe ser prestado por el Estado, sin perjuicio de la concesión de su explotación a los particulares, regulando su ejercicio. Se entiende por servicio postal: 1) Las actividades de admisión, procesamiento, transporte y distribución o entrega de envíos o productos postales, en todas o cualesquiera de sus etapas.</p> <p>2) Cualquier otro producto o servicio postal que se establezca al amparo de la normativa vigente.</p> <p>B) Servicio Postal Universal. Es aquel servicio postal que el Estado debe asegurar a sus habitantes en todo el territorio nacional en forma</p>	730

	Artículo referente
<p>permanente, con la calidad adecuada y a precios asequibles.</p> <p>C) Actividad de admisión o recepción. Consiste en la aceptación de objetos postales a través de personal recolector, ventanillas, buzones postales o cualquier otro medio físico o tecnológico.</p> <p>D) Actividad de procesamiento. Consiste en la separación, agrupación o clasificación de los objetos postales, por cualquier medio físico o tecnológico, con el fin de preparar su envío a los lugares de destino y distribución o entrega, incluye las actividades necesarias para hacer que los objetos postales estén disponibles para su clasificación.</p> <p>E) Actividad de transporte. Consiste en movilizar y trasladar objetos postales, por cualquier medio físico o tecnológico.</p> <p>F) Actividad de distribución o entrega. Consiste en hacer llegar los objetos postales a sus destinatarios, en el lugar geográfico o dirección, señalado por el remitente. Se incluye aquí la actividad de distribución o entrega en apartados o casillas postales.</p> <p>G) Envío de correspondencia. Es toda comunicación escrita impuesta por un remitente, para ser entregada a un destinatario en la dirección indicada por aquél.</p> <p>H) Carta. Es un envío de correspondencia individualizado y de carácter privado entre el remitente y el destinatario, cerrado o protegido de forma tal que asegure la no visualización externa de su contenido y que si fuera violentado evidenciaría los perjuicios de la seguridad, inviolabilidad y respeto al secreto postal.</p> <p>I) Impreso. Es un envío de correspondencia que circula de forma tal que permite la visualización externa de su contenido.</p> <p>J) Encomienda postal internacional. Es todo envío que se efectúa con intervención de los operadores del país remitente y del país receptor, cuyo contenido y condiciones cumplan con la reglamentación correspondiente prevista en las Convenciones Internacionales.</p> <p>K) Encomienda postal nacional. Es todo envío que se efectúa a través de un operador postal debidamente registrado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), cuyo contenido y condiciones cumplan con la reglamentación correspondiente prevista en la normativa vigente.</p> <p>L) Carga. Todo otro envío que no sea encomienda postal será considerado, a todos sus efectos, como carga, tanto en el ámbito nacional como internacional.</p> <p>M) Mercado. Es el conjunto de envíos procesados por los operadores postales, más los realizados por las personas jurídicas habilitadas.</p> <p>N) Sector. Es el conjunto regulado de operadores postales, personas jurídicas habilitadas, los usuarios y el regulador.</p>	

	Artículo referente
<p>Ñ) Actores. Son actores del sector postal: 1) Estado. El Poder Ejecutivo es el titular de la prestación del servicio postal y el único competente para dictar las políticas nacionales postales a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.</p> <p>2) Regulador. La URSEC es la que aplica las políticas públicas nacionales al mercado, regulando las relaciones que se produzcan al respecto.</p> <p>3) Operador designado. La Administración Nacional de Correos es el operador designado y único órgano competente para cumplir el Servicio Postal Universal en régimen de concurrencia, así como para prestar los demás servicios postales, estos en régimen de competencia.</p> <p>4) Operadores privados. Son aquellos titulares de empresas unipersonales o aquellas personas jurídicas que, previo permiso del regulador, pueden prestar el servicio postal en régimen de competencia, por cuenta de terceros y para terceros. Se incluye a los operadores postales que operan bajo la modalidad "courier" o toda otra modalidad asimilada o asimilable.</p> <p>5) Personas jurídicas habilitadas. Son aquellas personas jurídicas que, previo permiso del regulador, procesan, transportan o distribuyen sus propios envíos postales con destino a un tercero ajeno a ellas y valiéndose de personal propio en cualquiera de esas etapas.</p> <p>6) Prestadores del Servicio Postal. Son el operador designado, los operadores privados y las personas jurídicas habilitadas, los que deberán implementar sus actividades de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>7) Autoprestadores. Son aquellas personas jurídicas que admiten, procesan, transportan o distribuyen envíos de correspondencia y demás envíos postales que circulen entre sus propias oficinas, cumpliendo todas o cualesquiera de las etapas del proceso postal.</p> <p>8) Usuario. Es toda persona física o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio postal como remitente o como destinatario y titular de los derechos inherentes a esa condición.</p> <p>O) Licencia. Permiso otorgado por la URSEC a los prestadores del servicio postal que habilita su participación en el mercado.</p> <p>P) Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Es el registro a cargo de la URSEC que contiene la información de los prestadores del servicio postal relativa a las condiciones de los servicios que prestan y acredita la condición de tales.</p>	
<p>LEY Nº 18.437, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008</p> <p>TITULO IV INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA</p> <p><u>Artículo 114</u> (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una</p>	731

	Artículo referente
<p>Comisión Directiva integrada por seis miembros: dos designados por el Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá; dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y uno por la educación privada, inicial, primaria y media habilitada.</p> <p>Estos deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos. (*)</p> <p>-----</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.869 de 23/12/2011 artículo 1.</p>	
<p>LEY N° 16.524, DE 25 DE JULIO DE 1994</p> <p><u>Artículo 1º.</u>- Créase un Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica.</p>	732
<p>LEY N° 16.524, DE 25 DE JULIO DE 1994</p> <p><u>Artículo 1º.</u>- Créase un Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica.</p>	733
<p>LEY N° 16.524, DE 25 DE JULIO DE 1994</p> <p><u>Artículo 2º.</u>- El Fondo será organizado y administrado por una Comisión Honoraria integrada por ocho miembros: uno por el Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá y cuyo voto decidirá en caso de empate, uno por la Universidad de la República, uno por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por la Universidad Tecnológica, uno por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, uno por la Caja Notarial de Seguridad Social, uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay y uno por la Agrupación Universitaria del Uruguay.</p> <p>(*) Dicha Comisión establecerá:</p> <p>A) Las directivas generales para asignar las referidas becas, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la presente ley, y los requisitos que deben cumplir los postulantes para ser beneficiarios de las mencionadas becas.</p> <p>B) Los mecanismos de contralor de los correspondientes aportes.</p> <p>C) La forma de acreditar la calidad de sujetos pasivos de la obligación de aportar y la de beneficiarios de las becas.</p>	734
<p>LEY N° 15.809, DE 8 DE ABRIL DE 1986</p>	734

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">SECCION 2 - FUNCIONARIOS CAPITULO I - REDISTRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS</p> <p><u>Artículo 9.</u>- Las retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza se determinarán aplicando los porcentajes que se detallan, sobre la retribución correspondiente a los Subsecretarios de Estado:</p> <p>c) Director General de Secretaría; Jefe de Policía de Montevideo; Contador General de la Nación; Director General de Rentas; Director Nacional de Aduanas; Director General de la Salud; Subdirector de la Dirección General de la Seguridad Social; Director Nacional de Vialidad; Director Nacional de Transporte; Director de Hidrografía; Director de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia; Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil; Presidente del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, Director de Comercio Exterior, Director del INAME, Tesorero General de la Nación y Director Nacional de Industrias, 85 % (ochenta y cinco por ciento).</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.524, DE 25 DE JULIO DE 1994</p> <p><u>Artículo 3º.</u>- El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario) efectuada por los egresados de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico- Profesional, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 4 (cuatro) salarios mínimos nacionales. Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta completar veinticinco años de aportes al Fondo de Solidaridad o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación, y se ajustará a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los egresados cuyas carreras, a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan una duración igual o superior a cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 (cinco tercios) de un salario mínimo nacional. 2) Los egresados cuyas carreras tengan una duración de cuatro años y menor de cinco años, aportarán anualmente una contribución equivalente a un salario mínimo nacional. 3) Los egresados cuyas carreras tengan una duración menor a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a medio salario mínimo nacional. <p>La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto.</p> <p>Los profesionales universitarios deberán efectuar su aporte ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o ante la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones en su caso.</p>	735

	Artículo referente
<p>Los egresados no afiliados a las Cajas mencionadas en el inciso anterior, pagarán su contribución en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay, quien habilitará una cuenta especial a tales efectos.</p> <p>La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.</p> <p>El Fondo de Solidaridad deberá entregar anualmente a los egresados comprendidos en el inciso primero del presente artículo, una constancia que acredite estar al día con la contribución especial o exceptuado de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. La vigencia de la constancia se extenderá desde el 1º de abril de cada año al 31 de marzo del año siguiente.</p> <p>Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial, la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago. Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado.</p> <p>El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.524, DE 25 DE JULIO DE 1994</p> <p><u>Artículo 1º</u>.- Créase un Fondo de Solidaridad como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá como cometido financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública) y de la Universidad Tecnológica.</p>	737
<p style="text-align: center;">CODIGO TRIBUTARIO</p> <p style="text-align: center;">TITULO UNICO - NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO</p> <p><u>Artículo 91</u>.- (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.</p> <p>Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.</p>	738

	Artículo referente
<p>En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.</p> <p>Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.</p> <p>Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso - administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.</p> <p>El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:</p> <p>A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.</p> <p>B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.</p> <p>El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 17.296 DE 21 DE FEBRERO DE 2001</p> <p style="text-align: center;">SECCION VI - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA INCISO 26 - UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA</p> <p><u>Artículo 542.-</u> Créase una contribución adicional al Fondo de Solidaridad creado por la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, que gravará a los egresados de la Universidad de la República cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cinco años, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 6 (seis) salarios mínimos nacionales. Dicho adicional deberá ser pagado a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta completar veinticinco años de aportes al Fondo de Solidaridad o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación.</p> <p>Los referidos egresados aportarán anualmente una contribución equivalente a 5/3 (cinco tercios) de un salario mínimo nacional, que podrá ser pagada anualmente o en cuotas, de acuerdo a las condiciones</p>	738

	Artículo referente
<p>establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.</p> <p>La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto.</p> <p>El producto de la contribución adicional se asignará a la Universidad de la República conforme a las normas que rigen los fondos de libre disponibilidad, con los siguientes destinos: A) 35% (treinta y cinco por ciento) para los proyectos institucionales en el interior del país.</p> <p>B) 25% (veinticinco por ciento) para mejoras en la infraestructura no edilicia destinada a la enseñanza, bibliotecas, formación de docentes y publicaciones.</p> <p>C) 40% (cuarenta por ciento) para la infraestructura edilicia destinada a la enseñanza. (*)</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley Nº 17.451 de 10/01/2002 artículo 7. Reglamentado por: Decreto Nº 256/001 de 05/07/2001.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.406, DE 24 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I - CREACION. DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA Y COMETIDOS</p> <p><u>Artículo 2º</u>.- (Cometidos).- Serán cometidos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional:</p> <p>A) Administrar el Fondo de Reversión Laboral.</p> <p>B) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de empleo, de capacitación y de formación profesional, orientadas a la generación, mantenimiento y mejora del empleo, en orden a promover el trabajo decente y el pleno empleo, productivo y libremente elegido.</p> <p>C) Ejecutar las acciones que el Poder Ejecutivo determine en materia de políticas de empleo.</p> <p>D) Crear Comités Departamentales Tripartitos de Empleo y Formación Profesional.</p> <p>E) Crear Comités Sectoriales de Empleo y Formación Profesional.</p> <p>F) Diseñar y gestionar programas de formación profesional para desempleados, personas o grupos de personas con dificultades de inserción laboral mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.</p> <p>G) Promover la creación y participar en el diseño de un sistema de</p>	742

	Artículo referente
<p>certificación de conocimientos y de acreditación de competencias laborales.</p> <p>H) Promover la formación continua y la normalización de competencias en el marco de la negociación colectiva y financiar las propuestas que, originadas en convenios colectivos, se consideren viables y se contemplen en el presupuesto anual.</p> <p>I) Cooperar y brindar apoyo crediticio y seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente; pudiendo para ello establecer fondos rotatorios o garantizar los créditos con recursos del Fondo de Reconversión Laboral.</p> <p>J) Investigar la situación del mercado de trabajo, divulgando los resultados y contribuyendo a una eficaz orientación laboral.</p> <p>K) Dar cobertura a través de sus servicios de orientación, formación, capacitación, acreditación de competencias y apoyo de iniciativas a las personas derivadas del Servicio Público de Empleo, los Comités Departamentales y Sectoriales de Empleo y Formación Profesional y otros servicios públicos, privados y sociales a efectos de mejorar su empleabilidad, promover su inserción laboral o apoyar su capacidad emprendedora.</p> <p>El Servicio Público de Empleo operará en la colocación de las personas egresadas de los programas y acciones del Instituto, a través de sus servicios de información, orientación e intermediación laboral.</p> <p>L) Desarrollar investigaciones, acciones, programas y asistencia técnica y crediticia que respondan a los requerimientos de las empresas y emprendimientos del sector productivo, con el objetivo de incentivar su creación, formalización, consolidación, participación en cadenas productivas, el mejoramiento tecnológico de las mismas y la recuperación de su capacidad de producción.</p> <p>M) Desarrollar investigaciones relacionadas con sus cometidos, a requerimiento de los actores sociales.</p> <p>N) Colaborar en la gestión de los registros sectoriales de trabajadores que se acuerden como resultado de convenios colectivos de trabajo o de negociación colectiva, de acuerdo a sus posibilidades operativas y presupuestales.</p> <p>Ñ) Cooperar y brindar asistencia financiera a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores que lo soliciten para la formación e investigación en materia de negociación colectiva. (*) O) Cooperar, participar y brindar asistencia financiera para promover el empleo juvenil conforme a las leyes y decretos que regulen la promoción en el acceso al empleo de los jóvenes.</p>	
<p>LEY N° 15.853, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1986</p> <p><u>Artículo 5.-</u> Los gastos y honorarios por planos, reglamentos de copropiedad y cualquier otro concepto, que demande el pasaje del régimen del artículo 144 al artículo 145 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de</p>	743

	Artículo referente
<p>1968, o del de este último al de aquél, serán de exclusivo cargo del Banco Hipotecario del Uruguay. Dicho pasaje será resuelto en Asamblea General Extraordinaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p><u>Artículo 6.-</u> Los reglamentos de copropiedad otorgados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto ley 15.501, de 21 de diciembre de 1983, para el caso de que las cooperativas a que correspondan se mantengan en el régimen de propiedad horizontal, deberán ser otorgados nuevamente en base a los respectivos planos de mensura y fraccionamiento.</p> <p>Las respectivas escrituras deberán ser otorgadas dentro de 60 días de inscriptos los planos de mensura y fraccionamiento. (*) Referencias al artículo</p> <p><u>Artículo 7.-</u> En el caso de cooperativas que se mantengan en el régimen de propiedad horizontal, los planos de fraccionamiento que se hubieren confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º inciso final del decreto ley 15.501, de 21 de diciembre de 1983, se considerarán planos proyecto de fraccionamiento previstos por el Capítulo III, artículo 34 del decreto ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974, debiendo confeccionarse los respectivos planos de mensura y fraccionamiento (artículo 39 del decreto ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974).</p> <p><u>Artículo 8.-</u> La incorporación al régimen de propiedad horizontal prevista en esta ley se hará de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974, cualquiera haya sido el mecanismo por el cual se autorizó la construcción del edificio y cualquiera haya sido la fecha de ésta o del permiso de construcción.</p>	
<p>LEY Nº 19.133, DE 20 DE SETIEMBRE DE 2013</p> <p>CAPÍTULO III MODALIDADES CONTRACTUALES EN EL SECTOR PRIVADO Sección Quinta De la práctica formativa en empresas</p> <p><u>Artículo 20.-</u> (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del o de la joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>La práctica formativa no podrá exceder de un máximo de sesenta horas ni representar más del 25% (veinticinco por ciento) en la carga horaria total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado.</p> <p>Los y las jóvenes que realicen estas prácticas formativas deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.</p> <p>La empresa deberá contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de la práctica formativa en la empresa. Al finalizar la práctica la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, esta última también será proporcionada a la institución educativa que corresponda.</p>	744

